

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: Envio sustentación apelación RAD. 09- 2016- 00077- 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 12:21 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

memotribunal RAD. 09- 2016- 00077- 02.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOTECO S.A.S. <aboteco@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 10:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hervegasilva@hotmail.com <hervegasilva@hotmail.com>; juan david grimaldos martinez <juangrimaldos1985@gmail.com>

Asunto: Envio sustentación apelación RAD. 09- 2016- 00077- 02

Buenos días, estando dentro de la oportunidad legal, envio la sustentación del recurso de apelación del proceso de simulación Rad. con el No. 110013109201600077-02

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente.

Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

REF. PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ

DEMANDADOS: GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, ADRIANA

PATRICIA MUNERA YASNO, LUZ DARY MUNERA YASNO, LUIS

DANIEL MUNERA YASNO (hijos) MARIA NUBIA YASNO DE MUNERA

(cónyuge sobreviviente), en su calidad de herederos Determinados del

señor GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL, y en contra de los

HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS MUNERA

CARVAJAL.

Rad. No. 09 2016 00077 02

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación de la sentencia de
Primera instancia.

ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando en la oportunidad legal, procedo a sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, de fecha Septiembre 30 de 2022 que dijo:

*"Primero: **DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por OLGA YANETH MÚNERA RAMÍREZ contra GUSTAVO ANDRÉS MÚNERA YASNÓ, LUZ DARY MÚNERA YASNÓ, LUIS DANIEL MÚNERA YASNÓ, ADRIANA PATRICIA MÚNERA YASNÓ, MARÍA NUBIA YASNÓ DE MÚNERA y a los Herederos Indeterminados de GUSTAVO DE JESÚS MÚNERA CARVAJAL.*

*Segundo: **CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan practicado.
Oficiése.*

*Tercero: **CONDENAR** en costas al extremo demandante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de diez millones de pesos \$10.000.000.
Líquidense.*

Cuarto: A costa de los interesados, desglósense los documentos arrimados al plenario conforme fueron aportados por las partes."

En cumplimiento de su auto de fecha 19 de Febrero de 2024, lo que hago en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDÓ

La simulación relativa del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 843 del 26 de Abril de 1999, otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, en la que GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL hoy fallecido padre de la demandante OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ aparentó vender a su hijo GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 18-33 Sur de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-00231161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur.

La causal para solicitar la simulación relativa fue la ausencia en la solemnidad del requisito de la insinuación, por ser NULA la DONACION OCULTA, contenida en la escritura pública de compraventa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1766 del Código Civil, y, consecuentemente se ordene restituir el inmueble al patrimonio sucesoral de la sucesión ilíquida de GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL (q.e.p.d.), que se tramitó en el Juzgado 29 de Familia DE Bogotá, con sus frutos, réditos e indexaciones desde el momento en que falleció GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL.

Se pide la cancelación de la mentada escritura pública de compraventa, comunicando al Notario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

II. LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTÓ LA DEMANDA CONSISTIERON EN:

Que el padre de la aquí demandante GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL (q.e.p.d.), catorce (14) años antes de morir, transfirió a TITULO DE VENTA a su hijo GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO (de apenas 19 años), el inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 18-33 Sur de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-00231161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur.

El padre del comprador dijo en la escritura pública que recibió de manos del comprador su hijo, estudiante de bachillerato, quien dependía económicamente de su Padre el vendedor, la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.600.000.00 m/Cte) en efectivo, e hizo constar que el hijo comprador se subrogaba en una deuda hipotecaria que tenía con BANCAFE por la suma de CIENTO DIE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.000.000.00 m/cte), la que fue cancelada en su totalidad por el padre vendedor.

El precio pagado por el hijo es ínfimo, vil a irrisorio, pues es inferior al 70% del valor comercial del inmueble, un edificio, tenía para la época, que era de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$350.000.000.00 m/Cte.).

Que el vendedor padre del comprador nunca mientras estuvo con vida hizo entrega del inmueble al comprador sino que lo retuvo en su poder y lo explotó

económicamente, hasta la fecha de su muerte, ocurrida el día 29 de Noviembre de 2013.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia apelada denegó las pretensiones de la demanda, por no haberse probado sus supuestos de hecho, sentencia que no comparto.

IV. PRUEBAS E INDICIOS.

Se practicaron las pruebas solicitadas en la demanda.

Se demostró con la escritura de compraventa y con las declaraciones de los testigos CLARA LUCIA MUNERA CARVAJAL y BERTA LIA MUNERA CARVAJAL DE RAMIREZ hermanas del causante vendedor GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL y el interrogatorio absuelto por la demandante, que éste ocupó y explotó el inmueble vendido a su hijo hasta el momento de su muerte.

El precio presuntamente pagado por el comprador GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO fue inferior Al 70% del real, se demostró con la escritura de compraventa y con el avalúo catastral del inmueble que obra en el expediente.

El parentesco entre el vendedor y el comprador, se demostró con los registros civiles de nacimiento de GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, que obran en el expediente.

La situación económica del comprador GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, se demostró con las declaraciones de BERTA LIA MUNERA DE RAMIREZ y CLARA LUCIA MUNERA CARVAJAL que son claras y certeras rendidas bajo juramento dijeron:

Que el sobrino de ellas GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, no trabajaba, vivía durmiendo, era mal estudiante, dependía de su padre y residía con su familia, era un vago que le causaba muchos disgustos a su padre.

El demandado GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, al momento de absolver el interrogatorio de parte ante el a- quo fue evasivo, inseguro y dudativo, no pudo explicar como pagó el precio del inmueble ni de donde había obtenido los fondos para su compra.

Tampoco respondió si había recibido de su padre el inmueble al momento de la negociación y por qué el padre vendedor siguió administrándolo durante catorce (14) años antes de morir.

Dijo al Despacho de primera instancia que no se ubicada en el tiempo y en el espacio para responder puntualmente a las preguntas del a-quo, sobre la forma y la cuantía en que percibía sus ingresos, pues afirma que su Padre lo llevó en un negocio de él y

recibió una comisión, ni siquiera recordaba el porcentaje de la comisión y preguntando sobre el valor de la hipoteca que canceló, dijo que no lo recordaba.

El Juzgado le insiste en la forma como pagó la hipoteca y dice que ese pago lo hacía su Papá con las comisiones que el se ganaba.

Tampoco responde al a-quo en qué momento terminó de pagar la hipoteca que se había comprometido a pagar ni en qué momento su Padre obtuvo la cancelación del gravamen porque fue el padre y no el hijo el que hizo las diligencias para lograr su cancelación.

Tampoco supo responder por qué no aparecía la Subrogación del crédito hipotecario que se obligó a pagar a su nombre, pues con la escritura se demuestra que nunca se realizó dicha subrogación.

Para probar el avalúo comercial del inmueble al momento de la negociación de compraventa se debe aplicar el artículo 444 numeral 4º. Del Código General del Proceso, más el 50% del valor catastral.

No supo ni siquiera cuál era el valor comercial del inmueble.

Los demás demandados afirmaron que el padre fallecido GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL trabajaba comprando y vendiendo lotes.

Las hermanas del causante CLARA LUCIA MUNERA CARVAJAL y BERTHA LIA MUNERA DE RAMIREZ, dicen que les consta que sus negocios era vender lotes sin papeles, como se dice era un tierrero.

Que construyó el edificio objeto de esta demanda durante las noches porque no logró conseguir la licencia de construcción.

Las testigos CLARA LUCIA MUNERA CARVAJAL y BERTHA LIA MUNERA DE RAMIREZ, son hermanas del causante y vivieron cerca de él, trabajaron con él y están enteradas de la compraventa simulada.

Les consta que su hermano GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL escrituró de confianza el inmueble objeto de ésta demanda a su sobrino sin que GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO pagara ni un solo peso por él, que en 1.999, su sobrino estaba estudiando de día bachillerato, que dependía de sus padres, que no trabajaba, que terminó bachillerato a los 23 años, que era un vago, que no le ayudaba a su hermano, que su hermano les decía preocupado porque su hijo actuaba como un niño, que no quería estudiar ni trabajar que no le veía futuro, que perdía el tiempo en el computador.

Que su sobrino repitió varios años.

Que su hermano no entregó el inmueble a su sobrino porque permaneció ocupándolo hasta el momento de su muerte.

Que su sobrino no tenía ningún ingreso ni renta y mucho menos dinero para comprar el inmueble.

Que su hermano se quejaba que a su hijo GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO no se le veía futuro que era muy perezoso.

Que los vecinos del inmueble reconocían como dueño era a su hermano y no a su sobrino, que su hermano al final de su vida se hacía llevar al inmueble en silla de ruedas.

Que su hermano administraba personalmente los baños turcos.

Que a ellas les consta lo que dicen porque trabajaban con él desde que empezó a construir el inmueble y en diferentes épocas, una le cuidaba como celadora y le consta que él construía de noche porque no tenía Licencia de Construcción.

Que ellas le ayudaban a vender lotes en el barrio Patio Bonito y María Paz.

Que en una oportunidad las detuvo la policía porque a las personas que compraban lotes su hermano no les hacía escritura.

Que durante la enfermedad de su hermano lo visitaban con frecuencia, que su hermano era incumplido en los negocios y por eso lo amenazaban con embargarlo y por eso pasaba bienes a nombre de otras personas.

Que él administraba su negocio como señor y dueño y no como dependiente de su hijo GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO.

Que no vieron ni se enteraron que su sobrino despachara o atendiera el negocio como propietario, que no lo vieron en calidad de administrador y dueño.

En esto están de acuerdo con las declaraciones de NUBIA YASNO quien afirma que acompañaba a su esposo al inmueble para desaburrirse del encierro en la casa.

Esta declaración coincide con la declaración de LUIS DANIEL MUNERA YASNO hermano de GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO quien dijo que hace año y medio antes de 2019 fue al inmueble porque tenía un trasteo que guardar allí y que no pagó nada a nadie, lo que demuestra que actuó como heredero del señor y dueño del inmueble, sin mencionar siquiera que le había pedido permiso a su hermano o que había pagado algún tipo de arriendo por el servicio.

ADRIANA PATRICIA MUNERA YASNO, dice que tomó en arriendo el negocio de Baños Turcos hoy un inquilinato a su hermano pagándole a título de arriendo mensual la suma de \$1.500.000.00, pero no sabe responder al Despacho, cuánto produce mensualmente, dice dudando que se aproxima a cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00 m/cte), que es su mamá la que administra y en forma espontánea dice que ella le da la plata a él sin aclarar si le da el valor del arriendo o el producido de los inquilinatos, no sabe si el contrato de arrendamiento tiene o no un ajuste anual en el canon de arrendamiento. Aclara que recibió el inmueble en arrendamiento desde el año 2005, guardando silencio sobre quien lo ocupaba desde 1.999 a ese año; dice que su hermano GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, para esa época dependía de él y ante una pregunta del Despacho se le olvidó decir que recibía de ella el arriendo, esto es que tenía renta.

La testigo presentada por los demandados Doctora GLORIA ESPERANZA ANGARITA CUELLAR contadora de GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL dice que conoció al vendedor desde el año 1991 a 1999, que fue su asistente.

Dice no tener conocimiento del negocio de venta del inmueble porque ella se dedicaba a una inmobiliaria de la familia MUNERA YASNO , sobre quien cobró los arriendos del inquilinato entre 1.999 a 2005 dice que era NUBIA YASNO esposa de GUSTAVO, le consta que la que siempre cobraba los arriendos era NUBIA YASNO.

Se concluye que está demostrado que el vendedor retuvo en su poder el inmueble vendido hasta el momento de su muerte 2013.

Otro testigo de la demandada GILBERTO, afirma que trabajó con el padre GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL muchos años, que no le consta el valor de la venta del inmueble, que para la época de la venta GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO trabajaba con el padre, que en el inmueble funciona un hotel, que las que arriendan es MARIA NUBIA YASNO y su hija PATRICIA.

Que desde el año 1999 la que cobraba los arriendos era MARIA NUBIA YASNO la madre de don GUSTAVITO, que no recuerda fechas.

Que no obstante la venta por escritura pública y la inscripción de la misma en el folio de matrícula del inmueble el vendedor y padre de el comprador hijo GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO, continuó ocupando el inmueble con un establecimiento de comercio dedicado a Baños Turcos y actividades similares que administraba personalmente por el vendedor causante, pues allí también despachaba sus negocios y atendía sus clientes en la compra y venta y parcelación de tierras.

Que el vendedor padre del comprador falleció el día 29 de Noviembre de 2013 y aún durante su enfermedad se trasladaba al inmueble vendido para enterarse de sus negocios, por lo que no hubo entrega real y material del bien y el comprador hijo no lo recibió de manos de su vendedor y padre.

Conforme al avalúo del inmueble para la época de la venta, el precio pagado era más bajo es más del 70% del avalúo comercial.

Para la fecha de la aparente venta el inmueble tenía un valor comercial de \$350.000.000.00 por lo que se vendió por \$200.000.000.00 menos.

El hoy causante GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL no cumplió con el requisito de insinuación de la donación en el contrato real de donación que en la postre fue el acto que celebró con su hijo.

Con la venta simulada el padre de la demandante, disminuyó el valor de los bienes que forman el patrimonio sucesoral.

V. CAUSA SIMULADA – MOTIVO O RAZON

Razones para simular la Donación con un contrato de venta.

Conforme a las pruebas recaudadas, especialmente el interrogatorio de parte absuelto por la actora y las declaraciones de las dos hermanas del causante, tenía temor que le embargaran el inmueble objeto de esta demanda porque tenía algunos pleitos pendientes con clientes que le compraron terrenos y que no había escriturado y porque el inmueble no tenía licencia de construcción. Sobre esto dijo OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ:

Que su padre temía que le tumbaran el inmueble porque no tenía licencia de construcción, que su Padre acostumbraba a poner sus bienes a nombre de testaferros para evitar embargos.

Las hermanas de GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL dicen que su hermano era tierrero parcelaba tierras y las vendía, pero no hacía las escrituras que era tramposo y por eso a ellas dos las retuvieron en una Inspección de Policía por las denuncias de sus clientes, que ellas trabajaban para él cuando el inmueble lo construyó que le sirvieron de celadoras y de vendedoras de lotes.

Sobre la actividad del causante su esposa NUBIA YASNO dijo que GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL era constructor, comerciante en tierras y compraba y vendía lotes.

ADRIANA PATRICIA MUNERA afirma que su padre era machista, independiente y reservado.

Todos los demandados dicen al unisono que no les consta muchos de los hechos que rodearon la negociación porque su padre era muy reservado, todos a una repitieron esto.

Sobre la situación económica del vendedor, como hecho demostrativo de la falta de necesidad de vender el inmueble tanto la actora como todos los demandados y las dos testigos y la contadora están de acuerdo en que GUSTAVO DE JESUS MUNERA CARVAJAL era un hombre adinerado, poseedor de varios bienes económicamente solvente.

La acción de simulación, es un solo acto bajo dos voluntades, la interna o sea la real y la externa.

OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ acudió al Juez para que no solo descubriera el acto aparente sino para que salga a flote el acto.

Un acto aparente sobre otro que no quiero realizar.

La simulación es la divergencia entre la voluntad interna y la voluntad expresada.

Dado la dificultad de probar el acto oculto es admisible cualquier medio de prueba.

En la simulación no hay negocio jurídico, existió una voluntad oculta y una voluntad externa, venta con ropaje de donación prevalencia del negocio oculto sobre el aparente, el aparente no existe es humo, no es real.

En Colombia, negocio aparente.

Causa simulandi: engañar a terceros defraudar a la actora.

Acción de prevalencia de la voluntad real sobre la voluntad simulada.

Prevalencia del acto oculto sobre el aparente el oculto es el verdadero.

Vale el oculto, no vale el aparente.

Acto secreto entre los dos para defraudar a OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ.

Simulación relativa: es aquella en que el acto aparente encubre otro real y verdadero "Si el acto simulado encubre otro real, este es plenamente eficaz, si concurre en él los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero este acto si perjudicó a OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ.

Los hechos de la demanda se demostraron con el conjunto de indicios que constituyen la prueba de la simulación, dado la dificultad de probar el acto oculto, es admisible hacerlo mediante indicios.

El acto real que es la donación se demuestra igualmente con los indicios enumerados, y especialmente con la escritura pública de compraventa en la que no aparece el requisito indispensable de la insinuación .

Honorable Magistrada, la señora OLGA YANETH MUNERA RAMIREZ ha acudido a su Despacho para que en aplicación de los principios de igualdad, solidaridad, garantizados en la Constitución nacional y el C.C. se dicte una sentencia justa.

Durante el trámite del proceso el Juzgado ha buscado por todos los medios con inteligencia, instrucción, curiosidad, aplicando los principios de nuestro moderno C.G . del P., La prueba para dar convicción al Juez sobre el elemento interno que movió a los contratantes a simular una venta cuando el negocio real era una donación, es a base de indicios analizados en conjunto no en forma insular.

La simulación es la DIVERGENCIA ente la voluntad y la manifestación de el elemento interno y externo.

Es el concierto entre el vendedor y el comprador para fingir un acto.

Divergencia entre la voluntad y lo que se declara.

En este caso todos los indicios nos llevan a concluir que la escritura pública suscrita como una compraventa entre padre e hijo es un acto SIMULADO, porque el acto real es una simulación.

INDICIOS:

1º. Parentesco, el vendedor el padre el comprador hijo, constituye origina un hecho a partir de la confianza para lesionar el patrimonio de la actora.

2º. El Precio- inferior al comercial.

3º. La Capacidad Económica - el comprador era un estudiante vago que dependía de su padre.

4º. La razón por la que el padre traspasó el bien a su hijo hombre. Temía que le embargaran o le demolieran el edificio, porque no tenía licencia de construcción .

5º. Retención del inmueble en manos del vendedor, durante catorce (14) años, hasta el momento de su muerte.

6º. El comprador no demostró como obtuvo los recursos para pagar el precio.

7º. No existió subrogación del gravamen hipotecario en cabeza del comprador., la hipoteca la pagó el vendedor.

8º. Edad del Comprador, hijo de más de 19 años, casi un menor de edad.

Solicito a ese Honorable Tribunal se proceda a analizar los actos y hechos que constituyen pruebas de la negociación simulada y como consecuencia se REVOQUE la sentencia, concediendo las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ

C.C. No. 41.528.517 de Bogotá

T.P. No. 17.147 del C.S. de la J.

REPARTO QUEJA 019-2022-00163-01 DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 12:57 PM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 9:09

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio Expediente Digital 2022-00163

Buenos Días.

Honorable

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, de la manera más atenta, me permito adjuntar el respectivo link el proceso de la referencia 11001310301920220016300, lo anterior a efectos de resolver el recurso interpuesto en forma adecuada.

 [11001310301920220016300](#)

Atentamente,

Iván Darío Ávila

Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 601 6532666 Ext 71319
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310301920220016301](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL DR VALENZUELA RV: Ref.- Proceso No. 11001 31 03 034 2022 00145 02- RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTE

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 4:17 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos (17 MB)

PROVIDENCIAS E-034 FEBRERO 27 DE 2024.pdf; E-034 FEBRERO 27 DE 2024.pdf; PROVIDENCIAS E-154 SEPTIEMBRE 5 DE 2023.pdf; CONSULTA PROCESOS 20220014502.pdf; SUSTENTACION RSO APELACION Y PRECISION SENTENCIA 1RA INST (1) SEP 23.pdf; CORREO RECIBE TRIB SUSTENTACION APELACION 11 SEP 23.pdf; CORREO REMITO SUSTENTACION APELACION 11 SEP 23.pdf; RECURSO 29 FEB 2024 ULT..pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Marcela Ardila <marcelitaardila@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 1 de marzo de 2024 2:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ADMINISTRADORA Altos <altostierrasanta.admi@gmail.com>; Luz Patricia Galeano <dra.galeano@gmail.com>

Asunto: Ref.- Proceso No. 11001 31 03 034 2022 00145 02- RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTEMPOR

MAGISTRADO:

DOCTOR GERMAN VALENZUELA VALBUENA-
DESPACHO 019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref.- Proceso No. 11001 31 03 034 2022 00145 02- RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO**Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ.****Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA DE BOGOTA D.C. PROPIEDAD HORIZONTAL**

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046, acreditado con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y causa, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR RECURSO REPOSICION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA**, de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Sea este el momento procesal oportuno para presentar el presente recurso de Apelación según lo consagrado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Los presentes recursos se interponen dentro del término de ley previsto en el artículo 318 del C.G.P., esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado.

El Auto de fecha 26 de febrero de 2024 fue notificado el 27 de febrero de 2024 mediante estado electrónico No. E-034 de la misma fecha, por lo que el término de tres (3) días se empieza a contar un (1) día hábil siguiente a la fecha de notificación, esto es, el término para interponer recursos empieza a contar desde el 28 de febrero de 2024, por lo que se encuentra presentado dentro de los términos de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, la decisión de 26 de febrero de 2024 **POR MEDIO DEL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA**, debe ser REVOCADA PARCIALMENTE y en su lugar continuar con el trámite del recurso de apelación que fue debidamente interpuesto y sustentado ante su despacho por la parte **demandante**, por las siguientes razones:

En primer lugar, respetado Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL se debe indicar que se señaló de manera contradictoria en el Auto de 26 de febrero de 2024 notificado el 27 de febrero de 2024 mediante estado electrónico No. E-034, que:

“(….)Revisada la actuación, se resuelve:

1º) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio, el cual alcanzó firmeza

Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente(…)”.

Lo anterior resulta contradictorio, porque en el auto del 26 de febrero de 2024 se indicó en el numeral “1º) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado”.

Para, después señalar en el mismo Auto del 26 de febrero de 2024 que: “Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente”.

Lo anterior, no corresponde al acontecer procesal dentro del trámite del recurso de alzada en el proceso de la referencia, porque la parte demandante radicó ante la segunda instancia el escrito de sustentación del recurso de apelación el 11 de septiembre de 2023, esto es, un día hábil después de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de fecha 4 de septiembre de 2023, tal y como se demuestra en la consulta de procesos de la rama judicial donde se relaciona que la parte demandante sustento el recurso de apelación, así:

11 Sep 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ SUSTENTA RECURSO DE APELACION (ML) 3:36 PM			11 Sep 2023

Sustentación oportuna de la apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia adoptada el 24 de julio de 2024, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y no por el *Juzgado 8º Civil del Circuito*, como se indicó en el auto del 26 de febrero de 2024 proferido por su despacho.

Por lo cual se debe revocar el numeral 1º del RESUELVE del auto del 26 de febrero de 2024 y en su lugar indicar que se Declara desierto el recurso interpuesto por la parte **demandada** por falta de sustentación conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en razón que dicha parte no sustento el recurso de alzada durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Y se debe tener en cuenta que la parte **demandante** sí presentó los reparos concretos frente a la decisión de primera instancia dentro de los términos de ley, de lo cual se corrió el correspondiente traslado, por lo que en firme esa providencia deberá volver el expediente al despacho para lo pertinente.

En segundo lugar, y respecto al numeral 2º del RESUELVE del auto del 26 de febrero de 2024 que dispuso:

“(…)2º) DENEGAR, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia que está inmerso en el escrito de sustentación de la parte demandante. En efecto, nótese que el auto admisorio se profirió el 4 de septiembre de 2023 y se notificó en estado del día hábil siguiente, por lo que el término para pedir pruebas en este grado jurisdiccional venció el 8

de septiembre (conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), mientras que el memorial en mención se radicó el hasta el 11 del mismo mes (...)".

Lo anterior tampoco corresponde al acontecer procesal dentro del trámite del recurso de alzada en el proceso de la referencia porque la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas ni en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación prevista en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ni en la sustentación del recurso de apelación, porque lo que hizo fue presentar ante el ad quem el 11 de septiembre de 2023 los reparos concretos respecto de la decisión de primera instancia adoptada el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se indicó que la decisión de primera instancia incurre en un ii) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, lo cual se debe tener en cuenta al resolver el recurso de alzada, ya que la falta de valoración de pruebas practicadas en la primera instancia o su indebida valoración probatoria vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de la doble instancia de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto se debe REVOCAR el numeral 2° de la decisión del 26 de febrero de 2024 en razón que dentro de la sustentación del recurso de apelación presentada ante la segunda instancia el 11 de septiembre de 2023 no se solicitó la práctica de pruebas sino que dentro de los reparos concretos a la sentencia de primera instancia presentados por demandante se demostró que existe un ii) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, lo cual se puso a consideración del juez de segunda instancia a través del recurso de alzada, que en todo caso deberá motivarse ya que la primera instancia no lo hizo, defecto en que incurrió la sentencia de primer grado y que al no ser tenido en cuenta vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de la doble instancia de la parte demandante.

Por último, y al resultar necesario se debe mantener la decisión adoptada el 26 de febrero de 2024 que señaló: "3°) Prorrogar, ante su inminencia, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp".

III. PRETENSIONES:

1. Que se REVOQUE PARCIALMENTE la decisión adoptada el 26 de febrero de 2024 por el Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, por las razones antes expuestas y en su lugar continuar con el trámite del recurso de apelación que fue debidamente interpuesto y sustentado ante su despacho por la parte **demandante**.

IV. COMPETENCIA Y TRAMITE

Es usted competente para conocer del recurso de reposición según lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

V. ANEXOS

1. Auto del 26 de febrero de 2024 notificado el 27 de febrero de 2024 mediante estado electrónico No. E-034.
2. Auto del 4 de septiembre de 2023 notificado el 5 de septiembre de 2023 mediante estado electrónico E-154.
3. Consulta procesos aplicativos de la Rama Judicial
4. Memorial denominado Ref.- PRECISION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA REF.: Proceso No. 110013103034 2022 00145 02 presentado ante la segunda instancia el 11 de septiembre de 2023 y correo con el que se remitió y recibió por secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá.
5. El presente recurso en PDF.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita Correo Electrónico: marcelitaardila@hotmail.com, Celular: 3005645690.

Agradezco profundamente la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,

Marcela Ardila
CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
C.C. # 46.678.046
T.P. 115680 del C.S. de la Judicatura



Fecha de Consulta : Thursday, February 29, 2024 - 7:02:48 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310303420220014502

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ	- CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Feb 2024	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/02/2024 A LAS 17:07:38.	27 Feb 2024	27 Feb 2024	26 Feb 2024
26 Feb 2024	AUTO INTERLOCUTORIO	1.DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 24 DE JULIO DE 2023 POR EL JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO. 2. DENEGAR, POR EXTEMPORÁNEA, LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ESTÁ INMERSO EN EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE 3. PRORROGAR, ANTE SU INMINENCIA, EL PLAZO DE 6 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 (YRF) HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162			26 Feb 2024
04 Oct 2023	AL DESPACHO	KA			04 Oct 2023
25 Sep 2023	TRASLADO LEY 2213 DE 2022 ART. 12	(ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/151	27 Sep 2023	03 Oct 2023	25 Sep 2023
11 Sep 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ SUSTENTA RECURSO DE APELACION (ML) 3:36 PM			11 Sep 2023
04 Sep 2023	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2023 A LAS 17:14:24.	05 Sep 2023	05 Sep 2023	04 Sep 2023
04 Sep 2023	AUTO QUE ADMITE RECURSO	SE ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR AMBAS PARTES // DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE PROVEÍDO, DEBERÁ SUSTENTARSE EL RECURSO // PRESENTADA EN OPORTUNIDAD LA SUSTENTACIÓN, CÓRRASE TRASLADO POR 5 DÍAS A LA PARTE CONTRARIA (ML) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			04 Sep 2023
04 Sep 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	KA			04 Sep 2023
04 Sep 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/09/2023 A LAS 08:59:30	04 Sep 2023	04 Sep 2023	04 Sep 2023
31 Aug 2023	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 04/09/2023 A LAS 09:01:56	04 Sep 2023	04 Sep 2023	04 Sep 2023

Respuesta automática: Ref.- PRECISION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA REF.: Proceso No. 110013103034 2022 00145 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 3:37 PM

Para:marcelitaardila@hotmail.com <marcelitaardila@hotmail.com>

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se recepcionan.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

PROCESOS CIVILES	secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

REPARTO PROCESOS CIVILES	rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO TUTELAS	rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, recordamos que el link del micrositio de la Secretaría en el portal web de la Rama Judicial para consultar los AVISOS DE SALA, AVISOS NOTIFICATORIOS, ESTADOS ELECTRÓNICOS y TRASLADOS ELECTRÓNICOS es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil>

Nuestras líneas telefónicas de contacto son:

PBX 6013532666

LÍNEA NACIONAL GRATUITA 018000110194

Extensiones: 88349 - 88378 - 88350 - 88353 - 88379

Que tenga un feliz día.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Respuesta automática: Ref.- PRECISION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA REF.: Proceso No. 110013103034 2022 00145 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 3:37 PM

Para:marcelitaardila@hotmail.com <marcelitaardila@hotmail.com>

Hola, gracias por contactarse con la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Debido a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la atención es preferentemente virtual. Revisaremos su correo electrónico a fin de darle el trámite respectivo lo más pronto posible en virtud de la gran cantidad de correos electrónicos que se recepcionan.

Recuerda que nuestro horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y que **todos los correos electrónicos recibidos de lunes a viernes después de las 5:00 p.m., así como los fines de semana, se tendrán como recibidos a las 8:00 a.m. del siguiente día hábil** para su trámite.

No olvide nuestros correos electrónicos de contacto:

PROCESOS CIVILES	secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONES DE TUTELA Y TRÁMITES ADMISNITRATIVOS	secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si desea remitir un correo electrónico para **REPARTO** debe dirigirlo **única y exclusivamente** a las siguientes cuentas electrónicas, **teniendo en cuenta el asunto (tutelas ó civiles)**:

REPARTO PROCESOS CIVILES	rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPARTO TUTELAS	rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, recordamos que el link del micrositio de la Secretaría en el portal web de la Rama Judicial para consultar los AVISOS DE SALA, AVISOS NOTIFICATORIOS, ESTADOS ELECTRÓNICOS y TRASLADOS ELECTRÓNICOS es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil>

Nuestras líneas telefónicas de contacto son:

PBX 6013532666

LÍNEA NACIONAL GRATUITA 018000110194

Extensiones: 88349 - 88378 - 88350 - 88353 - 88379

Que tenga un feliz día.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-034

27 DE FEBRERO DE 2024

NUMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310300320190015401	Verbal	ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA - ASER INGENIERIA LTDA	FIDECOMISO ZENIT SA	26/02/2024	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	1. CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN, EL 24 DE ENERO DE 2024. 2. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. POR LA SECRETARÍA OFÍCIESE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS A QUE HAYA LUGAR. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310302620210029901	Verbal	NUEBIA ESPERANZA PINZON MARTINEZ Y OTROS	EMGESA SA ESP	26/02/2024	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR EL JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ//SE CONCEDE A LA PARTE IMPUGNANTE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SUSTENTE POR ESCRITO LA ALZADA ANTE ESTA INSTANCIA//ORDENAR A LA SECRETARÍA DE LA SALA QUE, SI SE PRESENTA LA SUSTENTACIÓN, SE CORRA TRASLADO, POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS AL EXTREMO NO APELANTE//PRORROGAR POR 6 MESES MÁS, A PARTIR DE SU VENCIMIENTO, EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN SEGUNDA INSTANCIA, EL ASUNTO DE LA REFERENCIA//CUMPLIDAS LAS ÓRDENES IMPARTIDAS Y VENCIDOS LOS TÉRMINOS OTORGADOS, SECRETARÍA INGRESARÁ EL EXPEDIENTE AL DESPACHO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303320220040901	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NANCY CEPEDA LOPEZ	26/02/2024	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	1. DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EJECUTADA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE JULIO DE 2023, POR EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. 2. EN FIRME ESTE PRONUNCIAMIENTO, DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, PREVIAS LAS ANOTACIONES DE RIGOR. POR LA SECRETARÍA OFÍCIESE. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303820200040602	Verbal	NOHORA EDITH AGUDELO LOPEZ	GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA	26/02/2024	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	1. NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR LOS DEMANDANTES CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 9 DE FEBRERO DE 2024, POR ESTA CORPORACIÓN, EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA. 2. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO REFERIDO. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310301620080026602	Ordinario	JOSE HERNANDO GOMEZ ACEVEDO	ALFONSO CRUZ MONTAÑA	26/02/2024	CLARA INES MARQUEZ BULLA	1. REVOCAR LOS ORDINALES TERCERO, CUARTO Y OCTAVO - DENOMINADOS ESTOS DOS ÚLTIMOS ERRÓNEAMENTE SEGUNDO Y SEXTO- DEL ACÁPITE RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA, DENTRO DEL ASUNTO DEL EPÍGRAFE 2. CONFIRMAR EN LO DEMÁS. 3. CONDENAR EN COSTAS DE LAS DOS INSTANCIAS A LOS DEMANDANTES. TÁSENSE LAS DE PRIMERA POR EL A QUO. LIQUÍDENSE EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 4. DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE ORIGEN, PREVIAS LAS CONSTANCIAS DEL CASO. OFÍCIESE. LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA FIJA LA SUMA DE \$ 3000.000.OO COMO AGENCIAS EN DERECHO (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162

11001310300420180049204	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	GERMAN DANIEL CHAPARRO ORTEGA	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S. A.	26/02/2024	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	ADMITEN, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE1 CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO, LA PARTE APELANTE CUENTA CON EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL ADMISORIO, PARA SUSTENTAR EN ESTA INSTANCIA LOS PRECISOS REPAROS EN LOS QUE FUNDAMENTÓ SU RECURSO DE APELACIÓN 121 (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303420220014502	Verbal	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA	26/02/2024	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	1.DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 24 DE JULIO DE 2023 POR EL JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO, 2. DENEGAR, POR EXTEMPORÁNEA, LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ESTÁ INMERSO EN EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE 3. PRORROGAR, ANTE SU INMINENCIA, EL PLAZO DE 6 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001319900320230597901	Verbal	ALIMENTOS BONFIGLIO SAS	GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA	26/02/2024	GERMAN VALENZUELA VALBUENA	CONFIRMA EL AUTO APELADO, PROFERIDO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023 POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.(YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303320190044401	Verbal	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	JAIME EDUARDO LOPEZ DUQUE	26/02/2024	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	COMO LA SUSCRITA MAGISTRADA PASÓ A INTEGRAR LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, SE IMPONE QUE EL PRESENTE ASUNTO PASE INMEDIATAMENTE PARA LO DE SU COMPETENCIA, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA, QUIEN FORMA PARTE DE LA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN Y SIGUE EN TURNO AL MAGISTRADO IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310304320160037605	Verbal	NORBERTO SANCHEZ ROMERO Y OTROS	PRODECOM INMOBILIARIO S.A.S.	26/02/2024	IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA	COMO LA SUSCRITA MAGISTRADA PASÓ A INTEGRAR LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, SE IMPONE QUE EL PRESENTE ASUNTO PASE INMEDIATAMENTE PARA LO DE SU COMPETENCIA, AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA, QUIEN FORMA PARTE DE LA SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN Y SIGUE EN TURNO AL MAGISTRADO IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310300120210034501	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	MANUEL GERMAN PINEDA PEREZ	MARIA HELENA RUBIO SIERRA Y OTRO	26/02/2024	JAIME CHAVARRO MAHECHA	MODIFICA EL AUTO PROFERIDO EL 17 DE MAYO DE 20231, A TRAVÉS DEL CUAL EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN LA SUMA QUE ARROJE EL 3.5% DEL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE SE APRUEBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 446 NUMERALES 1°, 2° Y 3° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ENVÍESE LA ACTUACIÓN DIGITAL AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310301520210037801	Verbal	ROSA TULIA AZA Y OTRO	A R CONSTRUCCIONES S.A.S.	26/02/2024	JAIME CHAVARRO MAHECHA	CONFIRMA AUTO EL AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2022 DICTADO POR EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. RETORNEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310301020210044902	Divisorios	LUCY ESTELLA GARCIA FORERO	NELSON RUIZ VARGAS	26/02/2024	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	PROCEDE A RESOLVER LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN FORMULADA POR EL DEMANDADO CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL PASADO 14 DE FEBRERO HOGANO. NO SE ABRE PASO LA SOLICITUD ELEVADA. POR SECRETARÍA PROCÉDASE A IMPRIMIR EL TRÁMITE DE SU COMPETENCIA. (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303520210017801	Verbal	RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	26/02/2024	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	NO REVOCAR EL AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO POR ENCONTRARSE AJUSTADO EN DERECHO. CONCEDER LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE QUEJA INVOCADO, POR LA RAZÓN EXPUESTA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PROVEÍDO. 3.- POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL., (MPV)Ver Link// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/165
11001310300820200008101	Verbal	MYRIAM CONTRERAS DE ORTIZ Y OTRO	DIEGO ALEXANDER HERNANDEZ LOPEZ	26/02/2024	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR EL JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162

11001310301420190031801	Verbal	PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	26/02/2024	OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA	ASÍ LAS COSAS, EL SUSCRITO MAGISTRADO REVOCA EL AUTO DE 24 DE FEBRERO DE 2023, CON EL QUE SE RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y EN SU LUGAR ORDENA AL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ QUE PROVEA SOBRE LA INADMISIÓN DE ESA DEMANDA, SEGÚN SE REGISTRÓ EN LA ÚLTIMA DE LAS CONSIDERACIONES DE ESTA PROVIDENCIA//SIN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, POR NO APARECER CAUSADAS. //DEVUELVASE LA ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001220300020230299900	Recurso Extraordinario de Revisión	ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGON Y OTRO	HUMBERTO ALFONSO RODRIGUEZ SASOQUE Y OTROS	26/02/2024	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	EL DESPACHO NO DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA EL AUTO EMITIDO EL 1 DE FEBRERO DE 2024, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO PARA QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001220300020240025700	Ejecutivo Singular	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS	26/02/2024	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	SE RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA QUE PRETENDE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN POR LOS CONCEPTOS IMPUESTOS EN EL LAUDO ARBITRAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 2023, POR LO QUE EL TRIBUNAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER UN PROCESO COMPULSIVO EN PRIMERA INSTANCIA. REMITIR LAS DILIGENCIAS A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310300720190025201	Verbal	DANILO SANCHEZ GOMEZ	CONSTANZA PAOLA VARGAS RUEDA	26/02/2024	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	ADMITEN EN EFECTO DEVOLUTIVO LOS RECURSOS DE APELACIÓN INSTAURADOS POR LOS DEMANDADOS: 1) GILMA RUEDA DE VARGAS Y CONSTANZA PAOLA VARGAS RUEDA; 2) CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA QUE PROFIRIÓ EL 15 DE DICIEMBRE DE 2023 .(YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303320210041401	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO	26/02/2024	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, ADMITIDO MEDIANTE AUTO DE 9 FEBRERO DE 2023, TODA VEZ QUE NO LO SUSTENTÓ DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022, QUE RIGE EL TRÁMITE DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA. (YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310304020200036402	Verbal	MICHAEL ASHER SONTHEIMER Y OTRO	NICHOLAS NECAK Y OTRO	26/02/2024	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	CON APOYO EN LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 286 DEL ESTATUTO PROCESAL, SE CORRIGE EL INCISO TERCERO DEL AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LOS DÍAS 11 Y 12 DE ENERO, A LOS QUE ALLÍ SE HIZO ALUSIÓN, CORRESPONDEN A LA PRESENTE ANUALIDAD, 2024, Y NO AL 2023 .(YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310304020220015401	Verbal	YESID REYES	MARCELA TRUJILLO REYES	26/02/2024	RICARDO ACOSTA BUITRAGO	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR LA PARTE ACTORA, CONTRA LA SENTENCIA QUE PROFIRIÓ EL 16 DE ENERO DE 2024, LA SECRETARÍA CONTABILIZARÁ EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS QUE EL APELANTE TIENE PARA SUSTENTAR SU RECURSO .(YRF) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310303020180052801	Verbal	GLORIA DELFINA VILLA TRIANA	HECTOR TRIANA ROCHA	26/02/2024	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA	1. DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA PROVIDENCIA. 2. OPORTUNAMENTE DEVUELVASE LO ACTUADO AL DESPACHO DE ORIGEN. (DSPD) https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162
11001310301520120027302	Ordinario	GONZALO MARTINEZ PEREZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DE JESUS MARTINEZ	26/02/2024	STELLA MARIA AYAZO PERNETH	DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS DE LA DEMANDADA, LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DE PROCESOS DE PERTENENCIA. LA PRUEBA PRACTICADA DENTRO DE ESTA ACTUACIÓN CONSERVARÁ VALIDEZ Y TENDRÁ EFICACIA RESPECTO DE QUIENES TUVIERON OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIRLA. (MPV) Ver link

EL PRESENTE ESTADO DE FIJA EL 27/02/2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

EL PRESENTE ESTADO SE DESFUA HOY 27/02/2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Ley 2213 de 2022, artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **NOHORA EDITH AGUDELO LÓPEZ** y otros contra **GUSTAVO ARMANDO RUÍZ MORA** y otra. (Recurso de Casación). **Rad.** 11001-31-03-038-2020-00406-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo conducente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 9 de febrero pasado, proferida por esta Colegiatura, se confirmó el fallo emitido el 17 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda¹.
2. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal, los demandantes por intermedio de su mandatario judicial interpusieron el recurso extraordinario de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio de impugnación, como etapa

¹ Archivo “11 Sentencia Confirma” en “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “12 Recurso Casación”, ejusdem.

anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, no se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, los demandantes y hoy recurrentes están legitimados para interponerlo, porque apelaron el fallo de primer grado, el cual fue confirmado por este Tribunal, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que, la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por esta Sala, notificada por estado electrónico No. E-024 del 13 de febrero de 2024 y el recurso extraordinario se interpuso el 19 siguiente³, vale decir, en forma tempestiva.

Sin embargo, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a los impugnantes, no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión”* ⁴ (Se resalta).

³ Ejusdem.

⁴ Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

En ese orden, se tiene que los censores reclamaron en el pliego introductorio y en el escrito de subsanación, que se condene al extremo pasivo a pagarle las siguientes sumas:

Daños materiales:

1. \$93.619.242,11 (lucro cesante debido)
2. \$342.372.725,33 (lucro cesante futuro)
3. \$77.771.000 (daño emergente inicial)
4. \$82.055.588,02 (daño emergente actualizado)

Para un total de \$595.818.555,4.

Agréguese que dicho extremo, como sustento de sus pretensiones, allegó el dictamen elaborado por el perito Édgar E. Betancourt⁵, en el que concluyó que los perjuicios materiales causados a la demandante ascendían a \$518.047.55,46.

Con respecto a los inmateriales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso en el auto AC5720-2021 del 30 de noviembre de 2021, que el Tribunal *“obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario”*, pues al establecer su monto, no lo hizo de manera idónea, atendiendo *“los topes que por esas tipologías la jurisprudencia de esta Corporación señala periódicamente y a las particularidades del asunto”*. Explicó también lo siguiente:

*“3.1. En tal sentido, y en lo que respecta al quantum de los daños extrapatrimoniales, esta Corporación ha dispuesto que **«su cuantificación se encuentra atribuida a criterio del juzgador acorde a las reglas de la experiencia»**⁶. De forma que dicha determinación «(...) no pueda ser estimada por el demandante o considerada por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido»⁷.*

(...)

Así mismo, en auto AC576 de 22 de febrero de 2019, esta Corporación precisó que:

*«De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, **solamente serán tenidos en***

⁵ Folios 80 a 89, Archivo “01 Escrito Demanda Sello” en “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Auto del 18 de marzo de 2014.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC 213 de 7 de octubre de 2004, reiterado en AC 215 de 2019 exp. 771.

cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial» (destacado propio).

(...)

Sin embargo, tratándose de aspiraciones originadas en daños inmateriales, la jurisprudencia ha morigerado este planteamiento, en cuanto ha descartado que sea suficiente tener en cuenta la cifra que el recurrente no obtuvo, sino que, dentro de ese límite, debe mirarse lo que de ordinario la jurisprudencia ha concedido para indemnizar perjuicios semejantes, a la luz de las circunstancias especiales del caso»⁸.

4. Descendiendo al trámite, se advierte que el Tribunal obró precipitadamente al conceder el ataque extraordinario. **En efecto, se observa que el interés económico, respecto de los perjuicios extrapatrimoniales -daño moral y daño a la vida en relación-, no fue definido de modo idóneo, pues nada se dijo sobre el particular. Por el contrario, el juzgador se limitó a tomar el monto establecido en el juramento estimatorio planteado en la demanda, sin exponer las razones por las cuales estimó que tal valoración era apta para acreditar la cuantía para casación”** (las negrillas no son del texto original).

Siguiendo esos lineamientos debe acudir a los parámetros fijados por la citada Alta Corporación para tasar los montos máximos a indemnizar por perjuicios extrapatrimoniales. Así, con relación a los daños morales, se estableció:

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables que ha sufrido la menor como secuela de la deficiente atención del servicio de salud, lo cual ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, **se tasaran los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60.000.000) para la víctima directa de este daño;** lo mismo (\$60.000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30.000.000) para cada uno de los hermanos de la menor”⁹ (se resalta).*

El anotado detrimento, también lo ha cuantificado así:

*“Tampoco es próspera la solicitud de los accionantes que tiende a un incremento de ese rubro, toda vez que guarda simetría con fijación precedente que avaló la Sala, como quiera que en juicio en el cual falleció la paciente, producto de una responsabilidad médica, la tasación arribó a 100 SMMLV para cada uno de sus padres, hijo y esposo, y 50 SMMLV para cada uno de sus hermanos (CSJ SC8219 de 2016, rad. 2003-00546-01); **y en otro asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria (CS SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01), la Corte mensuró el daño moral en \$50'000.000”¹⁰ (destaca el Tribunal).***

⁸ AC617-2017 del 08 de febrero del 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC562-2020, 27 feb. 2020, Rad. 2012-00279, citado también en AC3906-2023, 15 de diciembre de 2023, Rad. 68001-3103-005-2012-00303-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SC3919-2021, 8 de septiembre de 2021, Rad. **66682-31-03-003-2012-00247-01**

De igual forma en aquel pronunciamiento valoró el rubro relacionado con los daños a la salud, a las condiciones de existencia o la vida, de la siguiente manera:

*“Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra a ver un niño que goza de buena salud, **este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000)**”* (las negrillas no son del texto original).

Mientras que, por ese mismo concepto, en el segundo pronunciamiento aludido determinó:

*“De allí que en tratándose de un electricista que sufrió diagnóstico de paraplejia viéndose confinado a una silla de ruedas de por vida, **esta Corporación asignó la cantidad de \$90’000.000** (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327); en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, **esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV** (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009-00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculo-esqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad severa con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, **la Corte tasó el daño a la vida de relación en \$50’000.000** (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01). Así las cosas, esta Corporación estima acorde con los aludidos parámetros la tasación que en cuantía de \$50’000.000 hizo el estrado judicial de primera instancia a favor de cada uno de los promotores”* (negrillas a propósito).

De suerte que, con independencia del monto perseguido por concepto de daños extrapatrimoniales, en principio, no pueden sobrepasar los límites fijados por la jurisprudencia.

Ahora, como los demandantes integran un litisconsorcio facultativo, en esos casos, como lo ha definido la Corte Suprema *“el quantum debe ser determinado para los demandantes de manera independiente, sin que puedan ser adicionadas para efectos de alcanzar el interés para recurrir en casación”*¹¹.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00, AC619-2020, 27 feb. rad. 2020-00213-00, entre otros.

Puestas de ese modo las cosas, respecto de la señora Nohora Edith Agudelo López, se tendrá un límite de \$60.000.000 por perjuicios morales, teniendo en cuenta que el monto pedido (el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes) supera el límite fijado por la jurisprudencia; mientras que por daño a la vida de relación se acogerá lo solicitado en la subsanación de la demanda¹², es decir, \$65.000.000¹³, por ser inferior a los límites establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Por último, frente al “*daño a bienes personalísimos de especial protección constitucional*” que ponderó en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es un *ítem* no reconocido por la jurisprudencia, pero aún de admitirlo como una especie de afectación a la vida de relación, no podría sobrepasar los topes referidos, de suerte que por este concepto se acogerán \$90.00.000.

En resumen, por concepto de perjuicios inmateriales se obtienen los siguientes:

1. \$60.000.000 (daño moral)
2. \$90.000.000 (daño a la vida de relación)

Para un total de \$150.000.000.

Ahora, cuantificada la totalidad de la indemnización, la cuantía corresponde a:

1. Daños patrimoniales: \$595.818.555,4.
2. Daños extrapatrimoniales. \$150.000.000

Gran total: \$745.818.555.4

Luego, si para la presente anualidad, los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a \$1.300.000, debe concluirse que como la

¹² El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹³ Según el Decreto 2292 de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2024, se fijó en \$1.300.000 que multiplicados por 50, arrojan \$65.000.000.

resolución desfavorable al recurrente no supera el límite establecido en el canon 338 del C.G.P., no se concederá el medio de impugnación extraordinario formulado.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. NEGAR la concesión del recurso de casación, interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba626b5912cd9b5f10fead0eaae158dd039c7d5f97b31527d8981ed57490fb2**
Documento generado en 26/02/2024 07:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTES	:	LIAM PATRICK SCHÜBEL Y OTROS
DEMANDADOS	:	NICHOLAS NECAK Y OTRO.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Los autos son susceptibles de aclaración, en tanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda, pero examinada la providencia que negó pruebas en segunda instancia, que la parte demandada pide aclarar, se observa que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P., puesto que lo reclamado corresponde a una mera corrección.

Así las cosas, con apoyo en lo normado en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se corrige el inciso tercero del auto de fecha 31 de enero de 2024¹, en el sentido de indicar que los días 11 y 12 de enero, a los que allí se hizo alusión, corresponden a la presente anualidad, 2024, y no al 2023.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Archivo 011 Auto Niega Pruebas, carpeta Cuaderno Tribunal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	YESID REYES
DEMANDADOS	:	MARCELA TRUJILLO REYES y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO – SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra la sentencia que profirió el 16 de enero de 2024, el Juzgado 40° Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará el término de cinco días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal- lesión enorme
Demandante	Norberto Sánchez Romero y otros
Demandado	PRODECOM Inmobiliario S.A.S.
Radicado	11001-3103-043-2016-00376-01
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Como la suscrita magistrada pasó a integrar la Sala Segunda de Decisión, se impone que el presente asunto pase inmediatamente para lo de su competencia, al despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya, quien forma parte de la Sala Séptima de Decisión y sigue en turno al magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

Notifiquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878fef46921fab0f3f08381e0fb4633fd516b5ef7d98d9704207e4e13d2dbcbdb
Documento generado en 26/02/2024 04:57:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 008202000081 01

Como el demandado Diego Alexander Hernández López carece de derecho de postulación y no le dio cumplimiento al auto de 15 de febrero pasado, se considera saneada la nulidad puesta en conocimiento por auto de 31 de enero de 2024¹ (CGP, art 137).

Así las cosas, se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 18 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6476038b8c35b639bf1939a6dbd4e4b0a5509bed1664c40b86781684aa336cb**

Documento generado en 26/02/2024 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CuadernoTribunal, pdf.05
Exp.: 08202000081 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: Alicia del Carmen Alarcón de Obregón y
otro
Demandado: Humberto Alfonso Rodríguez Sastoque y
otros
Tema: Reposición subsidio apelación

El despacho no da trámite al recurso de reposición impetrado contra el auto emitido el 1 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de revisión, pues conforme al artículo 318 del Código General del Proceso “(...) ***procede contra los [proveídos] del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...)***”. Como quiera que la decisión adoptada es pasible de este medio (núm. 1 art 321 y 333 *ibidem*), se remite el expediente al magistrado que sigue en turno para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caja Promotora de Vivienda Militar y de
Policía.
Demandado: Oficina de Diseño Calculo y
Construcciones S.A.S
Tema: Demanda Primera Instancia

Se rechaza la demanda ejecutiva que pretende cumplir la obligación por los conceptos impuestos en el Laudo Arbitral del 24 de octubre de 2023, por lo que el Tribunal no es competente para conocer un proceso compulsivo en primera instancia. De manera que solo compete los eventos establecidos en el artículo 31 del CGP; por ende, se ordena remitir las diligencias a los juzgados del circuito de Bogotá (reparto), para que, por intermedio suyo, los distribuya en forma aleatoria (arts. 90 inc. 2 y 20 *ibidem*).

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Belquis Martínez Suárez y otros
Demandados	María Helena Rubio Sierra y otro
Radicado	110013103 001 2021 00345 01
Instancia	Segunda
Decisión	Modifica auto apelado

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte activa dentro del proceso ejecutivo con garantía real contra el auto proferido el 17 de mayo de 2023¹, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas que por \$3'500.000 elaboró la secretaría, suma que corresponde a las agencias en derecho² fijadas en el auto que ordenó continuar adelante con la ejecución. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

Inconforme con la indicada aprobación y, por supuesto, con el señalamiento de agencias en derecho, la ejecutante en el proceso referido presentó recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden³, con base en que el crédito liquidado al tiempo de la tasación de las costas ascendía a \$181'181.765,37, por lo que el monto fijado no se encuentra dentro de los parámetros del 3% y el 7,5% establecidos para la fijación de agencias en derecho en asuntos de esta naturaleza, pues lo determinado solo llega al 1,9318%. Por lo anterior, señaló que la suma fijada debe reajustarse a un valor mínimo de \$5'435.452,96 y un máximo de \$13'588.632,40.

¹ Archivo 031AutoApruebaCostas. Subcarpeta C-1 PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia

² Archivo 027AutoSeguirAdelanteEjecución. Subcarpeta C-1 PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Archivo 032RecursoReposicion. Subcarpeta C-1 PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia

El funcionario *a quo* negó la defensa recursiva principal tras estimar que la suma determinada a que se contrae el artículo 5° # 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 lo es la contenida en la orden ejecutiva y como *“el mandamiento de pago asciende a la suma de \$100.000.000,00”* y *“el monto fijado como agencias (\$3.500.000,00,) corresponde al 3.5%, estando este porcentaje dentro de los límites fijados por el acuerdo que establece los topes mínimo y máximos de las agencias en derecho”*; y concedió la alzada subsidiaria que es objeto de pronunciamiento en esta providencia.

2. Consideraciones

2.1. Respecto del tema de las agencias derecho, debe precisarse que *“corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”*⁴; la doctrina patria las ha definido como *“...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actúo como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...”*⁵.

Para la estimación de esa labor profesional, el numeral 4° de la norma 366 del Código General del Proceso enseña que se aplicarán *“las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, pero el funcionario tendrá en cuenta para la fijación de esas agencias, *“dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos*

⁴ Sentencia T-625 de 2016

⁵ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

límites” (a. 2º Acuerdo ídem), además que “cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario -como resulta ser el presente-, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje...” (a. 3º pár. 3 ib.).

Y respecto del caso específico del proceso de que aquí se trata, el referido Acuerdo en su artículo 5ª # 4 lit. c), prescribe que en asuntos de mayor cuantía *“si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”* (se subraya).

2. Para el indicado señalamiento y de conformidad con esa normatividad, es palmario que el juez tiene la necesaria discrecionalidad, en tanto se mueva dentro de los límites previstos como mínimos y máximos observando los lineamientos tanto del memorado Acuerdo como del citado artículo 366.

Así, se advierte el éxito de la apelación, pues realmente la fijación estimada por la labor profesional no se hizo dentro de los indicados parámetros, pero porque no se definió en qué consiste el condicionamiento aludido en el indicado artículo 5ª # 4 referido a *“la suma determinada”*.

En efecto, para la asignación de la suma de dinero por agencias en derecho, en casos como el presente, se tiene que la “suma determinada” se predica necesariamente del producto de la liquidación del crédito, porque el trabajo en derecho se despliega durante el proceso, sin que pueda pensarse que esa labor profesional quede atada a lo estático de la suma de dinero que por capital se libró en el mandamiento ejecutivo, haciéndose abstracción de los intereses, pues de todas maneras allí se ordenó también el pago de réditos, por lo que al respecto debe haber una legítima correspondencia.

Por consiguiente, la suma de dinero que debe asignarse por el rubro de agencias en derecho, debe corresponder al 3.5% de lo que arroje la liquidación del crédito que se apruebe legalmente -pues a esta data no se encuentra aprobada-, por lo que siendo el mínimo el 3%, para el ajuste del trabajo en

derecho se tiene en cuenta un 0.5% adicional por razón de la gestión exitosa, la duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso, por lo que de esta manera es dable valorar la labor jurídica desarrollada.

3. Conclusión

A tono con las precedentes apreciaciones, habrá de modificarse el auto apelado para aprobar la liquidación de costas en el indicado porcentaje, teniendo en cuenta que las costas que liquidó el juzgado de primer grado sólo la conforma el rubro de las agencias en derecho.

Y no hay lugar a condenar en costas por razón de esta apelación, dada la prosperidad del recurso.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **modifica** el auto apelado y al efecto

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas en la suma que arroje el 3.5% del total de la liquidación del crédito que se apruebe de conformidad con el artículo 446 numerales 1°, 2° y 3° del Código General del Proceso.

Segundo: Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y envíese la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67c69abcae8715cbf8ca18420fa3d9d024a9883d28bf2284eb72d8d38512ae**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA** contra **FIDEICOMISO ZENIT**, cuya vocera es **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** (Recurso de casación).
Rad. 11001-3103-003-2018-00154-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo pertinente, sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante.

II. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 24 de enero de 2024, proferida por esta Corporación, se confirmó íntegramente la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones¹.
- En contra del fallo dictado por el Tribunal, la parte accionante, por intermedio de su mandataria judicial, interpuso recurso de casación².

III. CONSIDERACIONES

Dispone la legislación adjetiva civil que corresponde al magistrado sustanciador, la concesión de ese medio extraordinario de defensa como etapa anterior a su admisión por parte de la Honorable Corte Suprema de

¹ Archivo "11 SentenciaConfirma.pdf" en "CuadernoTribunal".

² Archivo "12Casación.pdf", *ibidem*.

Justicia, para lo cual ha de observar la legitimación, procedencia, oportunidad y la cuantía del interés para recurrir, cuando ella sea necesaria (artículos 333 y ss. del C.G.P.).

En el caso presente, se satisfacen la totalidad de las exigencias antes enunciadas. En efecto, la actora hoy recurrente, está legitimada para interponer la casación, porque apeló la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por este Cuerpo Colegiado, siendo adversa a sus intereses esta última decisión judicial.

Con relación a los presupuestos restantes, se evidencia que la sentencia impugnada en sede de casación fue emitida en segunda instancia por el Tribunal, notificada por estado el 25 de enero pasado y el recurso extraordinario se interpuso el 1 febrero siguiente³, vale decir, en forma tempestiva; además, la cuantía del interés para recurrir, correspondiente al monto de la resolución desfavorable a la impugnante es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000smlmv), como lo exige el inciso primero de la regla 338 del Estatuto Ritual.

A propósito de ese aspecto, tiene dicho la memorada Alta Corporación:

*“está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, **si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión**”⁴ (se resalta).*

En este asunto, la parte actora solicitó que se declare que la convocada le debe “la cuenta de cobro No. 1 con fecha radicada el 28 de julio del 2016” y, en consecuencia, la condene a solventar \$21.362.729.829, indexados desde la citada calenda, “por concepto del saldo por pagar del valor del lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-

³ Ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia Auto AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00 reiterado en AC1852-2021.

209281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga”⁵, pedimento que fue negado íntegramente en ambas instancias.

En las circunstancias anotadas, la cuantía del agravio sufrido por la parte actora con el fallo del Tribunal corresponde al valor de las pretensiones contenidas en la demanda, que excede la exigida en el inciso primero de la regla 338 del C.G.P., la cual, para el año en curso corresponde a \$1.300.000.000⁶.

Por consiguiente, reunidos como están los presupuestos de fondo y de forma exigibles, se concederá el medio de impugnación interpuesto, ordenando el envío del expediente digitalizado, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en el proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 24 de enero de 2024.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Folio 205 en archivo “01CuadernoPrincipal1.1.pdf” en “C01CuadernoPrincipal1.1” en “PrimeraInstancia”.

⁶ Según el Decreto 2292 de 2023, el salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2024, se fijó en \$1.300.000.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd572de4d7450cb3052b86afb1fea44b5aecaa0ba7796b72924a11222b05d1f**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2023 05979 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera.
Verbal: Alimentos Bonfiglio S.A.S. vs. Grupo Nutresa S.A. y otros.
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 21 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante formuló acción de “*protección al consumidor*”¹ y de “*protección al accionista minoritario*”² en contra de Grupo Nutresa S.A., Grupo Argos S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. e IHC Capital Holding LLC, pretendiendo que se suspendiera la operación comercial del Grupo Nutresa S.A.³, y que se adoptaran medidas para la protección de los derechos de los accionistas minoritarios del citado conglomerado económico en el marco del negocio celebrado.

2. La Delegatura de primera instancia, luego de precisar que la acción promovida era la contemplada en la Ley 446 de 1998, inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente: *i. “ACREDITAR la condición de accionista minoritario de cada una de las sociedades demandadas”; ii. “ACLARAR cuáles fueron las decisiones de asamblea general de accionistas, junta directiva o representantes legales de cada una de las sociedades demandadas con base en las cuales la parte demandante considera que se lesionaron sus derechos.”; iii. “ACREDITAR que las sociedades JGDB HOLDING S.A.S., NUGIL S.A.S. y IHC CAPITAL*

¹ Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

² Precepto 141 de la Ley 446 de 1998.

³ Decisión adoptada el 18 de septiembre de 2023 y aprobada en el acuerdo marco de 16 de junio de 2023.

HOLDING LLC, son partícipes del mercado de valores en Colombia.”; iv. “ACREDITAR que la parte demandante no tiene representación dentro de los órganos de administración de las sociedades JGDB HOLDING S.A.S., NUGIL S.A.S. y IHC CAPITAL HOLDING LLC. O en su defecto, se deberá PRECISAR el extremo pasivo, atendiendo los presupuestos procesales de la Acción de Protección de los Accionistas Minoritarios”; v. “IDENTIFICAR, de ser demandada, demandada IHC CAPITAL HOLDING LLC con el correspondiente NIT y domicilio, con el fin de atender lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.”; y vi. “APORTAR soporte documental del cumplimiento del requisito de procedibilidad o trámite previo realizado ante la Junta directiva, representante legal o asamblea general de accionistas de cada una de las sociedades demandadas, en cumplimiento de lo previsto parágrafo 2 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998.”.

3. En el auto objeto de apelación se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento en debida forma a lo requerido⁴.

4. Inconforme, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En apoyo manifestó que de conformidad con el artículo 90 Cgp, los aspectos señalados en la providencia que inadmitió la acción no constituyen causales de inadmisión ni rechazo; que es socio minoritario únicamente del Grupo Nutresa S.A., mas no de las demás convocadas; y que el juez en su “*autonomía funcional*” estaba en el deber de interpretar el libelo, tomando en cuenta los hechos referidos y las probanzas adjuntadas, extrayendo su verdadero sentido y el alcance de la protección solicitada.

⁴ Para el efecto se señaló que: *i.* no se acreditó el requisito de procedibilidad frente al Grupo Nutresa S.A.; *ii.* no se corrigieron las falencias respecto del Grupo Argos S.A. y el Grupo de Inversiones Suramericana S.A.; *iii.* tampoco se demostró que las demandadas JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. y IHC Capital Holding LLC hicieran parte del mercado público de valores, ni el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 446 de 1998 respecto de aquellas, y frente a la última sociedad, no se indicó su domicilio o el de su representante legal en Colombia.

5. Para mantener su decisión, la Delegatura manifestó que los puntos de inadmisión de la demanda guardan relación con los requisitos generales y específicos que se debían cumplir para dar curso a la acción promovida; que ante la no subsanación de las falencias anotadas procedía el rechazo; que no le era posible “*fraccionar*” el libelo atendiendo la solicitud interpretativa del demandante; que no obra constancia de radicación del escrito allegado para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad⁵; que dicho documento es anterior a la asamblea donde se adoptaron las decisiones objeto de inconformidad⁶, por lo que no guardan correspondencia temporal; y que las inconformidades planteadas por el interesado no presentan relación con lo resuelto en la mencionada reunión.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa

⁵ De fecha 7 de septiembre de 2023.

⁶ 18 de septiembre de 2023.

que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas.

2. Sentado lo anterior, y centrado el asunto exclusivamente en los reparos de la alzada, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes de esta providencia, se advierte que la decisión cuestionada habrá de confirmarse.

3. El artículo 82 Cgp establece qué requisitos debe tener toda demanda: *i.* la designación del juez a quien se dirige; *ii.* la plena identificación de las partes y de sus representantes; *iii.* el señalamiento del apoderado judicial de la parte actora; *iv.* la indicación clara y precisa de lo pretendido; *v.* el planteamiento de los hechos en que se apoyan las solicitudes; *vi.* lo atinente a las pruebas; *vii.* el juramento estimatorio cuando sea necesario; *viii.* los fundamentos de derecho; *ix.* la cuantía en el evento que se requiera para determinar la competencia o el trámite; y *x.* la información de notificación.

Ahora bien, el artículo 90 ib, consagra como causales de rechazo de la demanda: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

En esa línea, debe acotarse que la inadmisión y rechazo de demanda solo puede presentarse por las causales expresamente señaladas por el legislador, salvo en casos excepcionalísimos donde le es viable al juez en

esa etapa efectuar requerimientos por fuera de los consagrados en la norma a fin de dilucidar aspectos oscuros del libelo⁷.

Específicamente, sobre ese punto, en sentencia STC9594-2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentó:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar» aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187- 2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).”.

⁷ CSJ STC16187-2018.

3. En el presente caso se tiene:

3.1. Que en la providencia inadmisoria de 6 de diciembre de 2023 se requirió al actor para que subsanara la demanda: *i.* acreditando la condición de accionista minoritario en las sociedades demandadas; *ii.* aclarando cuales decisiones de los máximos órganos de las convocadas eran objeto de inconformidad; *iii.* demostrando que JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. e IHC Capital Holding LLC eran partícipes del mercado de valores de Colombia, y que el demandante no tenía representación dentro de los grupos de administración de aquellas, “[o] en su defecto, se deberá *PRECISAR el extremo pasivo, atendiendo los presupuestos procesales de la Acción de Protección de los Accionistas Minoritarios.*”; *iv.* atendiendo el requisito de procedibilidad contemplado en el parágrafo 2º art. 148 de la Ley 446 de 1998; e *v.* indicando el NIT y domicilio de la convocada IHC Capital Holding LLC.

3.2. En el escrito de subsanación el demandante allegó prueba de su calidad de accionista minoritario del Grupo Nutresa S.A., e indicó que las decisiones que lesionaron los derechos fueron las adoptadas el 18 de septiembre de 2023 y aprobadas en el “*Acuerdo Marco suscrito el 15 de junio de 2023*”, y que envió comunicaciones a la administración del conglomerado informado sus preocupaciones a la Junta directiva y representante legal. También refirió que las demandadas JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. y IHC Capital Holding LLC no hacen parte del mercado público de valores, no obstante participan en la operación objeto de reproche, por lo que ostentan la condición de litisconsortes necesarios; que no tiene representación en las entidades accionadas; y que IHC Capital Holding LLC no es una empresa colombiana, por lo que se desconoce su NIT y domicilio.

4. De lo atrás expuesto se puede concluir que si bien la parte recurrente desplegó algunas gestiones para sanear las falencias advertidas en la providencia de inadmisión, lo cierto es que estas no fueron corregidas en su totalidad, lo que conllevaba -naturalmente- su rechazo en aplicación de lo estatuido en el artículo 90 Cgp. En efecto:

4.1. No se acreditó la condición del actor como accionista minoritario de las demandadas Grupo Argos S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A., JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S. y IHC Capital Holding LLC, ni refirió las decisiones de cada una de las juntas de las citadas sociedades que afectaban los derechos de los socios minoritarios, y además, no demostró el cumplimiento del requisito contemplado en el parágrafo 2º art. 148 de la Ley 446 de 1998⁸.

Y aunque la accionante expresó no tener representación en las citadas empresas, tampoco adelantó las gestiones para ajustar la demanda teniendo en cuenta dicha afirmación. Cabe acotar, en esa senda, que no es dable justificar tal omisión en las aducidas facultades del juez en punto a la interpretación de escrito inicial, comoquiera que a pesar de los poderes con los que cuenta la autoridad judicial en el marco del desarrollo del proceso -especialmente al momento de fallar-, esto no exime a las partes de adecuar la demanda en la forma correcta y precisa para que pueda dársele curso.

4.2. En cuanto a la falencia relacionada con la indicación del domicilio y demás datos de identificación de IHC Capital Holding LLC, tampoco se evidencia el cumplimiento en debida forma de lo requerido, en tanto que la afirmación relativa a que aquella “*no es una sociedad colombiana*”, en

⁸ “PARÁGRAFO 2. Para acudir ante la Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artículo 141 de la presente ley deberán probar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no están dirigidas al desarrollo y protección del interés social, que previamente se informó de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) días desde que se informó a los administradores y éstos no han adelantado ninguna actuación conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso”.

manera alguna puede significar la subsanación de lo irregularidad advertida en ese aspecto. Nótese que ante la citada manifestación procedía adecuar y/o aclarar la demanda tomando en cuenta tal aspecto en armonía con lo establecido en el estatuto comercial y demás normas concordantes sobre el particular, cuestión que no se hizo.

5. Finalmente, la sociedad demandante repara en que las causales de inadmisión distan de las reseñadas en el artículo 82 Cgp. Empero, tal argumento no puede salir adelante pues los aspectos que fueron objeto de la providencia inadmisoria guardan intrínseca relación con los hechos y pretensiones de la demanda en el marco de la acción promovida, y por tanto, se requiere su concreción y claridad para el efectivo desarrollo del trámite; de ahí que pueda colegirse que esos motivos se encuentran consagrados como eventos de inadmisión en los numerales 4° y 5° del citado canon. Además, y al margen del anterior entendimiento, los aspectos relativos a la empresa IHC Capital Holding LLC (domicilio y datos) se subsumen en la causal contemplada en el numeral 2° ejusdem.

6. Todo lo anterior impone, como ya se había anunciado, ratificar la providencia censurada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 21 de diciembre de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2023 05979 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af79e11ca1b0864944bfd854ff08c34d038932e187e6f138a760eae9a15869f**

Documento generado en 23/02/2024 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 004 2018 **00492** 04

Superado y aclarado el aspecto por el cual se requirió al a-quo en auto anterior, se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante¹ contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Germán Chaparro Ortega y Otros contra Carvajal Educación S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación que solo debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2018 00492 04

¹ Del demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez, y de la también demandante y apoderada de los demás actores, María Teresa Bernal Ortega

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0e49352a8f57c93b884c6db0a3a190c0e54703e9f819247e3f47fc183b902**

Documento generado en 26/02/2024 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	DANILO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	:	GILMA RUEDA DE VARGAS CONSTANZA PAOLA VARGAS CARLOS ALBERTO FERNANDEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO– SIMULACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en efecto devolutivo los recursos de apelación instaurados por los demandados: **1)** Gilma Rueda de Vargas y Constanza Paola Vargas Rueda; **2)** Carlos Alberto Fernández Vargas, contra la sentencia que profirió el 15 de diciembre de 2023, el Juzgado 7° Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría contabilizará cinco días que los apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues si no, se les declararán desiertos; de los escritos de sustentación que presenten se correrá traslado a las partes contrarias en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*REF: DIVISORIO de LUCY STELLA GARCIA FORERO
contra NELSÓN RUIZ VARGAS Exp.:010- 2021-00449-01.*

El suscrito Magistrado procede a resolver la solicitud de aclaración, adición y/o complementación formulada por el demandado contra el auto proferido el pasado 14 de febrero hogaño, mediante el cual se confirmó el rechazo de la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y se revocó la condena en costas.

1.- En lo que atañe a la aclaración, hace referencia el togado a la parte considerativa donde se indicó que: i) “[e]l proceso ejecutivo no adolece de las irregularidades señaladas por la recurrente (...)” y ii) “enterado de la actuación el apoderado designado se notificó como da cuenta la carpeta digital No. 021 Pdf 001 el 17 de marzo de 2022, se le remitió el link de acceso al plenario.”

*1.1.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece **que los autos** y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, **cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella**” (se resalta).*

1.2.- Al cariz de ese precepto, con prontitud se advierte el fracaso de este pedido, en tanto la claridad pedida obra en la parte considerativa lo que va en contravía de la norma adjetiva; ahora, debe decirse que si bien es cierto sólo en la primera de las acusaciones se incurrió en una imprecisión, empero de lo allí acotado y es referir que se estaba ante un proceso ejecutivo y no ante un divisorio en nada afecta el fondo de lo resuelto.

2.- En torno a la petición de adicionar y/o complementar la providencia atacada, señaló el convocados a juicio que no se dio respuesta a cada uno de los reparos presentados contra la providencia fustigada y que subsume en los siguientes puntos:

i) Si con la solicitud del Amparo de Pobreza se suspendieron o no los términos procesales para dar contestación a la demanda. En caso afirmativo, ¿cuánto término le restaba al demandado para dar contestación a la demanda incoada en su contra?

ii) Cuál es la fecha cierta e indiscutible de notificación del demandado o de su representante judicial en amparo de pobreza, de los autos de fecha 3 y 24 de noviembre de 2021.

iii) Cuál fue la forma - Personal o Virtual -, en que se llevó a cabo la notificación del convocado por intermedio de su Representante Judicial en amparo de pobreza.

iv) Se determinó o no si el abogado en amparo de pobreza obró o no de manera diligente dentro del presente asunto.

v) Si se resolvió en derecho, la petición de cambio de apoderado en amparo de pobreza solicitada por el accionado.

2.1.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).

2.2.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado no merece complementación alguna, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.

Véase que esos “reparos concretos” que tan juiciosamente delimita el petente en su solicitud de adición no se encuentran taxativamente enunciados en la censura que fue objeto de pronunciamiento por parte de esta sala unitaria. La queja del recurrente se centró en que acorde con la causal enunciada en la nulidad propuesta-num 8° precepto 133 Rituario Procesal-, su prohijado “no había sido notificado en debida forma” pues en criterio del profesional en derecho las actuaciones surtidas por la secretaría del juzgado de primer grado, en las que se incluye la remisión del link del expediente, no pueden catalogarse como los actos propios de la notificación personal de que trata el Estatuto Procesal y sobre este punto el despacho concluyó que de la inspección al expediente se podía determinar que el enteramiento de las providencias se había surtido en debida forma a tal punto que el apoderado designado en el amparo de pobreza había dado contestación a la demanda, pero este acto procesal se surtió de forma extemporánea.

2.3.- Ahora, esos interrogantes que se elevaron a modo de “reparo” con la solicitud de adición, pero que no fueron objeto de pronunciamiento en el recurso vertical como: “si con la solicitud del Amparo de Pobreza se suspendieron o no los términos procesales para dar contestación a la demanda?” (sic) encuentran respuesta en la Ley Adjetiva Procesal, específicamente el canon 151 el cual reza: “[s]i fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda (...) se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo.”, sin que esta Magistratura tenga la obligación de pronunciarse de fondo al respecto.

En todo caso, se indicó de forma clara en la providencia que el convocado a juicio se enteró de forma personal del proceso en su contra el 20 de enero de 2022 y el abogado designado se notificó el 17 de marzo de ese mismo año, es decir, desde la última calenda debe entenderse que se contabilizó el término para la contestación de la demanda, sin necesidad de adicionar argumento alguno, puesto que ya se explicó el segundo razonamiento elevado como “Cuál es la fecha cierta e indiscutible de notificación del demandado o de su representante judicial en amparo de pobreza, de los autos de fecha 3 y 24 de noviembre de 2021?”.

No sobra relieves que al profesional en derecho al aceptar su designación, se le notificó el proveído de data 3 de marzo de 2022¹, decisión en la cual se ejerció un control de legalidad y se indicó de manera específica las providencias mediante las cuales se admitió y corrigió el auto admisorio, bajo ese derrotero tanto el encartado como su abogado de oficio se encontraban plenamente

¹ Archivo digital 01 carpeta 21 cuaderno 01

enterados de los autos que impone la Ley como necesarios para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

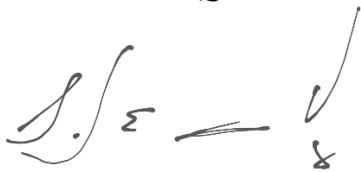
2.4.- Desconoce el suscrito Magistrado la “forma virtual” como alguna de las vías de notificación e integración de la litis, ahora, resulta procedente recalcar que desde la Ley 527 de 1999 se definió y reglamentó el “acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”, con la expedición de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- se buscó facilitar el acceso a los adelantos tecnológicos y la implementación de éstos en los procesos judiciales, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y finalmente la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del citado Decreto -806 de 2020-; en todas esas disposiciones se ha instituido y regulado el uso de los medios electrónicos para las actuaciones procesales, pero ninguno de éstos impuso la “forma virtual” como medio de notificación y, en todo caso, si el informativo es virtual la forma de acceder al mismo para las partes y los estrados judiciales es cuando se “comparte el link del expediente” y se puede auscultar su contenido con la totalidad de providencias que allí se hayan proferido.

3.- No sobra recordar que la precitada figura procesal -adición- no está instituida para incorporar informaciones o razonamientos adicionales que conlleven a modificar la argumentación ya esbozada, sino que encuentra razón de ser en las eventuales omisiones de pronunciamiento que se hayan podido suscitar, lo que aquí no ocurrió. Evidenciándose que lo pretendido por el ahora petente es intentar la configuración de una nulidad en situaciones que no fueron objeto de estudio y de la que, en todo caso, no existía razón normativa o fáctica para analizarla, como se expuso en párrafos anteriores.

4.- Finalmente y en punto a las aseveraciones realizadas contra el abogado en amparo de pobreza, si este obró o no de manera diligente, son pesquisas que deben ser enervadas ante la autoridad competente, si así lo considera el convocado a juicio, ahora, sobre la petición de cambio de abogado de oficio, obra en el plenario el auto de fecha 22 de abril de 2022², el cual no fue objeto de pronunciamiento por el demandado y la situación particular presentada con el profesional en derecho designado no hace parte de la nulidad rechazada y por ende no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

5.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada. Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

² Consecutivo 26 cuaderno 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 014 2019 00318 01

Ref. Proceso verbal de responsabilidad contractual de Paola Andrea Camacho Giraldo contra Cencosud Colombia S.A., con demanda de reconvención.

Se revocará el auto de 24 de febrero de 2023 (asignado al despacho por reparto el 31 de enero de 2024), mediante el cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la demanda de reconvención que impetró Cencosud Colombia S.A.

1. EL AUTO APELADO. El juez *a quo* sostuvo que, de las pretensiones 3ª y 4ª se extrae que la demanda de reconvención corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado que regula el artículo 384 del C. G. del P.

Agregó que el proceso de restitución de inmueble arrendado, en este caso, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, está sometido a un trámite especial, lo que implica que la contrademanda no se ajusta a las previsiones del artículo 371, *ibidem*, esto es, -que de formularse en proceso separado- fuera viable la acumulación.

2. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y de apelación subsidiaria). Cencosub Colombia S.A. (demandante en reconvención), alegó que sólo era factible rechazar la demanda de reconvención ante la presencia de falta de jurisdicción, la ausencia de competencia y la caducidad de la acción (inc. 2º, art. 90 C. G. del P.).

Agregó que para tomar su determinación, el juez *a quo* dejó de ver que a la par con algunas pretensiones que podrían ser propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se formularon otras con alcance distinto, vicisitud que imponía el mecanismo de la inadmisión de la demanda, y no su rechazo liminar.

3. Por auto de 12 de septiembre de 2023 se desató, de forma adversa el reseñado recurso de reposición.

En esa oportunidad, aseveró el fallador *a quo* que, la decisión de rechazo también es viable cuando no concurren, como aquí sucede, los presupuestos del artículo 371 en cita, y no solo para los eventos de caducidad, falta de competencia y la ausencia de jurisdicción, según lo planteó la parte inconforme.

Añadió que, de formularse en proceso separado la demanda que de plano se rechazó, tendría que impartírsele el trámite del artículo 384, *ibidem*, cuyo numeral 6º proscribe la demanda de reconvención y la acumulación de procesos.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, a la luz de las previsiones de los artículos 90 y 371 del C. G. del P., no era factible rechazar de plano la demanda de reconvención que aquí formuló Cencosub Colombia S.A.

Cierto es que, en la forma en que fueron estructuradas, algunas de las pretensiones sin duda conciernen a un proceso de restitución de inmueble arrendado (en este caso con motivo de la causal de no pago de los cánones de arrendamiento) de que trata el artículo 384 del estatuto en cita, de cuyo numeral 6° emerge que es indiscutible la proscripción de la demanda de reconvención.

Sin embargo, la demanda de mutua petición contiene otros pedimentos¹, entre ellos las pretensiones **5ª** y **10ª** que, por lo menos, *prima facie* ofrecen un alcance distinto, razón por la cual, se imponía esclarecer su viabilidad, con soporte en las previsiones del artículo 371 del C. G. del P.

En efecto, con las pretensiones a que en el párrafo último se aludieron, se busca una condena judicial a pagar unas considerables sumas de dinero, a cargo de la señora Paola Andrea Camacho Giraldo y a favor de la hoy apelante, según este último lo planteó.

Tales pedimentos de condenas dinerarias parecen corresponder total o parcialmente a los cánones de arrendamiento, cuyo no pago sirvió de estribo a las pretensiones de restitución cuya tramitación no puede adelantarse por la vía de la demanda de reconvención, dado lo que recién se explicó.

No obstante, *per se*, de la prenotada vicisitud no hay forma de concluir que, esas pretensiones, de naturaleza declarativa, se puedan plantear en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuyo numeral 7° contempla la posibilidad de impulsar allí actuación ciertamente distinta: la **ejecución** en procura del “pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”.

¹ **PRIMERA.** Que se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO no ha pagado, y en consecuencia adeuda a CENCOSUD COLOMBIA S.A., los cánones de arrendamiento acordados por el goce de los locales 16, 17 y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de enero de 2016 o desde la fecha que se declare probada en el proceso.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO incumplió el contrato de arrendamiento verbal existente entre las partes, en virtud del cual CENCOSUD COLOMBIA S.A., le arrendó a la primera los locales 16, 17 y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá.

TERCERA. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento verbal de los locales 16, 17 y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se declare judicialmente su terminación.

CUARTA. Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento verbal de los locales 16, 17, y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se ordene la restitución inmediata de dichos locales a CENCOSUD COLOMBIA S.A.

QUINTA. Que se condene a la demandante a pagar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada acordados por el goce de los locales 16, 17, y 18, hoy local J2010, de la tienda JUMBO HAYUELOS ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de enero de 2016 y hasta que se obtenga la restitución efectiva de los referidos locales, cánones que a la fecha de la presentación de esta demanda de reconvención ascienden a \$141.941.448.

SEXTA. Que se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO no ha pagado, y en consecuencia adeuda a CENCOSUD COLOMBIA S.A., los cánones de arrendamiento acordados por el goce del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de junio de 2014 o desde la fecha que resulte probada en el proceso. **SÉPTIMA.** Que como consecuencia de lo anterior, se declare que PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO incumplió el contrato de arrendamiento verbal existente entre las partes, en virtud del cual CENCOSUD COLOMBIA S.A. le arrendó a la primera el local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá.

OCTAVA. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento verbal del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se declare judicialmente su terminación.

NOVENA. Que como consecuencia de la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento verbal del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS, ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, se ordene la restitución inmediata del mismo a CENCOSUD COLOMBIA S.A.

DÉCIMA. Que se condene a la demandante a pagar a CENCOSUD COLOMBIA S.A. los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, acordados por el goce del local 28, hoy local J2042, de la tienda JUMBO HAYUELOS ubicada en la Carrera 86 #19A-50 de la ciudad de Bogotá, desde el mes de junio de 2014 y hasta que se obtenga la restitución efectiva de los referidos locales, cánones que a la fecha de la presentación de esta demanda de reconvención ascienden a \$329.217.835”.

2. Entonces, el rechazo de plano, amén de precipitado, no se amolda a las normas que así lo autoricen, de donde se tiene que -como lo planteó la apelante- había lugar a disponer la inadmisión de la contrademanda, para que, según la respuesta que frente a ello emita el interesado, se disponga lo pertinente.

3. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

Por supuesto, los términos precisos de esa inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., son del resorte del juez *a quo*, de quien es de esperar que, previos los exámenes de rigor, señale las falencias a corregir en la demanda de mutua petición, tanto las que aquí fueron comentadas, como, eventualmente, otras distintas.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 24 de febrero de 2023, con el que se rechazó la demanda de reconvenición y en su lugar ordena al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá que provea sobre la inadmisión de esa demanda, según se registró en la última de las consideraciones de esta providencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 477e9750d8c43445e1e0bcb74d90a3705504a6d60759fb7d30872c0191295f5a

Documento generado en 26/02/2024 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 16388

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

11001310301520120027302

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2023, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se observa que lo actuado en primera instancia adolece de nulidad, conforme se explica a continuación.

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocerlo, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “*la consulta de la información del registro*” (art. 108 parágrafo 1) y que puedan “*contestar la demanda las personas emplazadas*” (art. 375 num. 7 inc. 6).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o

Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “[l]os Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.”¹

A su turno, el 20 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “*DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES*”, y el “*DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)*.”

El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del predio, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso será por el portal de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace denominado “Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales.”

El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del litigio, así como la información concerniente al predio pretendido en

¹ Artículo 3 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

pertenencia; ingreso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el caso concreto, se advierte que, en el registro público mencionado no se incluyó el emplazamiento de la convocada ni de las personas indeterminadas, y no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente advertencia: “no se encontraron registros”² Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información.

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados

TYBA

Ayuda EmplazadosInicioContacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

ProcesoCiudadanoPredio

Departamento Proceso

BOGOTA 11

Ciudad Proceso

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 01

Código Proceso

11001310301520120027302

☐

No soy un robot

reCAPTCHA

Privacidad - Términos

En consecuencia, el emplazamiento no se surtió de la manera debida, pues la norma expresamente señala que sólo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP).

2

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

Consultada: 26/02/2024

Así las cosas, se estructuró la nulidad regulada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no practicarse en legal forma **“el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”** respecto del bien objeto de la pertenencia, la cual no pueden tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar pruebas en su favor.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de la demandada, las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

Primero.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de la demandada, las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo con lo ordenado en el párrafo final de la parte considerativa.

Segundo.- La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569a5656ec0544e875baff778dc4cea2835ea07cba81d8dc53922ededb4fad7**

Documento generado en 26/02/2024 04:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Rosa Tulia Aza, Leandro Quiceno, María Paula Quiceno
DEMANDADOS	Ar. Construcciones S.A.S.
RADICADO	110013103015 2021 00378 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 3 de junio de 2022 dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual fijó caución para la práctica de una medida cautelar. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. En el interior del asunto declarativo verbal de la referencia, la parte demandante solicitó desde la presentación de la demanda la práctica de medidas cautelares, específicamente “*EMBARGO del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-207098846 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de la sociedad demandada...*”.

1.2. Mediante auto de 5 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se decretó el embargo solicitado; pero, mediante auto de 3 de junio siguiente se dejó si efecto el inciso 4º de la referida decisión en atención que “*se decretó una medida cautelar sin que se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.*” y se ordenó a la actora prestar caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones.

1.3. Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló reposición y en subsidio apeló, al amparo de dos argumentos: (i) porque la medida cautelar pedida *“no se encuentra totalizada o mencionada, ya que no se hizo una correcta estimación del valor pretendido en la demanda”*, de donde pretende que se deba exigir una conciliación extrajudicial como requisito para admitir el libelo actor; y (ii) y porque la *“cautela solicitada no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P.”*

El primero de los recursos fue desatado de forma desfavorable, al considerar que lo relativo al cumplimiento de los requisitos de la demanda fue resuelto en auto separado y en nada afecta la procedencia de las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del canon 590 del rito procesal. Y se otorgó la alzada subsidiaria.

2. Consideraciones

2.1. Como consideraciones previas, debe aclararse que aunque en el recurso se plantean situaciones como la falta de requisitos de la demanda para su admisibilidad ante la posible improcedencia de la cautela rogada, lo cierto es que, en esta decisión no se abordará el asunto de los requisitos de la demanda, puesto que el auto apelado corresponde al que fijó caución para la práctica de medidas cautelares y sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad se formularon las respectivas excepciones previas que fueron definidas de manera independiente.

2.2. De otra parte, el recurrente reprocha el hecho que no se haya determinado el monto de la caución, no obstante, debe decirse que esto no comporta ninguna irregularidad que deba ser rectificada, pues, aunque no se especificó su cuantía, lo cierto es que si es un valor determinable, en tanto la decisión precisa que la caución debe constituirse por el 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales están definidas con claridad en el libelo, esto es, \$120.000.000,00 por daño emergente; \$170.000.000,00, por concepto de lucro cesante; \$120.000.000,00 por daño a la vida en relación y \$160.000.000,00, por daño al proyecto de vida, de manera que el valor de la caución es claramente determinable.

2.3. Finalmente, es preciso acotar que aunque el *a quo* al resolver la reposición no desarrolló el argumento planteado relativo a la procedencia del embargo en procesos declarativos, lo cierto es que de acuerdo con la solicitud cautelar esta se fundamentó en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, según la cual **“Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o a la vulneración del derecho... Así mismo el juez tendrá en cuenta la *apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...*”** (se destacó), lo anterior quiere decir que el análisis sobre la procedencia de la medida solicitada deberá efectuarla el Juez de primer grado, al momento de definir si decreta o no la cautela y no es dable que esta magistratura efectúe pronunciamiento respecto de a ese tópico.

Debiendo recalcar que de hacerlo en esta oportunidad se estará cercenando el derecho al debido proceso, como quiera que una vez el juez de primer grado decreta la medida con expresión del análisis de su procedencia, podrá la parte demandada controvertir esos argumentos y lo propio sucedería si aquella autoridad decide negar la cautela, pues en ese evento, el extremo actor tendrá la oportunidad de controvertir los argumentos que se expongan, lo que no procedería si en este momento se entrara a definir sobre la procedencia de la cautela, como quiera que esta decisión no es susceptible de recursos.

3. Conclusión

En suma, se confirmará el auto objeto de alzada, como quiera que, lo relativo con los requisitos de la demanda y su admisibilidad, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta magistratura, pues lo que se decide se contrae a la caución fijada para la práctica de una medida cautelar; de otra parte, el monto de la caución aunque no es determinado si es determinable con base en el valor de las pretensiones y, resulta prematuro emitir pronunciamiento aquí sobre la procedencia de la cautela, pues, ese deber se encuentra en cabeza del juez de primera instancia, quien aun no ha definido dicho aspecto.

Y no se impondrá condena en costas por la apelación, dado que no aparece ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La secretaría remita el oficio a que se refiere el artículo 326 inc. 2 del Código General del Proceso e inmediatamente retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52d7e1f30597eb874da4a6a69715bf5ab6a9919c8c94107d0cabf61c47841a**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103016 2008 00266 02
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza
Demandantes: José Hernando Gómez y otros
Demandados: Alfonso Cruz Montaña y otros
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 22 de febrero de 2024.
Acta 05.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ ACEVEDO, MABEL DEL CARMEN PINEDA ROZO, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ ROJAS, PABLO MANUEL AMAYA ALDANA, SARA SCHELL AVENDAÑO, ELMIRA CHANAGA RAMÍREZ, MARCO ANTONIO**

REYES MURCIA, ROSALBA MYRIAM TRIVIÑO DE CASTILLO, MARTHA GALINDO COY, EFRANDO ELADIO BEJARANO RAMÍREZ, GRACIELA RODRÍGUEZ DE PINZÓN, BEATRIZ ELENA MÉNDEZ, NORBERTO NIÑO, FARID MARTÍNEZ JOJOA, OLIVERIO LANDINEZ CASTIBLANCO, GLORIA ELVIRA GÓMEZ PINZÓN, JOSÉ CLEVES GONZÁLEZ GARCÍA, GILBERTO SALCEDO RIVERA, GRACIELA RODRÍGUEZ, JOSÉ OMAR VARGAS, OLGA YANETH MESA RODRÍGUEZ, TEODULFO TORRES FARFÁN, MARÍA TERESA ROJAS MONTAÑEZ, JAIME TORRES VERA, ELVIRA SOSA DE PARRA, GLORIA YANETH GÓMEZ PRIETO, RAMIRO OVIEDO GALVIS, JOSÉ RODOLFO BARRERA TORRES, AURA MARÍA TANGUA GONZÁLEZ, HORACIO DAZA CÁCERES, BERENICE CAICEDO LAITÓN, OVIDIO LÓPEZ OCAMPO, LIGIA CASTRO GÓMEZ, NURIA MARÍA RODRÍGUEZ MOTTA, MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ LABACUDE, HUBER JAVIER CHACÓN SOCHE, AMPARO RAMÍREZ SANABRIA, ÁLVARO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ANA MARÍA GÓMEZ, YEBRAIL RICO ELIZALDE, NUBIA ELENA FULA FLÓREZ, FLOR MARÍA CASTILLO VARGAS, JOSÉ PABLO RAMÍREZ PULIDO, MARÍA ELENA GAITÁN MONTAÑEZ, DOMINGO BOTIA SILVA, MARÍA ELENA ORDUHA GARCÍA, HERNANDO GONZÁLEZ, SOFIA ELENA PAIPA BERNAL, BEATRIZ HELENA ZAPATA REYES, ELENA YARA TIQUE, ILDA TORRES SUÁREZ, JORGE ARMANDO CADENA CASTELBLANCO, CONSUELO CASTRILLON HURTADO, EDULFO BONILLA ROJAS, EMILIO SOSA JIMÉNEZ, FABIOLA BEDOYA QUIJANO, EDGAR DANIEL BELLO, JOSÉ MIGUEL SUSPES VEGA, DALIZ YANETH GAMBOA MUÑOZ, JAVIER EDUARDO JIMÉNEZ, ANA CECILIA YAYA DE MEDINA, JUDITH BEDOYA QUIJANO, SANDRA ROCÍO CONTRERAS CRUZ, EDGAR MELO MORENO, RAQUEL RODRÍGUEZ PINTO, MARÍA STELLA MARTÍNEZ SUÁREZ, MARÍA FLORINDA MARTÍNEZ SUÁREZ, JOSÉ RUMALDO ROA APONTE, YOLANDA LEÓN

GALINDO, LUIS ALONSO RIAÑO DUARTE, ALBA MARINA FERRO DE ARIAS, WILLIAM ARIAS FERNÁNDEZ, GLORIA MARÍA BUITRAGO PÁEZ, LUZ MARY COTRINA HERNÁNDEZ, JOSÉ CELESTINO RAMOS SÁNCHEZ, MARIANO ELIZALDE BURGOS, ROSALBA ROZO VERGARA, ANA MERCEDES GAMBOA VALDERRAMA, ANGELICA MARÍA AVENDAÑO ALVARADO, JAVIER TRIANA, LUZ MERY ZAMBRANO CUESTA, CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ RAMÍREZ, ELSA YANETH JIMÉNEZ TORRES, VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ JEREZ, LUCIA MARTÍNEZ DE URREGO, RODRIGO URREGO MARTÍNEZ, MARÍA JHURLEY GARCÉS Y JESÚS HUMBERTO GALVIS MENESES contra ALFONSO CRUZ MONTAÑA, ANTONY CRUZ USECHE, NOHORA CRUZ RUIZ, ALONSO CRUZ RUIZ y las PERSONAS INDETERMINADAS.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Los mencionados actores, a través de abogada, formularon demanda contra los convocados, para que previos los trámites del proceso declarativo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que adquirieron bajo el amparo de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio las 62 viviendas de interés social, relacionadas en los hechos, ubicadas en el barrio Villa Nhora de la localidad de Bosa, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40026109, cuyos linderos se relacionan en el libelo.

3.1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina competente.

3.1.3. Condenar en costas en caso de oposición¹.

3.2. Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Desde hace más de 5 años son poseedores irregulares de las moradas involucradas en el litigio, las cuales construyeron con dinero propio, cuentan con nomenclatura oficial al haberlas legalizado Planeación Distrital, destinadas para vivienda y su avalúo comercial es inferior o igual a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es factible catalogarlas como VIS.

En la escritura pública 4.700 del 31 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, se realizó el loteo del predio de mayor extensión, con ocasión del cual se abrieron 375 folios de matrícula inmobiliaria, dentro de los cuales se encuentran los 62 predios que se pretenden usucapir, respecto de los cuales figuran como titulares del derecho real de dominio Alfonso Cruz Montaña, Antonyú Cruz Useche, Nohora y Alfonso Cruz Ruiz.

Han ejecutado posesión pacífica, pública e ininterrumpida, efectuado las mejoras existentes, así como la acometida de servicios públicos y solucionado los impuestos prediales. Ambicionan los siguientes bienes, distinguidos particularmente por los linderos relacionados en el libelo genitor:

PREDIO NÚMERO	INTERESADOS	NOMENCLATURA ACTUAL	MATRICULA INMOBILIARIA
1.	José Hernando Gómez Acevedo	Cra. 78C # 58K – 18 sur	40059674
2.	Mabel del Carmen Pineda Rozo Juan Antonio	Cra. 78A # 58M -11 sur	40059618

¹ Folios 168 a 169 del archivo del archivo 01CuadernoUnoTomo3, ubicado en la carpeta 03CuadernoUnoTomo3, a su vez, en 01CuadernoUnoPrincipal.

	Hernández Rojas		
3.	Pablo Manuel Amaya Aldana	Cra. 78A # 58P -45 sur	40059589
4.	Sara Schell Avendano	Calle 58M sur # 78C -38	40059630
5.	Elmira Chanaga Ramírez Marco Antonio Reyes Murcia	Cra. 78C # 58I-11 sur Calle 58I BIS sur # 78C-09/11	40059654
6.	Rosalba Myriam Trivino de Castillo	Calle 58 J sur No. 78C-16	40059660
7.	Martha Galindo Coy Efrando Eladio Bejarano Ramírez	Cra. 78A # 58I-27 sur	40059734
8.	Graciela Rodríguez de Pinzón	Cra. 78 Bis B # 58 I - 21	40059770
9.	Beatriz Elena Méndez Norberto Niño	Cra. 78C No. 58J-08 Sur	40059669
10.	Farid Martínez Jojoa	Cra. 78 A # 58I-81 sur.	40059725
11.	Oliverio Landinez Castiblanco	Cra. 78A # 58 P-57 sur	40059587
12.	Gloria Elvira Gómez Pinzón José Cleves González García	Cra. 78A # 58I-11 Sur	40059699
13.	Gilberto Salcedo Rivera	Cra. 78B# 58P-33 sur	40059536
14.	Graciela Rodríguez José Omar Vargas	Cra. 78B # 58 I- 33 sur	0059695
15.	Olga Yaneth Mesa Rodríguez Teodulfo Torres Farfán	Cra. 78 A # 58 M- 23 sur	40059616
16.	María Teresa Rojas Montañez Jaime Torres Vera	Cra. 78 B # 58P- 15 sur	40059539
17.	Elvira Sosa de Parra	Cra. 78 C # 58P-75 sur	40059483
18.	Gloria Yaneth Gómez prieto Ramiro Oviedo Alvis	Cra. 78 C Bis # 58 Q- 16 sur	40059478
19.	José Rodolfo Barrera Torres	Cra. 78 B # 58P-51 sur	40059533
20.	Aura María Tangua González Horacio Daza Cáceres	Cra. 78 A # 58 P-03 Sur	40059596
21.	Berenice Caicedo Laiton	Calle 58 I Bis Sur # 78B-15	40059663
22.	Ovidio López Ocampo	Cra. 78 C # 58L-03 sur	40059622
23.	Ligia Castro Gómez	Cra. 78 C Bis # 58Q- 24 sur	40059479

24.	Nuria María Rodríguez Motta	Cra. 78 B # 58M-22 sur	40059603
25.	Martha Cecilia Velásquez Labacude Huber Javier Chacón Coche	Cra. 78 C # 58 1-29 sur	40059651
26.	Amparo Ramírez Sanabria Álvaro Ramírez Gutiérrez	Cra. 78 B # 58P-70 sur	40059575
27.	Ana María Gómez	Cra. 78 B # 58P-82 sur	40059577
28.	Yebrail Rico Elizalde	Cra. 78B # 58P-63 sur	40059531
29.	Nubia Elena Fula Flórez	Cra. 78 B # 58P- 88 sur	40059578
30.	Flor María Castillo Vargas José Pablo Ramírez Pulido	Cra. 78 Bis B # 58 1- 22 sur	40059777
31.	María Elena Gaitán Montañez Domingo Botía Silva	Cra. 58 L Sur # 78 C- 39 sur	40059627
32.	María Elena Orduña García Hernando Gonzalez	Calle 78 Bis A # 58 1-45 sur	40059797
33.	Sofia Elena Paipa Bernal	Cra. 78 A # 581-15 sur	40059736
34.	Beatriz Helena Zapata Reyes	Cra. 78 Bis B # 581- 58 sur	40059783
35.	Elena Yara Tique	Cra. 78 Bis A # 581- 21 sur	40059801
36.	Ilda Torres Suárez Jorge Armando Cadena Castelblanco	Cra. 78 Bis B # 581- 70 sur	40059785
37.	Consuelo Castrillón Hurtado Edufo bonilla rojas	Cra. 78 B # 58P-04 sur	40059564
38.	Emilio Sosa Jiménez	Cra. 78C # 58 P-69 sur	40059484
39.	Fabiola Bedoya Quijano	Cra. 78 C Bis # 58 P - 34 sur	40059474
40.	Edgar Daniel Bello	Cra. 78 A # 581- 82 sur	40059752
41.	José Miguel Suspes Vega	Cra. 78 Bis A # 58 1- 39 sur	40059798
42.	Daliz Yaneth Gamboa Muñoz Javier Eduardo Jiménez	Cra. 78 B # 58 P-64 sur	40059574
43.	Ana Cecilia Yaya de Medina	Cra. 78 B # 581-63 sur	40059690
44.	Judith Bedoya Quijano	Cra. 78 A # 58 M-29 sur	40059615
45.	Sandra Rocío Contreras Cruz	Calle 58 L Sur # 78C 16	40059650
46.	Edgar Melo Moreno	Calle 58 K Sur # 78 C-33	40059642
47.	Raquel Rodríguez Pinto	Cra. 78 Bis B # 581- 27 sur	40059769
48.	María Stella Martínez Suárez María Florinda Martínez	Cra. 78 A # 58P-81 sur	40059583

	Suárez		
49.	José Rumaldo Roa Aponte	Calle 581 Bis Sur # 78-33	40059737
50.	Yolanda León Galindo Luis Alonso Riaño Duarte	Cra. 78 B # 58M-47 sur	40059559
51.	Alba Marina Ferro de Arias William Arias Fernández	Cra. 78 Bis B # 581-75 sur	40059761
52.	Gloria María Buitrago Páez	Calle 58 I Bis Sur # 78-51	40059740
53.	Luz Mary Cotrina Hernández José Celestino Ramos Sánchez	Cra. 78A # 58P-15 sur	40059594
54.	Mariano Elizalde Burgos	Cra. a 78 B # 58P-75 sur	40059529
55.	Rosalba Roza Vergara	Calle 58M Sur # 78C-32	40059631
56.	Ana Mercedes Gamboa Valderrama	Cra. 78 Bis B # 58I - 28 sur	40059778
57.	Angélica María Avendaño Alvarado Javier Triana	Cra. 78 A # 58I - 64 sur	0059749
58.	Luz Mery Zambrano Cuesta César Augusto Ramírez Ramírez	Cra. 78 A # 58 1-40 sur	40059745
59.	Elsa Yaneth Jiménez Torres Víctor Manuel Jiménez Jeréz	Cra. 78 B # 58P-57 sur	40059532
60.	Lucia Martínez de Urrego Rodrigo Urrego Martínez	Calle 58K sur # 78 C-39	40059643
61.	María Jhurley Garcés	Cra. 78 Bis A # 581-63 sur	40059794
62.	Jesús Humberto Galvis Meneses	Cra. 78C # 581-17 sur	40059653

2.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado que asumió el conocimiento en un principio, previa subsanación³, admitió el escrito introductorio el 16 de marzo de 2007, ordenó el respectivo traslado al extremo pasivo y el emplazamiento de los indeterminados⁴, auto corregido el 16 de mayo siguiente⁵

Notificado, Alfonso Cruz Montaña, a través de mandatario judicial

² Folios 169 a 228 *ibidem*.

³ Folios 236 y 237 *ibidem*.

⁴ Folios 239 y 240 *ibidem*.

⁵ Folio 251 *ibidem*.

propuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación⁶, desestimado el primero, el 18 de marzo de 2009⁷, se pronunció respecto de los hechos, con oposición a las peticiones, formuló la exceptiva previa de “...**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...**”⁸ y las de mérito rotuladas “...**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA POSESION E INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA...**”, “...**CARENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CLASIFICAR LOS INMUEBLES QUE SE PRETENDEN USUCAPIR EN LA CATEGORÍA DE PREDIOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O SOLUCIONES DE VIVIENDA...**”, “...**PLEITOS PENDIENTES SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS MATERIA PE USUCAPIÓN...**”, “...**FALTA DE CONFIGURACION DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 1182 PE 2008 PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENECIA...**” y la “...**GENÉRICA...**”⁹. La primera defensa fue rechazada por haberse alegado en destiempo¹⁰, así mismo la contestación mediante providencia de 18 de marzo de 2009¹¹, decisión confirmada el 18 de diciembre posterior¹².

Efectuadas las publicaciones, sin que comparecieran las personas citadas, se les designó curador *ad litem*,¹³ quien, notificado el 25 de marzo de 2006, contestó la demanda sin plantear oposición¹⁴.

⁶ Folios 390 a 399 *ibidem*.

⁷ Folios 456 y 457 *ibidem*.

⁸ Folios 2 al 8 del archivo 01CuadernoDosExcepcionesPrevias, ubicado en la carpeta 02CuadernoDosExcepcionesPrevias.

⁹ Folios 1 al 13 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

¹⁰ Folio 10 del archivo 01CuadernoDosExcepcionesPrevias, ubicado en la carpeta 02CuadernoDosExcepcionesPrevias.

¹¹ Folio 19 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

¹² Folios 16 al 38 del archivo 01CuadernoTribunalApelaciónAuto, ubicado en la carpeta 03CuadernoTresTribunalApelaciónAuto.

¹³ Folios 418 el archivo del archivo 01CuadernoUnoTomo3, ubicado en la carpeta 03CuadernoUnoTomo3, a su vez, en 01CuadernoUnoPrincipal.

¹⁴ Folios 424 a 426 *ibidem*.

Antony Cruz Useche y Nohora Cruz Ruiz, notificados por aviso¹⁵, no respondieron el libelo genitor.

Efectuado el emplazamiento de Alfonso Cruz Ruiz, se le nombró curador *ad litem*, comunicada la existencia del litigio, replicó y manifestó que se atenía a lo que resultara probado¹⁶.

En determinación de 26 de febrero de 2010 se decretaron las pruebas solicitadas¹⁷.

Evacuada la etapa probatoria y de alegaciones¹⁸, el 28 de octubre de 2022 dictó sentencia en la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de los demandantes: Elmira Chanaga Ramírez, Marco Antonio Reyes Murcia, Elvira Sosa de Parra, Gloria Yanneth Gómez Prieto, Ramiro Oviedo Alvis, Ligia Castro Gómez, Martha Cecilia Velásquez Labacude, Huber Javier Chacón Soche, Amparo Ramírez Sanabria, Álvaro Ramírez Gutiérrez, Ana María Gómez, Yebrail Rico Elizalde, Nubia Elena Fula Flórez, Elena Yara Tique, Consuelo Castrillón Hurtado, Edulfo Bonilla Rojas, Emilio Sosa Jiménez María Stella Martínez Suárez, María Florinda Martínez Suárez, Elsa Yaneth Jiménez Torres y Víctor Manuel Jiménez Jerez, levantó la cautela decretada sobre los inmuebles por ellos pretendidos y no los condenó en costas.

En lo que respecta a los actores José Hernando Gómez Acevedo -predio 1-, Sara Schell Avendaño -predio 4-, Nuria María Rodríguez Motta -predio 24-, José Romualdo Roa Aponte -predio 49- y Ana

¹⁵ Folios 351 a 356 y 401 a 411 *ibidem*.

¹⁶ Folios 438 a 446 *ibidem*.

¹⁷ Folios 41 a 45 archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

¹⁸ Folios 1 al 40 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la Carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal, Carpetas 04CuadernoUnoTomo4, 05CuadernoUnoTomo5, 06CuadernoUnoTomo6, folios 1 al 118 del archivo 01CuadernoUnoTomo7, ubicado en la carpeta 07CuadernoUnoTomo7.

Mercedes Gamboa Valderrama -predio 56-, dispuso que no cuentan con legitimación en la causa.

Declaró que Mabel del Carmen Pineda Rozo y Juan Antonio Hernández Rojas -predio 2-, Pablo Manuel Amaya Aldana -predio 3-, Rosalba Myriam Triviño de Castillo -predio 6-, Martha Galindo Coy y Efrando Eladio Bejarano Ramírez -predio 7-, Graciela Rodríguez de Pinzón -predio 8-, Beatriz Elena Méndez y Norberto Niño -predio 9-, Farid Martínez Jojoa -predio 10-, Graciela Rodríguez y José Omar Vargas -predio 14-, María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera -predio 16-, Berenice Caicedo Laitón -predio 21-, Ovidio López Ocampo -predio 22-, Flor María Castillo Vargas, José Pablo Ramírez Pulido -predio 30-, María Elena Gaitán Montañez, Domingo Botia Silva -predio 31-, María Elena Orduña García, Hernando González -predio 32-, Sofia Elena Paipa Bernal -predio 33- Edgar Daniel Bello -predio 40-, Daliz Yaneth Gamboa Muñoz, Javier Eduardo Jiménez -predio 42-, Ana Cecilia Yaya de Medina -predio 43-, Sandra Rocío Contreras Cruz -predio 45-, Edgar Melo Moreno -predio 46-, Raquel Rodríguez Pinto -predio 47-, Yolanda León Galindo, Luis Alfonso Riaño Duarte -predio 50-, Alba Marina Ferro de Arias, William Arias Fernández -predio 51-, Gloria María Buitrago Páez -predio 52-, Luz Mary Cotrina Hernández, José Celestino Ramos Sánchez -predio 53-, Angélica María Avendaño Alvarado, Javier Triana -predio 57-, Luz Mery Zambrano Cuesta, César Augusto Ramírez Ramírez -predio 58-, María Jhurley Garcés -predio 61-, Jesús Humberto Galvis Meneses -predio 62- han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio de las viviendas de interés social que pretendieron. Ordenó la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Negó las pretensiones invocadas por Oliverio Landinez Castiblanco -predio 11-, Gloria Elvira Gómez Pinzón, José Cleves González García --predio 12-, Gilberto Salcedo Rivera -predio 13-, Olga Yaneth Mesa

Rodríguez, Teodulfo Torres Farfán -predio 15-, José Rodolfo Barrera Torres -predio 19-, Aura María Tangua González, Horacio Daza Cáceres -predio 20-, Beatriz Helena Zapata Reyes -predio 34-, Ilda Torres Suárez, Jorge Armando Cadena Castelblanco -predio 36-, Fabiola Bedoya Quijano -predio 39-, José Miguel Suspes Vega -predio 41-, Judith Bedoya Quijano -predio 44-, Mariano Elizalde Burgos -predio 54-, Rosalba Roza Vergara -predio 55-, Lucía Martínez de Urrego y Rodrigo Urrego Martínez -predio 60-.

Levantó la inscripción de la demanda decretada sobre las heredades involucradas en el litigio. Impuso a los promotores a quienes se les desestimaron sus aspiraciones que sufragaran los gastos procesales a favor Alfonso Cruz Montaña, y a éste que hiciera lo propio con los litigantes que salieron victoriosos¹⁹.

Inconforme con los numerales que, de manera errónea, se denominaron “tercero”, “segundo” y “sexto” de la parte resolutive de la decisión, la apoderada de Alfonso Cruz Montaña planteó recurso de alzada²⁰, concedido mediante providencia fechada 29 de agosto de 2023²¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, tras hacer un recuento de las actuaciones, precisó que se encuentran presentes los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado.

Destacó la falta de legitimación en la causa por activa de José Hernando Gómez Acevedo, Sara Schell Avendaño, Nuria María Rodríguez Motta, José Romualdo Roa Aponte y Ana Mercedes

¹⁹ Folios 528 a 530 archivo 01CuadernoUnoTomo7, ubicado en la carpeta 07CuadernoUnoTomo7.

²⁰ Archivo 08RecursoApelación.

²¹ Archivo 14AutoConcedeRecursoApelación.

Gamboa Valderrama, porque aparecen como titulares del derecho real de dominio de cada uno de los predios pretendidos, en virtud de compraventas efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

En el mismo sentido, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por no figurar como dueños Antony Cruz Useche, Nohora Cruz Ruiz y Alfonso Cruz Ruiz, en tanto el 100% de las heredades pretendidas fueron adjudicadas a Alfonso Cruz Montaña, mediante sentencia emitida el 25 de noviembre de 2003 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por esta Corporación el 22 de febrero de 2012.

Al tenor del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aceptó el desistimiento de las pretensiones manifestado por el señor Cruz Montaña, junto con Elmira Chanaga Ramírez, Marco Antonio Reyes Murcia, Elvira Sosa de Parra, Gloria Yanneth Gómez Prieto, Ramiro Oviedo Alvis, Ligia Castro Gómez, Martha Cecilia Velásquez Labacude, Huber Javier Chacón Soche, Amparo Ramírez Sanabria, Álvaro Ramírez Gutiérrez, Ana María Gómez, Yebrail Rico Elizalde, Nubia Elena Fula Flórez, Elena Yara Tique, Consuelo Castrillón Hurtado, Edulfo Bonilla Rojas, Emilio Sosa Jiménez María Stella Martínez Suárez, María Florinda Martínez Suárez, Elsa Yaneth Jiménez Torres y Víctor Manuel Jiménez Jerez.

Luego de estudiar el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social y los presupuestos necesarios para que salga adelante, advirtió que se cumplen en su integridad para los predios 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 21, 22, 30, 31, 32, 33, 40, 42, 43, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 61 y 62, dado que se acreditó que tienen un precio inferior a 135 salarios mínimos legales mensuales -según se colige de los avalúos catastrales-, su identidad se corroboró en la diligencia de inspección judicial, aunado

para algunos bienes también, los linderos determinados en la visita resultaron coincidentes con los consignados en el dictamen pericial allegado, la posesión por el término de 5 años que inició desde cuando celebraron los promotores las promesas de compraventa fue ratificada por los testimonios recibidos y la documental allegada, los cuales dan cuenta tanto de las mejoras como de los actos de señorío ejecutados por los respectivos actores durante el tiempo legal exigido.

En cambio, desestimó las súplicas demandatorias enarboladas para las heredades: 11, 54 y 55 por no acreditarse que sus gestores ejercieron una posesión pública, pacífica e ininterrumpida; 12, 15 y 34 porque estas moradas se destinan para el arrendamiento y no como vivienda del núcleo familiar del precursor; 13 debido a que no se probó el fallecimiento del actor, ni que tuvo una posesión con las características legales requeridas, tampoco que quien atendió la diligencia fue su sucesora; 19 y 20 comoquiera que supera el valor para considerarse VIS; 36 debido a que los impulsores reconocieron dominio ajeno al llegar a un acuerdo de pago con Alfonso Cruz Montaña; 39, 44 y 60 por no demostrar los interesados una posesión exclusiva en la demandante; y 41 por utilizarse como bodega²².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada judicial de la pasiva, como fundamento de su solicitud revocatoria, realizó reparos de forma global para los bienes en que la señora Juez declaró próspera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; igualmente, en algunos desarrolló argumentación de manera puntual.

Así, esgrimió que los inmuebles número 2, 3, 6, 16, 21, 33, 45, 51,

²² Folios 429 a 530 archivo 01CuadernoUnoTomo7, ubicado en la carpeta 07CuadernoUnoTomo7, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

52, 57 materia del proceso, no es dable catalogarlos como VIS, pues, acorde con lo observado en la visita ocular y/o lo manifestado por los deponentes recaudados, no están destinados como habitación del núcleo familiar de los demandantes, al ser explotados económica y comercialmente, al punto que, en algunos casos ni siquiera viven.

Reprochó que el veredicto no reparara en lo anterior, cuando para otras moradas si hizo tal consideración, con soporte en lo cual desestimó algunas de las pretensiones.

No se estimó que todos los actores entraron como meros tenedores de los inmuebles objeto del litigio, en virtud de contratos de promesa de compraventa celebrados con Alfonso Cruz Montaña, actos con los cuales reconocieron dominio ajeno, ya que pactaron que el traspaso del dominio se encontraba sujeto a la suscripción de una hipoteca a favor del vendedor, con el fin de garantizar el pago del saldo del precio, a lo que se suma que ninguno acreditó cuándo ocurrió la interversión del título a la de poseedor, para contabilizar desde allí el término prescriptivo.

Dejó de valorar que los promotores se limitaron a afirmar que solucionaron el valor de las heredades, sin que probaran como les impone el artículo 167 del Código General del Proceso que, en verdad, lo hicieron; hecho que desvirtuó la pasiva, con documentos allegados en destiempo, pero algunos de ellos tenidos en cuenta por la Juez *a quo* antes de decidir.

No ponderó como indicio por qué los precursores si supuestamente solucionaron el valor total de los inmuebles, iniciaron la acción de pertenencia y no requirieron al señor Cruz Montaña para la firma de la escritura o iniciaron un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.

Los gestores faltaron a la verdad, puesto que solo sufragaron la cuota inicial de los predios en litigio, razón por la cual, pese a afirmar que satisficieron la integridad del valor de los mismos, algunos de ellos cancelaron dinero a Alfonso Cruz, entre quienes se destacan José Armando Cadena, Ilda Torres Suárez, y José Hernando Gómez.

La Funcionaria de primer grado afirmó que el lapso necesario para prescribir se consolidó a los 5 años que los impulsores Mabel del Carmen Pineda Rozo, Beatriz Elena Méndez, Norberto Niño, María Teresa Rojas Montañez, Jaime Torres Vera, Sofía Elena Paipa Bernal, Sandra Rocío Contreras Cruz, Edgar Melo Moreno, Yolanda León Galindo, Luis Alonso Riaño Duarte, Luz Mary Cotrina Hernández, José Celestino Ramos Sánchez, Angélica María Avendaño Alvarado, Javier Triana, Luz Mery Zambrano Cuesta y César Augusto Ramírez prometieron comprar los terrenos a Cruz Montaña, sin tomar en consideración que con la materialización de tal convenio reconocieron derecho ajeno, en este se comprometieron a seguir solucionando en cuotas el precio pactado, no demostraron que mutaron su condición de tenedores a poseedores y concertaron la fecha en que se formaría la escritura de compraventa.

Carecen de legitimación en la causa por activa Ana Cecilia Yaya de Medina, Beatriz Helena Zapata Reyes, Mabel del Carmen Pineda Rozo, Domingo Botia Silva, Raquel Rodríguez Pinto, Flor María Castillo Vargas y José Pablo Ramírez Pulido, dado que adquirieron el derecho real de dominio de los inmuebles pretendidos en esta causa con antelación a que se emitiera sentencia de primer grado.

Interpone el recurso como apoderada de Alfonso Cruz Montaña, en nombre propio y como mandataria judicial de las sucesoras procesales²³.

²³ Archivo 08RecursoApelación.

En la oportunidad para sustentar la alzada, a los anteriores argumentos adicionó que no se acreditó el valor del avalúo comercial de los bienes litigados para la fecha de presentación de la demanda.

Según la jurisprudencia, la transformación de tenedor a poseedor no debe darse antes de la fecha de celebración del contrato prometido, ni con anterioridad al día en que realizaría el último pago del precio, razones por las cuales no era pertinente considerar consolidada la prescripción de 5 años después de materializado el convenio, sino después de la fecha en que cada uno de los demandantes debió cancelar la cuota final, lo cual ocurrió para los predios: 2, en noviembre de 2002; para 3, en abril de 2000; para el 6, en octubre de 2000; para el 7, en marzo de 2003; para el 9, en junio de 1993; para el 10, en mayo de 2003; el 14, en mayo de 2001; el 16, en noviembre de 2003; el 21, en febrero de 1998; el 32, en abril de 2003; el 33, en agosto de 2002; el 40, en agosto de 2001; el 42, en julio de 2001; el 45, en abril de 2001; el 46, en noviembre de 1998; el 50, en enero de 2002; el 51, en febrero de 2002; para el 52, en noviembre de 1999; para el 53, en agosto de 1998; para el 57, en septiembre de 2000; para el 58, en enero de 2003; para el 61, en septiembre de 2002.

Era inviable computar el término prescriptivo desde cuando se suscribieron los precontratos, además, porque para entonces los inmuebles antes relacionados eran solo lotes inhabitables, como lo refrendan los recibos de impuesto predial allegados y lo aceptan algunos de los demandantes, a lo que se suma que no probaron la data en que empezaron a ejecutar actos de señorío²⁴.

5.2 El abogado de María Teresa Rojas y Jaime Torres Vera refutó que sobre las sumas de dinero adeudas al señor Ruiz Montaña ya operó el fenómeno de la prescripción, y con ocasión del precontrato

²⁴ Folios 1 al 67 del archivo 06SustentaApelación.

sus asistidos recibieron la posesión de la vivienda, según reza la cláusula novena del mismo.

No existe actuación que respalde la calidad de sucesora procesal de la mandataria y las demás personas que ella aduce representar por tener tal calidad²⁵.

5.3. La togada que representa al extremo promotor hizo uso del derecho de réplica extemporáneamente²⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No encuentra la Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, no se vislumbra vicio con entidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

6.2. La prescripción como 'modo' originario de obtener el derecho de dominio, tiene ocurrencia, cuando una persona con título de propiedad previo o aún sin él, acredita los siguientes elementos:

6.2.1. Que el bien objeto de la pretensión usucapiante, sea susceptible de ser adquirido por este medio.

6.2.2. Ánimo de señor y dueño por el término legal, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.2.3. El inmueble cuyo dominio se pretende, debe encontrarse debidamente identificado dentro del proceso.

²⁵ Archivo 10DescorreApelación.

²⁶ Archivo 11DescorreApelación.

Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está gobernada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir, que como se sabe, adopta dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley ha señalado y, *extraordinaria*: apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, siendo imperativo en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el período aludido, ejercitada, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Entonces, como se pretende la prescripción extraordinaria, ya que así se invocó en la demanda, es claro, que son dos los requisitos que debe acreditar la parte actora, para obtener la declaración de pertenencia de un bien a través de ese tipo de prescripción: posesión material y ejercicio público e ininterrumpido de la misma por el tiempo predeterminado en la ley.

Aunado, recuérdese que tal figura es una situación de hecho que exterioriza, por vía de ejemplo, la propiedad, lo que justifica la protección especial que le conceden las leyes, al punto que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. Desde luego que para ello no es suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal linaje, que la persona que los ejecuta sea considerada como propietaria, justamente por gracia de los mismos.

6.3. Comoquiera que en el *sub lite*, los promotores pretenden la declaración de pertenencia sobre unos bienes que su precursora cataloga como viviendas de interés social, resultan aplicables la Ley 9ª de 1989 y sus modificaciones, disposiciones expedidas por el legislador con el propósito que la población más pobre acceda a la propiedad raíz.

Posteriormente, junto con la Ley 338 de 1997 justifican el acceso al derecho sobre el suelo con el fin de atender las necesidades básicas insatisfechas de los hogares de bajos ingresos y primeramente la de vivienda, para morigerar los gastos al respecto.

En coherencia con tal propósito, el artículo 91 *ejúsdem* indica que “...[s]e entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar **el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos**. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda...”. -negrilla fuera del texto-.

A su vez, el canon 134 *ibidem* señala que “...[l]a definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9ª de 1989 continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística...”.

Por su parte, el canon 104 de la Ley 812 de 2003 indica que “...[d]e conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo

de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smmlm)...”.

Así mismo, el precepto 51 de la Ley 89 de 1989 refiere que “...[a] partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores...”.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-078 de 2006 destacó:

“...El proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan. Esta función social es doble. Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936 y ampliada en la Constitución de 1991 al haberse consagrado de manera expresa formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 de la C.P.) y haberse reconocido el derecho a acceder a la propiedad (artículo 60, inciso primero de la C.P.), entre otras adiciones orientadas a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa. Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual “fijará las condiciones necesarias

para hacer efectivo este derecho”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (artículo 51 C.P.)...”.

6.4. Dicho lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a-quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscriben a determinar, si erró la Funcionaria en sacar adelante la acción de pertenencia sobre predios que tiene una destinación mixta y, respecto de los cuales no se determinó la fecha exacta en que los promotores trasmutaron su calidad de tenedores a poseedores, para efectos de contabilizar el plazo prescriptivo.

Lo anterior, se reitera, en el entendido que la profesional que representa a la parte demandada, de manera general se refirió a los inmuebles para los cuales prosperó el petitum, la orden de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-zona Sur de Bogotá, D.C. y la condena en costas al extremo pasivo.

Para este fin conviene memorar, que la declaración de pertenencia de los inmuebles urbanos calificados como vivienda de interés social - regulados por la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, busca sanear la propiedad inmobiliaria en los sectores de escasos recursos económicos, propenden por facilitar los procedimientos para que los sectores más pobres de la población accedan a la propiedad de los lugares que ocupan con su vivienda, caracterizándose por haber reducido los términos de usucapión a cinco y tres años, según sea extraordinaria u ordinaria, respectivamente.

En ese norte, es patente que para que un bien tenga tal connotación, la ley determinó que debían cumplirse los siguientes requisitos: el justiprecio para la época de “adquisición o adjudicación”; y, la naturaleza y tipo de destinación.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional precisó:

“...Desde la sentencia de casación de 12 de abril de 2004, exp. 7077, la Corte señaló que la “vivienda de interés social” presenta sólo dos exigencias mínimas: destinación del inmueble y precio. En efecto, se dijo en dicho fallo: “En este derrotero la ley 9ª de 1989] se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por su puesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que se advierta que debe tratarse de “soluciones de vivienda” para, adicionalmente, vinculara este requisito un factor común consistente en el precio de la “adquisición o adjudicación” que ellas corresponda o haya correspondido en la fecha de adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales...”²⁷.

Respecto de la exigencia relativa a la destinación del inmueble, comporta resaltar que no ha sido un punto pacífico en la doctrina patria, pues si bien se ha dicho que la explotación económica de dependencias de la edificación que se pretende usucapir, escapa al sentido finalista de la Ley 9ª de 1989 cuando conlleva un ánimo de lucro, dicha regla no es de carácter absoluto, en el entendido que, por razón de las circunstancias, valoradas en cada caso concreto, adicionalmente sus moradores pueden establecer la actividad que desarrollan, esto es, ejercer su profesión u oficio, de lo cual derivan los medios para su propia subsistencia²⁸.

Bien pronto, a la luz de los lineamientos precedentes, se advierte que, algunos de los inmuebles respecto de los cuales halló éxito la acción de pertenencia no cumplen con el fin propuesto por el legislador, pues los elementos de juicio recaudados reflejan la realización de

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2010, expediente 1994-00949-01, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

actividades con ánimo de lucro, o dicho en otros términos, la explotación económica sobre dependencias o la totalidad de aquéllos por parte de quienes se proclaman sus poseedores; situación que impide obtenerlos por prescripción extraordinaria, ya que al tratarse de la adquisición de unas viviendas de interés social, es imperioso la acreditación cualitativa de las viviendas a usucapir sea la correcta.

En efecto, en la inspección judicial del inmueble 2, situado en la carrera 78A número 58M – 11, llevada a cabo el 13 de junio de 2011, se consignó que tiene tres plantas, en la primera de ellas se encuentra un local, un baño, una cocina y un cuarto, ocupado por los inquilinos Jaime Montero y Germán Alba; lo cual fue aceptado por la demandante Mabel del Carmen Pineda Rozo en interrogatorio de parte²⁹.

Igualmente, respecto del predio 3, ubicado en la carrera 78 A número 58P-45 sur de esta ciudad, en la visita ocular realizada el 21 de junio de 2011 se dejó constancia que “...*el primer nivel, consta [de] un local comercial y un baño...*”, el cual admitió el actor Pablo Amaya que lo tiene arrendado a un señor y que él habita en una habitación desde marzo de esa anualidad³⁰. Por su parte el testigo Luis Alonso Sánchez Mendoza adujo que vivió en 1998 o 1999 en el segundo piso, porque el señor Amaya se lo arrendó e hizo dos piezas en madera, cuyo precio lo descontaba del valor del canon³¹.

A su vez, en la diligencia de inspección efectuada el 17 de junio de 2011 en la vivienda 6 con nomenclatura calle 58 J número 78C – 16 sur, la demandante Myriam Triviño de Castillo asintió que habitan con su esposo, -quien hizo la construcción cuando trabajaba en Colmotores-; sus hijos en el segundo piso, pues el primero lo tiene

²⁹ Folios 57 al 59 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

³⁰ Folio 311 *ibídem*.

³¹ Folios 120 y 121 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

arrendado a Oswaldo y Leidy hace dos años³².

En el reconocimiento realizado el 12 de abril de 2012 a la morada 16, ubicada en la carrera 78 B número 58 P – 15 sur, se constató que en el primer nivel existe una bodega en obra negra y en el segundo tres habitaciones, baños, cocina, sala comedor; en el tercero una terraza³³, lo cual confirmó el testigo Roberto Salazar Fiquitiva, quien adicionó que María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vela habitan la planta dos, se lo compraron a Alfonso Cruz, pagaron una cuota inicial y el saldo se lo financiaron a 4 o 5 años³⁴. Por su parte, la deponente Gladys Matiz López corroboró lo atinente a la adquisición e indicó que en la primera planta funciona un negocio de torno del señor Torres Vela³⁵.

En cuanto al predio 21, ubicado en la calle 58l Bis número 78 B – 15 sur, los declarantes Ricardo Escobar Suárez y Laura María Ramírez Cocomá, en diligencia celebrada el 22 de junio del 2010, indicaron que lo habitaron como arrendatarios de uno de los dos apartamentos que se encuentran en la primera planta entre 2002 o 2003 hasta 2008, y que Berenice Caicedo Laiton cuando construyó el segundo nivel se pasó a vivir allí, lo cual ocurrió aproximadamente tres años antes de él irse del bien³⁶.

Referente a la casa 22, con dirección carrera 78 C número 58 L -03, su pretenso usucapiente, el señor Ovidio López Ocampo, en interrogatorio de parte, confesó que la primera y la tercera planta la tiene arrendada, en su orden a un señor llamado Arnol del que no

³² Folios 225 y 226 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

³² Folio 311 *ibidem*.

³³ Folio 486 *ibidem*.

³⁴ Folios 203 a 205 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

³⁵ Folios 206 al 208 *ibidem*.

³⁶ Folios 270 a 272 y 273 a 276 *ibidem*.

recuerda el apellido y a Cristina Angarita³⁷.

En cuanto a la vivienda 30, Flor María Castillo Vargas admitió en declaración de parte que usufructúa el primer nivel, dado en arrendamiento a Carlos Libardo Gutiérrez y Viviana Tello³⁸.

En lo que atañe al predio 33, con nomenclatura carrera 78 A número 58 I – 15 sur en el reconocimiento que tuvo lugar el 17 de agosto de 2011, se consignó que lo conforman tres pisos, en los dos primeros se encuentran apartamentos, el del nivel inicial arrendado a Edelmira López Ovalle, con ocasión de lo cual, la demandante Sofia Elena Paipa Bernal asintió que recibe por concepto de renta \$250.000.00³⁹.

Sobre la morada 43 en la inspección judicial realizada el 15 de junio de 2011 se registró que en el primer nivel funciona un jardín infantil⁴⁰ el cual según el dicho de Mélida de Jesús Gómez es administrado por Isabel la hija de Ana Cecilia, quien, con lo devengado en el trabajo de Hilanderías Bogotá, levantó la construcción⁴¹.

Respecto del predio 45, situado en la calle 58 I número 78 C – 15 sur, en testimonio recaudado el 7 de julio de 2010, Orlando Méndez Farfán manifestó habitó el primer piso en calidad de arrendatario durante cuatro años, desde 2006, pagaba el canon a Sandra Rocío Contreras Cruz. Así mismo, el deponente Michael Andrés Urrego indicó que el bien estuvo en la misma condición hasta el año anterior, su tía Martha Urrego; en el segundo y tercer nivel vivían la señora Sandra y su familia⁴².

³⁷ Folios 227 y 228 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

³⁸ Folios 52 a 54 *ibidem*.

³⁹ Folios 436 a 428 *ibidem*.

⁴⁰ Folios 127 y 128 *ibidem*.

⁴¹ Folios 352 y 353 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁴² Folios 362 y 362 *ibidem*.

La deponente Yuri González Orduña expuso que en el 2004 cuando hicieron la segunda planta de la heredad 47, doña Raquel Rodríguez Pinto se pasó a vivir allí y arrendó el primer nivel, también hace lo propio con los cuartos que se encuentran en el tercer nivel⁴³.

En declaración rendida el 12 de julio de 2010 Lucy Yaneth Méndez Brant expuso que vivió como arrendataria entre 2004 y 2006 en la morada -51- de propiedad de Alba Marina Fierro de Arias y William Arias Fierro, la cual actualmente es ocupado por los dos hijos de ellos, Juan y William Arias⁴⁴.

En la verificación de campo realizada el 22 de junio de 2011, en la casa 52 con nomenclatura calle 581 Bis número 78-51 se contempló que los dos pisos que la conforman se encuentran arrendados, el primero, donde funciona un local, a Ancizar Cardozo Sánchez; el segundo a Rosa María Páez Torres, por lo que pagan como renta \$400.000.00 y \$450.000.00, conforme lo expresaron ellos mismos en testimonios recaudados, quienes agregaron que para esa fecha no pudieron comunicarse con la señora Gloria Buitrago Páez⁴⁵.

El declarante Hernando Sandoval Báez aseveró que desde 2004 es arrendatario del apartamento que se encuentra en el primer piso de la vivienda 53, cuyo canon lo sufraga a doña Luz Mary Hernández, quien con José Celestino Ramos Sánchez y sus hijos habitan la segunda planta⁴⁶.

En punto a la morada 57, situada en la carrera 78 A número 581-64 sur, en la revista ocular acaecida el 17 de agosto de 2011 se dijo que las dos primeras plantas se encuentran arrendadas a Paola Adriana

⁴³ Folios 404 y 405 *ibidem*.

⁴⁴ Folios 418 a 421 *ibidem*.

⁴⁵ Folios 381 y 382 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal

⁴⁶ Folios 430 a 432 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

Hurtado y a Cleotilde Carrillo, lo cual fue confirmado por la promotora Angélica María Avendaño Alvarado en interrogatorio de parte⁴⁷.

Los anteriores medios suasorios ponen de presente que las casas 2, 3, 6, 21, 22, 30, 33, 43, 45, 47, 51, 52, 53 y 57 pretendidas no cumple con el fin propuesto por el Legislador, esto es, asegurar el nicho habitacional de las familias de bajos ingresos, pues ratifican han sido utilizadas algunas de sus dependencias para actividades lucrativas.

Dicho comportamiento por parte de los proclamados poseedores, aunque bien puede tomarse como actos de señorío en la prescripción adquisitiva de dominio de inmuebles sin condición especial, para la clase de predios aquí ambicionados no lo son, ya que el arrendamiento de parte de tales recintos para que sus presuntos poseedores tengan un beneficio económico, desdibuja la naturaleza de la vivienda de interés social que el legislador buscó favorecer con los requisitos básicos para su usucapir bajo el amparo de la ley 9ª de 1989.

Así que, la ejecución de las memoradas actividades lucrativas por parte de quienes las aspiran, descartan la posibilidad de catalogarlas vivienda de interés social, ya que no son utilizados para solución de vivienda, pues, la mayoría están destinadas, en una parte, a explotación económica, al haberse dado en arrendamiento a terceros.

Desde esta perspectiva, anduvo desafortunada la Juzgadora de primera instancia al acoger la pretensión de pertenencia de los inmuebles.

Entonces, como los catorce bienes inicialmente referidos en el párrafo anterior no califican como viviendas de interés social, no debía

⁴⁷ Folios 432 y 433 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

abrírsele paso a las pretensiones, fincadas en la prescripción extraordinaria prevista en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, por lo tanto, se infirmarán los numerales de la sentencia en los cuales se accedió a las pretensiones respecto de estos, ordenó el registro en la oficina competente e impuso el pago de costas procesales a cargo del demandado Alfonso Cruz Montaña.

Memórese que, la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso que guarda estrecha similitud con el que aquí se decide, puntualizó:

*“...no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, **puesto que se había demostrado que otras unidades que fueron construidas en el inmueble, distintas a las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos...**”*⁴⁸ -resalta la Sala.

6.5. Dicho lo antecedente, debe decirse que la posesión material no se verifica con la simple detentación de la cosa, ella reclama, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir, como lo hace la ley -inciso 2º, artículo 762 *ibidem*-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad. No basta, entonces, simplemente con trabar una relación de orden fáctico entre el bien y el sujeto, pues ello apenas equivale a la mera tenencia; para que la posesión se estructure, se requiere de un comportamiento excluyente del dominio ajeno y afirmativo de una privativa propiedad.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *animus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, “...por hechos positivos de aquellos

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2010, expediente 1994-00949-01, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión..." -artículo 981 del Código Civil-, lo que significa que debe tratarse de una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

En el caso que concita la atención de la Sala, se tiene que, según se contempló en las promesas de contrato celebradas con el señor Alfonso Cruz Montaña en calidad de promitente vendedor, entregó los predios litigados, les impuso que era su responsabilidad mantener la posesión -cláusula décimo cuarta- a Martha Galindo Coy y Efrando Eladio Bejarano Ramírez el 23 de noviembre de 1997⁴⁹ sobre el 7, a Graciela Rodríguez de Pinzón sobre el predio 8 el 16 de agosto de 1995⁵⁰, a Farid Martínez Jojoa sobre el predio 10, el 12 de julio de 1996⁵¹, a Hernando González el 32 el 16 de marzo de 1996⁵²; el terreno 42 a Daliz Yaneth Gamboa Muñoz y Javier Eduardo Jiménez⁵³, el 58 a César Augusto Ramírez Ramírez el 23 de diciembre de 1997⁵⁴, y el 61 a María Jhurley Garcés el 19 de agosto de 1997.

En este orden de cosas, pese a que la Colegiatura no desconoce, a tono con la jurisprudencia vigente de la Alta Corporación Civil, la compatibilidad entre la promesa de compraventa y el consenso en este precontrato de la entrega anticipada de la posesión. En tanto que el Alto Tribunal ha adocinado:

⁴⁹ Folios 299 y 300 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁵⁰ Folios 34 al 38 *ibidem*.

⁵¹ Folios 60 al 64 *ibidem*.

⁵² Folios 475 a 481 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁵³ Folios 114 a 118 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁵⁴ Folio 462 a 466 *ibidem*.

“...En este contexto, la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibi habendi) (cas. civ. sentencias de 13 de marzo de 1937, XLIV, 713; 24 de julio de 1937, XLV, 329; 10 de mayo de 1939, XLVIII, 18; 9 de noviembre de 1956, LXXXIII, 775; 27 de abril de 1955, LXXX, 2153, 83), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible.

Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.

(...)

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión»⁵⁵.

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de julio del 2010, expediente 2005-00154-01.

En este orden de ideas, cuando los promitentes contratantes con anticipación a realizar la obligación de celebrar el contrato prometido, en forma clara e inequívoca acuerdan expressis verbis la entrega antelada de la posesión de la rex prometida en venta, se entiende adjudicada y recibida a título de posesión; en los demás eventos, cuando el pacto se halla desprovisto de esa estipulación, lo que se otorga es la mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del negocio definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye ánimo de señorío...”⁵⁶.

Empero, revisada la tesitura de la memora disposición décima cuarta, contenida en los vínculos preparatorios antes reseñados, tal como fue pactada, allí se estipuló que el promitente vendedor entregaba el inmueble prometido, una vez verificada tanto su área como los linderos, y que le atañía a los promitentes compradores “...*el cuidado del lote y mantenimiento de su posesión...*”.

Sin embargo, de tal clausulado no se colige inequívocamente que los extremos negociales hubieran estipulado en el convenio preparatorio que con ocasión de la entrega del inmueble se transfería la posesión, sino que era deber de cada uno de los promitentes compradores velar por la conservación de este bien en las condiciones que fue dado, razón por la cual, tal acto no debe tomarse como referente para iniciar la posesión, sino como la entrega de una mera tenencia.

En ese sentido el Máximo Colegiado en lo civil indicó:

“...cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2014, expediente 19001 31 03 003 2010 00166 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión ...”⁵⁷ -subrayado original-.

Pero, si en gracia de discusión se considerara lo contrario, es decir, que con lo concertado en la citada cláusula décimo cuarta el promitente vendedor se despojó voluntariamente de su señorío para transferírselo al otro contratante, de cualquier forma la fecha de celebración de dichas alianzas preparatorias tampoco puede tenerse como hito para contabilizar términos de prescripción adquisitiva, en la medida que en la cláusula segunda de cada uno de estos convenios se acordó el pago del precio de los predios, diferido en cuotas, las cuales debían sufragarse en las mensualidades posteriores a la data celebración de las promesas de compraventa; y, como los demandantes admitieron haber honrado este compromiso en sus interrogatorios de parte, con tal comportamiento reconocieron dominio ajeno en cabeza del propietario de las heredades, a quien le cancelaron los instalamentos.

De consiguiente, al amparo de la posición, los predios números 7, 8, 10, 32, 42, 58 y 61 fueron entregados en el precontrato a título de mera tenencia, debe decirse que es bien sabido por esta Corporación que el tenedor puede mutar tal condición a la de poseedor a través de la figura jurídica conocida como la interversión del título, para lo cual es imperativo acreditar no solo los requisitos inherentes de la usucapión, sino también la existencia de los hechos que demuestren de manera inequívoca la fecha a partir de la cual se rebeló contra el

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de julio de 2010, expediente 2005-00154-01; reiterada, entre otras, en sentencia de 9 de septiembre de 2019, expediente 11001-31-03-007-1991-02023-01.

propietario y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño, por el hito que impone la ley.

Empero, en el *sub lite* del material probatorio que se incorporó al proceso, por solicitud de cada uno de los pretensos usucapientes de tales bienes, no aflora prueba fehaciente que dé cuenta de la mutación del título de tenedor a poseedor, así por ejemplo, referente al lote 42, el testificante Virgilio Rincón Amézquita relató que Daliz Yaneth Gamboa Muñoz y Javier Eduardo Jiménez lo adquirieron aproximadamente 17 años atrás del 2010 y empezaron a construir; no obstante, no fue responsivo respecto del momento exacto en que iniciaron a ejecutar actos de dominio⁵⁸. Imprecisión en que también incurrieron los demás testigos citados por petición de los promotores que aspiraban en pertenencia las heredades 7, 8, 10, 32, 58 y 61.

Por ende, incumplieron la carga de la prueba impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso al no probar con exactitud el momento en que, con frontal desconocimiento del derecho del dueño, realizaron actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

Igual desenlace tienen los restantes bienes respecto de los cuales las pretensiones salieron avantes en primera instancia, dentro de los que se encuentran los números 9, 14, 16, 31, 40, 46 y 50.

Ello es así porque, Norberto Niño, aunque admitió que ocupó el inmueble 9 desde diciembre de 1992, pagó su valor de \$3.000.000.00 en cuotas a Alfonso Cruz⁵⁹, cuyas fechas de solución obran en la promesa de contrato celebrada el 23 de noviembre de 1992⁶⁰. El deponente Luis Ángel Cuartas Vázquez no precisó cuándo exteriorizó

⁵⁸ Folios 350 y 351 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁵⁹ Folios 219 y 220 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁶⁰ Folios 150 a 153 *ibidem*.

actos de señorío⁶¹.

A su vez, Graciela Rodríguez admitió que le compró el lote 14 a don Alfonso Cruz con su esposo, José Omar Vargas, aproximadamente en 1997⁶²; sin embargo, los testificantes José Abadía Rodríguez y Ligia Pinzón Flórez no fueron responsivos, ni lo suficientemente dicientes respecto de la fecha concreta en que ellos se rebelaron contra quien les enajenó y empezaron a comportarse como dueños⁶³.

María Teresa Rojas en punto a la vivienda 16 dijo que la adquirieron con su cónyuge mediante una promesa celebrada con Alfonso Cruz en 1999⁶⁴, quien no les hizo escrituras; empero, los testificantes Roberto Salazar Fiquitiva⁶⁵ y Gladys Matiz⁶⁶ no manifestaron la fecha en que ellos empezaron a comportarse como poseedores.

Respecto al inmueble 31, las testigos Belén del Socorro Marín García y Magdalena Cleves Penagos no clarificaron la época en que María Elena Gaitán Montañez y Domingo Botia Silva, en rebeldía del dueño, empezaron a ejercer actos como tal⁶⁷.

Concerniente a la casa 40, pese a que Liliana Capera Cardozo relató que conoce a Edgar Daniel Bello desde 14 años atrás, de 2010 habitándola, no especificó la data en que ejecutó las mejoras allí plantadas⁶⁸.

⁶¹ Folios 482 y 483 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁶² Folios 606 y 607 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁶³ Folios 193 a 198 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁶⁴ Folio 486 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁶⁵ Folios 203 a 205 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁶⁶ Folios 206 al 208 *ibidem*.

⁶⁷ Folios 315 a 318 *ibidem*.

⁶⁸ Folios 492 a 494 *ibidem*.

Tocante al terreno 46, Javier Eduardo Basabe⁶⁹ y José Rubén Doncel⁷⁰ aseguraron conocer a Edgar Melo Moreno en ese lugar desde 1994; no obstante, no determinaron la fecha en que levantó la edificación.

Yolanda León Galindo indicó que entró al predio 50 en 1998, en virtud de una promesa de compraventa, y ha ejercido la posesión con su esposo Luis Alfonso Riaño Duarte⁷¹; pero, la declarante Nancy Yanteh Garzón adujo no recordar cuándo empezaron a levantar la construcción⁷². Aunque Florive Ortiz Muñetón, detalló que estos limpiaron el terreno a mediados de esa anualidad, no especificó cuándo plantaron las mejoras referidas⁷³.

De otra parte, aun cuando la promesa de contrato de la vivienda 62, celebrada el 12 de febrero de 1999 entre Jesús Alirio Ardila, Alfonso Cruz Montaña y Jesús Humberto Galvis Meneses indicó que “...*está en posesión del lote a satisfacción por entrega que le hizo JESÚS ALIRIO ARDILA ALARCÓN...*”⁷⁴, lo cierto es que aunque tal documento fue suscrito por uno de los propietarios de dicho bien para cuando se consumó el negocio⁷⁵, no se acreditó el ejercicio del derecho por parte de quien señaló entregarlo, para desde allí computar el término prescriptivo.

Sumado a ello, el deponente Walter Darío Quintero tampoco fue lo suficientemente diciente en cuando a la época en que el señor Galvis Meneses empezó a ejecutar actos positivos de dominio, por lo que deviene imposible determinar si cumplió el requisito atinente al

⁶⁹ Folios 364 y 365 *ibidem*.

⁷⁰ Folios 534 a 536 *ibidem*.

⁷¹ Folios 614 y 615 del archivo 01CuadernoUnoTomo5, ubicado en la carpeta 05CuadernoUnoTomo5, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁷² Folios 413 a 415 del archivo 01CuadernoUnoTomo4, ubicado en la carpeta 04CuadernoUnoTomo4, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁷³ Folios 543 a 544 *ibidem*.

⁷⁴ Folio 113 del archivo 01Tomo6dictamen, ubicado en la carpeta 06CuadernoUnoTomo6, a su vez en 01CuadernoUnoPrincipal.

⁷⁵ Folio 109 *ibidem*.

término legal exigido para usucapir.

En esas condiciones, la conclusión de la Sentenciadora de primer grado luce desacertada, dado que concluyó que se encontraba acreditado el lapso necesario para prescribir exigido para viviendas de interés social sobre las heredades mencionadas, cuando en realidad no es así, puesto que, insístase, en el plenario no obra prueba que respalde la época en que sus pretensores asumieron la condición de poseedores materiales.

Ergo, emerge palmario que, tal como lo estimó la impugnante, los precursores de la acción de pertenencia que involucra los bienes antes citados no acreditaron su condición de señores y dueños por el tiempo exigido en la ley para viviendas de interés social, por lo tanto, no debían salir avantes sus pedimentos.

A corolario, se infirmarán los numerales de la parte resolutive de la decisión apelada que declararon lo contrario, sin que sea necesario efectuar consideraciones sobre las restantes inconformidades, ante el consecuencial fracaso de la totalidad de las súplicas demandatorias.

6.6. Atinente al motivo de censura edificado en que no se demostró el valor de las heredades involucradas en este litigio, no será objeto de pronunciamiento, debido a que pese a que se sustentó ante esta Sede no fue alegado en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...los reparos concretos formulados por el apelante...”, que hayan sido sustentados.

6.7. Atañedero al desencuentro fundado en que existe falta de legitimación en la causa de la señora Beatriz Elena Zapata Reyes, quien ambicionó en pertenencia el inmueble 34, no se efectuará ningún análisis, en la medida que las pretensiones de esta demandante fueron desestimadas, por lo tanto, siendo la decisión favorable para la impugnante, no le asiste interés para apelarla, en virtud de lo previsto en el inciso 2º, 320 del Código General del Proceso.

6.8. A corolario de lo dicho, se revocarán integralmente el ordinal de la sentencia que acogió las pretensiones de algunos de los actores, así como el que ordenó la inscripción de la decisión en la oficina de registro inmobiliario, y el que impuso el pago de costas a Alfonso Cruz Montaña, para en su lugar, negar dichas peticiones, terminar el proceso, archivarlo, en oportunidad, y condenar a los precusores a asumir los gastos del proceso -numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR los ordinales tercero, cuarto y octavo -denominados estos dos últimos erróneamente segundo y sexto- del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro del asunto del epígrafe, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones invocadas. **CULMINAR** el proceso. **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones del caso.

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a los demandantes. Tásense las de primera por el *a quo*. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 3'000.000.00 como agencias en derecho

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e534445cc5971931c12e06f63bdca4c16c6463ee407e11d88fd74bbc1acf5**

Documento generado en 26/02/2024 03:59:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **NUBIA ESPERANZA PINZÓN MARTÍNEZ** y otros contra **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-026-2021-00299-01.

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 026-2021-00299-01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25f19d530f2e4023da3a15aee866f8d0f8e804538ab140f50ca63bed05658a**

Documento generado en 26/02/2024 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA DELFINA VILLA TRIANA
DEMANDADO	HÉCTOR TRIANA ROCHA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	11001310303020180052801
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 14
DECISIÓN	<u>QUEJA DECLARA BIEN DENEGADO</u>
FECHA	veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver sobre el recurso de queja formulado por la CURADORA AD –LITEM que representa los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, negó la concesión del recurso de apelación instaurado contra la providencia del 14 de julio de mismo anuario, mediante la cual no se accedió a la renuncia del cargo por ella manifestada.

2. ANTECEDENTES

- 2.1.** Gloria Delfina Villa Triana por conducto de apoderado judicial, convocó a proceso de pertenencia a Héctor Triana Rocha y a Personas Indeterminadas.
- 2.2** Admitido el libelo por auto del 20 de septiembre de 2018, y adelantado el trámite legal, en decisión del 9 de marzo de 2020 se designó a la profesional del derecho María Florinda Irua Taimal



para representar a los demandados indeterminados, previo su emplazamiento.

2.3. Posteriormente, la auxiliar designada, manifestó su renuncia al cargo, aduciendo razones de salud y no residir en la ciudad de Bogotá.

2.4. En decisión del 14 de julio de 2022, se le negó la solicitud de la auxiliar bajo los asertos allí esgrimidos, contra la cual formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron solventados en decisión del 24 de febrero postrero.

2.6. Conocida esta última determinación, la mencionada curadora ad litem persistió en su censura, por lo que el juzgado cognoscente mediante auto del 25 de octubre de 2023, dispuso confirmar el numeral 2 del auto expedido el 24 de febrero anterior y conceder el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribirá a determinar si el proveído atacado es susceptible o no de alzada, en la medida que la competencia de esta Sala Unitaria en este reducido escenario, se circunscribe exclusivamente a ello, y, por ende, no puede ser materia de su conocimiento cuanto se refiere a si el *a quo* acertó o no con la determinación que profirió mediante el auto citado.



De lo esbozado en el acápite de antecedentes y una vez escrutada la actuación digital, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez de instancia de negar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto el mismo, no se encuentra contemplado dentro de los asuntos susceptibles de alzada, dado que nuestro legislador, adoptó, en materia de apelaciones, un sistema basado en el principio de la taxatividad, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

Nótese que el Juez cognoscente en la providencia que se pretende recurrir por vía de la alzada, dispuso no aceptar la renuncia al cargo de curadora ad litem y luego de resolver la reposición intentada, mediante decisión del 25 de octubre de 2023, se mantuvo en su posición de no concederla, tras considerar que aquella determinación no se encuentra prevista en los supuestos del artículo 321 del Código General del Proceso y además señalar que la postura de la impugnante no se puede atender bajo los asertos relativos a que el cargo en el que se le designó se ejerza de manera gratuita.

Así, en lo que interesa a los fines de este mecanismo, es decir, si la providencia es o no apelable, se impone destacar que no existe algún supuesto legal en el cual se subsuma el proveído impugnado, pues es de verse que la pretensión principal enarbolada por la recurrente se dirigió a impugnar la providencia que negó la manifestación de renuncia al cargo de curadora ad litem de los demandados indeterminados.

Y es que el artículo 321 del Código General del Proceso, sella rotundamente la suerte adversa de este medio recursivo, habida cuenta que allí no se encuentra enlistada como apelable la providencia que dispone no aceptar la renuncia a un cargo de auxiliar de la justicia.



Corolario, encuentra esta magistratura que el recurso aquí formulado es abiertamente improcedente, pues, como ya se dijo, la decisión opugnada no está prevista como de aquellas contra las cuales procede la alzada por vía de apelación, por lo demás, la queja no está instituida para solventar las controversias sustanciales propias de otros instrumentos del proceso civil; por consiguiente, se impone la ratificación de la decisión del primer grado jurisdiccional.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319cfd7d696e1f5632264c527e13f03f1af61dbae1d215e040adf4b94bf21a2f**

Documento generado en 26/02/2024 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jaime Eduardo López Duque
Radicado	110013103033201900444 01
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Como la suscrita magistrada pasó a integrar la Sala Segunda de Decisión, se impone que el presente asunto pase inmediatamente para lo de su competencia, al despacho del H. Magistrado Oscar Fernando Yaya, quien forma parte de la Sala Séptima de Decisión y sigue en turno al magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona.

Notifiquese y cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2705facc1a697634aa186500063f9cb4b68dc31f30b7edd4f0aa9f8fc80aff03**
Documento generado en 26/02/2024 04:57:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	:	JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandada, admitido mediante auto de 9 febrero de 2023, toda vez que no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 -CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021 STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiéndole la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandante, en este caso, no la sustentó.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NANCY CEPEDA LÓPEZ.**
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2022-00409-01.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece:
*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, mediante proveído del 12 de febrero anterior, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se otorgó la oportunidad al extremo impugnante para que lo sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial que antecede, dentro del plazo previsto, la promotora del recurso vertical guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el medio defensivo por ella formulado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “05 Admite Apelación” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06E-024-FEBRERO 13 DE 2024”, ejusdem.

³ Archivo “07 Informe Entrada 20240226”, ejusdem.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf4a989e951f360fc3a3c91a3efb734abc2ac73f145cbbca4b1cd47785bf915**
Documento generado en 26/02/2024 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 034 2022 **00145** 02

Proceso: Clara Marcela Ardila López Vs. Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa.

Revisada la actuación, se resuelve:

1º) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio, el cual alcanzó firmeza

Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

2º) **DENEGAR**, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia que está inmerso en el escrito de sustentación de la parte demandante. En efecto, nótese que el auto admisorio se profirió el 4 de septiembre de 2023 y se notificó en estado del día hábil siguiente, por lo que el término para pedir pruebas en este grado jurisdiccional venció el 8 de septiembre (conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), mientras que el memorial en mención se radicó el hasta el 11 del mismo mes.

3º) Prorrogar, ante su inminencia, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2022 00145 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170c908499296265a455a4ae34896849e3b3c1b1c371c297d13bed3506c544b**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DECLARATIVO de RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Exp. No. 035-2021-00178-01.

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta por el demandante en contra del auto adiado 2 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación que formuló el actor y, en subsidio recurso de queja.*

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído adiado 2 de febrero del año en curso, se negó el recurso extraordinario de casación que formuló el demandante Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- Inconforme con la decisión, el promotor de la acción civil interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, para sustentar tales medios impugnativos arguyó que según lo establecido en el precepto 339 del Estatuto Procesal el justiprecio o la cuantía del proceso se debe establecer con los elementos de juicio que obran en el expediente y con base en lo anterior el interés económico para el recurrente sí está acreditado en tanto “en el trasegar litigioso y en el expediente, se visualiza la inclusión en tiempos procesales de pretensiones y ajustes de las iniciales y cuando se presentó ante el Despacho LA LIQUIDACIÓN PERICIAL de la cuantía (email certificado No.295997 de fecha recibido por el Ad Quo 22.03.2022), lo tuvo en conocimiento tanto la contraparte (email certificado No.295998 de fecha recibido 23.03.2022), como el AD QUO y en esta instancia, el ADQUEM”

Considera que si en la pericia aportada con el recurso de apelación no se estipuló indexación y sólo se incluyeron intereses moratorios a la tasa bancaria, los cuales son procedentes acorde con el canon 1080 del Código de Comercio, además el citado artículo 339 del Ritualario Procesal permite al recurrente presentar un dictamen pericial, el cual se encuentra “inmerso en el expediente” y con el cual se “actualizan las pretensiones” cuyo resultado supera los topes para la concesión del recurso extraordinario.

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 ibídem que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Y el precepto 352 ejusdem establece que procede el recurso de queja “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación” y **“cuando se deniegue el de casación”**.

2.1.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente al evento en el cual el auto atacado es aquel que **negó** la concesión del recurso de casación contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 22 de septiembre del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia.

3.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, por las razones que a continuación se compendian:

3.1.- De entrada cumple precisar que a tono con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, la cuantía del interés para recurrir en casación “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, permite colegir que en el caso considerado debe tenerse en cuenta “el valor actual de la resolución desfavorable” y acorde con lo instituido en el precepto 281 de la Ley Adjetiva Procesal “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por

causa diferente a la invocada en esta. (...)”

3.2.- Ahora bien, en lo tocante a las pretensiones el canon 93 del Rituario Procesal, permite “corregir, aclarar o reformar la demanda” **por una sola vez y hasta antes del señalamiento de la audiencia** y es en esta oportunidad cuando el promotor de la acción podría “ajustar” las pretensiones del libelo inicial y no en el “trasegar litigioso” como afirma el opugnante.

Adviértase además que el dictamen pericial es un medio probatorio¹ y si bien es cierto el artículo 339 del C.G.P., permite que se aporte una pericia con el recurso y con el fin de fijar el interés económico, para el presente asunto **este se echa de menos en esa etapa procesal**, sin que pueda pretender sustituir este requisito con aquella documental que se aportó con la sustentación del recurso de apelación pero que no fue solicitado ni decretado como prueba en segunda instancia, según lo preceptuado en el canon 327 ibídem y que en todo caso este instrumento por sí solo no **modifica las pretensiones de la demanda**.

4. En punto a las pretensiones pedidas y las cuales **no** fueron objeto de corrección, aclaración o reforma, tenemos que el gestor de la acción peticiónó:

PRETENSIONES

1. Se pague la indemnización que se debió pagar, por afectación del amparo otorgado, suscrito y pagada la prima en la póliza, de PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, sobre la base del valor asegurado a la fecha de acaecido el siniestro de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$42.700.000,00) menos el deducible pactado en el contrato de seguros.
2. Se pague el valor asegurado contratado en la cobertura de lucro cesante otorgada por la Aseguradora y en carátula del contrato de seguros, valor que asciende a más de cinco millones de pesos M/cte (\$5.000.000,00).
3. Se paguen los intereses moratorios a los que tiene derecho mi Poderdante, hasta la fecha en que efectivamente se realice el giro indemnizatorio, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 1080 del Código de Comercio de los dos numerales anteriores.
4. Que La Equidad Seguros Generales O.C., pague a mi Poderdante el lucro cesante dejado de percibir desde el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que efectivamente realice el pago, teniendo en cuenta que el ingreso mensual que percibía el rodante a la fecha de acaecido el siniestro es por SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$6.100.000,00) y que a hoy asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (292.800.000,00).
5. Se pague la indexación del lucro cesante citado en el numeral anterior, hasta el día en que efectivamente realice el giro indemnizatorio La Equidad Seguros Generales O.C..
6. Se paguen los intereses moratorios del lucro cesante y su indexación, desde el pasado veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
1. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la Demandada.

En ese orden, pronto se advierte que en las pretensiones 5ª y 6ª se suplicó la indexación y los intereses moratorios del lucro cesante, como denota la liquidación que hace parte del proveído atacado y por ello no es plausible como lo aduce el censor intentar encauzar con esta misiva el interés económico para la procedencia del recurso de casación invocando una “actualización de las pretensiones”.

Puestas así las cosas, contrario a lo que sostiene el

¹ Artículo 226 del C.G.P.

recurrente, no se acreditó la cuantía del interés para recurrir.

5.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado y se concederá el recurso de queja.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

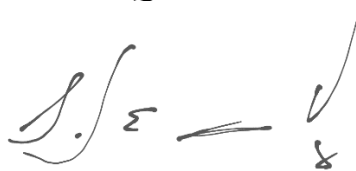
RESUELVE:

*1.- **NO REVOCAR** el auto de 2 de febrero del año en curso por encontrarse ajustado en derecho.*

*2.- **CONCEDER** la concesión del recurso de queja invocado, por la razón expuesta en la parte considerativa del proveído.*

3.- Por Secretaría, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

REF: 11001310304620210015001

Seria del caso resolver la alzada, pero se advierte que el proveído de 14 de marzo pasado no es pasible del recurso de apelación como pasa a explicarse, nótese que el citado auto se dejó sin valor y efecto el auto de 31 de enero de 2023 mediante el cual se citó a la audiencia inicial y se decretaron pruebas.

Adviértase en primer lugar que la declaración de sin valor y efecto no es sinónimo de nulidad, puesto que estas últimas responden a las causales taxativas previstas por el legislador es por ello que prevé en el artículo 133 del Código General del Proceso que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”, mientras que el proveído que deja sin valor y efecto es un desarrollo del antiprocesalismo que consagra que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, pero esa ilegalidad no se puede asimilar a la nulidad de un lado por no estar previsto así en el artículo 133 ibidem ni en norma especial y de otro porque la ilegalidad no

anula una determinada actuación sino que no se atiende una decisión que se estima ilegal.

De acuerdo con lo discurrido se declara inadmisibile el recurso de alzada respecto del proveído de 14 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c5846f3394f3ecc04af84dc333b10033e541d2950885d560e0c2a4e89c3c82**

Documento generado en 04/09/2023 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110012203000 2023 01920 00.

Visto el informe secretarial y conforme a lo solicitado por la parte actora, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto proferido el 29 de agosto del año en curso, en el sentido de indicar que el Tribunal de Arbitramento que allí se describe, fue conformado por Manuel Guillermo Sarmiento García, José Edgardo Maya y Ximena Tapia Delporte. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d3f234fbc7af077a63b88fcf3e0fe310328a20119efe62e29c1c0a8c1fbf9**

Documento generado en 04/09/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: **Competencia desleal**
Radicación: **11001-31-99-001-2013-11183 03**
Demandante: **Griffith Colombia S.A.S.**
Demandados: **Industria Navarra de Envoltura Celulósicas S.A., y otros.**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la acción contra del auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, tras elaborar la liquidación de costas, la aprobó teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho, de primera y segunda instancia, las sumas de \$13'789.080 y \$8'000.000, respectivamente.

2. Inconforme con dicho monto, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apeló, argumentando fundamentalmente que, (i) la liquidación de costas realizada no comprende los gastos efectivamente desembolsados por la contraparte, pues varios de ellos incluso fueron realizados por la parte demandada; (ii) la fijación de agencias en derecho, no corresponden a los máximos autorizados por las normas que regulan la materia, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad -el cual resulta aplicable a este asunto en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 [todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura], por lo que, para la primera instancia no pudo superar en ningún caso los 5 SMLMV, mientras que para la segunda instancia no podía exceder de 2 SMLMV y; (iii) únicamente están en firme aquellas fijadas por segunda instancia en \$8'000.000.

3. Para mantener su decisión, la *a quo* sostuvo que, los gastos que se alegan fueron sufragados por la parte demandada, revisado el expediente se puede verificar que los realizó la parte actora, por lo que deben ser reconocidos a su favor como costa procesal; asimismo, las agencias en derecho fijadas en segunda instancia corresponden exclusivamente a esa instancia y no excluyen las fijadas por la delegatura. Finalmente, indicó que el artículo aplicable al presente trámite del Acuerdo 1887 de 2003, es la contenida en el párrafo del artículo 4, y no el artículo 6°, toda vez que la sentencia proferida fue únicamente declarativa, por lo que el tope máximo corresponde a veinte salarios mínimos mensuales vigentes y las fijadas corresponden a 4 SMLMV por cada demandado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que las sumas fijadas en ambas instancias como agencias en derecho, se ajustan a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, que rige este asunto, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Preliminarmente, se debe precisar, primero, que mediante sentencia emitida el 2 de mayo de 2017 en el asunto de la referencia, se revocó la sentencia de primer grado, y se condenó en ambas instancias en costas a la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P. y se fijó como así lo indicó el *a quo*, únicamente en segunda instancia, agencias en derecho, estando a cargo del juzgador de conocimiento determinar las generadas en primera, en ese orden, se desestima el argumento que en tal sentido esgrimió el recurrente.

Segundo, los gastos incluidos en la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de manera concentrada ante el juez de la causa, una vez se analizó la documental obrante en el expediente, corresponde a gastos asumidos por la parte actora y beneficiada con la condena, por lo que, tampoco tiene vocación de prosperidad la inconformidad esbozada por la parte demandada.

3. En lo relativo al valor de las agencias en derecho, se impone memorar que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé que “(...) *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)*”.

En cuanto a la determinación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante Acuerdo N° 1887 de 2003, autorizó, en el párrafo del artículo 4° asignar por agencias en derecho en los procesos en los cuales se emitió una sentencia meramente declarativa, tener en cuenta los criterios previstos en el artículo 3°, “*sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a*

veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” lineamiento establecido como tope máximo, los cuales, para su cuantificación, deben tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el profesional del derecho; suma que no necesariamente debe corresponder a los honorarios convenidos con la parte que representa.

Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, obsérvese que la suma de \$13'789.080.00, tasada como agencias de primera instancia, se encuentra dentro del límite que fija el precepto memorado, puesto que la misma está dentro del límite de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, época para la cual, se emitió el auto de obediencia al superior.

Sin embargo, el Tribunal no puede perder de vista la regla de contemplada en el inciso final del artículo 3° de tal Acuerdo, por eso, si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión del abogado (ciertamente efectiva), se considera que las agencias en derecho señaladas consultan los parámetros en comento, pues resulta evidente que el proceso ha tenido una duración de 10 años, aproximadamente, con actuaciones en ambas instancias y en sede de casación.

Además y frente a lo anterior, téngase en mente que *“si bien las agencias en derecho deben señalarse teniendo en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos”*¹.

4. Desde esta perspectiva, lo cierto es que la suma fijada por la **a quo** por tal concepto, no resulta en manera alguna irrazonable ni mucho menos

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

desproporcionada, por el contrario, resulta acorde con dicha directriz y con las actuaciones desplegadas por el togado que representó a la parte actora.

5. Ahora, en lo relacionado a las agencias en derecho, estimadas en segunda instancia en la suma de \$8'000.000,00, bajo esos mismos parámetros, teniendo en cuenta que a la fecha en que se efectuó la liquidación de las costas cuestionadas, estas no excedían los 8 salarios mínimos, las mismas se ajustan a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Así las cosas, como se anunció al exordio se confirmará decisión de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de noviembre de 2022 por la La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO. Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fada16988e2cd175367ddabb8a3de5c95a869f2f075dc98a1250061c50bdf5c6**

Documento generado en 04/09/2023 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	EDIFICIO PORTO BAHIA P.H.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A
RADICADO	11001 31 99 001 2021 61435 01
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 73
DECISIÓN	ACCEDE ADICION PARCIAL
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el demandante, tendiente a adicionar o complementar la providencia de 19 de julio de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión de 19 de julio 2023, la Sala confirmó la sentencia de 1º de diciembre de 2022, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas al convocante, y declaró probadas “la falta de legitimación en la causa por pasiva” de la sociedad Construcciones Marval S.A. y “la prescripción de la acción”.
2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del Edificio Porto Bahía P.H. petitionó la adición del fallo porque considera que no hubo pronunciamiento sobre la fachada y el portón de la copropiedad, ni se hizo un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de revocar total o parcialmente la condena en costas impuesta en la decisión apelada.



II. CONSIDERACIONES

1. La complementación de una decisión exige que se sigan los derroteros del artículo 287 del Código General del Proceso para aquellos eventos en que se hubiere omitido resolver "(...) *sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*".

El propósito de esta figura es el de "(...) *lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión.*"¹.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

"No se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas, en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, «Lo que la ley quiere y así lo exige es... que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...).».

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca «(...) tocarse lo ya resuelto o definido» , bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, «(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto»^{2,3}.

2. En esa línea de pensamiento, en primera medida, se observa que es improcedente lo pretendido por el demandante respecto al

¹ Auto 5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01.

² CSJ AC, 27 de enero de 2006, expediente 25941.

³ Auto AC4055-2019 de 24 de septiembre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-01735- 00.



pronunciamiento sobre las pretensiones relacionadas con el portón y fachada de la propiedad horizontal, pues sobre la garantía de dichos elementos, la Sala se pronunció en el numeral 6 de la parte considerativa de la sentencia, en el que se indicó que correspondían a bienes esenciales, de conformidad con la norma y jurisprudencia allí citada y, posteriormente en el numeral 11, de manera expresa, precisa y clara estableció que la acción de protección al consumidor elevada sobre los mismos se encontraba prescrita al momento de la radicación de la demanda.

De manera textual se concluyó: *"La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2021, luego se evidencia que la acción de protección al consumidor respecto de los bienes comunes esenciales se encontraba prescrita cuando se radicó; sin embargo, respecto de los bienes de recreación entregados el 11 de octubre de 2020 fue presentada en término, por lo que procede la revocatoria de la decisión de declarar la prescripción frente a estos últimos bienes."*⁴

En consecuencia, lo solicitado no se ajusta a la norma adjetiva anticipadamente referida, sino que se funda en la propia percepción de la solicitante quien pretende que nuevamente se estudie lo decidido, por lo que no queda otra alternativa que la de negar la petición de adición de la sentencia de segunda instancia respecto a este punto concreto.

3. El segundo aspecto que motivó la petición de adición consiste en que no se hizo pronunciamiento expreso sobre la solicitud de revocar total o parcialmente el monto de la condena en costas impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en la decisión apelada.

De la revisión del escrito de sustentación de la alzada, se observa que, en efecto, en el numeral *vii.* la parte interesada elevó petición en este sentido, la cual no se desarrolló en la decisión del 19 de julio de 2023, lo cual torna viable la complementación de la decisión en cuanto a este particular aspecto, pues las inconformidades relacionadas con el monto

⁴ Pág. 17



de las agencias en derecho y la liquidación de las costas no pueden ser objeto de estudio al desatar la alzada.

Véase que el interesado literalmente arguyó: *"En cuanto a la condena en costas, con la suma impuesta el despacho hizo más gravosa la situación de la parte demandante, por lo que solicito que se revoque o en última instancia, se aplique la mínima contenida en la norma, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente."*

Al respecto, baste con precisar que el canon 365 del Código General del Proceso señala que *"se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)".* Hecho que aconteció en el presente asunto, tanto en primera como en segunda instancia.

Ahora bien, memórese que conforme al artículo 361 del Código General del Proceso:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

Como al parecer el interesado cuestiona el rubro de agencias en derecho que fue fijado por el juez en la sentencia de primera instancia en el monto de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como precedentemente se anticipó, este no es el momento procesal oportuno para emitir pronunciamiento sobre el particular, habida cuenta que el legislador consagró que;

*"La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**"*
(Destaca la Sala)



Y en el presente asunto, en la etapa judicial que se está adelantando las mismas aún no han sido liquidadas por el secretario ni aprobadas por el juez competente, quien deberá proveer al respecto en la etapa correspondiente, luego su requerimiento es abiertamente prematuro.

4. Bajo ese tenor, como solo la solicitud de adición del fallo proferido por esta Corporación en lo relacionado con el pronunciamiento reclamado en torno a la condena en costas, se ajusta a la norma adjetiva previamente citada, a ella se accederá, imponiéndose la negativa de la complementación del mismo, en lo concerniente a las agencias en derecho señaladas por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 19 de julio de 2023, impetrada por Edificio Portón Bahía P.H., en el sentido de indicar que “no es procedente revocar la condena en costas impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta que el demandante resultó vencido en el proceso.” **NEGAR** la complementación del fallo solicitada respecto de los demás aspectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno al numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd23eef545e2a08e04ebf82594f82a2b1790e160f57037165b18ae2e3b3da07**

Documento generado en 04/09/2023 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-001-2023-00041-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 19 de julio de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f8e554fa7ea9a821df452a1038a1e1cce02cc6c170db085e7dde80bab02e2**

Documento generado en 04/09/2023 03:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de decisión civil del 1° de septiembre de 2023. Acta 03.

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante en reconvención, respecto de la sentencia emitida por el Grupo de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso adelantado por Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C. contra Aníbal José Janna Raad, Arrocería Sahagún S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Agropecuaria Janna S.A.S., AJR S.A.S., y Janna Motors S.A.S., trámite en el que por virtud de la demanda de mutua petición se vinculó a Diana Mayo Janna Raad, ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., Akmios S.A.S. -antes EPK Kids Smart S.A.S.- y, T & J Ingeniería S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C solicitan que se declare que Aníbal José Janna Raad fungió como representante legal de las empresas demandadas y que en ejercicio del cargo incumplió lo reglado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al perfeccionar operaciones donde existe conflicto de interés.

1.1. En consecuencia, solicitó la nulidad absoluta de las transferencias de activos, préstamos y/o entrega de dinero celebradas entre:

1.1.1. Janna Motors y Arrocería Sahagún por \$4,318,581,247.

1.1.2. Agropecuaria Janna y Arrocería Sahagún por \$350,000,000.

1.1.3. Constructora e Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$202.965.000.

1.1.4. Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000.

1.1.5. Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocera Sahagún por \$200.008.000

1.1.6. Agropecuaria Janna y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$55.146.000.

1.1.7. Arrocera Sahagún y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$519.646.000

1.1.8. Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.452.877.000

1.1.9. AJR y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$790.410.000.

1.2. Por demás, la nulidad absoluta de la obtención y transferencia de activos que Aníbal José Janna Raad celebró con:

1.2.1. Janna Motors para la adquisición de activos por \$3.901.128.000.

1.2.2. Constructora e Inmobiliaria Janna hasta por \$610.706.000.

1.3. De otro lado, se ordenen las correspondientes restituciones mutuas.

2. Los demandados se opusieron a las pretensiones bajo el supuesto de que “tratándose de empresas de familia, ese tipo de operaciones además de ser comunes desde la constitución de las compañías, se han realizado con conocimiento de los accionistas” y en beneficio de aquellas, aplicando los

principios de solidaridad, apalancamiento y cooperación entre empresas. Acto seguido, formularon las excepciones de:

2.1. Caducidad y/o prescripción de la acción conforme al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, en la medida en que para determinar ese aspecto no bastaba con que los interesados indicaran que tuvieron conocimiento de las operaciones el 30 de diciembre de 2018 y, por el contrario, debía analizarse el momento en que se dio inicio a cada una de las negociaciones, lo que quiere decir que si el trámite se radicó el 30 de septiembre de 2020, el litigio solo puede recaer sobre las efectuadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2015 y no antes.

2.2. Ausencia de vinculación entre convocadas, pues el solo hecho de que las empresas tuvieran administrador, accionistas y controlantes en común no implica *per se* un conflicto de interés, esto es, que las operaciones por ellas celebradas contravengan lo consagrado en los artículos 26, 27, 28 y 30 de la Ley 222 de 1995.

2.3. Inexistencia de los presupuestos del conflicto de interés por la sola celebración de actos con empresas cuyo representante es el mismo administrador, pues si bien la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 le imponen a los dirigentes la necesidad de obtener autorización del máximo órgano social para participar en operaciones viciadas, al no existir definición legal que establezca cuándo se produce, para definir su presencia, han de acreditarse circunstancias que representen un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador está comprometido. Al paso que de revisar las cuentas por cobrar se identifica que existió una política coadyuvada por los accionistas y administradores, de endeudamiento al interior de cada empresa.

2.4. Saneamiento de la nulidad, dado que todo fue consentido y ratificado por los accionistas en cada rendición de cuentas, incluso por Samuel David Tcherassi Solano y Diana Mayo Janna Raad en su condición de miembros de la junta directiva, reuniones en los que cada año se aprobaba la gestión y, por tanto, también los actos impugnados.

2.5. Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto el comportamiento del representante legal fue respaldado por los controlantes al aprobar los estados financieros de 2015, 2016, 2017 y 2018; que el suplente siempre tuvo conocimiento de los acuerdos de las sociedades vinculadas; que la persona natural accionada no tenía la representación de algunas de las empresas acotadas durante los períodos discutidos; que el actor no es accionista y que se vinculó como socio gestor de Inversiones Janna Raad & CIA S. en C desde el año 2020.

2.6. Ausencia de los elementos propios de la responsabilidad, en la medida en que debe existir el conflicto de interés para que haya lugar a la nulidad de lo que se hubiere ejecutado en contravía del orden legal y para que obre condena por perjuicios debe demostrarse el incumplimiento y el nexo causal.

3. Arrocería Sahagún, Agropecuaria Janna y Janna Motors presentaron demanda de mutua petición, en la que incluyeron dentro del extremo pasivo a Diana Mayo Janna Raad, ST Investment, DJ Investment, Akmios -antes EPK Kids Smart- y T & J Ingeniería; indicaron que los convocados en reconvencción incurrieron en conflicto de interés, comoquiera que en dichas sociedades hay uno o varios administradores, accionistas y/o controlantes en común, lo que indicaría que sus operaciones también estarían viciadas; precisaron que Aníbal José Janna Raad no era el único administrador que concretó los actos discutidos. Clasificaron las pretensiones en dos grupos, así:

3.1. El primero que involucra a la totalidad de administradores, con el fin de que se declare que:

3.1.1. Diana Janna Raad y Samuel David Tcherassi Solano también ejercían como administradores de las entidades accionadas y, en favorecimiento propio y/o de terceros celebraron actos que desconocen lo normado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 por conflicto de interés.

3.1.2. Al contravenir la norma especial, estos son civilmente responsables y son nulas las transferencias de activos, préstamos y entrega de dinero que se individualizaron en la demanda principal, que discriminó así: 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.4., 1.1.5., 1.1.6., 1.1.7., 1.1.8., 1.1.9., por igual, la obtención y transferencia de activos, relacionadas en los numerales 1.2.1. y 1.2.2.

3.2. El segundo que deriva de los hechos imputables en exclusiva a Diana Janna Raad y Samuel David Tcherassi Solano, con el propósito que se declare que:

3.2.1. Samuel David Tcherassi Solano fue administrador de Arrocera Sahagún y Janna Motors del 24 de octubre de 2012 al 27 de febrero de 2019, mientras que Diana Mayo Janna Raad fue administradora de Arrocera Sahagún, Janna Motors y Agropecuaria Janna hasta el 27 de febrero de 2019 y, de Constructora e Inmobiliaria Janna del 27 de enero de 2014 hasta el día de hoy.

3.2.2. Ambos tuvieron el cargo de administrador en las compañías ST Investment, DJ Investment, Akmios e Inversiones Janna Raad & CIA S en C.

3.2.3. Los demandantes y demandados trasgredieron lo regulado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al efectuar negociaciones entre empresas con conflicto de interés, por lo que su conducta, contraria a la ley, indica que son civilmente responsables y nulas las transferencias de activos, préstamos y/o entrega de dinero, dispuestas entre:

3.2.3.1. Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C por \$1.344.949.800.

3.2.3.2. Arrocera Sahagún y T & J Ingeniería por \$867.026.432.

3.2.3.3. Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por \$2.752.743.987,59.

3.2.3.4. Janna Motors y ST Investment por \$95.213.640.

3.2.3.5. Janna Motors y DJ Investment por \$62.523.930.

3.2.3.6. Janna Motors y Akmios por valor de \$21.745.831.

3.2.4. De la misma manera, son nulas la obtención del anticipo que se permitió para la adquisición de activos, entre:

3.2.4.1. Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000.

3.2.4.2. Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955.

3.2.4.3. Diana Mayo Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$725.977.836.

3.2.5. Imponga a Samuel Tcherassi y Diana Mayo Janna Raad una multa como sanción por la celebración de los actos viciados, en los términos del segundo inciso del artículo 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015.

4. Agotadas las etapas de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Superintendencia le puso fin a la instancia, precisando, de manera inicial, que el análisis se reduciría al juzgamiento de las transferencias de activos cuestionadas tanto en la demanda principal como en la reconvención; acto seguido, desestimó la excepción de prescripción quinquenal -artículo 235 de la Ley 222 de 1995-, porque la demanda se presentó el 29 de septiembre de 2020 y las transferencias cuestionadas se realizaron entre el mes de diciembre de 2015 y el año 2019, sin que se hubiera agotado el lapso legal; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Samuel David Tcherassi Solano y, por pasiva de AJR S.A.S.; de ausencia de presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil e imposición de multas a Diana Mayo Janna Raad, pues a pesar de que ostentó el cargo de representante legal de Agropecuaria Janna para el período de las operaciones demandadas, en calidad de accionista y miembro de junta directiva de Arrocera Sahagún, Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors, no autorizó ni ratificó los actos cuestionados; por igual, de Aníbal

José Janna Raad pues no obstante que para la fecha de las operaciones conflictuadas actuó en su condición de representante legal de las compañías convocadas, no se acreditó la infracción, el perjuicio y el nexo causal, amén de que la nulidad de los actos suscritos en violación del régimen de conflicto de interés no van inmersas esas declaratorias; también decretó la inexistencia de las operaciones de transferencia de activos de Arrocera Sahagún con Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. y T & J ingeniería; Janna Motors con Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C., ST Investment, DJ Investment, AKMIOS, Samuel David Tcherassi Solano, Diana Mayo Janna Raad; Constructora e Inmobiliaria Janna con Diana Mayo Janna Raad, en la medida en que los estados financieros, soportes contables e información exógena de la DIAN presentadas por las partes, “no satisfacen las dudas razonables del juez sobre la existencia de esas operaciones”, por cuanto se allegaron de forma resumida e impiden obtener la trazabilidad de la existencia de las operaciones demandadas.

Igualmente, declaró la nulidad absoluta de las operaciones de transferencia de activos entre Janna Motors y Arrocera Sahagún, Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna, Arrocera Sahagún y Constructora e Inmobiliaria Janna, Constructora e Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna, Janna Motors y Agropecuaria Janna, Aníbal José Janna Raad y Janna Motors, Aníbal José Janna Raad y Arrocera Sahagún, bajo el supuesto de que la sociedad Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. en calidad de socio de las compañías involucradas en las operaciones, no autorizó ni ratificó expresamente la realización de los actos acusados por conflicto de interés en la forma como lo determina la ley y, que Aníbal José Janna Raad ejercía simultáneamente la representación legal de las compañías, con excepción de Agropecuaria Janna, de manera que, por virtud de la ley, debía velar por los mejores intereses de todas.

5. Inconforme con la decisión, dentro de la oportunidad legal los demandantes en reconvención apelaron, formulando sus concretos reparos ante el juzgador de primera instancia en torno a la ausencia de estudio y calificación de la conducta de los accionistas y administradores; indebida valoración y apreciación del dictamen pericial, libros contables y demás pruebas aportadas; falta de pronunciamiento sobre las pretensiones

formuladas respecto de Samuel David Tcherassi Solano; e incorrecto análisis de los argumentos planteados tanto en la contestación, como en los alegatos de conclusión, censura a la que se adicionó el desarrollo argumental efectuado ante el Tribunal, en el que reiteran que debían revocarse los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia y, en su lugar, declararse probadas tanto las excepciones propuestas en el trámite principal, como las pretensiones de la reconvención.

5.1. Explayó respecto de la demanda principal:

5.1.1. Desconocimiento del pacto arbitral inserto en los estatutos de las sociedades demandadas, el cual debe acatarse tanto por los asociados como por las autoridades, decisión que si bien se adoptó al resolver la excepción previa interpuesta, tal proveído es irrecurrible, crítica que ya había expuesto en los alegatos de conclusión, razón por la que debe abordarse en esta etapa del proceso.

5.1.2. Inaplicación del precedente vertical expuesto por la Corte para las eventualidades de conflictos de interés por autocontratos celebrados por un mismo representante legal de diferentes sociedades mercantiles, que no solo pregona que esa actuación está penada con una nulidad relativa, sino que muestra que al asunto lo abatió la caducidad de la acción, al haber transcurrido más de dos años entre la celebración de las negociaciones y la presentación de la demanda, sin que existiera suficiente explicación del juzgador que justifique haberse apartado del precedente judicial existente.

5.1.3. Si se considerara la tesis de la nulidad absoluta conforme al artículo 235 de la Ley 222 de 1995, la acción también sucumbió ante la caducidad de una parte de las operaciones, en tanto que solo sería posible el pronunciamiento sobre las efectuadas cinco (5) años antes del 30 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, error en que se incurrió por haber analizado las transacciones como un solo paquete, dejándose de lado que el mutuo es real -se perfecciona con la entrega- y no evaluarse los saldos y pagos de cada negociación.

5.1.4. Ausencia de un examen crítico e integral de las pruebas obrantes en el expediente, con las que se acredita la inviabilidad del argumento del superintendente respecto del inicio y la fecha de partida de las operaciones conflictuadas, en el entendido que el material probatorio acopiado revela que existían diversas transacciones que se habían realizado antes del 30 de septiembre de 2015 y, que arrojaban saldos de cuentas por cobrar. También de las excepciones propuestas, puesto que en el numeral 4.3.1. quedó discriminado para cada una de las compañías, el momento del inicio de las negociaciones y el saldo al cierre de cada año fiscal.

5.1.5. Incongruencia de la sentencia, por cuanto para resolver el conflicto se escudaron operaciones no descritas en los hechos de la demanda y de la reconvención -los cuales individualiza- y, además, por el negocio entre Janna Motors SAS y Constructora e Inmobiliaria SAS se impuso un valor superior al contenido en las pretensiones.

5.1.6. No se valoró la inexistencia de legitimación ante la carencia de un interés de los actores, al no obrar un perjuicio económico serio, concreto y directo; dicho de otra forma, no se estableció quién fue el afectado en cada operación y, en qué consistió la lesión, amén de que tampoco se constató un interés concreto y particular del administrador que nublara su juicio o afectara el interés societario.

5.2. Frente a la demanda de reconvención anotó:

5.2.1. Falta de apreciación de los indicios en contra de los demandados, quienes no probaron la supuesta retransmisión de datos, aportaron la documentación que se les pidió, impidieron al perito visitar las instalaciones de las empresas convocadas, incumplieron el deber de llevar la contabilidad, se abstuvieron de presentar los registros contables de las transacciones de reversión de las operaciones que suscribieron con las empresas demandantes y, el libro auxiliar en donde figuran los registros del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

5.2.2. Inapropiada valoración del informe pericial porque además de que no incluyó examen de los estados financieros, omitió revisar la

información exógena de la DIAN y el libro mercantil que da cuenta que Samuel Tcherassi canceló su registro.

5.2.3. Violación directa de la ley sustancial y procesal en torno al valor de los libros contables y demás pruebas aportadas por la parte demandante en reconvención, en tanto que en el expediente obran 70 facturas que fueron recibidas de conformidad.

5.2.4. Omisión de pronunciamiento respecto de las pretensiones deprecadas contra Samuel David Tcherassi.

5.2.5. Trasgresión indirecta de la ley sustancial por error de hecho manifiesto y trascendente al obviar los argumentos de la defensa expuestos en la contestación y alegatos de conclusión, vulnerando el derecho al debido proceso, en franca desatención a que todos los elementos de juicio incorporados apuntan a la existencia de operaciones conflictuadas entre los demandantes y demandados en reconvención.

6. La contraparte se pronunció sobre cada uno de los reparos formulados y se quejó de que los apelantes insistieran en la improcedencia de declarar la nulidad de las operaciones orquestadas por Aníbal José Janna Raad, en tanto que en la reconvención pidieron el reconocimiento del conflicto de interés sobre esos actos; la viabilidad de la transferencia de activos, aun cuando las pruebas oportunamente incorporadas demuestran que están viciadas y, que sobre aquellas no medió autorización de la asamblea general de accionistas, polémica que se resuelve conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial puntualiza la Sala que la segunda y cuarta pretensiones de la demanda de reconvención reproducen, en integridad, las propuestas en la tercera y quinta aspiración de la principal, esto es, la petición de nulidad absoluta de los negocios celebrados en conflicto de interés por Arrocería Sahagún, Constructora e Inmobiliaria Janna, Agropecuaria Janna, AJR, Janna Motors y Aníbal José Janna Raad, identidad que obsta su abordaje en la resolución del recurso, por cuanto al haber florecido el *petitum* común

no existe el necesario interés que justifique su ataque en apelación. Lo anterior, porque si de los contrademandantes medró la invalidación de las contrataciones por constatarse que estas efectivamente contravienen “la prohibición de celebrar operaciones viciadas por conflictos de interés”, no hay decisión adversa que explique la controversia que en el tópico plantean, pues ello contradice la posición inicial que asumieron en el plenario, la que no puede ser combatida en la alzada porque ellas al encarnar “conductas contrarias a su propio antecedente están prohibidas en nuestro ordenamiento jurídico (*venire contra factum proprium non valet*), que instituyen una afrenta a los principios de ‘confianza legítima’ y buena fe”¹, de allí que, en línea de principio, no sea factible abrir espacio a ese desconocimiento, al ser evidente la falta de interés para recurrir la anulación de tales actos conforme a lo reglado en los artículos 320 y 328 del estatuto adjetivo, los que además de limitar la competencia del Tribunal al escrutinio de los reparos concretos, establecen la legitimación para interponer el recurso a favor de la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, condición que, en este orden de ideas, no cumplen los aquí apelantes respecto del asunto sustancial debatido.

Lo explicado, en la medida en que el objeto propio de la alzada ha quedado circunscrito a la resolución adversa y desfavorable al apelante, lo que se traduce en su interés jurídico para obrar e incluso, para recurrir, el cual está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal con la sentencia, ante la lesión o amenaza de sus derechos, el cual debe ser innegable, serio, presente y preciso, en la medida en que la potestad de impugnación hace referencia a la acción de reproche contra decisiones adversas a las pretensiones de un litigante, con el fin de que la providencia sea revocada parcial o totalmente y/o se modifique.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los reproches de orden procesal que esboza el recurrente contra las pretensiones avaladas por el juzgador deben dirimirse, pues sobre estos hay interés en la medida que recaen sobre aspectos que no fueron expuestos en las pretensiones de la reconvención,

¹ Corte Suprema de Justicia. STC6683-2020

como lo son la insistencia en que ante la presencia de la cláusula compromisoria la Delegatura carece de competencia; la procedencia de la caducidad y/o prescripción de la acción de nulidad relativa y, la incongruencia de la sentencia por haber incluido transferencias de dinero no descritas en los hechos de la demanda, e imponer un monto superior al dispuesto en las pretensiones en lo que atañe a uno de los movimientos de dinero estudiados, pues sobre estas materias se actualiza el interés, derivado del perjuicio económico, serio y directo de los apelantes.

2.1. Respecto del desconocimiento de la cláusula arbitral inserta en los estatutos de las sociedades involucradas en este conflicto, vinculantes para los asociados y para las autoridades juzgadoras, esa temática se definió al absolver la excepción previa propuesta y, en virtud de ello la competencia quedó determinada en cabeza de la superintendencia, por lo que no es posible, en esta oportunidad, arrogar el estudio de tal discordia, muy a pesar del supuesto cierto de que esa providencia no goza del beneficio de la alzada, restricción ésta que se impone en todas las etapas del contradictorio y, por tanto, no habilita su ulterior controversia -ni siquiera en la definición de un punto que sea de conocimiento del superior jerárquico, como en este caso la sentencia-, pues lo que en la potestad configurativa del legislador carece de recursos, simplemente, no los tiene, a lo que se adiciona que habilitar este tipo de debates rituales, además de gestar un detrimento en la seriedad y certeza propio de los mecanismos judiciales, así como del debido proceso de las partes, luce completamente exótico en la apelación de la decisión de fondo del asunto.

2.2. En lo que dice relación con la prescripción y/o caducidad que se alega abatió a las operaciones que se declararon como conflictuadas -transferencias de activos, préstamos y entrega de dineros- que en los reparos atacan con el sorpresivo argumento de que las operaciones cuestionadas padecen de nulidad relativa y, por ende, el lapso de decadencia sería de dos años, para lo que se apoyan en la sentencia SC9184 del 28 de junio de 2017, en la que se reconoció que cuando existe contraposición de intereses entre mandante y mandatario y se actúe sin mediar el necesario aval del órgano competente, la sanción de esa actuación es la prevista en el artículo 838 del Código de Comercio, esto es, su

rescisión. Este presupuesto que, al margen de que en la posición actual de la Corte no se avala², no se expuso en los hechos en que se apoyó la excepción de prescripción -la cual recayó sobre la declaratoria de la nulidad absoluta-, quedando en evidencia que al no debatirse sobre la nulidad relativa no era posible interponer su decadencia por el transcurso del tiempo -de necesaria alegación para su resolución, al no constituir un tema declarable de oficio-, de manera que su actual incorporación constituye un argumento novedoso que no puede ser abordado en este grado, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”³, con desconocimiento del debido proceso del demandado.

Tampoco hay lugar a ahondar en el argumento que formularon los censores respecto de la decadencia de la nulidad absoluta sobre las operaciones celebradas antes del 30 de septiembre de 2015, por cuanto en la demanda de reconvención ellos exoraron la anulación de esos actos y de manera contradictoria, contra la pretensión principal también interpusieron la excepción de prescripción de su misma aspiración sustantiva, actuar ambivalente no informado por la posibilidad legal de su proposición subsidiaria que diera lugar a su simultáneo y fragmentado estudio, en consonancia con las resultas del *petitum* total.

Por demás, la dualidad así propuesta -pretensión de nulidad y extinción de la misma por la vía de la prescripción-, materializa, de una parte, un atentado contra los actos propios y la seguridad jurídica y, de otra, la renuncia tácita al término extintivo del que pretenden favorecerse -artículo 2514 del Código Civil-, en tanto que el medio extintivo ejercido como mecanismo de defensa exige para su éxito la prueba de las condiciones objetivas como el transcurso del tiempo, pero también intermedia el elemento subjetivo, referido a la inercia o apatía de ejercer las acciones, o su comportamiento dirigido a perseverar en la existencia del derecho, lo cual exige una conducta que

² La Corte en sentencia SC5509 del 15 de diciembre de 2021 refirió “que cuando los encargados del gobierno de una sociedad obran sin contar con el permiso de la asamblea de accionistas, a pesar de la presencia de un conflicto de interés, serán dos las acciones que podrán promoverse, una dirigida a que se declare “la responsabilidad de los administradores con la consecuente reparación de los daños ocasionados” y otra, a que se declare “la nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de quienes detentan la anotada función”, esta última fundada en que el vicio generador de la invalidez no radica en un objeto y causa ilícita, sino en la inobservancia de una norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.

³ Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

repulse o excluya toda posibilidad de interrupción, suspensión o renuncia que anule esos efectos, elementos impositivos que el censor no satisfizo con su equívoca conducta.

2.3. De otra parte, se estima necesario recordar que en la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, por el que el juzgador está compelido -en línea de categórico principio- a resolver la pendencia dentro de los lindes que las partes lleven al contradictorio, enderezado por el aforismo “dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas...son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado, por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad...al fin y al cabo la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes...En este escenario, el principio de congruencia...impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (*ultra petita*)”⁴, por cuanto que “una sentencia judicial [que escapa] de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho de defensa”⁵.

Se evoca lo anterior porque uno de los ataques que trazan los censores recae en la prohibición de emitir fallos *extra* y *ultra petita*, por virtud de la que no es posible condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta, ataque que para establecer su ocurrencia “debe cotejarse la demanda y su contestación con la resolutive del fallo, porque tal contraste

⁴ Sentencia CSJ SC 9 de diciembre de 2001. Citada en SC3365-2020.

⁵ Ib.

revela o descarta ese desacople”⁶; al paso que las posibles inconsistencias obrantes entre el segmento considerativo y el resolutivo, en línea de principio, no materializan ese defecto, pues el eventual error podría ser de juicio, precisión que, aplicada a uno de los embates de los recurrentes, que censuraron que la operación de Janna Motors y Agropecuaria Janna no hizo parte de la pretensiones, conduce a relieves que tal defecto no se concretó en lo que a ese acto respecta, porque esa petición efectivamente se adosó en el numeral 1° de la cuarta y quinta exigencia principal, cuya definición se apoya en el soporte contable de 12 de septiembre de 2022, en consonancia con el cual para esa fecha la deuda ascendía a \$1.650.437.551 sobre los que se dispuso la restitución.

Sin embargo, tal desacierto acaeció sobre las operaciones discutidas por valor de \$610.706.000 en las que no intervinieron Aníbal José Janna Raad y Arrocería Sahagún como quedó inscrito en la sentencia, sino Aníbal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna, epílogo que se desgaja del parangón con lo descrito en el numeral 2° de la cuarta y quinta pretensión principal. Tal defecto también obra en la orden de restitución de las transferencias realizadas entre Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por valor \$2.276.583.839, cuando lo solicitado arriba a \$262.559.000, límite que se evidenció de revisar el numeral 4° de la segunda y tercera pretensión principal, saliendo avante tal confrontación al haberse desbordado lo pedido.

3. Despejado lo anterior, se pronuncia la Sala respecto del *petitum* negado en la contrademanda, sobre el que el funcionario precisó que los elementos de juicio que obran en el expediente no “satisfacen las dudas razonables” sobre la existencia de esas operaciones y, anotó que (i) con los datos recaudados en la inspección física y los sistemas SAP, el perito verificó, como expuso en la contradicción del dictamen, que la contabilidad de Inversiones Janna Raad y CIA S. en C., T&J Ingeniería, ST Investment, DJ Investment y Akmios se ajusta al marco normativo colombiano; que (ii) no existían comprobantes de ingreso o salida de dinero entre Arrocería Sahagún e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C., Arrocería Sahagún y T & J

⁶ SC4127-2021.

Ingeniería, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CIA S. en C., ST Investment, DJ Investment, Samuel David Tcherassi Solano y Diana Mayo Janna Raad, tampoco entre esta última y Constructora e Inmobiliaria Janna; que (iii) la información exógena reportada a la DIAN que es uno de los medios probatorios en los que los demandantes en reconvención fundan la existencia de los negocios, no es prueba fehaciente de la existencia de las obligaciones demandadas, por estar sujeta a modificaciones -variabilidad que nadie alegó-, destacando a continuación que el medio idóneo para soportar la existencia de los actos dispositivos cuestionados son los comprobantes de egreso, facturas, recibos de consignación, transferencias bancarias y, notas de contabilidad, comoquiera que en estos se “refleja el detalle de los movimientos, junto con la afectación de las partidas contables que se involucran”; además, que (iv) sobre la inexistencia de esas transferencias de activos se pronunciaron los demandados en reconvención, al contestar el trámite y, al absolver los interrogatorios de parte del 22 de septiembre y 10 de octubre de 2022, aduciendo que por los hallazgos de la revisoría fiscal de las compañías, a partir del 2019 tales negocios fueron reversados por carecer de soporte contable.

4. Situados en el fondo de la controversia, evoca el Tribunal que la responsabilidad civil de los administradores de un ente social tiene expresa regulación legal y está supeditada a la prueba de haberse incurrido en una acción u omisión dolosa o culposa, de la que se derive un daño para la sociedad, los socios, o los acreedores, siempre que entre esos supuestos medie una relación de causalidad, tipología que está circundada por varios principios, cuyo propósito es proteger a la persona jurídica, los asociados y los terceros con interés, pues la ley reclama de aquellos el deber de actuar “de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, sentando una serie de órdenes e inhibiciones de carácter legal, entre ellas y para lo pertinente a la situación juzgada “abstenerse de ... participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas” cuyo incumplimiento puede comprometer su responsabilidad, por los perjuicios que se ocasionen.

De revisar las normas sustanciales que disciplinan la materia fluye que la ley impone a los administradores una responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que con sus acciones u omisiones causen a los sujetos precitados, para lo que sienta una presunción de culpa cuando hay incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos. En el mismo orden, los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y en protección de los intereses de la sociedad, aplicando la diligencia de un buen hombre de negocios, lo cual significa que no basta la prudencia de un buen padre de familia –propia del derecho civil– y, por el contrario, su modelo de conducta debe ser la que tendría un profesional del comercio sobre sus propios asuntos.

5. Igualmente es necesario precisar que en el derecho colombiano –artículo 23, numeral 7, de la Ley 222 de 1995– y los decretos que lo reglamentan, se incluyó la prohibición “de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, ... en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”, previsión de la que se desprende la ausencia de definición legal de la figura, las causales que lo tipifican y la posibilidad de que a pesar de haber contienda de intereses entre el administrador y la sociedad, el negocio se pueda realizar sin que surja responsabilidad para aquél -intermediando la autorización de los cuerpos colegiados-. Ante la falta de descripción legal del instituto, se ha aceptado en la doctrina y en decisiones jurisdiccionales, entre ellas las de la Superintendencia –recogidas en la Circular Básica Jurídica 005 del 22 de noviembre de 2017–, que estos se actualizan “cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del administrador y la sociedad, bien sea porque el interés sea del primero o de un tercero. En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de intereses si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido”, procediendo a ejemplificar algunos eventos en los que se puede incurrir en ese dilema decisonal.

La comentada atipicidad legal motiva que sea el juez quien, en cada situación en concreto, califique cuándo existe conflicto, identificando la concurrencia de las condiciones por las que un administrador, intermediando un juicio obnubilado, toma provecho de su ventajosa posición para lucrarse de manera personal o en favor de un tercero, con desprecio de las políticas económicas o corporativas de la sociedad que debe privilegiar, tarea en la que se debe armonizar el ejercicio de esas facultades con los derroteros de la colectividad, pero evitando satanizar esa gestión ante la improductividad del resultado obtenido, pues solo a partir de la plena demostración de que las decisiones tomadas se efectuaron con el firme propósito de afectar a la entidad, en auxilio suyo o de algún sujeto vinculado, se podrá concluir que existe el conflicto en estudio.

Así mismo, no puede dejarse en el olvido que es perfectamente posible que en el desarrollo de esas funciones se presente la concomitancia de intereses –aún contrapuestos– entre el administrador y la sociedad pero que, celebrado el negocio, no haya lugar a su ataque, en tanto que el órgano social hubiera autorizado su realización previa inclusión del tema en el orden del día y que este suministre información “relevante para la toma de la decisión”. De otro lado, la norma citada impone como deberes propios de los administradores “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, aspecto destacado por la Corte Constitucional, al advertir en sentencia C-123 de 2006 que “ha sido la propia ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de *“un buen hombre de negocios”*, lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los dirigentes en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus oficios y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda.

6. De observar la crítica izada por los recurrentes, de inmediato aflora que esta se apoya en la indebida valoración del dictamen pericial; la ausencia de análisis de los indicios que militan en el proceso y de los estados financieros

y la información exógena suministrada a la DIAN -como documentos contables-, que, en su criterio, demuestran la existencia de las operaciones en conflicto, polémica que justifica una aproximación teórica sobre esos medios de prueba.

6.1. No llama a la discordia que en la legislación patria, entre los dispositivos probatorios se encuentra el indicio, calificado como medio indirecto y circunstancial por el que a partir de un hecho conocido - debidamente probado- se logra inferir, a partir de un razonamiento lógico y racional, una probable y convincente conclusión fundada en las reglas de la experiencia, siempre que no haya lugar a una duda razonable sobre el epílogo que se adopte, ya que basta la presencia de supuestos fácticos que refuten o contradigan el enunciado que se cree verdadero, para que aquel se califique como contingente, falta de gravedad, sin poder de convicción y, por ende, sin mérito para comprobar el hecho desconocido, por cuanto ese proceso inductivo no puede estar fundado en consideraciones puramente subjetivas o con exíguo contenido de verdad material, prueba en la que “juega un papel fundamental la fuerza individual de cada indicio y el elenco de todos ellos, a lo cual se suma que el juez habrá de utilizar la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, así como dejar vestigio en los argumentos sobre el poder suasorio que le produce cada prueba y la suma coherente y razonada de todas ellas”⁷.

6.2. Tampoco hay discusión en torno a que la prueba pericial tiene un indiscutido mérito para verificar los supuestos factuales para los que se requiere un conocimiento científico, técnico o artístico especializado, siendo pacífico “sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”⁸, especificidades que no conducen a que por el solo hecho de su presencia en el proceso sea dable el patrocinio de sus conclusiones. Por el contrario, ese medio demostrativo debe valorarse de forma conjunta con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de

⁷ CSJ. Sentencia SC-339 de 2005.

⁸ Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021

la sana crítica –en especial “teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”⁹-, y en armonía con los restantes elementos de convicción, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso.

6.3. Por igual, conviene recordar que para que la contabilidad preste el mérito probatorio previsto en el artículo 68 de la ley comercial y 264 del CGP, es necesario que esta satisfaga, como inefable condición, su regular conformación, pues en esa reclamada formalidad se basa su fidelidad y, por ende, la posibilidad de que ella sea oponible a los terceros, aspecto destacado por la Corte al señalar que “si la debida consignación de los hechos y actos ocurridos en la empresa o establecimiento alcanza su máxima expresión en los libros de comercio, es por lo que se impone para quien ejerce esta actividad la obligación legal de llevar en forma ordenada, plena y uniforme la contabilidad, tener los libros necesarios para tal fin, haciendo los registros pertinentes, toda vez que sólo así esos documentos vienen a constituir garantía de autenticidad y veracidad”¹⁰ lo que explica que si el ejercicio contable no está signado por la regularidad formal, se derivan una serie de efectos probatorios en contra del comerciante y, además, de la eficacia demostrativa de la contabilidad, la cual se reserva para aquellas que observen los cánones legales y técnicos, siendo “dos los motivos legales de ineficacia probatoria de los libros de comercio: la doble contabilidad o fraude similar y la contabilidad irregularmente llevada”¹¹.

7. De revisar el material persuasivo acopiado, pronto se advierte que el Tribunal acogerá parcialmente los reparos formulados por los apelantes, al quedar en evidencia unas falencias en la valoración de las pruebas recaudadas, en armonía con las siguientes reflexiones:

7.1. En cuanto al cuestionamiento referido a que el juzgador no dedujo indicios de la conducta de los reconvenidos, quienes al contestar la contrademanda calificaron las operaciones reclamadas como inexistentes, pero cuando se incorporó nuevo material probatorio atestaron que algunas

⁹ Ib.

¹⁰ CSJ. Sentencia SC3941 de 2020.

¹¹ CSJ. Sentencia S-031 de 2003.

de las transferencias de activos efectuadas en conflicto de interés¹² se reversaron y/o anularon; que otras se extinguieron en virtud de unas daciones en pago, sin que aportaran prueba alguna de esos movimientos o enlistaran los bienes entregados y tampoco aclararon el motivo de sus divergentes versiones respecto del desfase en la contabilidad de las empresas, de las que únicamente presentaron un intercambio de correos electrónicos, así como unas capturas de pantalla de los libros auxiliares contables de algunas de las sociedades, inferencias de las que, en su criterio, dejan en descubierto la forma irregular como se lleva la contabilidad.

Tal desencuentro obliga valorar el resto del arsenal de prueba acopiado y, en particular las declaraciones evacuadas por los demandados en reconvencción en las audiencias del 22 de septiembre y 10 de octubre de 2020¹³, desgajándose del interrogatorio de parte absuelto por Samuel David Tcherassi Solano -en nombre propio y, en representación de Inversiones Janna Raad S en C, ST Investment, T & J Ingeniería y DJ Investment-, que: *i)* las operaciones denunciadas como viciadas por conflicto de interés fueron reversadas a partir de 2019 y que como se aportaron al plenario los soportes que ya habían sido corregidos, estos eran muestra de la realidad financiera de la empresa; *ii)* sobre la información exógena reportada a la DIAN, insistió en que independientemente de los datos que pudiere haber enviado Aníbal José Janna Raad, en la auditoría se corroboró que en su contabilidad no había registro de las operaciones conflictuadas.

Esas aseveraciones, caracterizadas por la falta de firmeza respecto del manejo contable de las empresas, tienen un contingente valor indiciario sobre la reprochada colisión, pues, en principio, señalan que las operaciones discutidas se realizaron y, por tanto, habría lugar a establecer si se generó el conflicto de interés en esas transferencias de activos; a lo que se adiciona los lazos que unen a los administradores convocados a la gestión; las eventuales e improbadas autorizaciones de la asamblea de accionistas para su perfeccionamiento; materializando tal cúmulo una circunstancial idea sobre la presencia de los actos objeto de cuestionamiento, que estarían afectados de nulidad absoluta.

¹² Audiencia del 22 de septiembre de 2022. Minuto 3:36:52.

¹³ 228 Grabación Audiencia 2022-01-704686.mp4 y 2020800238aud10oct2022.mp4 / 2020800238aud10oct2022

7.2. Del segundo informe pericial elaborado por Luis Fernando García Caicedo -dirigido a establecer la existencia de las operaciones atacadas en la contrademanda, también combatido por existir una indebida valoración y apreciación por parte de la delegatura-, que edificó la conclusión de la ausencia de prueba “fehaciente o fidedigna” de la existencia de esas obligaciones y, de las “transacciones efectuadas entre partícipes, proveedores, clientes o partes relacionadas”, precisa el Tribunal que dentro de los varios encargos que se le hizo al experto a instancia de los reconvenidos, este no atendió el de constatar si la contabilidad de la contraparte se llevaba en debida forma, pero sí se pronunció sobre lo encomendado respecto de: (i) “la inexistencia de las operaciones de préstamo y/o entregas de dinero [entre esas sociedades]”, (ii) de que los dineros objeto de esas transferencias “no fueron desembolsados o no existen soportes de ello” y, (iii) que “la contabilidad de mi representada es llevada en debida forma”, experto que fundado en la inspección física contable, la consulta en el sistema contable y financiero SAP y las certificaciones de revisoría fiscal del 31 de enero de 2022, concluyó que las transacciones atacadas en reconvención no existen contablemente; que de acuerdo a la información recaudada y analizada en conjunto, Inversiones Janna Raad & CIA S en C, T&J Ingeniería, ST Investment, DJ Investment y Akmios tienen soportes de su contabilidad y que ésta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 19, 50, 51 y 52 del Código de Comercio, los artículos 772 y 773 del Estatuto Tributario, la Ley 1314 de 2009, DUR 3022 de 2013 y, el Decreto Reglamentario 2615 de 2014.

Sin embargo, a pesar de que las conclusiones extractadas puedan corresponder a lo que objetivamente milita en el SAP y que eventualmente en ello no hay error, el juzgador debió analizar el mérito persuasivo derivado del resto de pruebas y en especial de la confesión de los representantes legales de las contrademandadas, alrededor de la realización de esas transacciones -como ya se explicará en su momento- y, también abordar los estados financieros de Inversiones Janna & Cia S en C y Janna Motors, como elementos de juicio incorporados en las oportunidades procesales correspondientes -demanda, contrademanda y contestaciones-, sin que se hubiera condicionado su mérito suasorio ante la alegación de su falsedad o ausencia de certitud, presumiéndose, entonces, su aptitud para servir de

medio de prueba y su autenticidad¹⁴, como también la información exógena complementaria reportada que envió la DIAN.

8. En este orden, procede la Sala a examinar los documentos en los que constan las operaciones cuya anulación se reclama, para sentar su valía demostrativa respecto de las transferencias y negocios realizados por las sociedades en disputa, en los siguientes términos:

8.1. De revisar el escrito de la contrademanda, fluye que los postulantes denunciaron las negociaciones calificadas en conflicto, individualizándolas, lo que motivaba un examen exhaustivo sobre todo el material de prueba acopiado para efectos de establecer su certitud, entre estos los interrogatorios de parte y los documentos que los recurrentes atacan como no valorados, por cuyo escrutinio se determinaría si las conclusiones del experto, tomadas con apoyo en la contabilidad, eran atendibles en tanto que el ejercicio contable estuviera bien llevado para efectos de comprobar si esos registros tienen el valor de plena prueba como lo establece el artículo 264 del Código General del Proceso y, por tanto, el funcionario podía basarse, de manera exclusiva en la prueba pericial, que concluyó que las transferencias de activos no existían.

En este orden, en el descubrimiento de la conformidad legal de la contabilidad y ante la contingencia de que los contrademandados aceptaron que se habían efectuado esas transacciones pero que ellas fueron reversadas, debió acudir a los estados financieros de Inversiones Janna & Cia S en C y Janna Motors que son el medio principal para suministrar información contable de un ente económico, “mediante una tabulación formal de nombres y cantidades de dinero derivados de tales registros, reflejan, a una fecha de corte, la recopilación, clasificación y resumen final de los datos contables”¹⁵ y, por ende, estructuran la contabilidad de todo comerciante. Así mismo, a la información exógena reportada a la DIAN, la que pese a estar sujeta a corrección -con o sin sanción, dependiendo del momento en que se disponga la modificación-, se le ha dado valor de prueba complementaria por expresa disposición del artículo 750 del Estatuto Tributario, en el que reza

¹⁴ CGP. Artículo 244.

¹⁵ Artículo 19, Decreto 2649 de 1993.

que “Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción”.

Lo anterior, porque esos elementos de juicio -que, *ab initio*, dan cuenta de la existencia de las operaciones cuyo análisis sigue en pie-, en su calidad de simples documentos declarativos instituyen un principio de prueba que valorados de manera integral con el material suasorio acopiado pueden tener suficiente entidad para acreditar la existencia de esas operaciones, en especial, porque la no inclusión de esos negocios en las contabilidades de las empresas involucradas no implica que en el mundo fenomenológico tales actos no se hubieran realizado, en particular porque sobre este aspecto no hay tarifa probatoria y, sí la preciada libertad demostrativa, por lo que, de haberse valorado en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la copiosa documental que obra en el legajo, de consuno con los interrogatorios realizados el 22 de septiembre y 10 de octubre de 2022, en donde la parte demandada en reconvención admitió que hubo actuaciones en conflicto de interés, pero no pudo probar más allá de su dicho cómo solventó esa situación, esto es, que efectivamente se reversaron las mentadas operaciones, ello es muestra de que la contabilidad no se llevó en debida forma, pues del conato de esas transacciones debió militar el correspondiente registro contable y a su vez la anulación o reversa de tales actos jurídicos, irregularidad que trae como colofón que el mérito demostrativo del dictamen pericial sea completamente insuficiente, al haberse apoyado en una contabilidad que no es fiel reflejo de las transacciones efectuadas y, por tanto, carece del valor de plena prueba.

8.2. En efecto, el informe pericial nada dijo sobre la existencia de las negociaciones y tampoco de su reversión y/o anulación, a pesar de que esos registros debían incorporarse al Software Contable para la gestión de Proceso y Procesamiento de Datos (SAP) consultado, razón que reclama que esos movimientos debían figurar en él, omisión que, se insiste, deja en evidencia la irregularidad de la contabilidad y, por ende, su escasa solidez,

a lo que se adiciona que si los estados financieros no valorados y los certificados evaluados por el perito son igualmente elaborados por contadores o revisores fiscales, el artículo 777 del Estatuto Tributario les da a ambos el título de pruebas contables; así mismo, el juez no está irremediablemente atado a las soluciones sugeridas por el perito, en la medida que el llamado a solventar el conflicto es el funcionario judicial, cuadro normativo que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”¹⁶, misma razón que permite afirmar que la existencia de un peritaje no conlleva a que las manifestaciones presentadas por los expertos sean acogidas, de suyo, en la decisión que dirima la controversia.

8.3. Tampoco puede despreciarse que al absolver el interrogatorio de parte, los reconvenidos admitieron tanto la existencia de esos actos dispositivos como la presunta reversión de tales movimientos y, su posterior anulación por falta de soporte, razón por la que el superintendente delegado no debió conformarse con el limitado análisis de las conclusiones del perito y, que lo pertinente era acudir a los demás elementos de juicio que podrían apuntar a la real existencia de esas negociaciones, en particular porque la acerada declaración de la presencia de esos actos jurídicos estuvo enlazada a su supresión o al pago con las alegadas daciones, encarnando, desde la perspectiva jurídica una confesión divisible, pues los declarantes aceptaron, de forma general, el hecho nocivo a sus intereses pero agregaron otras vicisitudes pasibles de desligarse del supuesto inicialmente aceptado, los cuales subsisten con independencia de lo ya admitido como aquí ocurre, escisión para cuya veracidad se exige en esta hipótesis concurrente que sea demostrada con otros elementos de persuasión, lo cual no ocurrió en el *sub judice*.

Derivación de lo expuesto, muy a pesar de que los convocados afirmaron que las operaciones conflictuadas existieron -hecho cobijado por la confesión y que no fue desvirtuado o condicionado por la demostración de la anulación de esos movimientos-, ello permite tener por cierto la presencia

¹⁶ CSJ. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Exp. 6777.

de esos actos dispositivos atacados por conflicto de interés, por cuanto el alegato de los demandados en reconvención en derredor a que tales negocios se reversaron y/o invalidaron por “falta de soporte” en realidad no se probó su materialización, al no ser suficientes los copiosos correos electrónicos exhibidos por ellos, pues los mismos únicamente demostrarían que se gestionó la obtención de los comprobantes de operaciones y la orden para su eliminación, pero no para comprobar que esas devoluciones o anulaciones ocurrieron, en tanto que para la exclusión de esos negocios, se reitera, tendría que haber registro y/o trazabilidad en el sistema de contabilidad SAP y, para lo que, además, resultan exiguos los pantallazos descargados del software que si bien registran algunos de los valores discutidos, no ratifican el acaecimiento del retorno de activos.

8.4. Bajo el orden de ideas que se trae, itera la Sala, que como el dictamen pericial se basó exclusivamente en la contabilidad y esta no reproduce de manera fidedigna todas las operaciones realizadas, de lo que es franca muestra el análisis que ha realizado esta Corporación, la decisión del juzgador no podía apoyarse en esa probanza, razón por la cual debió examinarse todo el material de prueba para sentar probatoriamente la existencia de las transacciones en conflicto y determinar, del estudio individual de cada una de ellas, la eventualidad de ser conflictivas, a lo que procede la Sala, en los siguientes términos:

8.4.1. Entre Arrocera Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C, teniendo como administrador en común a Samuel David Tcherassi Solano -calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvención-, se realizaron préstamos por \$1.344.949.800, tal como se constata en: i) los comprobantes de contabilidad 15090060 y 17010037¹⁷ por concepto de “saldo por cobrar en negociación de acciones”, ii) en los estados financieros de Inversiones Janna & CÍA S en C a corte 31 de diciembre de 2018¹⁸ y, iii) en la información exógena reportada a la DIAN para los años 2017, 2018 y 2019 a título de “cuentas por cobrar compañías accionistas, socios y vinculadas”¹⁹.

¹⁷ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) LISTADO ARROCERA RECONVENCIÓN-INVERSIONES JANNA RAAD.pdf / 49 Reconvención

¹⁸ 14. Estados financieros a Dic 2018 completos InverJanna 2018-2017.pdf / CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN JANNA 2020-800-238 (Nota 10) “Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar”.

¹⁹ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BCl4NcGR_g?e=Ot772l

8.4.2. Arrocería Sahagún y T & J Ingeniería teniendo como administrador común a Samuel David Tcherassi Solano -calidad indiscutida-, ajustaron préstamos por \$800.000.000, tal como se constata en el comprobante de contabilidad 15100005²⁰, monto que es inferior a los \$867.026.432 que son objeto de discusión, que consta en la información exógena reportada a la DIAN para los años 2016 y 2018 a título de “otras cuentas por cobrar”²¹ y, que si bien fue objeto de pronunciamiento por Aníbal José Janna Raad en interrogatorio de parte evacuado el 11 de agosto de 2022, de su intervención no se desgaja con claridad si fue pagada, por lo que habrá de reconocerse su naturaleza insoluta, en tanto que quien alega el pago de la obligación tiene la carga de demostrarlo.

8.4.3. Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C teniendo como administrador común a Samuel David Tcherassi Solano -hecho indubitado-, celebraron un mutuo por \$2.699.676.879, tal como se observa a título de transferencias en el libro auxiliar de contabilidad por cuenta y tercero²² y, en los estados financieros de ambas a corte 31 de diciembre de 2018 y 2019²³, monto que es inferior a los \$2.752.743.987 que son objeto de discusión.

8.4.4. Samuel Tcherassi a pesar de fungir como administrador de Janna Motors -calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvención-, recibió préstamo por parte de la compañía que representa por \$163.611.000, tal como se verifica en nota contable y libro auxiliar de contabilidad Janna Motors²⁴, en los estados financieros de Janna Motors a corte 31 de diciembre de 2018²⁵ y, en la información exógena reportada a la DIAN para 2018 y 2019 a título de “otras cuentas por cobrar”²⁶.

8.4.5. Diana Mayo Janna Raad pese a fungir como administrador de Janna Motors calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvención-, recibió dineros por parte de la compañía que representa por

²⁰ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) listado arrocería reconvención – T&J INGENIERÍA.pdf / 49 Reconvención

²¹ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BCl4NcGR_g?e=Ot772l

²² Movimientos de marzo a Dic 2018.pdf / 66 Contestación Reconvención

²³ 14. Estados financieros a Dic 2018 completos InverJanna 2018-2017.pdf / CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN JANNA 2020-800-238 (Nota 10) “Cuentas por pagar comerciales y otras cuentas por pagar” / ANEXO-AAJ.PDF / Demanda Principal y Subsanación (Nota 24) “Información de partes relacionadas”

²⁴ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) TCHERASSI SAMUEL C.C. # 72.133.605.pdf

²⁵ ANEXO-AAJ.PDF / Demanda Principal y Subsanación (Nota 24) “Información de partes relacionadas”

²⁶ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BCl4NcGR_g?e=Ot772l

\$397.014.955, tal como evidencia en los soportes allegados²⁷, en los estados financieros de Janna Motors a corte 31 de diciembre de 2018²⁸ y, en la información exógena reportada a la DIAN para 2018 y 2019 a título de “otras cuentas por cobrar”²⁹.

8.4.6. Subsisten unas cuentas por cobrar de Janna Motors respecto de ST Investment por \$95.213.640, como se constata en las facturas 1892 y 1894³⁰, de DJ Investment por \$62.523.930, como se evidencia en las facturas 1893 y 1898³¹ y, de Akmios tal como se observa en las facturas y extracto del 6 de abril de 2021³²; empero como estas obedecen a servicios de taller no pueden catalogarse como operaciones conflictuadas, en el entendido de que sobre ellas -realizadas dentro del ejercicio normal de su objeto social- al expediente no se allegó prueba de que la asunción de estas obligaciones encarnara un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador estuviere comprometido, pues lo que se repudia de esas situaciones, en palabras de la Corte, es la satisfacción del interés propio del administrador o de los terceros a quienes pretende beneficiar “en sacrificio del interés social”³³.

8.4.7. Sobre los negocios de Constructora e Inmobiliaria Janna y Diana Mayo Janna Raad³⁴, quien fungía como administradora de la sociedad -calidad aceptada en la contestación a la demanda de reconvención- y, que ascienden a \$725.977.836, no existe registro contable real de la misma, aspiración que, entonces, no medra.

9. De lo anterior se desprende que el cuestionamiento referido a que los administradores de las sociedades convocadas en reconvención faltaron a su deber de abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos sobre los que existe conflicto de interés y que no solicitaron autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas para la celebración de operaciones en las

²⁷ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) 1. JANNA RAAD DIANA MAYO C.C.32.717.606

²⁸ ANEXO-AAJ.PDF / Demanda Principal y Subsanción (Nota 24) “Información de partes relacionadas.

²⁹ 2022-01-630972 / https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/droa_supersociedades_gov_co/Eue5mXIFAKVFq1bmb5yNqvkBblAg7Bd08r_BClI4NcGR_g?e=Ot772I

³⁰ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) 9. ST INVESTMENT S.A.S. C.C. NIT 900428596.pdf / 49 Reconvención

³¹ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) 9. ST INVESTMENT S.A.S. C.C. NIT 900428596.pdf / 49 Reconvención

³² PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) Soportes deuda epk a janna motors.pdf 49 Demanda de Reconvención

³³ Sentencia SC5509 de 2021. HALPERIN, Isaac. Sociedades anónimas. Buenos Aires: Depalma, 1988, p. 21.

³⁴ PRUEBAS (RAD. 2020-800-00238) DIANA MAYO JANNA RAAD.pdf

que estuviere comprometido su juicio, debe darse respuesta positiva, especialmente cuando se ha entendido que el conflicto de interés previsto en la disposición 7° del artículo 23 discutido, incluye el evento en que las personas ocupan simultáneamente cargos directivos en las sociedades que contratan entre sí, gestándose un escenario viciado por cuanto fluye la incongruencia a cuál de ellas favorecer y de contraluz a cuál se va a afectar, perplejidad a la que la ley le otorga como solución obtener autorización de los cuerpos colegiados rectores, en cada una de las empresas involucradas, en la problemática debatida.

10. Ubicados en el triunfo parcial de la declaratoria de nulidad sobre algunas de las operaciones combatidas en la reconvención, la invalidación de las transferencias de dinero realizadas entre partes vinculadas también cobija a Samuel David Tcherassi Solano.

En conclusión, se modificarán los puntos afectados de incongruencia; se revocará lo relativo a algunas de las operaciones desestimadas en la reconvención y, se confirmará la decisión en lo demás, sin que haya lugar a condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

Finalmente, sobre los memoriales allegados el 26 y 30 de mayo de 2023 por ambos extremos procesales, alusivos a algunas gaseosas irregularidades con aptitud de afectar la actuación y/o inclinar el resultado para favorecer a alguna de las partes, se les recuerda que la Ley establece unos mecanismos para que se investiguen esas conductas, para lo cual el Despacho no tiene competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la excepción de falta de legitimación en la causa por

activa de Samuel David Tcherassi Solano prosperó únicamente en lo que tiene que ver con AJR S.A.S.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la decisión impugnada y, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de las operaciones que en conflicto de interés se celebraron entre Arrocería Sahagún e Inversiones Janna Raad & CÍA S en C por \$1.344.949.800; Arrocería Sahagún y T & J Ingeniería por \$800.000.000, Janna Motors e Inversiones Janna Raad & CÍA S. en C. por \$2.752.743.987,59; Samuel Tcherassi y Janna Motors por \$163.611.000; Diana Mayo Janna Raad y Janna Motors por \$397.014.955.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal quinto de la decisión impugnada, para aclarar que las partes y los montos sobre los que procede la declaratoria de nulidad absoluta cuestionada en la demanda principal y reconvención, son respecto de las transferencias de activos dispuesta entre Janna Motors y Arrocería Sahagún por \$2.938.982.213; Constructora e Inmobiliaria Janna y Agropecuaria Janna por \$201.260.737; Constructora e Inmobiliaria Janna y Janna Motors por \$262.559.000; Constructora e Inmobiliaria Janna y Arrocería Sahagún por \$328.344.140; Janna Motors y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$1.650.437.551; Aníbal José Janna Raad y Janna Motors por \$3.862.467.464; Anibal José Janna Raad y Constructora e Inmobiliaria Janna por \$610.706.000.

CUARTO: ORDENAR a las sociedades deudoras que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, restituyan debidamente indexadas las sumas relacionadas a favor de cada una de las compañías listadas en los ordinales segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo recurrido.

SEXTO: Sin costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente la alzada.

Notifíquese.

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrado
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d866d1f3359b9d3bf67225a90e3d1b07aa23eadb645aa8c484bd220a41ea53**

Documento generado en 04/09/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 002202200118 05

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia de Sociedades), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia de Sociedades, ni ante el Tribunal. Lo que hizo en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., los cuales se concretaron a explicar, de forma breve, las razones por las que considera procedente la

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

declaratoria de la disolución de la sociedad por “imposibilidad de desarrollar el objeto social”¹.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ Carp. Expediente Superintendencia, arch. 142, h. 1:12:15.
Exp.: 002202200118 05

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b7306305f7181d4241f09cf789490027646548b7ba4265f4cf1c01d04f4085**

Documento generado en 04/09/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA) DEL SEÑOR JUAN PABLO CAMPEROS QUIÑONES Y OTROS CONTRA COMPENSAR EPS Y OTROS.

Rad. 03 2019 00156 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte sustentó de manera extemporánea el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 8 de agosto de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 9 siguiente, en la página web de la Rama Judicial.

Al efecto, se debe tener en cuenta que una vez ejecutoriada la providencia que admitió la alzada el apelante contaba con 5 días para sustentar el recurso, en este caso el termino de ejecutoria feneció el 14 de agosto, y a partir del día siguiente comenzó el conteo del plazo de sustentación que venció el día 22 sin pronunciamiento, circunstancia por la que el escrito allegado el 24 de agosto de 2023 resulta extemporáneo.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación considero que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”* (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Ref. 03 2019 00156 01

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002efe49e64155566e0e8348fd3a39c7a1183f53bc888589a478faaeb34f863b**

Documento generado en 04/09/2023 07:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Proceso Verbal (Protección al Consumidor Financiero) de la señora Johana Paola Cortes Celis contra Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Rad. 03 2022 05704 01

1. En razón a que el apoderado de la demandante allegó escrito con el que desiste del recurso de apelación instaurado contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de abril de 2023; el Despacho, con apoyo en el artículo 316 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia proferida la Superintendencia Financiera de Colombia el 19 de abril de 2023, atendiendo lo solicitado por su apoderado en escrito remitido por correo electrónico a la Secretaría de esta sede.

SEGUNDO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c346677e9b015e55b3e4ad81de25a54c9e4f36224e5ac7d62ce886483ae27d2**

Documento generado en 04/09/2023 07:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Inversiones Altamar Ltda en Liquidación
DEMANDADA	Elisamar Martínez Sandoval
RADICADO	11001 31 03 004 2010 00767 04
PROVIDENCIA	Interlocutorio 76
DECISIÓN	Niega aclaración y complementación de sentencia de segunda instancia
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a la aclaración de la providencia de 11 de julio de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En decisión de 11 de julio 2023, la Sala confirmó la sentencia de 15 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, pero conforme con los argumentos allí plasmados, con la consiguiente condena en costas a cargo de la apelante.
2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la señora Elisamar Martínez Sandoval petitionó la aclaración del fallo aduciendo la falta de claridad de conceptos o frases consignados en los considerados del mismo y que son objeto de duda al “no entenderlos con claridad y valor jurídico”.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la “*sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de



oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*¹.

De manera que lo exigido es la concurrencia de *"(...) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión"*².

2. De lo pretendido por el ejecutado se evidencia que tal situación de duda no acontece en el *sub examine*, pues no existe expresión alguna en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, como tampoco en la considerativa que tenga una influencia determinante en aquella, al punto que la torne ambivalente, vaga o ininteligible.

Y es que revisada la redacción de los móviles contenidos en los numerales de la solicitud de aclaración del fallo emitido por esta Corporación, fácilmente se deduce que lo pretendido por el representante de la demandada dentro de la demanda primigenia y demandante en reconvención, es que la Sala le rinda explicaciones sobre las

¹ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01.



consideraciones jurídicas plasmadas en la aludida decisión, manifestando su inconformidad con la valoración probatoria efectuada dentro de la misma, so pretexto de endilgar una supuesta oscuridad en los raciocinios y conceptos allí contenidos, aspiración que desborda el objeto de la institución jurídica de la aclaración de las providencias judiciales y que por contera, dada su manifiesta improcedencia, nos sustrae de proceder conforme lo propone el memorialista y de referirnos a cada uno de los motivos de censura que expone para controvertirla.

3. Memórese que la aclaración no puede ser una vía que permita modificar la decisión por quien la pretende, sin que haya sido concebida con la finalidad de ampliar nuevamente el debate jurídico al amparo de la propia percepción de quien acude a ella para cuestionar el fundamento de lo decidido.

Bajo ese tenor, como la solicitud de aclaración no se ajusta a la norma adjetiva previamente citada, se impone su negativa.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la demandada contra la providencia emitida por esta Corporación el pasado 11 de julio de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento oportuno a la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc833d17292c24027be7d42a57d113eeef7004c608495d77334cf3baea200ccb**

Documento generado en 04/09/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Colpatria S.A.
Demandado	Luz Stella Mendez y Edgar Hernando Pereira Suarez
Radicado	11001-31-03-004-2017-00041-03
Instancia	Segunda
Asunto	Súplica

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de la parte ejecutada formuló contra la providencia calendada 25 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la súplica contra el proveído datado 31 de marzo de 2022, en la que se declaró desierta la apelación.

2.- Alegó la memorialista, en síntesis, que la providencia que ponga fin al proceso es susceptible de apelación, y por tanto, es posible que en el presente asunto se resuelva la súplica presentada.

Por lo que solicita se revoque la decisión inicialmente adoptada y se ordene continuar con el trámite de segunda instancia en el proceso de la referencia.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada y se ordenará la remisión al despacho del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 318 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes reflexiones:

3.1.- Debe memorarse que el artículo 331 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se

resuelva la apelación o queja. (...)”.

3.2.- En igual sentido el artículo 321 indica taxativamente cuales son los proveídos que son susceptibles de apelación, dentro de los cuales no está el auto que declara desierto, por lo tanto, la determinación adoptada en auto del 25 de mayo de 2022, se encuentra ajustada a derecho.

3.3.- Por tanto, al evidenciarse que las decisiones adoptadas por el despacho se encuentran conforme a las normas procesales correspondientes, se impone la confirmación del auto atacado.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de mayo de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto objeto de recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


STELLA MARÍA AYAZO PEFNETH
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de decisión civil del 1° de septiembre de 2023. Acta 03.

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Al margen de que las solicitudes de aclaración y corrección presentadas son extemporáneas, como se verifica que en la parte resolutive de la sentencia emitida el primero de diciembre de dos mil veintidós se incurrió en un error de digitación al condenar en costas a la parte demandante, lo cual contradice el sentido de esa providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio se corrige el ordinal segundo de la decisión para señalar que esa carga en esta instancia debe ser asumida por la demandada.

Comoquiera que los memoriales que se resuelven fueron presentados el catorce de febrero y diecisiete de marzo del cursante y, solo se pusieron a disposición de este despacho el treinta y uno de agosto, se ordena compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, con el propósito de que, si lo estima pertinente, adelante las averiguaciones de rigor frente a la conducta del empleado que debió darle trámite a los mismos.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b037618105e6e58e98d5cfc12eb2c949e86aa33941a099699e34c162efd511**

Documento generado en 04/09/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUBIA PATRICIA GÓMEZ MOSQUERA
DEMANDADO	GUSTAVO SALAS RUEDA
RADICADO	11001310300520230024901
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 72
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, negó mandamiento ejecutivo solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Nubia Patricia Rodríguez Mosquera solicitó que ordene librar mandamiento ejecutivo contra Gustavo Salas Rueda para que cumpla con la obligación de hacer consistente en:

- "1. - Ordenar al demandado el señor GUSTAVO SALAS RUEDA ejecute el hecho y proceda a cancelar las respectivas hipotecas que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801, lo cual deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.*
- 2.- Condenar al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal a causa del retraso en la ejecución de la obligación de hacer, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se ejecute el hecho.*
- 3.- Condenar al pago de los perjuicios ocasionados*



4.- *SUBSIDIARIAMENTE: de no cumplir el deudor con su obligación se solicita la compensación para el levantamiento de los gravámenes, entregando la cesión de bienes propios del deudor conforme el Art. 1678 y s.s del Código Civil*

2.2. Auto recurrido. En proveído del 5 de junio de 2023, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento ejecutivo incoado por la demandante, al concluir que el título aportado no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues la obligación no es clara, en la medida que en el acuerdo suscrito por las partes, el ejecutado *"se comprometió a efectuar el pago de las obligaciones concernientes a los acreedores hipotecarios Sociedad López Roma y Cía. Ltda. y Benemotor S.A., "obteniendo que el inmueble quede libre de estos gravámenes" esto, en el término de un año contado a partir de la firma de dicho documento, sin embargo, nada se pactó en relación con la "cancelación de dichas hipotecas" conforme se solicita en las pretensiones de la demanda."*

2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación. Inconforme con esa determinación, la demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que el título ejecutivo sí es claro en establecer que Gustavo Salas contrajo la obligación de levantar los gravámenes hipotecarios para que el folio de matrícula inmobiliaria quede libre de estos en el término de un año a partir de la firma del acuerdo.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 4 de julio de 2023, el *a quo* mantuvo la decisión atacada, porque en el contrato celebrado no se pactó *"expresamente que sería obligación del demandado financiar y ejecutar el trámite de levantamiento de hipoteca ante la respectiva Notaria y Oficina de Registro, ambigüedad que hace que el instrumento no sea claro y de suyo devenga en la negación de la orden de apremio, como en efecto ocurrió."* Por ello, concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer, si procede negar el mandamiento ejecutivo porque la obligación pretendida no se encuentra consignada de manera clara y expresa en el acuerdo celebrado por las partes que constituye el título ejecutivo o si por el contrario procede la revocatoria de la decisión.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como sí acontece con el declarativo.



Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para servir de soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para ser báculo de la ejecución.

3.3. La Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"¹.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



3.4. En el caso sub examine, se observa que la pretensión principal del ejecutante es que Gustavo Salas Rueda realice el trámite administrativo correspondiente a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la cancelación de las hipotecas que se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801.

De la revisión del expediente, se advierte que en el título sustento de la obligación, se pactó por las partes en la cláusula 6° lo siguiente:

"LAS PARTES han acordado que el señor GUSTAVO SALAS RUEDA sufragará el cien por ciento (100%) del valor vigente a la fecha por concepto de los gravámenes hipotecarios a favor de los acreedores la sociedad López Roma y CIA Limitada, y la sociedad Benemotor S.A., con sus respectivos intereses, obteniendo con ello que el inmueble quede libre de estos gravámenes, y enteramente a paz y salvo, que pesan sobre el siguiente bien inmueble de propiedad de la cónyuge NUBIA PATRICIA RODRÍGUEZ MOSQUERA: CASA SETENTA Y TRES (73), GARAJES 145 Y 146. Que forma parte de la Etapa 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL denominado JARDINES DE GRATAMIRA. PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle ciento treinta y cuatro (134) número setenta y dos cincuenta (72-50) de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20436801, Cédula Catastral No. 009115111700101009. El termino acordado para el cumplimiento de esta obligación aquí acordada será de un (1) años contado a partir de la firma del presente documento, el cual podrá ser prorrogado de común acuerdo de las partes."

3.5. En primera medida ha de recabarse que nos encontramos frente a una obligación relacionada con derechos reales sobre un bien inmueble, y por ello, es del caso memorar que conforme al artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, está sujeto a registro todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; así



como las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.

El fin de dicha solemnidad es dar publicidad al acto jurídico de que se trate y el mismo estatuto registral establece que no tiene mérito probatorio ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro, si no han sido inscritos o registrados en la respectiva Oficina, ni surtirán efectos ante terceros hasta que no se realice su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Téngase en cuenta que el artículo 1760 del Código Civil por su parte, también señala: *"La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno."*

3.6. Así las cosas, en la referida cláusula del contrato sustento de la ejecución, el señor Gustavo Salas se obligó a sufragar el 100% de las deudas garantizadas con hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20436801, adquiridas con las sociedades López Roma y CIA Limitada y Benemotor S.A., para que el predio quede libre de estos gravámenes, y enteramente a paz y salvo.

Por lo que, según la normatividad previamente referida, para que el bien esté libre de los gravámenes registrados y se cumpla la obligación contraída, deben cancelarse los mismos e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente², pues de lo contrario, así se haya realizado el pago total de la obligación, y exista un paz y salvo del acreedor, este acto jurídico no es oponible ni tiene efectos respecto de terceros y se tendrá como no ejecutado.

² literal b) art. 4 Ley 1579 de 2012



En consecuencia, es claro para esta Sala que la obligación contraída por el ejecutado consistente en que la heredad esté libre de gravámenes constituidos a favor de las sociedades López Roma y CIA Limitada y Benemotor S.A, implica la inscripción de su cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria, pues mientras dicho trámite no se lleve a cabo, no tendrá efecto alguno y se mirará como no ejecutado o finiquitado.

3.7. Conforme a lo anterior, es evidente que procede el reproche elevado por la apelante, y en consecuencia, la revocatoria de la decisión impugnada. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de admisibilidad de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas; en consecuencia, se ordena al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89d36a35c360e62f039b0460946e141f88f8eb0f9c983f3253f42e77d6340bd**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 006 **2017 00561** 02 Procedencia: Juzg 2° Civil Circuito de Ejecución.
Proceso: Ejecutivo con garantía real, Mónica Alexandra Vargas Pareja
vs. Nataly Johanna Torres Martínez
Asunto: Apelación de auto que aprobó liquidación del crédito

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante, contra el auto emitido el 15 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Para lo que interesa en este evento, se tiene que la actora presentó liquidación del crédito, la cual arrojó un total de \$186.820.000, discriminado en \$80.000.000 por concepto de capital y \$106.820.000 de intereses.

2. El Juez de instancia modificó de forma oficiosa esta tasación y la aprobó por la suma de \$171.558.153,74 hasta el 11 de febrero de 2020, tras concluir que la operación aportada por la demandante no se ajustaba a derecho (15 nov. 2022).

3. En sus recursos, la ejecutante dijo que la operación llevada a cabo por el *a quo*, no se realizó en debida forma, porque el primer abono se imputó al capital del crédito y a los intereses moratorios, pese a que la tardanza empezó por la falta de pago de los remuneratorios del 11 al 15 de agosto de 2015, los que se pactaron por mes anticipado y mensualidad completa; que los réditos se calcularon por días, a pesar que la falta de pago lleva años, razón por la cual éste se debe computar de forma anual y dividirlo en 12 meses; que se tomó una tasa menor a la máxima permitida por la ley aplicable a cada período; que la providencia es contraria a lo señalado

en los artículos 1602 y 1603 del C.C. y a lo decidido el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en un caso en el que se analizó una situación similar a la que acá se estudia.

4. Al resolver la reposición, el juez de instancia señaló que en el mandamiento solamente se reconoció el valor de los réditos moratorios a partir del 11 de agosto de 2015, sin ordenar el pago de los remuneratorios, por lo que no es posible imputarlos al abono; y que el cálculo de la mora se realizó conforme a los intereses fijados por la Superintendencia, es decir, se aplicó la máxima legal establecida para cada mes (25 en. 2023).

CONSIDERACIONES

1. La liquidación del crédito es aquella etapa procesal en que se efectúan las operaciones aritméticas a fin de conocer el verdadero saldo de la obligación y determinar si con el remate o la entrega de dineros, se satisface la obligación. El art. 446 cgp señala que la liquidación debe ser lo suficientemente clara de tal manera que se identifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, debe estar detallada de forma que se entienda de dónde aparecen las cifras y los cálculos efectuados, así como la tasa de interés aplicada, a efectos de verificar si las operaciones matemáticas y los guarismos empleados cumplen con las exigencias legales frente al cobro de intereses.

2. Acá la apelante alega que en la tasación efectuada por el juzgado el primer abono se realizó al capital del crédito y a los intereses moratorios, pese a que la tardanza empezó por la falta de pago de los remuneratorios del 11 al 15 de agosto de 2015, los que se pactaron por mes anticipado y mensualidad completa; sin embargo, de la revisión de esta operación se

ve que respecto a esta inconformidad no le asiste razón, pues la orden de apremio (6 oct. 2017), se pronunció solo sobre los réditos moratorios a partir del 11 de agosto de 2015 por concepto del capital adeudado, decisión frente a la cual nada se dijo en relación con la ausencia de fijar este concepto, pues la actora no solicitó adicionar ese auto, ni lo cuestionó a través de los recursos ordinarios, por lo cual se encuentra en firme. Además, la orden de continuar con la ejecución no modificó ninguno de los puntos del mandamiento (5 dic. 2019).

Ante este panorama, como el proveído se circunscribió a los intereses moratorios, el abono de \$1.600.000 realizado el 14 de agosto de 2015 debió en parte cubrir este rubro desde el 11 al 13 de agosto de ese año, y el valor restante al capital de la deuda, como de manera acertada lo llevó a cabo el juzgado de instancia.

Tal postura y criterio han sido acogidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que ha explicado la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, Corporación que dijo lo siguiente sobre el tema:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo: (...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones 6 siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en

concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto). Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas. En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014. (...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros 7 consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados». ”¹

3. Tampoco es viable acoger la censura referente a que los réditos se calcularon por días, pese a que la mora lleva años y que se tomó una tasa menor a la máxima permitida por la ley aplicable a cada período, tal y como pasa a verse.

¹ Sentencia de tutela STC6455-2019 de 24 de mayo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Téngase en cuenta que la orden de pago, resolvió, entre otras cosas: ***“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO para la efectividad de la garantía real a favor de MÓNICA ALEJANDRA VARGAS PAREJA y en contra de NATALY JOHANNA TORRES MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero: A- Por la cantidad de \$5'000.000, oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01/2.015, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados conforme lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de agosto y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. B- Por la cantidad de \$75'000.000, oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01/2.015, más los intereses moratorios sobre el capital debido, liquidados conforme lo dispone el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de agosto y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”*** (6 oct. 2017, negrillas añadidas).

En este orden, se tiene que los intereses moratorios se deben computar a partir del 11 de agosto de 2015, de acuerdo con lo previsto en el canon 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del C.Co., esto es, conforme con lo certificado por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el juez de instancia tomó el porcentaje del rédito para el mencionado mes y año que era la suma de 19.16, la cual incrementó *“a una y media veces del bancario corriente”* que arrojó un total de 28.89², por tanto, aplicó la tasa máxima legal permitida, y así sucesivamente por cada corte de mes cumplido o los días del mismo, toda vez que los

² "Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

intereses moratorios se generan y calculan a diario, es decir, por cada día que no se cumpla con el pago, y en este evento, con la certificación mensual expedida por la citada autoridad, la que los fija cada mensualmente dependiendo del tipo de crédito, valores que pueden variar por las circunstancias del mercado.

Así las cosas, es evidente que los intereses no se pueden fijar anuales como de manera errada lo pretende la apelante. Además, si se revisa la liquidación efectuada por ésta se observa que los períodos los contabiliza del 11 de agosto al 11 de septiembre de 2015 y así sucesivamente, es decir, que a cada mes le está aplicando réditos que le corresponden al otro, y les añadió el resultado de la división que arroja el interés mensual dividido en 12 meses, así:

“Período	Total capital adeudado	Interés bancario corriente anual (determinado por Superfinanciera)	Tasa de interés moratorio efectivo anual (interés Bancario Corriente X 1.5%)	Tasa de interés moratorio efectivo (Tasa Moratoria Efectiva Anual + 12)	Valor intereses moratorios (Capitalx Tasa Max. Legal mensual
11-ago-15 a 11-sep-15	\$80,000,000 x	19,26%	28,89%	2,40%	\$1.920.000”

Metodología que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento, ni a lo establecido en el art. 884 del C.Co., y menos a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

4. A su vez, se aclara que las normas a las cuales se refiere la censora en su escrito de alzada no prevén alguna disposición que regule los intereses, pues los cánones 1602 y 1603 del Código Civil, consagran respectivamente, que “LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES” y que éstos deben ejecutarse “DE BUENA FE”, por tanto, no se pueden aplicar a este asunto.

5. Por último, la providencia dictada el 15 de julio de 2019 por el

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, no puede ser tomada en cuenta para resolver el presente caso, por cuanto ésta no es precedente vinculante.

6. En síntesis, se confirmará la providencia cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2017 00561 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51a205fb3a6c8dd88438119047f8bd9478c9d2e7401b34d2c76523078e80e3c**

Documento generado en 04/09/2023 05:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala dual de Decisión Civil Extraordinaria del 1 de septiembre de 2023. Acta No. 03.

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 26 de julio por la H. Magistrada Ponente, mediante el cual negó el decreto de pruebas en segunda instancia, allegado a este despacho el pasado 22 de agosto.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El apoderado del extremo demandante solicitó que se tuviera como prueba documental el expediente contentivo del proceso de liquidación patrimonial -reorganización- de Victoria Cadena de Molina, tramitado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, dentro del cual la demandante fue reconocida como acreedora e intervino en las audiencias de reconocimiento y valoración de deudas; por igual, el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario de Laura del Socorro Álzate de Rojas contra Victoria Cadena de Molina, que se rituó en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en el cual obran los actos

procesales concomitantes y posteriores al remate y, por último, solicitó que se tenga como prueba el conjunto de documentos que se adjuntan al escrito que hacen parte de los trámites descritos, así como el certificado de tradición y registro actualizado del inmueble, con lo cual se acredita que los ejecutantes del proceso adelantado en el juzgado 5 Civil del Circuito y la persona que remató el inmueble, actual propietario del mismo, conocían las deudas por cuotas de administración cuyo cobro se pretende dentro del presente asunto y, por lo que insiste, que existe solidaridad para su pago con el antiguo propietario.

2. La H. Magistrada Ponente negó las pruebas en esta instancia, al considerar que el pedimento encaminado a que se ordene “Oficiar a dichos despachos judiciales- Juzgado 5° Civil Circuito de Ejecución de sentencias y Sexto del Civil Circuito de la ciudad-, con el fin que expidan copias auténticas de los actos jurídicos allí realizados, no se ajusta a la causal que contempla el numeral 3º de artículo 327 del C. G. del P., pues no se pretende la demostración de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas, sino que busca añadir nuevas probanzas al debate ya surtido, (...) pues las actuaciones jurídicas que se desarrollaron al interior de los asuntos referidos en cada uno de los juzgados que se pretenden aportar como elementos de prueba, fueron objeto de debate al ser indicados por el extremo demandado en su escrito de contestación y excepciones presentadas dentro del término legal oportuno, para lo cual la actora en ninguna otra oportunidad, solicitó el recaudo de esas probanzas, e itérese que el aquí petente no aduce, ni prueba que por una causa extraña no le fue factible aportarlos, debiéndose añadir que en este momento procesal no se trata de reabrir un debate

probatorio ya finiquitado”¹.

3. Inconforme con la negativa, se interpuso recurso de súplica, argumentando que “es indudable que la sentencia se ocupa de aspectos fácticos y normativos nuevos en la presente actuación, porque no fueron introducidos por la parte demandada en la controversia y que solo aparecen como un “quehacer” del Juez de Conocimiento en un campo para el cual carece de competencia, por lo que se trata, entonces, de tener la oportunidad procesal de contradecir aquellos hechos establecidos en la sentencia y desvirtuar la supuesta exigencia legal que se establece a partir de la precitada Ley 675 de 2001, en relación con el desconocimiento de la existencia del crédito objeto de cobro en el presente proceso por parte de la demandada, la omisión del Edificio Suguil de intervenir en el proceso Ejecutivo que determinó la propiedad del inmueble por medio del remate y de aportar la deuda o de hacerla conocer al momento de realizarse el mismo o de protocolizarse dicho acto en Notaría, fin para el cual es necesario conocer la realidad de la intervención de la demandada en este proceso y de la persona de la cual derivó el derecho de propiedad por la vía de la venta judicial forzosa,”²

4. La parte demandada describió traslado del recurso de súplica manifestando que “el suplicante sigue confundiendo las características de los requisitos formales del título ejecutivo que dio origen al proceso (certificado de deuda de cuotas de la administración), con elementos propios de la legitimación en la causa por pasiva que es el vínculo procesal necesario entre la demandada y el derecho a reconocer. En ningún caso

¹ 10AuoNiegaSolicituddePruebas.pdf.

² 11. RecursoSúplica.pdf.

la escritura pública con la que se protocoliza el remate tiene característica de requisito formal del título de recaudo ejecutivo en el caso de acreencias de cuotas de administración, porque la misma lo que demuestra *per se* es la existencia o no del reconocimiento por parte del nuevo propietario de la deuda de administración anterior al advenimiento del título translativo de dominio (inscripción del remate en registro) y el factor determinante que es la solidaridad del nuevo propietario con el anterior o con el tenedor de la copropiedad según corresponda, errado es entonces que el apelante confunda la falta de idoneidad del título ejecutivo con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, por lo que solicita se niegue el mismo por no ajustarse la solicitud de pruebas al artículo 327 del C.G. del P.”³

5. De cara a lo expuesto, en la regulación de la práctica de pruebas documentales en segunda instancia, es principio de acurada estirpe que solo puede ordenarse la incorporación de aquellas que no pudieron aducirse en la primera instancia ante la presencia de hechos calificados como irresistibles e imprevisibles esto es, como una auténtica fuerza mayor o un caso fortuito, o por obra de la parte contraria, las cuales deben peticionarse en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, so pena de que precluya esa nueva posibilidad prevista en la ley.

5.1. Efectuado el escrutinio del caso, de inmediato se detecta que la censura elevada por el togado no está llamada a prosperar toda vez que, de la revisión del expediente se desgaja que las pruebas que pretende hacer valer en esta oportunidad, si bien no fueron objeto de debate en primera instancia, ello obedeció a un hecho atribuible a la parte

³ 12DescorreSuplica.pdf.

demandante por no haberlas peticionado de forma oportuna, pues al momento de solicitarse en el escrito que describía el traslado de la contestación de la demanda acumulada⁴, al apoderado que las pidió no se le había reconocido personería para actuar, por ello fueron negadas por el juzgador de primer grado en las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., decisión que fue apelada por el aquí recurrente y que fue confirmada por esta Corporación en su debida oportunidad. Además, los hechos que se pretenden probar ya fueron desatados en el fallo de primera instancia, por lo que no puede enmarcarse el presente asunto en la causal 4 del artículo 327 del C.G. del P., que regula la práctica de pruebas en segunda instancia, para “*cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria*”, y si alguna omisión hubo en su valoración, no es factible abrir paso a su decreto en esta instancia.

Tampoco encuadran los hechos en la causal “*Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*”, pues ello ocurrió, precisamente, porque no fueron debidamente solicitadas cuando se le reconoció personería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el veintiséis de julio de la presente anualidad

⁴ Folio 49. CuadernoDemandaAcumulada.pdf.

Notifíquese,

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300920180012203

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Rad. 11001310300920180012203

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2af091ee2b1a779bb09487e0100e7d9bba6759050b0ed6e5feb7784d8d53f2**

Documento generado en 04/09/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 010201600466 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular reparos contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o los jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede sustituirse en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1f6ecef4aef3a8cb9cdd867542f5661f4ee2c4d2725c569a4340c60233266**

Documento generado en 04/09/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	10013103012202100248 02
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALMODENA S.A.S.
DEMANDADO:	ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO:	ACEPTA CAUCIÓN

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, y en atención a la documental que antecede, observa el despacho que la parte demandada cumplió lo ordenado en auto del 14 de julio de 2023, con el fin de suspender el cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por esta Corporación, mediante la cual se revocó la decisión del 16 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte recurrente en casación, mediante la póliza Judicial No. 400050226 del 14 de julio de 2009, expedida por Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales, por valor asegurado de \$729'673.833,63.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, calendada el 15 de mayo de 2023, en consideración a lo determinado en el punto anterior y lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P.

TERCERO: REMÍTANSE las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso extraordinario de casación, conforme lo dispuesto en el auto del 14 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

(2)

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3752f42949ecc420e72103c2154ebd5cd12d7d73e842da110e19f102eaeef5214**

Documento generado en 04/09/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	10013103012202100248 02
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALMODENA S.A.S.
DEMANDADO:	ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Decídese la reposición interpuesta por el apoderado de la sociedad demandada contra el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 15 de agosto de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el ordinal en comento, este Tribunal resolvió: *"SEGUNDO: Por Secretaría, remítase copia del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia"*; de cara al fracaso de la reposición presentada por la parte actora.

2. El mandatario judicial demandado resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujo, en síntesis, que la orden impartida por el despacho puede generar confusiones, por cuanto aún no se ha resuelto lo pertinente frente al término para presentar la caución fijada en anterior oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la

modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

1.1. Preliminarmente cumple destacar que según la norma en cita “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”; situación que habilita el estudio de esta censura, pues, precisamente, se está atacando un punto nuevo que allí se incluyó.

2. En ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria que la censura planteada ha de prosperar, habida cuenta que, tal como lo manifestó el recurrente, no es el momento procesal para remitir el expediente ante la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que corresponda frente a la casación concedida, ya que aún no se ha definido lo pertinente frente a la caución ordenada a la parte demandada, con miras a suspender el cumplimiento de la providencia recurrida, argumento suficiente para revocar el numeral cuestionado.

3. Con todo, para que no exista confusión entre las partes frente a los términos otorgados para prestar la citada garantía, no sobra realizar un breve recuento orientado a demostrar cómo será el cómputo del tiempo legalmente señalado.

3.1. Se tiene entonces, que en aplicación de las disposiciones del artículo 341 *idem*, se concedió a la parte el término de diez (10) días para garantizar los posibles perjuicios causados con la herramienta extraordinaria, contados a partir de la fecha de notificación del auto que la señaló -17 de julio de 2023; providencia que fue recurrida por la parte demandante.

De modo que, el lapso se vio interrumpido con el recurso formulado, según lo disciplina el artículo 118 del estatuto procedimental

civil, que señala que “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. De ahí que el tiempo fijado para prestar caución comenzó a correr nuevamente desde el 16 de agosto de 2023 –fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso–.

Es decir que la parte pasiva contaba con un plazo hasta el 31 de agosto para dar cumplimiento a las órdenes impartidas; empero, el expediente ingresó al despacho el pasado 29 de agosto con la censura de marras, situación que provocó la suspensión del término, según lo estatuye la norma previamente citada, que indica que “(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**”. (Resaltos del despacho).

Si esto es así, como en efecto lo es, para el 29 de agosto último habían transcurrido 8 de los 10 días otorgados, y ante la suspensión del término, el plazo de los 10 días para presentar la caución se reanudaría una vez se notifique la presente decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, examinadas las diligencias observa esta Corporación que mediante el escrito presentado el pasado 31 de agosto, la parte pasiva aportó la caución ordenada por este Despacho, prestada mediante póliza de seguros, circunstancia por la cual, en auto separado, que se proferirá en esta misma fecha, se resolverá lo que legalmente corresponda frente a la garantía allegada.

4. Lo previamente discurrido impone acceder a la revocatoria del numeral segundo del auto opugnado, y, en su lugar, se

valorará la caución allegada por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha anotada.

SEGUNDO: En auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la caución aportada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0af15991a70dc66ed80f2b4e0ac0e09bd751e3d811c6a6ee09b221e4a2865**

Documento generado en 04/09/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 017 2017-00328 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 24 de agosto de 2023, a través de la cual inadmitió el recurso de casación formulado por la parte demandada Magda Carola Morales.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase el presente expediente al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a132be459299f8f70e97e1a15ebd6772f1e3ef5cfc85ead70759087eabadae3**

Documento generado en 04/09/2023 12:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA
DEMANDADOS	TORRES DE SANTA LUCÍA P.H.
RADICADO	11001310301820220030101
PROVIDENCIA	Interlocutorio No 065
DECISIÓN	<u>CONFIRMAR</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda de impugnación de actas de asamblea por haber operado la caducidad, el que fuera repartido a esta Magistratura el 17 de julio de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de agosto de 2022, se repartió al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el proceso iniciado por Natalia del Pilar de Diego Palencia contra Conjunto Torres de Santa Lucía, mediante el cual se impugnó la asamblea del 24 de abril de 2022.

2.2. El auto apelado. El 21 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda porque había caducado la acción al momento de la presentación ante la jurisdicción ordinaria.



2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, fundado en que la súplica fue radicada desde el 24 de junio de 2022 a las 15:38 p.m., cuando no había transcurrido el término contenido en el artículo 382 del Código General del Proceso, por lo que procede la revocatoria de la decisión.

2.4. Auto concede recurso. En auto de 19 de abril de 2023, el juzgador de primera instancia mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, al momento de la radicación de la demanda no había transcurrido el término contenido en el canon 382 del estatuto procesal civil.

3.2. En procura de resolver la problemática planteada, importa precisar que el artículo 382 del Código General del Proceso contiene las disposiciones especiales del procedimiento verbal cuando se impugnan actos o decisiones de asamblea, estableciendo que;

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad,



dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

3.3. De la revisión de las documentales adosadas al plenario por la parte demandante, se extrae que las decisiones atacadas mediante el libelo genitor fueron las adoptadas en la asamblea de la copropiedad de fecha 24 de abril de 2022; luego, el plazo para la presentación de aquél, de conformidad con la norma en cita, precluía el 25 de junio de 2022, no obstante, al ser un día inhábil, según el artículo 118 del Código General del Proceso, *“se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*, es decir, hasta el 28 de junio de 2022, so pena de que se configurara la caducidad de la acción.

En el expediente reposa el acta de reparto del proceso, asignado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de agosto de 2022, a las 6:48 p.m.

3.4. Ahora bien, con el recurso de reposición y apelación, la parte interesada aportó copia del correo electrónico confirmatorio No. 443158 enviado por demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, en el que se observa la “generación de la demanda en línea”, el que fue recibido el día 24 de junio de 2022 a las 15:36 p.m. por la Oficina Judicial / Oficina de Reparto.

De lo anterior se desprende que para la data en la que se presentó el libelo genitor, no había fenecido el término de caducidad contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso, pues el mismo se cumplía hasta el 28 de junio de 2022, y el hecho que la demanda iba dirigida al Juez Civil Municipal de Bogotá y fue repartida inicialmente al Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el que el 28 de julio de 2022 lo remitió a los juzgados del circuito por competencia, según el inciso segundo del canon 90 *ibídem*, no implica la operancia de la caducidad, pues, es el precepto



95 *ib*, el que establece de manera taxativa cuáles son los casos concretos en los que caduca la acción aunque haya sido presentada la demanda en el término legal para ello¹, y el supuesto fáctico aquí descrito no se encuentra previsto en el mismo.

Luego, el hecho que no se haya recibido por el *a quo* la demanda dentro del término de caducidad, ni se haya dirigido la demanda al juez competente, o se hubiera realizado por el área de reparto la asignación al juzgado respectivo el mismo día de su radicación, no significa que aquélla sea extemporánea o caduca, pues este es un trámite que se realizó al interior de la Rama Judicial, después de que la parte interesada ya había cumplido con la carga de promover la acción en tiempo, por lo que no puede serle oponible.

3.5. En consecuencia, el auto apelado no se ajustó a la realidad procesal y a la normatividad adjetiva vigente, por lo que procede su revocatoria, para que en su lugar el juez de primer grado resuelva sobre la admisión o no de la demanda presentada en término.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

¹ No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito. 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.



PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, por las razones aquí expuestas; en consecuencia, se ordena al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ff150bac6a2e2eb689e9da6a56beb3ac6971956a25c9b71985346969e7d49**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: María Yolanda Duque Giraldo
Demandado: Angie Paola Estrada Duque y otros
Radicación: 110013103019202200202 01
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-147/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, declaró la nulidad del numeral primero del proveído del 2 de agosto de 2022 y la actuación que se desprenda con relación a S.R.G.

Antecedentes

1. La señora María Yolanda Duque Giraldo instauró demanda de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio contra Angie Paola Estrada Duque, Carlos Leandro Estrada Duque y la menor S. E.G.¹ en condición de herederos determinados del causante Carlos Arturo Estrada Ramírez, como también contra los herederos indeterminados de éste y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. Con auto del 2 de junio de 2022², se admitió la demanda ordenándose la notificación de la pasiva en legal forma.

¹ De ahora en adelante se identificará a la demandada con las letras S.E.G., a efectos de salvaguardar la identidad de la menor.

² PDF 008AutoAdmiteDemanda. CUADERNO 1 PRINCIPAL. 11001310301920220020200.

3. El 2 de agosto de 2022 el juzgado de primera instancia ordenó tener en cuenta que S.E.G., Carlos Leandro Estrada Duque y Angie Paola Estrada Duque se notificaron en legal forma “ello según se desprende de las Id Mensaje 372213; 372223 y 272222 y la documental remitida por **Servientrega S.A.**”³.

4. El 1° de septiembre de 2022, la señora Deisy Garzón Barragán en calidad de representante legal de S.E.G., por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación de la menor, causal prevista en el numeral 8 de la Ley 1564 de 2012.

5. Surtido el traslado respectivo, mediante auto de 12 de septiembre de 2022⁴ se abrió a pruebas el trámite incidental, decretándose como tales las documentales allegadas con la petición de nulidad y las adosadas al legajo, interrogatorio a la señora Duque Giraldo y la inspección al expediente 11001400301020150070400 adelantada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. En la misma oportunidad se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 *ibídem*.

6. Instalada la audiencia referida, el 20 de octubre de 2022 se adelantó el interrogatorio decretado y se ordenó correr traslado del expediente citado.

7. En providencia de 8 de agosto de 2023⁵ el *a quo* resolvió declarar la nulidad del numeral primero del auto de 2 de agosto de 2022 y las actuaciones que se desprendan de ella únicamente con relación a la menor teniéndola por notificada por conducta concluyente.

Dicha determinación se sustentó en que, tras la revisión de la certificación expedida con relación al mensaje de datos identificado Id Mensaje 372213 no se demostró que fueron adjuntados los archivos contentivos del traslado y los anexos de la demanda.

8. El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación; argumentando que la remisión de la demanda y sus anexos se efectuó por medio del link incorporado en el

³ PDF 015AutoResuelveSolicitudesContabilizarTerminosYRequiere. CUADERNO 1 PRINCIPAL. 11001310301920220020200.

⁴ PDF 006AutoAbreAPruebas. CUADERNO 2 INCIDENTE DE NULIDAD. 11001310301920220020200.

⁵ PDF 016AutoDecideNulidad. CUADERNO 2 INCIDENTE DE NULIDAD. 11001310301920220020200.

cuerpo del mensaje contentivo de la notificación; dado que al ingresar a éste accedía un archivo en formato PDF de 122 folios correspondiente a los documentos que se echaron de menos; cumpliendo los presupuestos consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; porque se demostró que (i) dirección electrónica a pielpalida2017@gmail.com es utilizada por la demandada, (ii) la destinataria accedió al mensaje de datos y (iii) el traslado de la demanda y sus anexos fueron puestos a disposición de la convocada.

Añadió que en el correo enviado el 16 de junio de 2022 a la dirección electrónica a pielpalida2017@gmail.com, le fue adjuntada la demanda; siendo entonces, en su sentir, evidente la mala fe y actuar temerario de la parte incidentante debido a que se demostró que si recibió el mensaje de datos conforme el canon normativo.

9. Con auto de 18 de agosto de 2023⁶ se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

3

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1899, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificadas o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir

⁶ PDF 019AutoConcedeApelacionAutoQueDeclaraNulidad. CUADERNO 2 INCIDENTE DE NULIDAD. 11001310301920220020200.

en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 así:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»

3. Aunado a lo anterior, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto).

3.1. Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Sobre el mismo punto, posteriormente precisó que a fin de llevar a cabo el procedimiento de notificación siguiendo las pautas previstas en la Ley 2213 de 2022, tal disposición:

«(...) consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).
(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (...):

«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (...)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como

canal de comunicación posible... (CSJ STC16733-2022, 14 dic., rad. 00389-01)”⁷

4. En el *sub examine*, se observa que habrá de confirmarse lo resuelto por la juez de primera instancia, en razón a que el mensaje de datos identificado Id Mensaje 372222, remitido a la demandada S.E.G., no cumple con las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; como pasa a verse:

4.1. Teniendo en cuenta que la señora Deisy Garzón Barragán, en calidad de representante legal de S.E.G., durante el curso del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá empleó la dirección electrónica pielpalida2017@gmail.com, éste resulta ser un canal idóneo para surtir las gestiones de notificación tal y como lo advirtió el *a quo* en la providencia vilipendiada.

4.2. El 11 de julio de 2022 la parte demandante envió mensaje de datos al correo electrónico indicado, a efectos de que S.E.G., por intermedio de su representante legal, se notificará del auto admisorio proferido en el asunto aquí tramitado, adjuntando copia de éste.

4.2. El servicio de envío de notificación electrónica E-entrega emitió certificación⁸ acreditando la apertura del mensaje de datos y el texto incorporado en la comunicación así como se desprende de las siguientes imágenes:

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	372213
Emisor	davidtoquica@gmail.com
Destinatario	pielpalida2017@gmail.com - DEISY GARZON BARRAGAN
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PERTENENCIA
Fecha Envío	2022-07-11 12:04
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/11 12:07:25	Tiempo de firmado: Jul 11 17:07:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/11 12:12:11	Jul 11 12:07:28 ci=205-282ci postfix/smtp[28714]: A36E0124879B: to=<pielpalida2017@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]: 25, delay=2.8, delays=0.09/0/1.5/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657559248 z22-20020a67d296000000b0034a8d6c1bfdsi1332889vsi.0 - gsmtpp)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/11 15:21:44	Dirección IP: 66.249.83.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PERTENENCIA

Buenas Tardes,

Respetada señora,
DEISY GARZON BARRAGAN

Representante legal de la menor STEFANI ESTRADA GARZON,

Mediante el presente me permito notificar demanda de Pertenencia que cursa en su contra en el juzgado diecinueve (19) civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

En anexos, se adjunta copia del auto que admite la demanda. también lo puede consultar en el siguiente vinculo. https://drive.google.com/file/d/1ThaeFHd781EirXMndR2UEz3RExzrbQP3/view?usp=drive_web

Adjuntos

2022-0202_Auto_admite_demanda_de_pertencia_contra_herederos.pdf

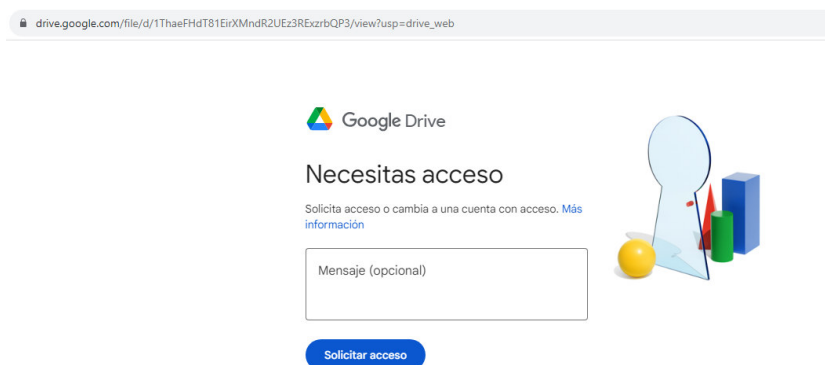
Descargas

--

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4737-2023 del 18 de mayo de 2023, MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02-03-000-2023-01792-00
⁸ Folio 3 y 4. PDF 011NotificaciónDemandadosCorreoCertificado. CUADERNO 1 PRINCIPAL. 11001310301920220020200.

4.3. Pese a que se encuentra relacionado como archivo adjunto el documento denominado *2022_Auto_admite_de_pertenencia_contra_herencia.pdf*, no es posible establecer que el archivo en formato PDF allí anexo coincida con el proveído proferido dentro del presente asunto dado que se desconoce el contenido del mismo ya que no es posible visibilizarlo porque no se encuentra relacionado en la certificación descrita; infiriéndose que la notificación personal no cumple las previsiones de la norma transcrita comoquiera que no fue remitida la providencia admisorio, requisito *sine qua non* para efectivizar la modalidad de notificación empleada.

4.4. Ahora, si bien es cierto que en el cuerpo de la comunicación enviada fue incorporado un enlace a efectos de acceder tanto al auto del 2 de junio de 2022, como a la demanda y sus anexos; no es menos cierto que al clicar el mismo no da acceso para visualizar los documentos:



1

De modo que, no es posible tener por satisfecha la remisión del auto admisorio con la sola incorporación del vínculo descrito cuando para ello se requiere una autorización especial dada por el titular de los archivos; situación que el *sub lite* no se encuentra demostrada, no aparece que le fueran informadas a la incidentante las pautas para acceder a la copia de la providencia objeto de enteramiento y las demás documentales.

5. Así las cosas, contrario a las razones expuestas por el juez de primera instancia, las falencias que impiden avalar las gestiones de notificación adelantadas el 11 de julio de 2022 no se asocian a la ausencia o no de la demanda y sus anexos; sino por el contrario versa en que no se demostró que la copia de la providencia del 2 de junio de 2022 hubiese sido enviada; resultando evidente que la notificación personal no fue

efectiva y por ende no se surtió en la forma dispuesta por el legislador.

En ese sentido, no se puede desconocer que el objetivo del mensaje de datos es que el destinatario conozca el auto por medio del cual se admitió la demanda que cursa en su contra; de modo que es imperiosa no solo la inclusión del mentado documento sino que se garantice su acceso real; situación que no se demostró en el presente caso siendo procedente declarar la nulidad invocada en vista de que la notificación no se surtió en legal forma.

6. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura por las razones aquí expuestas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de 8 de agosto de 2023, expedido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9041374bb83a58ece6196aa09f8a46036f695ade3dad5e3a2486a786b63c75**

Documento generado en 04/09/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-021-1999-00654-03

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá¹ y Rodrigo Pérez Yosa², contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad³.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 ibidem, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 009RecursoApelacion de la carpeta C01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 011RecursoApelacion de la misma ubicación.

³ Archivo 008Sentencia de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c129445655f5403210157f741486164f8ebe8d3ce0e2b10a8b22aae8ca084c54**

Documento generado en 04/09/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Ref: PROCESO EJECUTIVO
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Contra: OSCAR MAURICIO GARCIA Y OTRA
No. 11001 31 030 21 2022 00341 00

Magistrado Ponente: ADRIANA AYALA PULGARIN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A. presento demanda ejecutiva en contra de Oscar Mauricio García y Aida Consuelo Ramírez solicitando librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos: \$127.811.373 por concepto de capital insoluto; \$3'831.652,17 que corresponden a intereses corrientes y \$19.098.087,39 por intereses de mora.

2. El *a quo* mediante el proveído apelado libró orden de apremio por concepto del capital y de los intereses corrientes, pero negó el mandamiento de pago por los intereses de mora al considerar que se trataba de intereses causados antes de la exigibilidad de la obligación.

3. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación estimando que el título valor fue diligenciado por todas las sumas de dinero adeudadas por la demandada al momento del diligenciamiento del título, esto es, el mismo valor que se solicita en la pretensión primera, suma que se discriminó en detalle en el hecho segundo de la demanda. La *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

2. En el presente asunto se allegó como título ejecutivo el pagaré otorgado por los demandados y a favor del banco ejecutante, del que se extracta que se pagaría 5 de septiembre de 2022 la suma de \$150.741,112, 68, y en el ítem instrucciones se indica que “El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación, o crédito, de cualquier origen”, y fue ese valor el solicitado por la ejecutante, sólo que discriminó los conceptos por los que se solicitaba, esto es, capital, intereses corrientes e intereses moratorios, sin que se advierta razón para negar el mandamiento por este último concepto.

En efecto, nótese que el hecho de que se haya diligenciado que el pago total debía realizarse el 5 de septiembre de 2022, no significaba que no se hubiera incurrido en mora por el deudor y no estuviese obligado a cancelar dichos valores, sin perjuicio de que el demandado pueda vía excepciones de mérito rebatir dichos montos.

De acuerdo con lo discurrido se revocará el numeral 2 del proveído de 21 de octubre de 2022 y se librá la orden de apremio respecto de los intereses de mora.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Revocar el numeral 2 del proveído de 21 de octubre de 2022. En su lugar, librar orden de apremio por la suma de \$19.098.087,39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40de6f1974f2ada12da4e585976bbdc59ec14550c8af8906615ccae9330803**

Documento generado en 04/09/2023 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Martha Lucia Carvalho Quigua
Demandada: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Rad. 022-2020-00157-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del apelante Itaú Corpbanca Colombia S.A., con expresa facultad para tal efecto, se acepta el desistimiento del recurso de alzada promovido frente a la sentencia anticipada emitida el primero de junio de dos mil veintitrés por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac102e51115cadbc06a78f281d1076f1de5ba9315e379a3d08d9ed00076454**

Documento generado en 04/09/2023 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, allegado a esta Corporación el seis de julio de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del veintiséis de agosto de la anualidad pasada, el *a quo* dejó sin valor y efecto alguno la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, toda vez que el 16 de agosto- dos días antes del remate- se admitió la negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Gordillo Cifuentes, conforme al numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P.

2. Contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que dicha fecha de admisión de negociación de deudas es apócrifa y acomodada para llevar a un fraude procesal, toda vez que pudo

haber sido aportada antes de la diligencia de remate¹, además, añadió que el artículo 455 del C.G. del P., establece que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas, razón por la cual solicita se revoque dicha determinación y se continúe con el trámite subsiguiente.

3. El *a quo*, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante proveído del 20 de octubre de 2022², ordenó oficiar al Centro de Conciliación para que se informara: i) la fecha de presentación y admisión del trámite de negociación de deudas de la demandada Paula Andrea Gordillo, ii) si en la lista de acreencias se encontraba la deuda a favor de Javier Darío Ángel Librero, objeto del presente proceso y iii) la fecha en que se llevará a cabo la respectiva audiencia, información que le permitió mediante decisión del 23 de noviembre de 2022,³ resolver y mantener incólume la decisión, pues la acreencia se encontraba incluida en el trámite de negociación de deudas, el 16 de agosto de 2022 fue admitido el trámite señalado, esto es, - antes de la diligencia de remate - y la audiencia respectiva se llevó a cabo el 19 de octubre de 2022 sin la asistencia del aquí demandante, sin que se evidencie fraude procesal toda vez que no se puede desconocer el trámite de negociación de deudas iniciado por la ejecutada, razón por la cual la acreencia aquí perseguida debe hacerse valer en dicho escenario y concedió la alzada.

¹ 01CopiaCuadernoUno.pdf. Folio 290.

² Folio 358. 01CopiaCuadernoUno.pdf.

³ Folio 417. 01CopiaCuadernoUno.pdf.

4. En orden a dirimir la censura cumple destacar que no hay ilegalidad en la decisión de la juzgadora de primera instancia de acuerdo con las siguientes reflexiones:

4.1. El saneamiento de nulidades que señala el recurrente respecto al remate, al indicar que si existen irregularidades que pueden llegar a afectar la validez del mismo y no se invocan antes de la adjudicación, se entenderán saneadas conforme al artículo 455 del C.G. del P., premisa que no puede aplicarse al presente asunto, toda vez que el supuesto fáctico que aquí se presenta no gira en torno a una irregularidad propia del remate que se pueda entender saneada por no ser alegada previo a la adjudicación.

4.2. Por el contrario, se está frente a un trámite de negociación de deudas iniciado por parte de la ejecutada el cual fue admitido el 16 de agosto de la anualidad pasada, antes de la fecha de remate, que se realizó el 18 de agosto siguiente, por lo que no hay discusión que la almoneda debe ser declarado nulo conforme lo establece el inciso segundo del artículo 548 del C.G. del P., que señala: “(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”, orden de imperativo cumplimiento, que justifica la confirmación de la decisión atacada.

Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302320190062702

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e819da6e6557f0060839cffe874f236471b08e7c6a5383e04c187b890f78d66**

Documento generado en 04/09/2023 07:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 11001-31-03-026-2010-00250-01

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan XXIII¹, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad².

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 ibídem, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del a quo, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 55RecursoApelacion20230620 de la carpeta 01. CuadernoUnoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 54Sentencia20230613 de la misma ubicación.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e5d07cd8db3da3b700dd235192705d7e44aa206c0754d24b54590a93a1340d**

Documento generado en 04/09/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA DEL CARMEN MEDINA
DEMANDADO	INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	11001310302720230020001
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 74
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda impetrada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. Martha del Carmen Medina instauró demanda a efectos de que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la KR 68D # 1-47 sur (dirección actual), marcado con la manzana 77 lote 15 de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y que se encuentra dentro de la matricula inmobiliaria de mayor extensión No 50S-6015 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2.2. Auto recurrido. En proveído del 12 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda por ocho causales y posteriormente, en auto



del 30 de mayo de 2023 se rechazó la misma, porque no se allegó el certificado de libertad y tradición, así como el certificado especial para el proceso de pertenencia actualizado del bien a usucapir, por lo que no se reunieron los requisitos del art. 82 del C.G.P.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Los certificados registrales no pudieron ser allegados porque *"el folio de mayor extensión del predio pretendido en usucapión se encuentra en calificación de acuerdo con lo señalado por los funcionarios de la entidad registral zona sur, por lo que es imposible que estos expidan tanto el certificado de tradición y libertad como el certificado especial para proceso de pertenencia, calificación que esta por más de un año para el mencionado folio de matrícula, lo que hacía imposible de contar con el cumplimiento de la totalidad de Auto."*

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 21 de julio de 2023 el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o



su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

3.3. En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada debe ser revocada ya que, si bien los argumentos esbozados para el rechazo de la demanda se ajustan a la normatividad vigente, existe un excesivo ritual manifiesto que va en contravía de lo regulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, como pasa a desarrollarse.

Pues bien, al centrarnos en el punto de inadmisión en el que el Juez de primer grado fundamentó el rechazo, se evidencia que en el mismo se exigió:

"Apórtese certificado de tradición y libertad correspondiente al FMI No. 50S-6015 el aportado no reúne los requisitos para ser considerado no



aparece la firma del registrador, igualmente deberá aportarse el certificado de tradición y libertad especial Art 84 y 375-5 del CGP."

Dicha exigencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso que advierte: "A la demanda debe acompañarse: 11. Los demás que exija la ley", concordante con el canon 375 *ibídem*, el cual contempla los requisitos adicionales que debe cumplir una demanda de pertenencia, en cuyo numeral 5 se estableció:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días." (se subraya)

De lo reseñado se advierte, en primera medida que es requisito de admisión de la demanda de pertenencia aportar los respectivos certificados de libertad y tradición del bien a usucapir o del de mayor extensión, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, cuyo fin establecido por la misma norma, es determinar de manera certera quien es el titular del derecho real de dominio sobre el bien, pues es la persona legitimada por pasiva y extraer del mismo si el bien se encuentra con algún gravamen que haga necesaria la citación del acreedor respectivo. Documento sin el cual, no es posible fijar quienes son los llamados a ser parte pasiva en litigios como este. Dichas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.)



3.4. Ahora bien, alegó el demandante que no es posible dar cumplimiento a este requisito porque el folio de matrícula de mayor extensión del predio pretendido en usucapión se encuentra en calificación desde hace más de un año, y por ello, no expiden certificados de libertad y tradición, ni el especial para el proceso de pertenencia.

Sobre el particular, se precisa por esta Sala que aquélla es una afirmación *contra legem*, pues el estatuto registral establece en el parágrafo del artículo 67: *"En los eventos en que la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa o judicial o de cualquiera otra índole, se expedirá el certificado de tradición y libertad, con la correspondiente nota de esta situación."*

Por su parte el precepto 69 la misma normatividad contempla: *"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral."*

En consideración a ello, la consecuencia de que al interior de un folio de matrícula inmobiliaria se esté adelantando un trámite o una actuación administrativa o de cualquier otra índole, no es la destacada por el apelante, sino que en el certificado requerido debe dejarse la salvedad o nota del procedimiento que esté surtiendo la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3.5. No obstante lo afirmado por el apelante, de los documentos anexos al escrito subsanatorio se observa que, en efecto, el 16 de mayo de 2023, es decir, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, se radicó solicitud escrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva¹ en la que pidió expedir los certificados de libertad y tradición y especial del predio de mayor

¹ PDF 008 Pág. 7



extensión No. 50S-6015, necesarios para continuar el presente proceso, los cuales no podían ser aportados en el tiempo concedido para subsanar, pues tanto el Código General del Proceso como el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos le brindan a la autoridad administrativa un periodo superior para entregar la documentación exigida por la norma.

Luego, sin lugar a más elucubraciones, surge evidente que el interesado sí realizó la solicitud de que trata la norma en cita y no se encuentra dentro de su competencia que la oficina de registro respectiva resuelva su pretensión en término; por lo que, como lo indica el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, lo que corresponde al juzgador de conocimiento es ejercer los poderes de ordenación e instrucción, dentro de los que se encuentra *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante, para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

Recuérdese que el ordenamiento jurídico, y en especial el derecho procesal debe ser aplicado de forma integral, realizando una interpretación sistemática de sus normas, en consecuencia, al interpretarse la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. (art. 11 C.G.P.), luego, habida cuenta que en el presente asunto el demandante acreditó que agotó los medios para obtener los certificados exigidos por la ley, la circunstancia de no poder aportarlos al proceso en el término concedido para ello, no era plausible para disponer el rechazo de la demanda, siendo lo procedente que el *a quo*, ejerciera su poder de ordenación e instrucción respecto de la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur - para que emita los documentos necesarios para continuar con éxito el trámite procesal respectivo.



3.6. Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta contraria a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, motivo por el cual se impone su revocatoria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d3e49dea79a03e7ddafdbe7cea94d0715b7ea1c6876f025eaaef434c5e475**

Documento generado en 04/09/2023 08:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Impedimento 031 2012 00305 03

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre el impedimento presentado por la Honorable Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la H. Magistrada que en ella concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del C. P. del G., en virtud a que con anterioridad, conoció como juez de instancia¹ de las actuaciones procesales y sustanciales desarrolladas hasta la audiencia de instrucción dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios

¹ Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley adjetiva estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración determina la separación del conocimiento del asunto por el funcionario. De manera que, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G. del P.

La H. Magistrada aduce que, en su condición de Juez 28 Civil del Circuito conoció de las actuaciones procesales desarrolladas en el presente diligenciamiento para pronunciarse sobre la práctica de pruebas.

Por otro lado, tuvo conocimiento de recurso interpuesto contra la negativa de integrar al ISS, como litis consorte e impartió orden para que la parte demandante pagara los honorarios del auxiliar de justicia.

Acudiendo a la documental que apoya el asunto examinado en contraste con las manifestaciones expuestas por la funcionaria, no existe duda que, el impedimento se encuentra fundado, en tanto la Dra. Sandra Cecilia Eslava Rodríguez fungió como Juez 28 Civil del Circuito de esta ciudad en propiedad y, en razón a ello conoció de las actuaciones procesales, sustanciales y probatorias del litigio; de manera que, la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma transcrita y, por ello, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se le declarará separada del conocimiento del presente asunto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el impedimento manifestado por la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava y, en consecuencia, separarla del conocimiento del asunto en referencia.

Segundo: Por la Secretaría, previas las constancias de rigor, abónese la presente acción civil, al Magistrado que sigue en turno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28d780370e9bb7e04daaeedd52fd4b7857e51478a9239863d8f9c34805a9b8d6

Documento generado en 04/09/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

031 2018 00219 05

1. No se accede a la solicitud de decretar pruebas en esta instancia para incluir las sentencias proferidas por este Tribunal los días 14 de junio y 11 de julio de 2023 dentro de los expedientes 034-2018-00081-02 y 004-2018-00081-02, por dos razones:

La primera. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que las partes podrán pedir medios suasorios en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación y se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

De modo que para el presente caso la solicitud resulta extemporánea en consideración a que se elevó durante el traslado de la sustentación de la apelación, cuando ya había cobrado firmeza el proveído que le dio trámite a la alzada.

La segunda. Conforme al canon 7º del C.G.P., los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley,



asimismo, deben estimar la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

En consecuencia, de requerirse el estudio de las providencias aludidas como prueba para darle solución al presente asunto por parte de esta Superioridad, así se expresará en el veredicto respectivo.

Recuérdese que la proposición de un medio demostrativo es limitada en esta instancia y el evento citado por la parte no apelante se refiere a contratos ajenos a la relación comercial que suscita la controversia, aun cuando se alegue que la accionante hace parte de un grupo empresarial y que ocurrieron después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas ante el juez de primer grado.

2. Dilucidado lo anterior, en firme este proveído por Secretaría hágase el ingreso del expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025e51322472736946864445c953d47c881a4b668c161f07e2aa088d140f55ad**

Documento generado en 04/09/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: José Fernando Villaquirán Agredo, BBVA Colombia S.A. y Fiscalía General de la Nación
Rad. 031-2022-00324-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la tercera vinculada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8392e72d2be96366600d981b0a67a86b990f82da58c7c0882581519033b52711

Documento generado en 04/09/2023 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO -INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS- DEL SEÑOR MIGUEL MATEO URRUTIA MORA CONTRA LILIANA TAVERA GAMBOA.

Rad. 32 2018 00033 03

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, las partes no sustentaron el recurso que formularon, a pesar de que el auto de 28 de julio de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 21 siguiente, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte incidentalista contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”.*

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado la parte incidentalista contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Ref. 32 2018 00033 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe13cf1b9f28d5b92ba89e77a60b8c5132832a8793099425c7bdf96e2ea4e42**

Documento generado en 04/09/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 034 2022 **00145** 02

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, dentro del proceso de impugnación de actas promovido por Clara Marcela Ardila López contra Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2022 00145 02

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b450b55792b9bdbed712acc9b9d6cce911d232aa5c274fb046db3ade496908**

Documento generado en 04/09/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso de pertenencia del señor Andrés Chamorro Vallejo contra los señores María Elvira de Corredor, Cleotilde Cadena de Corredor, Dioselina Cadena Montaña, Flor María Barbosa de Rodríguez, María del Carmen Barbosa Cadena, Graciela Barbosa Cadena, Luis Hernando Barbosa Cadena y otros

Ref. 37 2023 00135 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo ejecutado contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 13 de junio de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la citada providencia el Juez *a quo* rechazó la demanda porque no se evidenció, ni aclaró, por el apoderado de la parte actora, la razón por la cual se promueve esta acción en contra de Flor María Barbosa de Rodríguez, María del Carmen Barbosa Cadena, Graciela Barbosa Cadena y Luis Hernando Barbosa Cadena, si de acuerdo con el certificado que se aportó, quienes figuran como titulares de dominio, son María Elvira Cadena de Corredor, Cleotilde Cadena de Corredor y Dioselina Cadena Montaña, de quienes tampoco se aportó los certificados de defunción solicitados mediante el auto de inadmisión.

2. De cara a la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, para ello esgrimió que por error involuntario se agregó nuevamente a los herederos determinados de María Dolores Cadena de Barbosa, no figurando ésta como titular de derecho de dominio en el certificado especial e insiste que *“los accionados son únicamente MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE*

¹ Se asignó a este Despacho según “Acta individual de reparto” el 9 de agosto de 2023.

CORREDOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑA junto con sus herederos indeterminados”.

Que, frente a los certificados de defunción, bajo lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, solicitó que se oficiara a la Registraduría con el fin de obtenerlos; y que, también, elevó la correspondiente petición.

3. Al ser procedente el recurso vertical, que se abre paso conforme a lo previsto por el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, se procede a zanjar la controversia planteada, previo a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 ibídem y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.”*²

1.1. En tal sentido, el inciso 4° del artículo 90 de la misma normatividad dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco días para que el demandante la subsane, *“so pena de rechazo”*, incluyéndose en el numeral 2° del mentado canon como causal de inadmisión *“cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

1.2. A su turno, el numeral 2° del artículo 84 *ejusdem*, determina como anexo de la demanda la prueba de *“... la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem”* que, a su vez, prevé que deberá acreditarse con el libelo la calidad de heredero.

1.3. Frente a la importancia del registro civil de defunción, resulta

² López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

preciso citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia SC973 de 2021³:

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que **el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.»**”* (Negrilla fuera de texto).

2. Sentadas las anteriores premisas de cara a la revisión del plenario, pronto se advierte que la decisión que se cuestiona se debe confirmar, habida cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto de inadmisión, consistentes, entre otros, en:

“4.- Precisar quiénes conforman el extremo demandado, pues en el escrito introductor se anunció que la acción se dirige contra los herederos indeterminados de MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE CORREDOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑA, pero también se menciona en calidad de enjuiciados a los señores FLOR MARÍA BARBOSA DE RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN BARBOSA CADENA, GRACIELA BARBOSA CADENA y LUIS HERNANDO BARBOSA CADENA.

5.- Aportar los registros civiles de defunción de las causantes MARÍA ELVIRA CADENA DE CORREDOR, CLEOTILDE CADENA DE CORREDOR y DIOSELINA CADENA MONTAÑA.”

2.1. Al efecto obsérvese que, en lo que respecta al primer punto, la inadmisión se encaminó a que se precisara el por qué, además de aquellos titulares de dominio que figuran en el “*certificado especial de pertenencia plena de dominio*”, la demanda se dirigió también contra los señores Flor María Barbosa de Rodríguez, María del Carmen Barbosa Cadena, Graciela Barbosa Cadena y Luis Hernando Barbosa Cadena, de ahí que la insistencia del apoderado de la parte demandante frente a la conformación del litisconsorcio por pasiva, sea insuficiente a la aclaración que buscó el *a quo* sobre este aspecto.

2.2. Ahora bien, aún de obviarse la anterior causal que dio lugar a que la demanda se inadmitiera, lo cierto es que tampoco se aportaron los registros de defunción que requirió el Juez de instancia, documentos necesarios para la debida integración del contradictorio y el

³ Radicación n° 68679-31-03-001-2012-00222-01, sentencia de 23 de marzo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

enteramiento de las personas a quienes les interesa el litigio sobre el bien que se discute; “(...) este requisito, ostenta una gran relevancia, aún más en los procesos de pertenencia, en la medida en que permite identificar plenamente el titular del derecho de dominio”⁴, para el caso en particular, quienes fungen como herederos determinados e indeterminados de las causantes María Elvira Cadena de Corredor, Cleotilde Cadena de Corredor y Dioselina Cadena Montaña, y de esta manera garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Entonces, aunque no se desconoce que en el escrito de subsanación el recurrente solicitó bajo los apremios del artículo 85 *ejusdem*, que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de lograr los correspondientes certificados de defunción, léase que en el inciso segundo del numeral 1° del mismo artículo que trae en cita el apelante, se señala que “el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”⁵, deber que así mismo se acompasa con lo dispuesto en los artículos 8°⁶ y 167⁷ *ibidem*.

Lo anterior, en tanto si el interesado inicia un proceso contra los herederos determinados e indeterminados de las causantes que figuran como propietarias del inmueble objeto de usucapión, le correspondía allegar la prueba respectiva, esto es, los registros de defunción solicitados, o bien, prueba siquiera sumaria del derecho de petición por medio del que los requiere, actuaciones que no acreditó.

3. Bajo el anterior entendimiento, como se anticipó, se confirmará la providencia objeto de censura, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos que fincó la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ STC7103-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02343-00, sentencia de 9 de Septiembre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ Deber que también se prevé en el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P.: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

⁶ “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”

⁷ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 37 2023 00135 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133da8f259f63eca8ea3ad5f8587661b342dad31a166bcc12c42265dfd13782**

Documento generado en 04/09/2023 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Pure Donuts S.A.S.
DEMANDADO	Ecoalimentos S.A.S. y JCH Services S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 038 2020 00205 01
PROVIDENCIA	Sentencia 0028
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Pure Donuts S.A.S. convocó a Ecoalimentos S.A.S. y JHC Services S.A.S., quienes conforman la Unión Temporal Capitaliños SED 2016, con el fin de que se declare que se enriquecieron sin justa causa por no pagar las siguientes facturas de venta:

Factura de venta	Concepto	Cantidad	Valor	Fecha de vencimiento
1135	Pan	5910	\$ 8.346.102	13/07/2016
	Queso	5910		
1155	Jamón	5359	\$570.918	22/07/2016
1289 Saldo	Pan 50g	783	\$36.791	12/09/2016
	Pan 30g	1009		
1316 Saldo	Pan 35g	6320	\$355.568	12/09/2016
1333 Saldo	Croissant de jamón y queso 30g	3023	\$4.151.935	19/10/2016
	Croissant de jamón y queso 50g	18620		
	Croissant de jamón y queso 70g	5855		
	Croissant de jamón y queso 70g	490		
1365	Pan 20g	14616	\$9.331.504	08/11/2016
	Pan 20g	40040		
	Pan 30g	10780		
	Pan 30g	12600		



1374	Pan tajado 20g	41088	\$7.024.992	15/11/2016
	Pan tajado 20g	12096		
	Pan tajado 35g	4752		
1387	Panzerotti hawaiano 60g	898	\$2.842.186	21/11/2016
	Panzerotti hawaiano 90 g	1300		
	Rollito de queso y bocadillo 75 g	592		
1408	Pan 50 g	2139	\$1.710.065	01/02/2017
	Pan 65 g	2113		
1414	Panzerotti hawaiano 60 g	1171	\$2.579.162	08/02/2017
	Panzerotti hawaiano 90 g	1723		
1417	Rollito de queso y bocadillo 75 g	409	\$328.529	09/02/2017
1419	Croissant de Jamón 45 g	3.692	\$26.557.694	11/02/2017
	Croissant de Jamón 60 g	23.163		
	Croissant de Jamón 105 g	8.798		
1420	Pan 30 g	1.131	\$1.450.190	11/02/2017
	Pan 40 g	1.431		
	Pan 50 g	2.320		
1423	Pan 30 g	759	\$374.940	13/02/2017
	Pan 30 g	958		
1427	Pan 35 g	5303	\$1.484.840	14/02/2017
1428	Hojaldre relleno de salchicha 60 g	1.454	\$4.983.363	15/02/2017
	Hojaldre relleno de salchicha 80 g	1.592		
	Hojaldre relleno de salchicha 100 g	2.507		
1429	Pan 50 g	2.806	\$2.065.455	15/02/2017
	Pan 65 g	2.381		
1430	Perro con salchicha y queso 80 g	763	\$708.217	15/02/2017

En consecuencia, pidió se les condene a pagarle a la demandante la suma de \$74'902.451.00 o la cuantía que se encuentre probada, junto con los intereses corrientes y moratorios causados sobre esos montos – desde su exigibilidad- que, a 30 de junio de 2020, ascendían a \$154'718.616,24.

Fundamento fáctico: Ambas sociedades demandadas conformaron la Unión Temporal Capitaliños SED 2016 y, en virtud de ella, suscribieron el contrato de suministro 2271 de 13 de abril de 2016 con la Secretaría de Educación del Distrito Capital, cuyo objeto era entregar refrigerios a los estudiantes matriculados en los colegios oficiales de ese territorio.

Para cumplir con sus cargas prestacionales, tercerizó con otros proveedores el suministro de esos productos, entre ellos, participó Pure Donuts S.A.S. Durante el desarrollo del mencionado convenio, la accionante expidió las Facturas de Venta relacionadas en las pretensiones, las que fueron aceptadas a la luz del artículo 773 del Código de Comercio.

Advirtió que los cartulares 1135, 1155, 1289, 1316, 1333, 1365, 1408, 1414, 1417, 1419, 1420, 1423, 1427, 1428, 1429 y 1430 se encuentran vencidos y prescritos para el cobro ejecutivo por haber transcurrido los



tres años desde su exigibilidad, a pesar de haber sido cobradas en reiteradas ocasiones.

Sostuvo que la falta de pago de las facturas mencionadas produjo un enriquecimiento sin causa en favor de las citadas al proceso y, un correlativo empobrecimiento patrimonial de la promotora, acreedora y actual tenedora legítima de dichos títulos.

Sumó a su dicho que el Contrato de Suministro 2271 fue pagado en su totalidad a la contratista Unión Temporal Capitaliños SED 2016 y aun así la deuda supera los \$430'000.000.00, cifra por la cual promovió una acción ejecutiva ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad, con la radicación 2020-00077-00. Manifestó que no recibió esos pagos por lo que no pudo atender otras obligaciones que condujeron a varios procesos ejecutivos en su contra y al cierre de la empresa demandante.

Actuación procesal: Al libelo se le dio trámite el 15 de septiembre de 2020. Luego de ser notificadas las sociedades accionadas, Ecoalimentos S.A.S. permaneció silente y JCH Services S.A.S. se opuso. Para ello, planteó como medios defensivos: i) *Existencia de la mala fe de la demandada Ecoalimentos S.A.S.*; ii) *Inexistencia del contrato de unión temporal sobre el que se constituyeron las facturas requeridas*; iii) *Prueba de la inexistencia de la voluntad contractual a través de la que se constituyó la unión temporal demandada en la presente acción* y iv) *Falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa por parte de JCH Services S.A.S.*

Evacuadas tanto la etapa probatoria, como de alegaciones, el *a quo* profirió la decisión protestada.

Sentencia impugnada: Declaró probada las excepciones de "*falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa por parte de JCH Services S.A.S., propuesta por ese ente societario*", y "*falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa por parte de Ecoalimentos*



S.A.S., de manera oficiosa.” Consecuentemente, denegó las pretensiones de la demanda, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la demandante en favor de la accionada JCH Services S.A.S.

Llegó a esta conclusión tras analizar la naturaleza de la acción *in rem verso* que le concede al promotor y acreedor de un título valor caducado o prescrito su recaudo, a la luz del canon 882 del Código de Comercio. Para el citado propósito, estudió los requisitos de viabilidad, los cuales enunció así: i) enriquecimiento de una parte y correlativo empobrecimiento de la otra, ii) ausencia de justificación, así como iii) carencia de otra acción en cabeza del demandante.

Señaló como requisito *sine qua non* que el acreedor sin culpa suya y habiendo ejercido la acción cambiaria no hubiese podido obtener el pago de la obligación, de ahí que llegase a inferir que el demandante debió interponer, en primer lugar, la acción ejecutiva con el fin de que se declarara por el juez que el título-valor caducó o prescribió y así se habilitara el ejercicio de la acción promovida.

En esa línea, valoró que el representante legal de la demandante asintió en no haber iniciado proceso ejecutivo para el cobro de esas facturas y que la señora Piedad Cárdenas de Panche también lo manifestó. Frente a lo narrado por la representante legal de Ecoalimentos S.A.S., destacó la ausencia de la vía ejecutiva y la celebración de una diligencia de conciliación, sin que hubiese existido pago.

Consideró impróspera la acción por haberse empleado para remediar la desidia del actor en el ejercicio de la acción cambiaria, pues consideró que el juez debió pronunciarse previamente sobre su prescripción o caducidad en atención a que la primera de ellas no puede operar oficiosamente. Explicó que bien pudo acontecer una renuncia o interrupción de ella y por ese motivo se requería la declaración, para servir de herramienta suasoria, con mayor razón si medió una conciliación con antelación al ejercicio.



Catalogó como negligente al accionante por permitir el decaimiento de la acción y explicó que no podía subsanarse a través del enriquecimiento sin causa.

Para finalizar, estimó que no fue demostrado el provecho de las demandadas y el empobrecimiento de la demandante, originado en el no pago de las facturas; a su vez, advirtió que el silencio de Ecoalimentos S.A. S. no podía suplir esa falta de prueba y no halló probada la tacha de la testigo María Piedad Cárdenas de Panche porque su declaración no había sido de gran aporte para la resolución del caso.

Apelación: La demandante interpuso el recurso de alzada contra la aludida providencia. Para ello, formuló los reparos que sustentó, conforme se resume a continuación:

a) Exigir la declaratoria de prescripción mediante sentencia

Fue errado el postulado de la juez de primer grado al exigir el ejercicio de la acción cambiaria con antelación a la de enriquecimiento sin causa y la declaratoria de la extinción de la obligación por la vía prescriptiva.

Esa conclusión le traslada una carga mayor al demandante porque, de llegar a realizarse, el demandado alegaría la misma excepción en el segundo proceso.

Es suficiente demostrar que se extinguió por el paso del tiempo o por el incumplimiento de las cargas legales. Para ello invocó el canon 882 del Código de Comercio y advirtió que el término para la gestación del año fijado empieza a correr desde el día de su prescripción. La formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.



Lo dilucidado por la funcionaria va en contravía de la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia evocada en las sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, 147 de 19 de diciembre de 2007, 057 de 26 de junio de 2008, de 13 de octubre de 2009 y de 9 de septiembre de 2013, reiteradas en la SC 2342-2018 del 26 de junio de 2018, por medio de la que se menciona que no puede intentarse rescatar la vía del enriquecimiento con la iniciación de un proceso ejecutivo.

b) Desconoció el empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento de las sociedades demandadas

Les restó valor probatorio a dieciocho facturas de venta de productos, como también a la falta de pago de ellas, porque los bienes entregados sin obtener contraprestación le generaron a la empresa una pérdida que redujo sus ingresos y la empobreció.

Omitió que se iniciaron otras acciones ejecutivas por obligaciones acaecidas durante la época en que esos títulos valores se hicieron exigibles y no tomó en cuenta el mandamiento de pago que libró el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad por \$432'014.345.00, que demuestra la afectación sufrida.

Los interrogatorios de parte no fueron apreciados en debida forma, el de la accionante fue analizado sesgadamente y no tuvo en cuenta la confesión de Ecoalimentos S.A.S. de no haber pagado. Dejó de lado el testimonio de María Piedad Cárdenas de Panche, frente a los efectos patrimoniales que causó la insatisfacción de las obligaciones.

No consideró lo ocurrido con el contrato de suministro 2271 de 13 de abril de 2016, su terminación y liquidación, como tampoco el valor del intangible de la experiencia, luego que Ecoalimentos S.A.S. la incluyó en la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016, para acreditar la capacidad



residual, situación que, en todo caso, condujo al incremento de su patrimonio.

También dejó de lado el Registro Único de Proponentes RUP y el valor total de los contratos, por los cuales se calculó el incremento de la experiencia de JCH Servicios S.A.S.

c) Desplazamiento patrimonial sin causa jurídica o justificación alguna, enriquecimiento de las demandadas

La veeduría que realizó la demandante no fue objetada o rechazada por Ecoalimentos S.A.S., luego nunca existió justificación legal para no cancelar el valor de los productos, como se logró probar mediante la declaración de su mandataria y el relato de la señora Cárdenas.

JCH Services S.A.S. permitió, sin causa legal, adicionar a sus bienes la experiencia como activo intangible, a través de la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016, y por la cual se mantiene en el Registro Único de Proponentes. Por ese motivo no podía atribuirle alguna falsedad por cuanto permaneció en ella.

Por último, no valoró el interrogatorio de parte de la representante legal de JCH Services S.A.S., ni la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Pronunciamiento de la demandada: Deprecó la confirmación de la sentencia confutada por la falta de requisitos para probar el enriquecimiento sin justa causa de JCH Services S.A.S., como tampoco el empobrecimiento correlativo de Pure Donuts S.A.S. y menos aún que no mediase una justificación. Sostuvo que el actor no podía adelantar la pretensión fincada en el precepto 831 del Código de Comercio en tanto que tenía la posibilidad de entablar la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 1546 del Código Civil.



II. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿La acción *in rem verso* procede aún sin decisión judicial que declare la prescripción o la caducidad para ejercer el derecho crédito a través de la pretensión cambiaria?

¿De hallarse concluida la prescripción, se satisficieron a plenitud los demás requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa prevista en el artículo 882 del Código de Comercio?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la acción *in rem verso* derivada de la prescripción o caducidad de la acción cambiaria, tiene como propósito restablecer el equilibrio alterado por la ocurrencia de los citados fenómenos que, en principio, benefician al deudor y, consecuentemente, afectan al acreedor.

Lo anterior en atención del inciso 3º del canon 882 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”.

En relación con su objeto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que se trata de un remedio “*enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal,*



pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial”¹.

De la misma manera, esclareció que a pesar de que esa atribución económica es “*causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, conscientes de la rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación*”².

Dicho esto, para su ejercicio deben atenderse ineludiblemente los siguientes presupuestos:

- a) La acción cambiaria hubiese caducado o prescrito.
- b) La extinción bajo esas modalidades originó el enriquecimiento del demandado – deudor-.
- c) Correlativo empobrecimiento del accionante – acreedor-.
- d) Es un medio subsidiario, por no contar con otra acción.

De acuerdo con lo anotado, si el plazo comienza a contarse desde el momento en que feneció la posibilidad de promover la acción cambiaria o de ejercitar el derecho crediticio, no puede exigirse la emisión de una decisión que así lo declare. Sobre el particular, el Alto Tribunal de la especialidad civil puntualizó:

“Se mantiene enhiesta, por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007, exp. 20001 3103 001 2001 00101-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007, exp. 20001 3103 001 2001 00101-01.



porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente declarativa, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó (se subraya y resalta).

En la práctica no hay diferencias entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro, de aquel que sí lo hizo pero que por haberlo hecho a destiempo o intentado en oportunidad, en el trámite del asunto dio lugar a la configuración del fenómeno extintivo.

Por supuesto, en cualquiera de esos eventos se está en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la caducidad o de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos.”³.

Es por ello que le asiste razón al censor en lo que concierne al argumento de no requerirse una decisión judicial para declarar la prescripción tanto del derecho crediticio como de la acción cambiaria, o bien la caducidad de ésta, para adelantar el enriquecimiento cambiario por cuanto el marco legal que prevé esos medios de extinción establece los plazos de su acontecimiento y la forma en que deben ser contados.

2. Ahora bien, en el presente asunto inexplicablemente no se allegaron los cartulares que sustentan la pretensión *in rem verso*. Tan solo se anexó una tabla con la relación de estos, en tanto que a la demanda se anexaron fue los documentos con las siguientes numeraciones: 1437, 1438, 1439, 1440, 1442, 1443, 1444, 1445, 1448, 1449, 1453, 1455, 1458, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1468, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1478, 1479, 1480, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1489, 1490, 1491, 1492 y 1493⁴, los cuales distan de las pretensiones y de los supuestos fácticos plasmados en el libelo genitor, lo cual sería suficiente para desestimar la acción intentada en el entendido de que el enriquecimiento sin causa que se pregona por el actor hace relación a unas facturas de venta cuya falta de acreditación de su existencia material ocasionaría de entrada su decaimiento.

Recuérdese que el enriquecimiento cambiario únicamente se predica de los títulos-valores cuya acción se encuentre extinta por las sendas

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2343-2018 de 26 de junio de 2018, rad. 13001 31 03 004 2007 00002 01.

⁴ PDF 01.DEMANDA ACTA DE REPARTO Y SELLO; fls. 4 a 24.



anotadas, de modo que su degradación exige la exhibición del documento y la demostración de los demás elementos, previamente enlistados, situación que estimamos, no podía suplirse con la contestación de JCH Services S.A.S. puesto que aseveró no tener conocimiento de la relación comercial, en tanto que la demandada Ecoalimentos S.A.S. no se pronunció de cara al libelo genitor.

Así las cosas, ante la imposibilidad de verificar las facturas de venta invocadas, al igual que la ocurrencia del decaimiento de la acción cambiaria, no podría continuarse con el estudio de los demás presupuestos por ser concurrentes.

Si en gracia de la discusión se admitiese la simple mención de ellas y las fechas de su exigibilidad con miramiento en la anotación hecha en la tabla de la demanda, tampoco puede pasarse inadvertido que dentro del plenario obra la certificación expedida por la Cámara Colombiana de la Conciliación sobre la audiencia de 21 de agosto de 2018, en la que se dejó constancia del siguiente acuerdo:

*"Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora MÓNICA JIMÉNEZ BARAJAS, representante legal de ECOALIMENTOS S.A.S., que su representada ofrece al señor JULIO CESAR PANCHE CARDENAS, representante legal de la sociedad PURE Donuts S.A.S., como suma única y total CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$400.000.000.00), para pagar la obligación contenida en las facturas relacionadas en el objeto de la conciliación, suma que incluye capital e interés y gastos de cobranza."*⁵.

Para ese propósito, se planteó el pago en ocho cuotas, las dos primeras los días 20 de noviembre y diciembre de 2018, cada una por valor de \$50'000.000.00; la tercera, el 20 de diciembre de 2018, en cuantía de \$80'000.000.00, las siguientes cuatro, por la suma de \$50'000.000.00, respectivamente, para los días 20 de marzo, abril, mayo y junio de 2019; mientras que la última se convino por \$20'000.000.00 y su satisfacción tendría lugar el 20 de julio de la anualidad precitada. Propuesta que fue aceptada por el representante legal de Pure Donuts S.A.S. y, bajo ese

⁵ PDF 47RespuestaCamaraColombianaConciliación; fl. 48.



tenor, se dejó constancia de las facturas incluidas, conforme se relacionan a continuación:

Factura de venta	Fecha de vencimiento	Valor
1135	13/07/2016	\$ 8.346.102
1155	22/07/2016	\$570.918
1289 Saldo	12/09/2016	\$36.791
1316 Saldo	12/09/2016	\$355.568
1333 Saldo	19/10/2016	\$4.151.935
1365	08/11/2016	\$9.331.504
1387	21/11/2016	\$2.842.186
1408	01/02/2017	\$1.710.065
1414	08/02/2017	\$2.579.162
1417	09/02/2017	\$328.529
1419	11/02/2017	\$26.557.694
1420	11/02/2017	\$1.450.190
1423	13/02/2017	\$374.940
1427	14/02/2017	\$1.484.840
1428	15/02/2017	\$4.983.363
1429	15/02/2017	\$2.065.455
1430	15/02/2017	\$708.217

Asimismo, se estableció expresamente la novación de las obligaciones y se pactó que el único título ejecutivo en caso de incumplimiento sería el acta enunciada⁶.

Por tanto, se puede concluir que los instrumentos negociables cuyo impago hacía supuestamente surgir la acción de enriquecimiento sin causa, perdieron eficacia ante la expresa novación de las obligaciones allí contenidas habilitándose como único título ejecutivo para su cobro el acta de conciliación anteriormente mencionada, habiéndose excluido del acuerdo celebrado a la sociedad JCH SERVICES S.A.S., contra quien, por ende, no surtía efectos el mismo, resultando por demás inane acometer el análisis de los presupuestos de dicha acción cuando ni siquiera procedía luego del acuerdo celebrado la acción cambiaria derivada de unos títulos inexistentes para el mundo jurídico, amén de que en la conciliación celebrada se convino por la demandante y Ecoalimentos S.A.S. que *"a/ llegar al presente acuerdo conciliatorio que declaran a paz y salvo por todo concepto en relación al asunto objeto de la conciliación y renuncian a iniciar acciones judiciales o extrajudiciales por los mismos hechos tratados en esta audiencia"*.

⁶ PDF 47RespuestaCamaraColombianaConciliación; fl. 48.



Y aunque la factura 1374 de 15 de noviembre de 2016, por \$7'024.992.00 fue la única que no se relacionó en la conciliación, tampoco se soporta su existencia.

3. Finalmente, es preciso advertir que el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 2019-00395 de JCH Servicios S.A.S. contra Ecoalimentos S.A.S. profirió sentencia de 23 de septiembre de 2021, en la que declaró que:

"[L]as firmas de Javier Eduardo Restrepo Gómez que aparecen en los papeles denominados MODELO DE CARTA DE CONFORMACIÓN UNIÓN TEMPORAL y DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 que están aportados en copia auténtica a fls. 52 – 57 y 59 – 66 del expediente, y que dieron nacimiento a Unión Temporal Capitaliños Sed 2016 es materialmente falsa."

A la par, acogió que JCH Services S.A.S. no tuvo ninguna intención de participar en el proceso de preparación, celebración, ejecución y liquidación del Contrato 2271 de 13 de abril de 2016 de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá ni de formar parte en la Unión Temporal Sed 2016.

Por contera, reconoció: i) la inexistencia de los papeles Modelo de Carta de Conformación de Unión Temporal y Documento de Constitución de Unión Temporal Capitaliños sed 2016, así como la Unión Temporal Capitaliños Sed 2016; ii) que las obligaciones adquiridas por esa Unión Temporal le correspondía asumirlas a Ecoalimentos S.A.S. y, iii) liberó a JCH Servicios S.A.S.⁷.

La aludida decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, conforme se desprende del proveído de 17 de agosto de 2022, proferido por el aludido estrado judicial⁸.

Por tanto, tampoco podía salir avante la acción invocada en contra de la demandada JCH Services S.A.S. cuando no era viable predicar de ella un

⁷ PDF 0002Folios426-440; fls. 2-3

⁸ PDF 0008AutoRemitirEnlaceAccesoExpediente(1).



enriquecimiento injustificado dado que no hizo parte de la unión temporal que celebró el contrato con la entidad estatal y del cual se derivaron las facturas aducidas en este proceso.

4. Corolario de lo analizado, se impone confirmar la decisión de la juez de primer grado, pero conforme a las razones aquí expuestas. Ante la resolución desfavorable de la alzada, se condenará en costas a la apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 38 Civil de Circuito de esta ciudad, pero conforme a las motivaciones expresados en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Para tal fin se fijan por agencias en derecho la suma de \$1'160.000.oo. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63905f4347cad9dba25102b683a00b09d63b0839e9105d54d3143056edfa8b0**

Documento generado en 04/09/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que en la providencia atacada mediante reposición, el suscrito Magistrado sustanciador no solo decretó una prueba de oficio, sino que negó las demás que habían sido solicitadas por la parte demandante y, que además ese medio de impugnación procede contra los autos “no susceptibles de súplica”, siendo la determinación fustigada pasible de tal por tratarse del “que niegue el decreto o la práctica de pruebas” según el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se declara **improcedente** el recurso horizontal presentado, en virtud de lo previsto en el artículo 318 ibidem. Sin embargo, al tenor de lo estatuido en el párrafo de la norma últimamente citada, se ordena la remisión del legajo a la H. Magistrada Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, para lo pertinente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aadfd064093ca91a5f08e881bfceedbf6079c4fb85e2620365669b1486c19e**

Documento generado en 04/09/2023 09:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Declarativo – Enriquecimiento sin causa
Demandante	Álvaro Enrique Forero Salcedo y Merkasa S.A.S.
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicado	110013103038202100294 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 30 de agosto de 2023. Acta nro. 021.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. PETITUM¹

El señor Álvaro Enrique Forero Salcedo y la sociedad Merkasa S.A.S., a través de apoderado, presentaron demanda de “*reparación directa / acción in rem verso*” contra el Banco Agrario de Colombia S.A.

¹ Fls. 1 y ss. del archivo 02.

y, en consecuencia, solicitaron que se hicieran las declaraciones y condenas que se resumen a continuación:

1.1. *“Que se declare que por responsabilidad imputable al Banco Agrario de Colombia S.A., no se celebró contrato de arrendamiento con mis mandantes sobre los bienes inmuebles de su propiedad ubicados en la carrera 8 No. 15-73 de Bogotá, pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa P.H. (...) para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018”.*

1.2. *“Que se declare que el Banco Agrario de Colombia S.A., ocupó y utilizó los pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa Propiedad Horizontal (...) para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, sin pagar la justa suma correspondiente”.*

1.3. *“Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se declare que existió un detrimento en el patrimonio de mis poderdantes y un correlativo enriquecimiento injusto y/o indebido por parte del Banco Agrario, al no recibir los demandantes la retribución correspondiente por la ocupación y/o utilización de los pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa Propiedad Horizontal (...) para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018”.*

1.4. Se condene al Banco Agrario de Colombia S.A. al pago de \$318.341.157,9 por concepto de excedentes al valor de los “cánones de arrendamiento y/o estimación retribución ocupación inmuebles” y \$183.976.982,8 correspondientes a los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. CAUSA

Los fundamentos de hecho que soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. En el periodo del 1° de agosto de 2014 al 31 de julio de 2017, el Banco Agrario de Colombia tomó en arriendo los pisos 4°, 5° y 6° del Edificio Afinsa P.H. identificados con los folios de matrícula

inmobiliaria 50C-83161, 50C-83162 y 50C-83163² a la Federación Nacional de Algodoneros en liquidación.

b. Como consecuencia del trámite liquidatorio y por su calidad de acreedor de la Federación Nacional de Algodoneros, a los aquí demandantes les fueron adjudicados los citados inmuebles y, por tanto, cedidos los contratos de arrendamiento como nuevos propietarios.

Una vez vencidos los periodos de tales convenios, trataron de acordar nuevas condiciones con el Banco Agrario; no obstante, dicha negociación culminó el 30 de enero de 2018 y las vigencias contractuales iniciaron el 1° de febrero hasta el 31 de octubre de ese año y un canon mensual de \$11.025.675 por cada piso.

c. Por tanto, entre el 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, la entidad financiera demandada ocupó los bienes sin celebrar, por su culpa, los respectivos contratos y sin pagar suma de dinero alguna.

d. El banco reconoció y pagó \$21.479.438,06 por la utilización de los inmuebles en el antes mencionado periodo, suma que no se ajusta a la realidad de los cánones que hubieran podido percibir, lo que causó un detrimento en sus patrimonios, toda vez que por esos seis meses tendrían que haberse pagado \$339.821.000, según dictamen aportado con la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue repartida al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá que, mediante proveído del 13 de noviembre de 2019³, la admitió como “*acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA*” y ordenó el enteramiento del extremo pasivo.

² Cuyos cánones fueron de \$2.032.944 para el piso 4°, \$1.676.344 para el piso 5° y \$1.970.544 para el 6°.

³ Fl. 18 del archivo 02

3.2. En consecuencia, el banco demandado⁴ se opuso a las pretensiones y presentó las siguientes excepciones de mérito:

i) “*Falta de jurisdicción*”, pues la administrativa no es la competente para dirimir las controversias contractuales de derecho privado como el pago de los cánones de arrendamiento y el cobro de sus intereses moratorios.

ii) “*Cobro de lo no debido*”, toda vez que el pago por \$21.479.438,08 fue confesado como recibido y aceptado por la parte demandante y este corresponde a los seis meses de cánones incrementados en un 5,5% según el IPC del año 2016 dada la renovación automática de los tres contratos.

iii) “*Buena fe*”, en la medida en que, de las pruebas allegadas por las partes, se corrobora que siempre estuvo presto a atender los requerimientos de los demandantes, por lo que ha actuado de buena fe.

iv) “*Terminación legal del contrato*”, dado que la parte actora confesó la celebración entre las partes de un nuevo contrato desde el 1° de febrero hasta el 31 de octubre de 2018 y con lo cual se dieron por terminado los anteriormente suscritos.

v) Y la “*genérica*”.

3.3. De igual forma, el convocado propuso excepción previa de “*falta de competencia y jurisdicción*”, la que fue resuelta por auto de 27 de mayo de 2021⁵ que la declaró próspera y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.4. En proveídos del 6 de agosto de 2021⁶, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento del proceso

⁴ Fl. 36 y ss ídem.

⁵ Fl. 107 ídem.

⁶ Archivos 08 y 09.

y concedió el término de cinco días a la demandada “para los fines previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso”.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 7 de junio de 2022 en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probado de oficio el medio exceptivo denominado NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA ACTIO IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda”.

Para llegar a la anterior determinación, indicó que le correspondía a la parte demandante acreditar los elementos para que prospere el enriquecimiento sin causa; sin embargo, advirtió que “la discusión que se sometió a consideración debió ser controvertida por medio de un proceso de regulación de canon de arrendamiento, de modo que el invocado enriquecimiento sin causa es de naturaleza subsidiaria para cuando no exista otra acción como profusamente ha establecido la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, al tener otra vía como es el proceso de regulación de canon de arrendamiento, le correspondía a la demandante haberla ejercido en oportunidad, por lo que, dado el carácter subsidiario que tiene el enriquecimiento sin causa, este resulta improcedente”.

Además, explicó que “no es posible con la presente acción de enriquecimiento sin causa, determinar si se presenta una renovación o prórroga de los contratos de arrendamiento”, así como tampoco “las nuevas condiciones del precio del canon que rigió a las partes entre el 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018”, pues la demandante cuenta con otra acción como la estipulada en los artículos 518 y 519 del Código de Comercio que determinan que “las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se dirimirán por el procedimiento verbal con la intervención de peritos”, el que, para el presente caso, tendría un carácter retroactivo, según la jurisprudencia que allí citó.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante la recurrió y presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia:

La sentencia no tuvo en cuenta la validez y eficacia de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento celebrado por el Banco y la Federación Nacional de Algodoneros, así como la norma aplicable a los contratos, pues se trata de una de las entidades previstas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 (sociedad de economía mixta), por lo que, de conformidad con el canon 13 de dicha normatividad, los contratos que celebre el Banco Agrario se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en las materias particularmente reguladas en dicha ley.

En ese sentido, por la naturaleza de la demandada, argumenta que corresponde aplicar los principios de la contratación estatal conforme a los cuales *"... los contratos de arrendamiento celebrados por las entidades estatales como el celebrado por la parte demandada, Banco Agrario de Colombia, no pueden ser prorrogados o renovados de manera automática, por estar viciadas de nulidad estas cláusulas por objeto ilícito, esta posición fue fijada por el H. Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de fecha 26 de febrero de 2015, expediente número 30834, radicado 630012331000199901000 01, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON y 29 de octubre de 2014, expediente número 29851, radicado 25000-23-26-000-2001-01477-01, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON"*.

Por tanto, aduce que es errada la conclusión consistente en que operó la renovación o prórroga automática del contrato y que la discusión era sobre el aumento de los cánones de arrendamiento de que trata el artículo 519 del Código de Comercio, pues hay una falta de convenio para estos periodos al ser nula de pleno derecho tal cláusula.

Por último, alega que *"de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia, especialmente la dictada por el Concejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, radicación número 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897), el único*

mecanismo idóneo para que se le pague por parte del Banco Agrario las sumas probadas a mis mandantes, por la ocupación y utilización de los pisos 4º, 5º y 6º, del Edificio Afinsa de Bogotá P.H. es la acción de enriquecimiento sin justa causa”.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte. Además, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

Con la demanda se pidió declarar que, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2018, ante la inexistencia de contrato de arrendamiento, existió un detrimento en el patrimonio de la demandante correlativo a un enriquecimiento injusto del demandado ante la cesación de pagos en tal intervalo por la utilización de los inmuebles objeto del convenio; en consecuencia, se le condene al extremo pasivo al pago los dineros que debió percibir durante ese tiempo.

Sin embargo, el juzgado de primer grado negó las pretensiones tras considerar que la demandante contaba con la acción prevista en el artículo 519 del Código de Comercio para determinar si se presentó

o no una renovación o prórroga de los contratos de arrendamiento y fijar de forma retroactiva las nuevas condiciones del precio del canon regido en el periodo antes indicado.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada, como se pasa a ver.

2.1. La acción *in rem verso* o de enriquecimiento sin causa tiene como finalidad restablecer el equilibrio que debe gobernar las relaciones, la que no se encamina a revivir acciones que han prescrito o caducado, sino que busca obtener la restitución del enriquecimiento, que se efectúa en la misma proporción del empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita calificarla como ajustada a derecho; a su vez, esta es de carácter excepcional, es decir, la misma no constituye un mecanismo alternativo o paralelo a las acciones principales que proceden.

Esta figura se encuentra prevista en el artículo 831 del Código de Comercio, cuyo tenor enseña que “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*” y, sobre sus lineamientos y características, la doctrina y la jurisprudencia han fijado el norte a seguir.

Así, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que “...para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; **o lo que es igual, “[l]a acción de *in rem verso* no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en**

referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega “sin causa”, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).⁷

Bajo tal horizonte, se tiene que, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa, se requiere la concurrencia de cinco elementos a saber: **i)** que se haya presentado un enriquecimiento; **ii)** un empobrecimiento correlativo; **iii)** el enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, es decir, que no haya causa; **iv)** la ausencia de otro medio judicial para obtener la satisfacción, con otras palabras la *actio in rem verso* tiene el carácter de subsidiaria; y **v)** esta acción nunca puede ser utilizada con el propósito de burlar una disposición imperativa de la Ley⁸.

2.2. En el caso de marras, el problema jurídico consiste en determinar si la acción judicial contemplada en el artículo 519 del Código de Comercio es idónea para ventilar las pretensiones de la demanda dada la naturaleza residual de la acción de enriquecimiento sin causa, pues a tal punto se circunscribe la decisión atacada.

Desde esta perspectiva, dispone el referido canon mercantil que “las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos”, lo que conlleva a concluir que le asistió razón al A quo, pues este se instituye como el procedimiento para resolver el conflicto entre las partes, toda vez que “el arrendador puede ‘...discutir las condiciones en que debe producirse la renovación, y si no llega al respecto a un acuerdo con el arrendatario, le queda expedita la vía judicial con tal fin,

7 CSJ, SC, Sentencia del 19 de diciembre de 2012, Exp. 1999-00280, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en providencia del 4 de abril de 2013, Exp. 13-2008-00348-01, MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

8 Ibidem.

vía a la que también debe acudir el arrendatario, en su caso, según se desprende del artículo 519...”⁹.

Así, comoquiera que el derecho a la renovación en cabeza del arrendatario no es absoluto, ello *“no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso”¹⁰*, ya que al vencerse el periodo inicialmente pactado *“emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem”¹¹.*

Y es que, en relación al arrendamiento de locales comerciales y el ejercicio del derecho a renovarlo por el arrendatario, *“... surge para los contratantes la atribución de debatir las condiciones en que habrá de continuarse la tenencia del inmueble, según atrás se expuso, emerge también la posibilidad de intervención judicial para la resolución del litigio creado por el desacuerdo en punto de esas estipulaciones, conforme dispone el artículo 519 del estatuto de los comerciantes”¹².*

Por tanto, la puesta en marca de ese mecanismo judicial *“supone necesariamente la presencia de los desacuerdos así como del ejercicio de la renovación por parte del arrendatario”¹³*, presupuestos que operan en el caso concreto, toda vez que, por un lado, el Banco Agrario continuó utilizando los inmuebles tras la finalización de la vigencia inicial del contrato y, por otro, su arrendador aquí demandante manifestó su inconformidad con las condiciones contractuales originales, pues solicitó el reajuste de los cánones.

9 CSJ, SC, Sentencia de 24 de septiembre de 1985, G.J. CLXXX, p. 431 citada en sentencia de 20 de mayo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

10 CSJ, SC, sentencia de 20 de mayo de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

11 Ídem.

12 Ídem.

13 Id.

Bajo tal horizonte, es dable concluir que el escenario judicial planteado por el artículo 519 del Código de Comercio, aunado a su interpretación jurisprudencial reseñada, es adecuado para dirimir las controversias en relación a la renovación o no del contrato de arrendamiento así como si había lugar o no al reajuste del canon.

Lo dicho resulta suficiente para confirmar la decisión recurrida; en todo caso, la Sala procede a resolver el reparo planteado en esta instancia comoquiera que con él se pretende sustentar la inexistencia de una acción diferente a la de enriquecimiento sin causa.

2.3. Se duele la censora de que la decisión no tuvo en cuenta que la cláusula quinta de “*renovación y prórroga*” del contrato de arrendamiento es nula de pleno derecho al estar viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito al tratarse de un contrato estatal, según jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sin embargo, téngase en cuenta que “*la nulidad no opera ipso jure, sino que requiere declaración judicial*”¹⁴, por lo que, mientras no exista sentencia que así lo disponga, conserva vigencia tal estipulación para las partes, en virtud del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Y si bien el artículo 1742 del Código Civil¹⁵ estatuye la obligación del juez de declarar, aún de oficio, la nulidad absoluta de un acto, para el caso *sub examine* no se cumplen los presupuestos para ello, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, a saber:

14 CSJ, SC, Sentencia SC2130-2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

15 “*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*”

*“... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª **que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta;** 2ª **que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes;** y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).”¹⁶ (Se resalta).*

Ello es así, pues en este caso no refulge evidente la nulidad de la cláusula de renovación pactada por las partes, pues no existe una disposición legal que así lo prevea de forma expresa.

En cuanto a lo expuesto por el Consejo de Estado, lo cierto es que los fundamentos de hecho de esas decisiones no se compaginan con las aquí estudiadas al no corresponder a sociedades de economía mixta y su régimen aplicable, esto es, las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, a la luz del al numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A., que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de *“las controversias relativas a (...) los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, (...) vigilados por la Superintendencia Financiera, **cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades,** ...”* (se resalta).

16 CSJ, SC, Sentencia SC-2468-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Así las cosas, conforme al tenor del artículo 99 del Código de Comercio¹⁷, se tiene lo que se ha denominado por la Doctrina como el objeto social secundario o el giro ordinario de los negocios sociales, esto es, aquel *que “está integrado por todas aquellas actividades que permiten y facilitan el desarrollo efectivo del objeto social principal”*¹⁸, actos dentro de los cuales se circunscriben los contratos de arrendamiento de local comercial, ya que se trata de aquellas acciones que, en forma habitual u ordinaria, ejecuta el Banco Agrario para ejercer la actividad financiera para la cual fue constituido, pese a tener la calidad de entidad estatal, dado que, se itera, es una sociedad de economía mixta regida por el derecho privado.

De igual forma, adviértase que la demandante no invocó el contrato de arrendamiento contentivo del citado clausulado como fuente del derecho deprecado y, en contraste, negó rotundamente tal situación al punto de ignorar su vigencia durante el periodo del 1° de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018 en su demanda; *contrario sensu*, como fuente de derechos y obligaciones enfatizó la configuración de un enriquecimiento sin causa, figura jurídica que implica la inexistencia de cualquier otra génesis para su pretensión.

2.4. Bajo lo antes dicho, se reitera, la *actio in rem verso* es subsidiaria o residual y los reproches respecto a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial y la regulación del canon son controversias para las cuales el legislador estableció otra acción judicial como la prevista en el artículo 519 del Código de Comercio.

Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada, por las razones aquí expuestas.

3. COSTAS

¹⁷ “Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”

¹⁸ Gil Echeverry, Jorge Hernán (2004), “Derecho societario contemporáneo. Estudios de derecho comparado”, Bogotá: Legis.

Se condenará en costas a la recurrente por no salir avante sus reparos, de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la demandante y a favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.500.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c7ec80053d616f6b32f2594ed6dde367503f6eb27659d0ac4f11de7e2d9de7**

Documento generado en 04/09/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO HERNÁN ORTIZ PÁEZ
DEMANDADO	CONSORCIO OBRAS TUNJUELO Y OTROS
RADICADO	11001310303820230027801
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 70
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, ordenó devolver la demanda y sus anexos al inconforme.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Hugo Hernán Ortiz Páez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Consorcio Obras Tunjuelo compuesto por Quality Couries International SEA Sucursal Colombia y Diseño y Construcciones Civiles S.A. por las siguientes sumas de dinero:

"2. Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$20.497.345.00) suma correspondiente al saldo de la retención en garantía del contrato 013-05, Fabricación de equipos y de la factura 0019 del 14 de diciembre del 2005.



3. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$20.497.345.00 contados a partir del 30 de enero del 2006, quince días después de la firma del acta de liquidación del contrato 013-05, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE (\$ 29.899.219,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.

4. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$11.832.508.00) saldo de la factura 0022 del veinte de diciembre del 2005. Correspondiente al contrato 033-05 Fabricación de estructuras metálicas y rodillos.

5. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$11.832.508.00 a partir del veinte de diciembre del 2005, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 58.983.407,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.

6. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.656.238.00) correspondiente al saldo de retención en garantía del contrato 033-05

7. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$11.832.508.00 a partir del treinta de enero del 2006, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 42.785.138,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.

8. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$63.852.187.00) suma correspondiente a la totalidad del contrato Montaje de equipos de trituración, contrato 041-05, y factura 024 del 17 de abril del 2006 y Nota crédito 01-069.

9. Por los intereses comerciales moratorios calculados con la tasa de usura sobre la cantidad de \$63.852.187.00 a partir del diecisiete de abril del 2006, por la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 312.874.115,00) causados a la fecha de esta presentación y por los que se llegare a causas hasta la fecha en que se realice su pago.”

2.2. Auto recurrido. En proveído del 23 de junio de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de



pago incoado por el demandante, al concluir que la pretensión 2 no cumple con los requisitos del artículo 772 y 774 del Código de Comercio, pues no corresponde a una venta efectiva de mercaderías, no se indicó que era una factura de venta, no se expresó en letras que se asimila en sus efectos a la letra de cambio, no tiene fecha de aceptación.

Del contrato 013-05 y 033-05 no se aportaron todos los anexos que menciona el mismo, sumado a que no se determinó por las partes que la retención en garantía se pudiera cobrar por medio de factura de venta, de modo que, no presta mérito ejecutivo.

En cuanto al Contrato 041-05; la factura 024 del 17 de abril de 2006 y la Nota Crédito 01-06, al igual que las demás facturas, no corresponde a una venta efectiva de mercaderías, sino a solicitudes de reembolsos, IVA, entre otros, por lo que no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio el de alzada, con sustento en que (i) los títulos ejecutivos presentados ya habían sido objeto de ejecución, (ii) *"lo pretendido, está dirigido a recuperar los saldos que no fueron pagados de contrato hecho por medio de cuentas de cobro que fueron confundidas por facturas de venta, en las que quedaron saldos insolutos que hoy en día corresponden a valores que mi representado pago a diferentes entes en calidad de retenedor y que hoy en día el demandado continua adeudando a mi representado, esto en cuanto se trata al respectivo Contrato 013-05 y la factura 0019 del 14 de diciembre de 2005, contrato 041-05. En la factura 0024, sucede la misma situación, el juzgado confunde hoy lo que es una cuenta de cobro a través de una factura con el título valor, siendo que el título ejecutivo que se pretende cobrar es el correspondiente al contrato."*

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 10 de julio de 2023 el *a quo* mantuvo la decisión atacada, porque los valores pretendidos corresponden a las facturas aportadas y no a cuentas



de cobro como lo señala en impugnante; adicionalmente, en la demanda no se alegó que se tratara de títulos complejos conformados por contratos y cuentas de cobro. Por ello, concedió el recurso vertical, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra únicamente en establecer, si procede negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones señaladas en los numerales 2 al 8 porque no se allegaron los títulos ejecutivos que soportan la obligación cuyo recaudo se persigue, tal como se señaló en la providencia del 23 de junio de 2023 o si por el contrario procede la revocatoria de la decisión.

3.2. Limitado el objeto de los reparos, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se encuentra insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones



contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halle insoluta, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como sí acontece con el declarativo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo torna insuficiente para ser soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para servir de báculo a la ejecución.

3.3. La Corte Suprema de Justicia ha adocinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no



haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”¹.

3.4. En el caso sub examine, se observa que el Juzgado 38 Civil del Circuito decidió negar el mandamiento de pago impetrado por la demandante. Memórese que lo pretendido por el mismo fue (i) \$20.497.345.00 correspondiente al saldo de la retención en garantía del contrato 013-05, Fabricación de equipos y de la factura 0019 del 14 de diciembre del 2005; (ii) \$11.832.508.00, como saldo de la factura 0022 del veinte de diciembre del 2005, correspondiente al contrato 033-05: fabricación de estructuras metálicas y rodillos; (iii) \$8.656.238.00 por saldo de retención en garantía del contrato 033-05; (iv) \$63.852.187.00 de la totalidad del contrato Montaje de equipos de trituración, contrato 041-05, factura 024 del 17 de abril del 2006 y Nota crédito 01-069. Más los intereses moratorios respecto de cada una de estas sumas desde que se hicieron exigibles.

De la revisión del expediente, se advierte que en efecto le asiste razón al juzgado de conocimiento, pues es claro que las pretensiones incoadas se fundamentan en las facturas 0019 (14 dic. 2005)², 0022 (20 diciembre de 2005)³, 0024 (17 de abril de 2006)⁴ y en los contratos 13-05⁵, 33-05⁶ y 41-05⁷, sin que de los mismos se extraiga de manera clara y expresa lo que se pretende cobrar por este medio.

¹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

² PDF 01 Pág. 54

³ Pág. 64

⁴ Pág. 65

⁵ PDF 01 Pág. 48

⁶ Pág. 57

⁷ Pág. 35



Afirma el apelante que las facturas aportadas no deben reunir los requisitos de los títulos valores, pues simplemente son "*cuentas de cobro*" y que los títulos ejecutivos que se aportaron son complejos, conformados por los contratos y las facturas, por lo que las mismas no deben cumplir con lo establecido en el Código de Comercio.

3.5. Sobre el particular, como primera medida ha de destacarse que de la revisión de la demanda presentada no fluye que las pretensiones hayan sido elevadas en el sentido alegado, pues en ella se hace referencia de manera reiterada a facturas. No obstante, si en efecto las obligaciones corresponden a los saldos que se adeudan de los contratos No. 13-05⁸, 33-05⁹ y 41-05¹⁰, y obedecen a sumas de dinero que pagó el ejecutante a diferentes entidades en calidad de retenedor, debe encontrarse plenamente demostrado que dicha obligación fue contraída por la parte demandada y que con los documentos aportados se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así, al revisar los contratos que pregonan el ejecutante constituyen título ejecutivo, se evidencia que el Consorcio Obras Tunjuelo actuó como contratante y Hugo Hernán Ortiz Páez como contratista. En cada uno de ellos se indicó en la parte pertinente lo siguiente:

(i) En el contrato No. 013-2005, la CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo como se menciona a continuación: (...) "*4.) Del valor de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención en garantía del cinco (5%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimientos financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del parágrafo segundo de la presente cláusula. PARAGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA presentará el acta de liquidación del contrato, en formato que se le suministrara acompañada de los paz y salvos por concepto de*

⁸ PDF 01 Pág. 48

⁹ Pág. 57

¹⁰ Pág. 35



pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio de Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo a la cuantía y montos definidos en la cláusula séptima del presente contrato. El acta de liquidación del contrato deberá venir acompañada de un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE." (subrayado por la Sala)

(ii) En el contrato 033-2005, "CLAUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo como se menciona a continuación: (...) 3) Del valor total de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención en garantía del diez (10%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimientos financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del párrafo tercero de la presente cláusula. PARAGRAFO TERCERO: El CONTRATISTA presentará el acta de liquidación del contrato, en formato que se le suministrará acompañada de los paz y salvos por concepto de pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio de Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo con la cuantía y montos definidos en la cláusula séptima del presente contrato. El acta de liquidación del contrato deberá venir acompañada de un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE." (subrayado por la Sala)

(iii) En la cláusula CUARTA del Contrato 0041-2005 se estableció: "FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA de acuerdo como se menciona a continuación: 1.) Actas quincenales de ejecución, por un diez (10%) de los costos del montaje y puesta en marcha como honorarios antes del IVA correspondiente. Para tal fin el CONTRATISTA presentará un informe detallado de los costos incurridos los cuales deben ser aprobados de manera previa por el CONTRATANTE. El CONTRATANTE pagará dichas facturas en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles una vez haya recibido toda la documentación anteriormente mencionada a satisfacción. 2) Del valor de cada acta, el CONTRATISTA autoriza al CONTRATANTE a efectuar una retención en garantía del cinco (5%) por ciento, la cual será devuelta al CONTRATISTA, sin derecho a rendimiento financieros una vez sean recibidos los trabajos a satisfacción por el CONTRATANTE y se firme el acta de liquidación del contrato, de acuerdo con los requisitos del párrafo tercero de la presente cláusula. PARAGRAFO SEGUNDO: El CONTRATISTA presentará el acta de liquidación del contrato, en formato que se le suministrará acompañada de los paz y salvos por



concepto de pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio del Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo con la cuantía y montos definidos en la cláusula séptima del presente contrato. El acta de liquidación del contrato deberá venir acompañada de un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE. PARAGRAFO TERCERO: La entrega de las estructuras y rodillos se harpa en las instalaciones del CONTRATANTE en la obra de Cantarrana. Es responsabilidad del CONTRATISTA el transporte al sitio de la obra el cual se encuentra incluido dentro del precio del presente contrato.” (subrayado por la Sala)

A su vez, con la demanda se aportó copia del (iv) acta de recibo de obras contrato No. 013-2005-COT¹¹ firmada el 10 de noviembre de 2005 con el directos de la obra, (v) acta de liquidación del contrato de obra No. 013-2005 del 6 de enero de 2006¹² aceptada por el director del proyecto para la construcción de las obras y (vi) acta de liquidación contrato de obra No. 033-2005-COT firmada el 6 de enero de 2006 con el director de proyecto para la construcción de las obras¹³.

3.6. De la lectura detenida de dichos contratos se extrae que para exigir la devolución de la retención de la garantía se requiere que se aporte el acta de liquidación del contrato, acompañada de los paz y salvos por concepto de pagos de seguridad social ante las diferentes entidades, aportes parafiscales, certificación del Ministerio de Trabajo de que no cursan procesos o demandas laborales en su contra y garantías ajustadas de acuerdo con la cuantía y montos definidos en el mismo acuerdo y un paz y salvo general expedido por el Director de Obra del CONTRATANTE; documentos que como lo señaló *a quo*, no fueron allegados por la parte interesada, lo que impide que exista certeza sobre la obligación perseguida.

¹¹ Pág. 46

¹² Pág. 55

¹³ Pág. 66



Ahora bien, frente a la cancelación de la totalidad del contrato 041-05, se observa que en este se estableció que la forma de pago sería mediante "1.) *Actas quincenales de ejecución, por un diez (10%) de los costos del montaje y puesta en marcha como honorarios antes del IVA correspondiente. Para tal fin el CONTRATISTA presentará un informe detallado de los costos incurridos los cuales deben ser aprobados de manera previa por el CONTRATANTE.*" Y de los documentos previamente discriminados que fueron anexados a la demanda tampoco se puede concluir que dicha obligación haya sido cumplida por el ejecutante, y que adicional a las facturas aportadas, haya enviado los referidos informes.

3.7. Conforme a lo anterior, es evidente que no procedía librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones de la demanda, pues no se cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que al ser títulos complejos los que soportan las obligaciones que se persiguen, y no haberse acompañado de la totalidad de documentales a las que hacen referencia las citadas cláusulas, ello impidió al *iudex* evidenciar de manera clara que en efecto se adeudara lo reclamado por este medio, sin que de los aportados se produzca un grado de certeza tal, que con su simple lectura quede acreditado que a la fecha las obligaciones insolutas, en puridad, sean exigibles.

De colofón, al ser insuficientes los documentos adosados a la demanda para servir de soporte de las pretensiones ejecutivas, resultó acertado negar el mandamiento de pago deprecado, por lo que, sin más consideraciones, procede la confirmación de la decisión confutada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil Unitaria,



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dc874d5842a0c76e8422e7d18f412a5743405b528e16e1c74f059da8c69918**

Documento generado en 04/09/2023 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LA SEÑORA MARÍA FLOR CÁCERES CORDOBA CONTRA LA SEÑORA LUCÍA DEL CARMEN ORDÓÑEZ GARCÍA Y OTROS.

Rad. 40 2021 00035 01

Se resuelve la solicitud de nulidad que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra las actuaciones adelantadas por este Tribunal.

I ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La citada apoderada, el 28 de agosto de 2023, allegó comunicación digital en la que solicitó de declarara la nulidad de lo actuado en esta instancia, en razón a que por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, no se registró en la consulta de procesos el envío del expediente al superior, circunstancia por la que no tuvo conocimiento del tal hecho, lo que recayó en la imposibilidad de ejercer su derecho al debido proceso que le asiste.

2. No hay mucho lo que el Despacho debe argumentar para llegar a la conclusión de que la referida nulidad se debe rechazar por improcedente, toda vez que el legislador previó que las causales que daban lugar a nulitar lo actuado eran sólo aquellas que se encontraban taxativamente enlistadas en artículo 133 del Código General del Proceso, y la que se invocó no hace parte de la relación que allí se hace.

Para el caso, nótese que para que se surta el trámite de la apelación, la codificación procesal no estableció como regla el registro en el aplicativo de consultas de la Rama Judicial el envío digital del expediente al superior; por el contrario, lo que consagró en el artículo 324 del C.G.P (inciso 5º), es que *“El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero...”*, a cuyo tenor *“...En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3º del artículo 322”* .

En esas condiciones, le correspondía a la parte interesada realizar la consulta del estado del trámite ante el despacho de conocimiento o de manera digital, donde pudo haber observado que en el sitio web de la Rama Judicial el asunto se radicó ante esta instancia el 4 de julio de 2023, como se muestra en la siguiente captura:

DETALLE DEL PROCESO

11001310304020210003501

Fecha de consulta:

2023-09-01 17:32:13.73

Fecha de replicación de datos:

2023-09-01 17:13:00.48 ⓘ

civil/148

2023-07-31	Al Despacho				2023-07-31
2023-07-06	Notificación por Estado	Actuación registrada el 06/07/2023 a las 10:10:10.	2023-07-07	2023-07-07	2023-07-06
2023-07-06	Admite	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA. CORRE TRASALDO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO. VENCIDO AQUEL, DESCORRERÁ LA PARTE CONTRARÍA, (MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148			2023-07-06
2023-07-04	Al despacho por Reparto	KA			2023-07-04
2023-07-04	Reparto del Proceso	a las 14:39:32 Repartido a:MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA	2023-07-04	2023-07-04	2023-07-04
2023-07-04	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 04/07/2023 a las 14:37:15	2023-07-04	2023-07-04	2023-07-04

Por tanto, no se puede afirmar, como lo hace la peticionaria, que en esta sede se incurrió en el vicio que alega.

En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente la petición de nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Rad. 40 2021 00035 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dbddfdfecc5af638ecc5bd85a24c6fb0bbd797811030e194b0b6b3ba0f77ba**

Documento generado en 04/09/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 17 de agosto de 2023 y aprobado en la del 24 siguiente.

Ref. Proceso verbal de **CARLOS JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ENRIQUE GARCÍA ALDANA** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-31-03-040-2013-00750-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el fallo proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, al interior del juicio verbal promovido por Carlos Julio Martínez González contra Carlos Enrique y Juan Francisco García Aldana (Q.E.P.D.).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó que se declare que los demandados incumplieron el contrato suscrito el 24 de octubre de 2008 y, por lo tanto, que le deben \$240.000.000 *“correspondiente a la cláusula penal pecuniaria a título de estimación anticipada de perjuicios”*, más los intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2009 y hasta que se

produzca el pago¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Los demandados como concedentes y Carlos Julio Martínez González, en su calidad de concesionario, celebraron un convenio para *“la escombrera en materiales como arcilla, greda y tierra”* en el inmueble *“El Rozo, El Limón y El Diezmo”*, distinguido con el folio de matrícula 50N-761097, de propiedad de aquellos.

Los citados incumplieron, pues *“estaban sancionados por la CAR, sanción que involucraba el inmueble objeto del contrato, no le dieron el poder para tramitar la licencia al concesionario”* y, sin que su vínculo hubiese terminado, *“firmaron otro contrato de iguales características y condiciones con el señor RAFAEL ROMERO”*².

Los negociantes pactaron que ninguno de ellos podía dar por terminado unilateralmente el acuerdo, salvo por incumplimiento de su contraparte; estipularon una cláusula *“penal pecuniaria”*, como estimación anticipada de perjuicios, por el 30% del valor del pacto; y determinaron que la remuneración sería de \$800.000.000, razón por la que el valor de la penalidad ascendía a \$240.000.000³.

3. Contestación.

Los demandados, por intermedio de su apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones, formulando las excepciones de mérito que denominaron: *“inexistencia de la obligación demandada”*, *“extinción de la obligación”* y *“prescripción”*⁴.

En sustento, alegaron que no le debían suma alguna al demandante, pues

¹ Folio 23, Archivo *“03Cuaderno1Digitalizado.pdf”*

² Folio 24, ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Folio 169, ibidem.

en el otrosí del contrato acordaron que, en el evento de que la CAR negara una licencia solicitada, el contrato se anularía sin penalidades para ninguno, lo que sucedió cuando dicho ente, en su Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008, ratificada en la 1478 del 15 de julio de 2009, decidió negar *“la autorización para la disposición final de escombros y nivelación topográfica”*⁵. Debido a lo anterior, la obligación quedó extinguida por acuerdo entre las partes, a voces del artículo 1625 del Código Civil.

Así mismo, operó la prescripción, porque transcurrieron más de cinco años desde que la CAR negó la licencia (15 de julio de 2009), sin que dicho término se haya interrumpido. Además, el demandante actuó de mala fe, pues *“dio afirmaciones falsas en la demanda, suministrando una dirección que no existe, con el fin de emplazar a los demandados”*⁶.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022⁷, el juez de primer grado negó las pretensiones. Consideró que los motivos aducidos por el accionante como fuente del incumplimiento de su contraparte no se acreditaron. Tampoco se demostró la supuesta sanción que recaía sobre el predio objeto del contrato pues, aunque se comprobó que hubo un *“requerimiento”* de la CAR a los citados, para que obtuviesen un permiso, ello no configuraba alguna penalidad al inmueble. Y aunque luego la licencia fue denegada, las razones que esgrimió aquella autoridad consistieron exclusivamente en la protección al medio ambiente.

Se comprobó, también, que la actuación administrativa finalmente se llevó a cabo con la participación del demandante, que no necesitó de poder alguno para el efecto, tal y como lo testificó el deponente Oscar Mario Lizarralde. Además, los citados no obraron de manera descuidada o negligente.

⁵ Folio 170, ibidem.

⁶ Folio 172, ibidem.

⁷ Archivo “035VideoAudiencia.mp4”, en “C-6 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO”.

Por último, advirtió que el 21 de noviembre de 2008, las partes acordaron que, si la licencia era negada, el contrato quedaría anulado sin penalidades, luego, el vínculo celebrado por los citados con Rafael Romero en el año 2009, es decir, después de la terminación del primer acuerdo, no se erigía como un incumplimiento. Por tales razones el cobro de la cláusula penal era improcedente.

5. El recurso de apelación.

El extremo actor se mostró inconforme con la decisión anterior, planteando el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos⁸, sustentando en oportunidad el recurso⁹, argumentando que, contrario a lo considerado por el juez, nunca afirmó que el predio estuviese “sancionado”, sino que se encontraba en medio de un trámite administrativo que le causó inconvenientes para acceder a la licencia.

El simple contrato no es un poder y, los demandados debieron otorgar uno especial, lo que nunca sucedió, pese a que lo solicitó por escrito. No se analizó la conducta procesal de los citados, quienes pidieron aplazar las audiencias, en una de ellas apagaron la cámara de su computador mientras conversaban y su abogado les decía lo que debían responder. El juez incurrió en irregularidades que afectan la validez de la sentencia, pues *“al condenar en perjuicios al demandante asesora a los demandados sobre cómo debían iniciar el cobro”*.

La CAR, mediante Resolución de 17 de enero de 2007, ordenó la suspensión de la actividad de depósito de escombros en el predio de los demandados por daño y contaminación del medio ambiente. Los citados, antes de contratar al actor, ya habían vinculado a Oscar Lizarralde, persona que no le permitió intervenir en el referido rito.

Aunque la aludida autoridad administrativa es competente para *“dar el permiso o la licencia”*, igualmente lo es la Alcaldía de Cota *“en donde también se negaron a dar el poder amplio y suficiente al demandante para*

⁸ A partir del minuto 50:50 en Archivo “035VideoAudiencia.mp4”, en “C-6 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO”.

⁹ Archivo “037AlleganReparosSentencia” en “C-6 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO”

tramitarla”, ésta última, en el año 2011, expidió permiso “*para construcción de jarillón por medio del cual se realizó la ejecución del contrato*”. En el folio de matrícula inmobiliaria del predio constan más de cinco anotaciones por daños ambientales, previas y posteriores al convenio.

Al señor Oscar Lizarralde le exigieron poder para iniciar el trámite de licencia y “*enfocó mal la solicitud pidiendo una escombrera o nivelación topográfica la cual no era procedente*”. Cuando los citados contrataron con Rafael Romero, el vínculo objeto de las pretensiones aún estaba vigente. Reprochó que el juzgador, “*no analizó en debida forma (...) la Resolución No.0001 de 17 de enero de 2007, en su parte resolutive, punto primero*”¹⁰. Indicó también que el testigo citado tenía interés en el proceso.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El extremo no impugnante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del Código General del Proceso).

El *petitum* de la demanda se enmarca en la acción de responsabilidad civil contractual derivada de un presunto incumplimiento de los demandados, así que corresponde verificar si los presupuestos de la causa se encuentran acreditados.

¹⁰ Folio 3, ibidem.

En ese orden, resulta necesario indicar que la institución jurídica en comento se erige para lograr una reparación, resarcimiento o indemnización como consecuencia directa al menoscabo, ya sea de un derecho o de un bien que se encuentre jurídicamente protegido¹¹.

Al respecto, enseña que el éxito del *petitum* implica la demostración de los presupuestos de la acción, sean estos, la convención celebrada entre las partes, que alguna de ellas deshonre los compromisos a los que se obligó o los ejecute tardíamente y el daño acaecido atendiendo, al nexo de causalidad entre lo pactado y el incumplimiento de la contraparte.

Como lo precisó el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil:

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: ‘i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)”¹².

En el caso *sub examine*, se pasa a abordar el estudio de los presupuestos de la acción incoada por la parte actora. Así:

De la existencia del vínculo negocial *“entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa”*.

Se demostró en el proceso, con el documento visible a folios 7 a 13 del archivo *“03Cuaderno1Digitalizado.pdf”*, que el 24 de octubre de 2008,

¹¹ “Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual” Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170 del 3 de diciembre de 2018.

Juan Francisco y Carlos Enrique García Aldana como *“parte concedente”*, de un lado y Carlos Julio Martínez González en su calidad *“concesionario”*, de otro, celebraron el que denominaron *“contrato de concesión para la escombrera, en material común, arcillas, greda y tierra en el terreno-predio El Rozo, El Limón y El Diezmo”*.

En virtud de dicho acuerdo, la parte concedente dijo entregar al concesionario *“en concesión y a título de MERA TENENCIA”* el predio aludido y, este se obligó a *“depositar, esparcir y nivelar en el predio un millón quinientos mil metros cúbicos (...) compactos de material greda, arcilla y tierra”*¹³. También estipularon que la administración, operación y mantenimiento del lote corría a cargo del segundo, así como *“el plan de manejo ambiental, la licencia ambiental, el manual operativo y todas aquellas normas pertinentes vigentes para la prestación de este servicio. Para tal efecto, el CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, ejecutará todas las tareas necesarias y suficientes para cumplir a cabalidad con el objeto del contrato”*¹⁴. Indicaron, así mismo, que la administración de la escombrera comprendía *“la realización de las siguientes actividades: la operación, mantenimiento, adoptar el plan de manejo ambiental, tramitar la licencia ambiental y el manual de operaciones y funcionamiento”*¹⁵.

Como obligaciones del concedente estipularon, entre otras, la de: *“la exclusividad para la prestación del servicio a su cargo en Escombrera”* y *“colaborar con el CONCESIONARIO cuando este lo solicite, en las gestiones que deba realizar ante las autoridades y entidades de cualquier orden, para obtener permisos, licencias o similares, requeridos directa o indirectamente para la ejecución y cumplimiento del contrato”*¹⁶.

También pactaron que el concesionario daría al concedente \$800.000.000, así: \$55.000.000, cuando se le hiciera entrega del lote y la suma restante en cuotas mensuales de \$24.833.333 por treinta meses; además, acordaron como *“cláusula penal pecuniaria (...) la suma equivalente al 30% del valor del presente contrato”* y en el parágrafo VI

¹³ Folio 10, Archivo “03Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

¹⁴ Folio 11 ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

indicaron que: *“en caso que por algún motivo dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato sea negada la licencia por parte de la entidad competente, este contrato quedará anulado sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas”*¹⁷.

Se allegó prueba de que los mismos sujetos, el 21 de noviembre de 2008, firmaron el “OTROSI No. 1”, con el que modificaron el párrafo VI, de la siguiente manera:

*“hemos celebrado en común acuerdo este otrosí para dar por terminado el PARÁGRAFO VI: en caso que (sic) por algún motivo dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato sea negada la licencia por parte de la entidad competente, este contrato quedará anulado sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas. Y queda de la siguiente manera LA PARTE CONCEDENTE autoriza al CONCESIONARIO un tiempo mayor para la consecución de la licencia ante la entidad correspondiente de acuerdo al recurso de reposición que fue impuesto, si ya en definitiva sea negada en todas sus instancias se dará por anulado el presente contrato sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas”*¹⁸.

De esta manera, entonces, se demostró la existencia del contrato y de su otrosí y, los términos de cada uno, hechos que fueron tema pacífico dentro del proceso.

Para el estudio del segundo requisito concerniente a que la conducta del demandado *“consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo)”*, la Sala estima pertinente antes, hacer un breve recuento de los trámites adelantados respecto al predio sobre el que versó el negocio jurídico en mención, específicamente, en relación con una solicitud para que se autorizara allí el depósito de escombros.

Al respecto, se allegó copia de la Resolución 0001 de 17 de enero de 2007, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca¹⁹. Según tal documento, la señora María Inés Espinosa de Giraldo (Q.E.P.D.), le solicitó a ese ente la autorización para *“disponer escombros en el predio denominado El Rozo, El Limón y El Diezmo”*. Como falleció,

¹⁷ Folio 13, ibidem.

¹⁸ Folio 15, ibidem.

¹⁹ Folios 105 a 112, ibidem.

acudieron al trámite en calidad de herederos los acá demandados, y reiteraron la solicitud. La entidad, luego de hacer una visita al inmueble, advirtió la presunta violación de diversas normativas, porque se estaba disponiendo despojo y material de obra en una zona no autorizada y sin permiso. Por tales razones decidió, entre otras cuestiones, emitir la medida preventiva de “*suspensión inmediata*” de la actividad que se estaba desplegando, hasta tanto se “*obtengan los permisos y autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente*”²⁰.

Existe también en el expediente la Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008 de la misma autoridad²¹, en la que se indicó que los demandados pidieron la autorización para disponer en el predio el material resultante de actividades de excavación para el desarrollo de proyectos de infraestructura. La Corporación resolvió: “*negar la autorización para la disposición final de escombros y nivelación topográfica (...)*”²². Los solicitantes interpusieron el recurso de reposición el 21 de octubre de 2008, al momento de la notificación de esa decisión²³.

Posteriormente, los días 24 siguiente y 21 de noviembre de la misma anualidad, los convocados y el actor suscribieron el contrato y el otrosí materia de este proceso, respectivamente.

Para culminar, el recurso de reposición formulado contra la Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008, fue decidido en la No. 1478 del 15 de julio de 2009²⁴, en la que se dispuso “*confirmar en todas sus partes*” la anterior decisión.

De la valoración del contrato y, especialmente, de su posterior modificación, así como del trámite administrativo seguido paralelamente ante la Corporación Autónoma Regional, es posible inferir que el incumplimiento que se les endilgó a los demandados no se configuró.

²⁰ Folio 111 ibidem.

²¹ Folios 127 a 136 ibidem.

²² Folio 134, ibidem.

²³ Folio 136, ibidem.

²⁴ Folios 137 y siguientes, ibidem.

Ciertamente, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y solo puede ser invalidado por su propio consentimiento o, por causas legales, norma que desarrolla el principio de la autonomía de la voluntad, que implica *“la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración”*²⁵.

Por ello, atendiendo la soberanía de la voluntad individual, con los límites que establece la ley, la función del juez al momento de examinar el vínculo no es la de suplantarlo o sustituir aquella ley contractual, ni crear una nueva, sino *“interpretar o restablecer esa voluntad”*²⁶.

En esa dirección, resulta de especial importancia analizar los términos del otrosí suscrito por las partes, pues una lectura atenta del mismo posibilita desentrañar sus intenciones, particularmente, las reglas que fijaron para su anulación y penalidades.

En dicha cláusula, las partes acordaron otorgar al concesionario *“un tiempo mayor”* para la consecución de la licencia, lo anterior *“de acuerdo al recurso de reposición que fue impuesto”* y, finalmente pactaron que, si la licencia se negaba *“en todas sus instancias”*, el contrato se anularía sin sanciones pecuniarias para ninguno.

Tales términos, que adolecen de cierta generalidad, pues no concretan a qué recurso de reposición se refieren, de qué licencia se habla, o cuáles son las instancias en las que debería negarse para dar por *“anulado”* el contrato, en todo caso, analizados con la totalidad del vínculo y el contexto en el que se suscribieron, no son óbice para comprender su sentido y dilucidar el propósito perseguido por las partes.

En efecto, el contrato y el otrosí se firmaron pocos días después de que la Corporación Autónoma Regional proferiera la Resolución 2191 de 16 de octubre de 2008, en la que negó a los demandados la autorización para la disposición de escombros y nivelación topográfica y, también con

²⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo. De los Contratos. Página 10.

²⁶ Ibidem.

posterioridad a la interposición por parte de ellos del recurso de reposición en su contra, pero antes de que dicha impugnación horizontal se resolviese.

Las partes, de acuerdo con los vocablos que utilizaron, redactaron la cláusula haciendo referencia a un trámite específico y en curso, pues hicieron mención, expresa e inequívoca, a que el tiempo mayor concedido al concesionario para la consecución de la licencia sería “*de acuerdo al recurso de reposición **que fue impuesto***” (negrillas de la Sala) y, no a uno eventual, futuro, o ya resuelto.

También quedó demostrado, con el resumen atrás esbozado, que la única actuación iniciada y vigente para la época del contrato y del otrosí, en torno al predio “*El Rozo, El Limón y El Diezmo*” y medio de impugnación en trámite o “*que fue impuesto*” para tal momento, era el que los demandados interpusieron contra la aludida resolución. En el proceso no se alegó, ni se acreditó, la existencia de otro recurso o actuación distinta en torno al uso del predio para tales fechas.

Se colige, entonces, que las partes condicionaron la vigencia y ejecución de su acuerdo a los resultados de aquel trámite administrativo en marcha, para el cual quedaba pendiente por resolver una reposición. Es decir, la intención de los contratantes fue circunscribir la continuación de su vínculo a la resolución de ese mecanismo de defensa, pues de ninguna otra manera se entendería la mención expresa que de aquél hicieron en la cláusula.

Tal interpretación, además, es la que mejor se acompasa con lo preceptuado en el artículo 1620 del Código Civil, norma conforme a la cual “*el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*”, ello pues si se dijese que ninguna relevancia tenía el medio de impugnación en curso, o como lo dijeron los contratantes “*de acuerdo al recurso de reposición que fue impuesto*”, debería afirmarse, a la par, que las partes incluyeron un pacto ininteligible, carente de todo efecto y sentido,

exégesis que no es la que debe preferirse, según la norma en cita.

Por el contrario, es evidente que lo que se buscó por ambos extremos fue variar el término concedido inicialmente (*“diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato”*²⁷) y, en su lugar, imponer un límite definido para la consecución de la licencia ligado no a un número determinado de días, sino a la respuesta a esa impugnación y, a que la misma no fuese *“negada”*.

Aunado a esto, a juicio de la Sala, esta interpretación es la más coherente con el contrato en su totalidad, ya que resulta lógico que los concedentes y el concesionario acordaran no continuar con su vínculo para la construcción de una *“escombrera (...) en material común, arcillas, greda y tierra”* si la autoridad ambiental, al rechazar la reposición, lo prohibía.

Consecuencia que, por demás, fue la que aceptó inicialmente el actor, pues en el interrogatorio de parte que absolvió, manifestó que cuando los concedentes le informaron que habían negado la licencia, él les contestó *“no hay problema, no se preocupe por eso”*, actitud que solo varió cuando observó *“que a los ocho días el señor Rafael Romero estaba trabajando en el lote”*, lo que lo llevó a demandar el incumplimiento.

Por ende, como quiera que la reposición (única formulada a la fecha del contrato y del otrosí) fue resuelta negativamente en la Resolución 1478 de 15 de julio de 2009 y este acto dio fin a la única instancia en marcha al momento del acuerdo, en la que se solicitó una licencia para el predio *“El Rozo, El Limón y El Diezmo”*, la consecuencia que se seguía, según la ley del contrato, era dar *“por anulado”* el mismo *“sin que ninguna de las partes incurra en penalidades económicas”*.

En tal orden, la pretensión concerniente a la declaración de incumplimiento y su consecuencial indemnizatoria, no estaban llamadas a abrirse paso, pues su fundamento fáctico no se demostró. El fallador de primera instancia acertó entonces al concluir que el contrato quedó

²⁷ Folio 13, ibidem.

anulado sin castigos económicos para los contratantes, lo que implicaba la negativa del *petitum*.

La anterior conclusión no se desvirtuó con ninguna otra de las evidencias. En efecto, el testigo Rafael Romero Romero²⁸ tan solo afirmó que los demandados le “*arrendaron (...) el mismo predio*” que al demandante, e indicó que dicho contrato fue posterior al que aquellos celebraron con el actor, pues se firmó el 7 de septiembre de 2009, vínculo que no se pudo desarrollar porque existía una “*sanción (...) de la CAR y de la energía*”, contrato que fue aportado al expediente²⁹.

El testigo Oscar Mario Lizarralde³⁰, por su parte, manifestó que ayudó a gestionar el trámite de la licencia, que en tal gestión conoció al demandante; que dicha persona fue quien sugirió que presentara el recurso de reposición contra la resolución y narró las vicisitudes de ese proceso y su fracaso. Respecto de este deponente, el actor alegó que carecía de imparcialidad, hecho que, además de no aparecer demostrado, pues lo que hizo fue hacer una narración de su propia actuación en la concesión de la licencia, en todo caso no afecta las conclusiones expuestas, las que se fundamentaron, principalmente, en la prueba documental analizada.

El demandado Carlos Enrique García Aldana³¹, en el interrogatorio de parte, no confesó ningún hecho, pues ratificó la posición que expuso en la contestación y dijo que antes de celebrar el contrato, su hermano Juan Francisco (Q.E.P.D.) y él venían intentando conseguir la licencia; que presentaron el recurso de reposición por sugerencia del actor, quien les estaba colaborando en esa actuación y, por ello firmaron el otrosí. Que estipularon que no se concedería poder y meses después de terminado el vínculo objeto de este proceso, él suscribió un contrato con el señor Rafael Romero.

²⁸ Archivo “CP_0602103332414.wmv” en “FOLIO 87 TESTIMONIO”, en “01Audiencia”, en “C-1 PRINCIPAL”, en “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁹ Folios 2 a 5 “03Cuaderno1Digitalizado.pdf”.

³⁰ Minuto 1:30:50, ibidem.

³¹ Minuto 19:36, ibidem.

Finalmente, analizado el interrogatorio de parte del demandante³² de acuerdo a las reglas que establece el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, la Sala advierte, en primer lugar, una contradicción evidente con la prueba documental, ya que afirmó no tener conocimiento de la primera negativa a la licencia³³ e indicó, ante una pregunta del juez: *“no, no recuerdo que ellos me hubieran hablado de un recurso de reposición”*³⁴, declaración que contradice el contenido del otrosí, en el que se hizo mención expresa a un *“recurso de reposición que fue impuesto”*, de lo que puede deducirse que sí sabía de su existencia.

Por demás, en dicha diligencia adujo que los demandados se comprometieron a entregarle un poder para gestionar la licencia, el que no le fue otorgado a él sino a un tercero, persona a la que, en todo caso, asesoró y orientó. Que se le ocultó que el *“terreno en ocasiones anteriores había sido sancionado por la CAR”*, lo que impedía hacer el trámite; y los citados hicieron un contrato con otra persona, pese a que su vínculo estaba vigente, lo que lo llevó a interponer la demanda.

Las razones atrás expuestas, que también sirvieron de pilar a la sentencia de primera instancia, no fueron rebatidas con los argumentos aducidos en la apelación.

El Tribunal observa, en primer lugar, que los motivos enlistados en los numerales 1º, 5º y 10º del escrito de impugnación, concernientes a que el contrato no servía como poder para tramitar la licencia; que para el efecto era necesario contar con uno que fuese amplio y suficiente; y que, en dos oportunidades, solicitó a los demandados la concesión de tal mandato, no invalidan la conclusión principal expuesta, pues como se dijo, el pacto comprendía la *“anulación”* del contrato ante la eventual infructuosidad del trámite administrativo, que fue lo que en últimas sucedió.

En todo caso y, pese a no contar con un poder *“amplio y suficiente”*, lo

³² Minuto 14:17 archivo “031VideoAudiencia.mp4”.

³³ Minuto 1:00:13, ibidem.

³⁴ Minuto 1:01:12, ibidem.

cierto es que el actor no encontró impedimento en ello para involucrarse activamente en el asunto, al punto que proporcionó compañía, orientación y consejo para el buen fin del trámite, según su propio dicho en el interrogatorio que absolvió.

También están llamados al fracaso los argumentos expuestos en los numerales 4º, 17º y 12º de la apelación, relacionados con el contenido de la Resolución 0001 de 17 de enero de 2007, en la que se ordenó la suspensión de la actividad de depósito de escombros en el predio; se cuestionó al juzgador por no analizar el contenido de la misma; y se señaló que en el certificado de libertad y tradición del bien constaban anotaciones *“por daños ambientales”*. Así como los contenidos en los ordinales 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 13º, 14º y 15º, en los que se dijo que Oscar Lizarralde ya estaba tramitando la licencia; que supuestamente el citado señor *“no permitió intervenir ante la autoridad competente al demandante”*; que a aquél la CAR le exigió poder; que *“enfocó mal la solicitud”*; que también era posible tramitar la licencia en la alcaldía de Cota; y que en el otrosí se amplió el término para tal efecto.

Al respecto, baste decir de una parte que, en el citado acto administrativo, previo al contrato, se ordenó la *“suspensión inmediata”* de las actividades llevadas a cabo en el predio hasta que se *“obtengan los permisos y autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente”*. Ninguna injerencia tiene para este proceso la aludida decisión, o el hecho de que se hubiesen materializado *“daños ambientales”* en el predio, cuestiones ajenas al tema acá debatido, consistente en el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes. Además, precisamente, lo que buscaron los demandados fue que la autoridad administrativa les autorizara la construcción de la *“escombrera”*, lo que no ocurrió, pues, al resolverse el recurso de reposición aludido en el otrosí, se ratificó el acto que negó su petición.

Lo mismo debe decirse de la situación concerniente a que el referido Oscar Lizarralde estuviese ayudando a los demandados a tramitar la licencia, que la misma se hubiese podido solicitar ante otra autoridad, o que en el

contrato se amplió el término, pues como ya se explicó, las partes condicionaron la continuación de su acuerdo a los resultados de un trámite ya en curso, con independencia de quién lo hubiese iniciado, o ante qué ente.

En cuanto a los reproches contenidos en los numerales 16° y 18°, consistentes en que los citados celebraron un contrato con Rafael Romero *“estando vigente el contrato con el demandante”*, y así mismo, con posterioridad, otro con Alcibiades Martínez, considera la Sala que carecen de vocación para revocar la sentencia atacada, ya que, como se consideró, el vínculo con el actor cesó el 15 de julio de 2009, cuando se profirió la Resolución 1478, razón por la cual, para cuando se firmó el nuevo contrato con Rafael Romero, lo que sucedió el 7 de septiembre de 2009³⁵ y, cualquier otro subsiguiente, el acuerdo con el demandante ya había finalizado.

Por último, con relación a los argumentos relativos a la conducta irregular del demandado Carlos Enrique García Aldana, su apoderado, y el juez, referidos en los numerales 2° y 3° del escrito de apelación, no observa la Sala ningún actuar reprochable del juzgador o de tales partes. Por el contrario, se advierte que el funcionario actuó de forma imparcial y veló por un correcto discurrir de las audiencias. Además, esas supuestas incorrecciones del citado no se alegaron en el curso de la primera instancia y no constituyen un verdadero reproche a la decisión de fondo, más bien resultan ser una censura a aspectos del procedimiento que, además de no acreditarse, no afectan las conclusiones a las que llegó el *a quo*.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la sentencia apelada, condenando en costas al impugnante, ante el fracaso de su recurso (numeral 1°, artículo 365 del C.G.P.).

³⁵ Folio 5, Archivo *“03Cuaderno1Digitalizado.pdf”*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af59e1a655b44893c24874eb8fadb864407cf05d91f7c7b6c05dd63b9e81fcdd**

Documento generado en 04/09/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2022-00166-01 (Exp. 5636)
Demandante: Yolanda Yanneth Suárez Parga
Demandado: Jairo Alfonso Suárez Parga
Proceso: Divisorio
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 21 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso divisorio de Yolanda Yanneth Suárez Parga contra Jairo Alfonso Suárez Parga.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado adicionó el auto de 3 de octubre de 2022, en el sentido de denegar el reconocimiento de frutos civiles que la demandante valoró en \$46.273.459, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde enero de 2016 hasta enero de 2022, los cuales adujo estar comprobados con en el juramento estimatorio y un avalúo comercial del inmueble. La desestimación del *a quo* se fundamentó en que solo es procedente el reconocimiento de mejoras, mas no el de frutos, conforme a lo establecido en el artículo 412 del C.G.P. (cuad. 01, doc. 20).

Es de anotar que con el citado auto de 3 de octubre de 2002, que fue objeto de la adición referida, el juzgado decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio y ordenó su secuestro.

2. Inconforme la demandante formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, en los que alegó, en síntesis, que su pretensión es procedente en este proceso divisorio, por ser el escenario en el que “se



persigue dividir la cosa común y distribuir los derechos de cada comunero, como mejoras y frutos”, lo cual ha sido admitido por la jurisdicción con soporte en el artículo 2328 del Código Civil (doc. 21).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que la norma procedimental que regula la acción divisoria, no establece que el tema de los frutos civiles que llegare a producir el bien objeto de división, sean un asunto que deba decantarse por esta vía procesal, porque no comporta carácter indemnizatorio (doc 24).

CONSIDERACIONES

1. Visto el recurso de apelación con los elementos de juicio pertinentes, aflora la confirmación del auto apelado, por cuanto el Tribunal juzga que sí es posible el reclamo de frutos del inmueble objeto de proceso divisorio, aunque con ciertas limitaciones y precisiones, por varias razones, que luego se explicarán, porque ciertamente los artículos 406, 411, 412 y 413 del Código General del Proceso, prevén la posibilidad para que los comuneros puedan reclamar mejoras, pero de ninguna manera excluyen las solicitud de frutos, que es uno de los componentes equitativos de las denominadas prestaciones mutuas o recíprocas.

Sin embargo, en esta especie de litis en particular no hay lugar al reconocimiento de tales productos o réditos, toda vez que los mismos no se encuentran acreditados en cuanto a su causación entre comuneros, pues el juramento estimatorio que enarbola la recurrente para esos efectos, es insuficiente, en la medida en que este último medio probatorio es idóneo para acreditar el monto de ciertos conceptos reclamados, mas no hace prueba de la real generación de esos rubros en las respectivas relaciones jurídicas sustanciales.

2. Para desarrollar el anterior argumento central, empiézase por plantear que hay una tesis en cuanto a la imposibilidad de pedir frutos en el proceso divisorio, la cual ha sostenido que la reclamación del pago de los frutos civiles es improcedente, por cuanto las los preceptos 406 a 413 del Código General del Proceso (antes 467 y 472 del CPC), sólo permiten la



alegación de mejoras por el comunero demandante o demandado, de manera que no se pueden surtir otros reclamos, como el de frutos, bajo el pretexto de ser el divisorio un procedimiento que por su especial esquema no prevé esa posibilidad.

Con todo, es viable admitir la tesis conforme a la cual, sí es jurídicamente factible la petición y el reconocimiento de frutos en el proceso divisorio, aunque con ciertas restricciones, porque a pesar de no estar previsto de manera expresa en las citadas normas regulativas de este procedimiento declarativo especial, que sólo se refieren a las mejoras planteadas en la cosa común, hay varias razones para aceptar que sí se puede pretender y resolver en torno a ese aspecto.

2.1. No está prohibido el reclamo de esos productos en el proceso divisorio, y el hecho de estar contemplada en sus normas la posibilidad de pedir mejoras, no excluye la potestad de solicitar frutos frente a quien hubiese tenido un provecho económico, siempre que sea más allá del uso en calidad de comunero, o de las cuentas en la administración del bien común.

En la sentencia de un proceso verbal, el Tribunal planteó que el proceso divisorio tiene esa dificultad de ser improcedente el reclamo de los frutos, *“porque en el marco de la legislación que regula esta materia no está posibilitada sino la repartición de frutos pendientes o de frutos percibidos”*¹. Es decir, que sí podrían reclamarse los frutos, siempre que fueren pendientes o percibidos.

Es pertinente recordar que, conforme a los artículos 714 y ss. del Código Civil, los frutos se clasifican en naturales y civiles. Los primeros son los que da la naturaleza, con ayuda o no de la industria humana, pertenecen al dueño de la cosa, con ciertas limitaciones (art. 716), y según el art. 715 esos frutos naturales *“se llaman **pendientes** mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas”*, al paso que los *“naturales **percibidos** son los que han sido separados de la*

¹ TSB, Sentencia civil de 15 de febrero de 2022, M.P. Marco Antonio Alvarez G., Exp. 110013103011-2011-00090-01.



*cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen **consumidos** cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado”.*

A su vez, los frutos civiles, que son “*los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido*”, también pertenecen al dueño de la cosa, salvo ciertas limitaciones (art. 718). Son “***pendientes** mientras se deben; y **percibidos** desde que se cobran*”.

2.2. Es inviable considerar que por su particular regulación, el proceso divisorio no permite dentro de sus esquemas la posibilidad de reclamar frutos, parte de los respectivos condueños, porque en oposición a esta tesis, esta clase de proceso forma parte de los litigios *declarativos especiales*, esto es, que de todas maneras tiene la naturaleza de *proceso declarativo*, en que pueden ventilarse pretensiones que son objeto de incertidumbre o están desconocidas por las partes y por eso se pide certeza al juez de una situación de indivisión, que no es incompatible con el reclamo de frutos, como se explicará.

Así, en lugar de tener que acudir a otro proceso declarativo por los solos frutos, debe privilegiarse el principio de economía procesal, que como decía el profesor Devis consiste en que “*debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal*”².

2.3. Tanto las mejoras o expensas como los frutos, forman parte de las denominadas prestaciones mutuas o recíprocas, que proceden en aquellos eventos de restitución de bienes o finalización de controversias respecto de unos bienes y deben reflejar un mutuo beneficio para las partes, porque así como es factible reconocer las expensas a quien realiza unas mejoras en el bien y benefician al dueño de éste o receptor, es equitativo que quien ocupa dicho bien y obtiene un producto, más allá de la condición de simple comunero, deba pagar los frutos a quien tenga derecho a percibirlos, como el dueño o comunero.

² Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo I, *Teoría General del Proceso*. (hay varias ediciones).



Recuérdese que las prestaciones mutuas tienen su soporte en razones de equidad, para evitar un enriquecimiento sin causa en favor de una u otra de las partes, pues ha puntualizado la Corte que esas restituciones recíprocas “*tienen su fundamento en razones de equidad que a su vez sirven de fundamento a las doctrinas del enriquecimiento indebido y de la culpa aquiliana que han humanizado el derecho privado impregnándolo de sentido moral y social*”³; criterio reiterado en varias ocasiones⁴.

2.4. Desconocer el derecho de los comuneros a reclamar frutos en un proceso divisorio, vulnera el derecho a la igualdad o audiencia bilateral (*auditur ex altera parts*), que en materia procesal significa, entre varias cosas, que las partes deben tener las mismas oportunidades de defensa y contradicción.

La doctrina considera que el principio de igualdad procesal conlleva el de bilateralidad de la audiencia (*auditur ex altera parts*) y significa paridad o equilibrio de las partes para la defensa de sus derechos, en desarrollo del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la ley, de manera que ninguna de aquellas puede tener privilegios por encima de las reglas comunes del proceso, por razones de origen, raza, religión, posición social o económica u otras distinciones de las personas, sin perjuicio de ciertas pautas dinámicas de otorgar determinadas iniciativas o ventajas a ellas, como las presunciones, entre otras, por situaciones especiales y para buscar el equilibrio.

Pero una de sus manifestaciones, ya se dijo, consiste en “*la igualdad de oportunidades*” que deben tener las partes para ejercer sus derechos⁵; como decía Couture “*el principio de igualdad domina el proceso civil*” y tiene múltiples aplicaciones, entre esas, que ambas partes deben tener “*iguales oportunidades*” para ejercer sus actos, tras lo cual concluyó que “*el principio de igualdad surge de una repetición obstinada y constante,*

³ Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de junio de 1954.

⁴ Entre otras, en sentencias civiles SC1078-2018 (Rad. 25269-31-03-001-2006-00210-01), de 15 de junio de 1995, Exp. 4398.

⁵ Por ejemplo: Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, págs. 48, 364 y s.; Clariá Olmedo, Jorge, *Derecho procesal, T. II*, Buenos Aires, Depalma, 1991, pág. 57.



advertida a lo largo de todo el proceso de las soluciones de equiparación”⁶.

Así, restringir de modo absoluto el atributo de reclamo de prestaciones mutuas en el proceso divisorio, únicamente a las mejoras, entraña un trato desigual injustificado para el comunero que pueda reclamar frutos, quien tendría que acudir siempre a otro proceso para esos efectos, lo cual no encuentra un sustento objetivo para ese trato diferente, acorde con el art. 13 de la Constitución.

3. Pero desde luego que la facultad para pretender frutos por unos comuneros a los otros, no es en cualquier contexto, como explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 13 de diciembre de 2022⁷, acorde con las normas sustanciales de la comunidad, pero de manera restringida, como ya se adelantó, pues debe atenderse que el sólo hecho del uso del bien común por uno de los condóminos, no permite reclamar dichos réditos.

Porque según el art. 2328 del Código Civil, cuando *“el bien común produce frutos, civiles o naturales, estos «deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas»; por consiguiente, todos ellos recibirán una porción de la utilidad generada por la copropiedad”*; aunque tal reclamo resulta difícil *“en tratándose del uso, o el poder del dominus de servirse de su propiedad para conseguir propósitos legítimos –v.gr. habitar un inmueble destinado a la vivienda–. Es innegable que el legislador trató de regular algunos supuestos en los que el uso se distribuye de forma proporcional al porcentaje de copropiedad (artículos 2330 y 2331, Código Civil⁸); pero en el grueso de los casos –que no tienen que ver con tierras labrantías o para la crianza de bestias, supuestos que regulan los preceptos citados–, una solución como esa*

⁶ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1981, reimpresión, págs. 183 a 185.

⁷ SC3957-2022 de 13 de diciembre de 2022, Rad. 11001-31-03-011-2011-00090-01, M.P. Luis Alonso Rico P.

⁸ Que señalan, en su orden, que *«[c]ada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren»*, y que *«[c]ada uno de los que poseen en común un terreno a propósito para la cría o manutención solamente de bestias, puede mantener en él un número de animales proporcional a la cuota de su derecho»*.



sería inadmisibles, pues al segmentar la facultad de uso de un bien común, se desnaturalizaría el derecho del comunero o, incluso, el bien mismo⁹.

Así, tras explicar las diversas formas que pueden convenir los comuneros para el uso de la cosa común, anotó que es lícito pactarlo “*en exclusiva por un condómino, y lo sería también acordar un pago a cambio; pero si esto último no se pacta en forma expresa, deberá entenderse que el negocio entre copropietarios fue gratuito, no solo porque encuadraría en la definición del artículo 1497 del Código Civil (en tanto el acto jurídico «tiene por objeto la utilidad de una de las partes»), sino también porque el ordenamiento no consagró reglas supletivas que permitan asignarle naturaleza onerosa*” (se resaltó).

De ahí que si el uso no compartido es convenido por ellos puede incluir una remuneración, pero “*si guardan silencio frente al particular, no surgirá para el condueño que se sirve de la cosa ninguna obligación –adicional a las que son inherentes a su condición–*”.

Agregó que pueden darse eventos de un uso no compartido del bien por uno de los condueños, de manera accidental o sin que medie un negocio jurídico y sin que los otros exterioricen su inconformidad, por no gestionar la administración de la comunidad, ni pedir la división. En esos eventos, “*mientras persista la aquiescencia tácita sobre el uso exclusivo de uno de los condóminos, este podrá seguir ejerciéndolo sin que surja débito alguno a su cargo –y a favor de los demás–, sencillamente porque esa obligación carecería de fuente; es ajena a la voluntad del eventual obligado, y no puede ser consecuencial a su conducta, porque ninguna norma sanciona –ni podría sancionar– al copropietario que ejerce una ventaja jurídica que, en derecho, le pertenece*”.

Por manera que no puede verse “*antijuridicidad alguna en el proceder de quien se sirve de la copropiedad en exclusiva, con la aquiescencia tácita de los restantes condóminos. Por consiguiente, tampoco es posible presumir el reconocimiento de frutos en favor de estos últimos, menos aún, la causación de daños patrimoniales, justamente porque el bien no*

⁹ De sostenerse que la titularidad de una cuota solo confiere la facultad de usar una porción de la cosa equivalente a esa cuota, se contrariaría la esencia del derecho del condueño, extendido por toda la heredad, solo que proporcionalmente (Cfr. CC, C-791/06).



está generando réditos susceptibles de reparto, ni es objeto de indebida apropiación, por estar prestándole a uno de sus copropietarios el servicio para el que fue concebido, sin oposición de nadie más”.

Todo lo cual es sin perjuicio de que los restantes copropietarios puedan acudir a los mecanismos jurídicos correspondientes, como designación del administrador o la división.

4. Dentro de esos conceptos, aflora que entre los comuneros sí pueden reclamarse frutos, pero bajo las especiales circunstancias explicadas por la jurisprudencia antes citada, las cuales no encuentran sitio en esta especie de litis, cual se adelantó, pues faltó acreditar que los condómines aquí enfrentados, convinieron el uso no compartido del bien con una especie de remuneración o reparto de frutos, como tampoco pueden deducirse del solo uso por uno de ellos, de conformidad con lo anotado.

Así, quedó sin demostrarse que la demandante Yolanda Yanneth Suárez P. y el demandado Jairo Alfonso Suárez P., pactaron el uso no compartido del inmueble y una remuneración del segundo a la primera.

5. Pero además de esa insuficiencia, es necesario agregar que ni siquiera fue probado que realmente esos frutos se causaron o produjeron a favor del demandado, por fuera de su calidad de copropietario, por lo cual esa insuficiencia fáctica y probatoria es la que impide estimar la pretensión objeto de estudio en sede de apelación.

Con referencia a la insuficiencia fáctica, vale recordar que en el juramento estimatorio, la demandante se limitó a expresar que la suma de \$46.273.459, corresponde al 33,33% de su cuota parte de propiedad en el inmueble objeto de división, tomado sobre un monto total del valor del canon mensual desde enero de 2016, hasta enero de 2022, de acuerdo con el dictamen pericial que se aportó con la demanda.

También narró esa parte la forma en que cada uno de los comuneros adquirió la propiedad de su cuota y explicitó que *“el demandado tiene la posesión material sobre la totalidad del inmueble, lo explota económicamente, sin reconocer a mi poderdante sus derechos*



porcentuales. Desde el mes de [enero] de 2016, no percibe fruto alguno, a pesar de haberlo requerido y que el inmueble está arrendado por el demandado (...)” (cuad. 01, doc. 01, págs. 5 a 8).

Ese relato permite establecer la ausencia de una fuente formal obligacional, que vincule tanto a la demandante como al demandado, por ejemplo, una convención de reparto de frutos, la existencia de un contrato de administración de la comunidad, un mandato o cualquier otra forma contractual, comprobable de forma escrita o que por cualquier otro medio probatorio permita inferir que existió un acuerdo de voluntades, ya sea expreso o tácito.

Si bien el derecho de propiedad concede las facultades de explotación y disposición, aquí no se logra colegir que las partes hubiesen establecido el surgimiento de la obligación comentada, para que la jurisdicción reconozca su incumplimiento por parte de uno de los condóminos y a partir de eso se le ordene retribuir suma dineraria alguna.

6. La anotada insuficiencia no fue superada con las pruebas que en oportunidad allegó la demandante, motivo por el que también se advirtió como evidente la carencia probatoria, toda vez que el juramento estimatorio que enarbola la recurrente para demostrar la existencia de la obligación, no es útil y conducente, de tener presente que ese medio probatorio solo es idóneo para acreditar el monto o cifra específica de lo pedido por concepto de *“reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*, acorde con el art. 206 del Código General del Proceso, pero no hace prueba de la verdadera generación de esos rubros.

En ese tema ha sentado este Tribunal¹⁰, que el juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del CGP, hace prueba del monto de la *“indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”* que se pida, mientras no sea objetado, debe entenderse que esa concreción numérica, instituida como una forma de aligeramiento de la carga probatoria en lo tocante al *quantum* de las prestaciones económicas reclamadas, además de

¹⁰ Sentencia civil de 30 de septiembre de 2020, en proceso verbal de Ociviles SAS vs. Agencia de Aduanas DHL Global, Rad. 110013103027-2015-00763-01 (Exp. 4485).



admitir objeción o prueba en contrario y de tener que ser valorado por el juez como todo elemento de convicción, no suple en forma alguna la carga probatoria de causación cierta y directa de lo pretendido, vale decir, del título obligacional indemnizatorio, de compensación o de resarcimiento de expensas, a partir del cual puedan cuantificarse los rubros correspondientes.

De ahí que así el juramento estimatorio sea razonado y no se objete, es inviable para dar lugar a los pagos pretendidos, mientras no estén probados los elementos de la responsabilidad en juego, entre esos, el hecho cierto y directo de los perjuicios (daño emergente o lucro cesante), o de la compensación respectiva, o de los frutos o mejoras que puedan tener lugar.

Por eso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, corresponde *“a las partes ‘sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de los frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum’ al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria”*¹¹, de allí que en un debate sobre el objeto del juramento, se haya dicho que *“aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones”*¹².

Algo similar acontece con el avalúo comercial del inmueble, que según apreciación de la demandante, fue aportado con la finalidad de comprobar el valor total de los cánones mensuales causados desde enero de 2016 hasta enero de 2022 (*íd.* pág. 7), así como el dictamen que elaboró el experto que elaboró el dictamen, quien entre otras cosas, tabuló unos valores en pesos, para aquellos periodos (*íd.* págs. 116 a 125).

¹¹ Sentencia de 18 de julio de 2017, Radicado 73001-31-2008-00374-01, que a su vez cita las sentencias SC 084 del 16 de diciembre de 1997, expediente 4837, y SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC876-2018, MP A. Salazar.



Elementos de juicio que no prueban la real generación de frutos a favor del demandado, ni mucho menos la fuente obligacional que lo vincule a pagarle esos réditos a la demandante, pues en concreto no demuestran un contrato o convención de reparto de frutos, ni la existencia de un contrato de administración de la comunidad, un mandato o cualquier otra forma contractual, que deje ver un acuerdo de voluntades, sea expreso o tácito.

Por demás, el avalúo y la experticia podrían probar el eventual o hipotético *quantum* de los frutos reclamados, pero además de la falta de acreditación de las exigencias establecidas en el artículo 226 del CGP, para la segunda (claridad, precisión, exhaustividad y detalle, técnica o los métodos empleados, documentos por anexar, etc.), ambos elementos carecen de utilidad para acreditar las obligaciones reclamadas, según viene de verse.

7. Total que, por no estar comprobada la fuente de los frutos reclamados, por la demandante debe confirmarse el auto apelado, aunque por las razones esbozadas en esta providencia. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Sin condena en costas del recurso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Autopista Rio Magdalena S.A.S.
Demandado	Liberty Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	11001-31-03-042-2022-00366-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty Seguros S.A., solicitó la aclaración contra el proveído datado 12 de julio de 2023 la misma será negada por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante, revisadas las apreciaciones contenidas en la petición de aclaración de la providencia dictada en el presente asunto, en lo que corresponde a la coligación de contratos, a criterio de esta funcionaria no es procedente, por cuanto en la referida decisión no existen palabras, frases o errores aritméticos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en

R.I. 16254

tanto que lo que se observa es la inconformidad del memorialista con lo allí resuelto, luego, existiendo claridad frente a lo expuesto en la providencia datada 12 de julio de los corrientes no resulta viable la aclaración solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


STELA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal
Radicado N.º	11001 3103 043 2019 00558 04.
Demandante.	Willington Alfonso Ortiz Palacios y Otros
Demandado.	Bancolombia

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022 (archivo 109 minuto 1:33:43 y s.s., cuaderno 1), mediante el cual sancionó al abogado José Uriel Pérez parra, atendiendo la actitud dilatoria, de objetar las preguntas reconvenidas, dar opiniones e inducir respuestas, pese habersele llamado la atención y realizado las advertencias¹.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el canon 35 del C.G. del P.

2.2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, señalan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las decisiones judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

A su turno, el párrafo del canon 44 Ibidem, establece el trámite para la imposición de sanciones, señalando que, el Juez seguirá el procedimiento

^{1 1} Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 09 de agosto de 2023, Secuencia 5777

previsto en el art. 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual enseña:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Resalta la sala)

2.3. Caso concreto

En este asunto², la alzada se interpuso por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 4 de abril de 2022 (archivo 109, minutos 1:33:43 a 1:42:35, Cdo 1), mediante el cual se sancionó al abogado de la parte demandante, por actitud dilatoria.³

Confrontada la anterior determinación con lo normado en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con los cánones 59 y s.s., de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se advierte que la decisión materia de apelación, no es susceptible sino del recurso de reposición, no estando contemplado en ninguna otra norma especial, la alzada aquí concedida.

Por ello, no es procedente resolver de fondo la impugnación que impetró el abogado de la parte demandante Dr. José Uriel Pérez parra, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del aludido mecanismo para la memorada decisión.

2.4. En ese orden, se declarará inadmisile el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

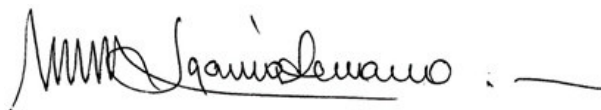
² Asignado al Despacho por reparto del 09 de agosto de 2022. Secuencia 5777

³ (núm. 4 del arts. 79 y 81 del C.G del P., en concordancia con el parágrafo del canon 44 ibidem, “poderes de corrección del Juez”).

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el abogado de la parte actora Dr. José Uriel Pérez parra contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2023 el (archivo 109, minutos 1:33:43 a 1:42:35 cuaderno 1), mediante el cual sancionó a dicho profesional del derecho, en la suma de diez (10) S.M.L.M.V, que deberá ser cancelada dentro de los tres (03) días siguientes de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, ordenando igualmente, la compulsa de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina por su actuación entorpecedora en el interrogatorio del señor Willington Alfonso Ortiz Palacios, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR por secretaria esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia proferida en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfa144ec72369c127c8ee287f0695065258ebaad9e62c5fd520c7c22a01def**

Documento generado en 04/09/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 045 2021 000014 01.

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: ORDENAR, que por Secretaría se corrija en el sistema de gestión judicial [Siglo XXI] y en el expediente la caratula con el fin de indicar correctamente quien funge como parte actora en el presente asunto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior y surtido el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

TERCERO: REQUERIR al extremo pasivo de la acción con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal en cita, esto es, remitir copia a su contraparte de todo memorial que sea radicado ante el Despacho y acreditar dicha actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d571af8719b41c3668df4ef7d4bb34a17db93ac72d68f8167845fc91c2f8a6e9**

Documento generado en 04/09/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado dieciséis de diciembre, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, allegado a esta corporación el dieciocho de julio del año en curso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La señora Lily Elcy Riveros Riveros presentó demanda de rendición provocada de cuentas en virtud del usufructo que el demandado ha ejercido sobre del inmueble ubicado en la calle 60-B Sur No. 12-A-27 Este de Bogotá, respecto del 50% que es de propiedad de la demandante, exhibición contable que debe partir del año 2005 hasta julio de 2022¹, libelo que fue inadmitido por auto del veintiocho de julio de dos mil veintidós, para que se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y se completaran los

¹ 02. EscritoDemanda.pdf.
LRSG. 045-2022-00345-01.

fundamentos fácticos para precisar la relación contractual o legal que justifique la exposición pedida.²

2. Presentado el escrito de subsanación con solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, el *a quo* la rechazó en auto del dieciséis de diciembre del año anterior³, explicando que no se dio cumplimiento al numeral 1º del auto de inadmisión por cuanto la preventiva solicitada no era procedente sin pronunciarse sobre el otro requerimiento, decisión apelada por la parte actora, con sustento en que en la demanda se persigue el pago perjuicios derivados de una rendición de cuentas que se estimaron razonadamente bajo juramento; por lo que la inscripción de la demanda está permitida, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1, literal b) del artículo 590 adjetivo, pues “lo que se pretende es el pago de unos perjuicios que se causaron como consecuencia de una responsabilidad civil extracontractual”.⁴

3. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer

² 07. AutoInadmiteDemanda.pdf.

³ 10. AutoRechazaDemanda.pdf.

⁴ 11. RecursoApelación.pdf.

cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En anuencia con lo plasmado en la citada regulación emerge una específica pauta legal que proclama que de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

4. Para dirimir la crítica izada por el recurrente, con independencia del análisis de si en el proceso de rendición de cuentas procede el decreto de medidas cautelares -tema que en la jurisprudencia ha sido polémico⁵-lo cierto es que en la actuación no hay prueba de la existencia del requisito de la apariencia de buen derecho que acredite la verosimilitud del éxito de lo pretendido, en tanto que con el material acopiado al plenario no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, toda vez que respecto a la obligación del demandado de rendir las cuentas en calidad de administrador, únicamente obra la

⁵ Tribunal Superior de Pereira Providencias: Exp. 2016-00316. M.P. Claudia María Arcila Ríos y Exp. 2019-330 M.P. Duberney Grisales Herrera.

mera manifestación del accionante en los hechos octavo y noveno del escrito de demanda, supuesto que, ante el “olvido” inicial se viene a incorporar en la subsanación de la demanda, en la que se indica que dicha obligación nació de un acuerdo verbal, sin que se avizore algún otro elemento, si quiera sumario, que pruebe la existencia de esa relación.

Conforme con lo anterior, el necesario convencimiento que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que permita esbozar el alto grado de probabilidad en torno a que en el proceso principal se logren sus propósitos demandatorios, circunstancia que conduce a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario probativo de esa específica situación que, extrañamente, el recurrente ubica en la responsabilidad extracontractual, surgiendo como epílogo que de la medida cautelar solicitada no concurren los requisitos que autorizan su decreto y, por ende, que no se supera el mandato legal exigido para el trámite del contradictorio, de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Proceda la funcionaria de primer grado, previo un análisis formal de la demanda y su subsanación, a resolver sobre la admisión de la acción.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

Exp. 11001310304520220034501

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb8c856b563a0b787711702833cf63e45e1ddee3a805bf8ee8abc6a8e36faf8**

Documento generado en 04/09/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAGISTRADO:
DOCTOR GERMAN VALENZUELA VALBUENA-
DESPACHO 019 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref.- Proceso No. 11001 31 03 034 2022 00145 02- RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL
DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA
PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR
EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

1

Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA DE
BOGOTA D.C. PROPIEDAD HORIZONTAL

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046, acreditado con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y causa, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR RECURSO REPOSICION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 27 DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA**, de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

Sea este el momento procesal oportuno para presentar el presente recurso de Apelación según lo consagrado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Los presentes recursos se interponen dentro del término de ley previsto en el artículo 318 del C.G.P., esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado.

El Auto de fecha 26 de febrero de 2024 fue notificado el 27 de febrero de 2024 mediante estado electrónico No. E-034 de la misma fecha, por lo que el término de tres (3) días se empieza a contar un (1) día hábil siguiente a la fecha de notificación, esto es, el término para interponer recursos empieza a contar desde el 28 de febrero de 2024, por lo que se encuentra presentado dentro de los términos de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, la decisión de 26 de febrero de 2024 **POR MEDIO DEL CUAL DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE POR FALTA DE SUSTENTACION Y DENEGO POR EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA**, debe ser REVOCADA PARCIALMENTE y en su lugar continuar con el trámite del recurso de apelación que fue debidamente interpuesto y sustentado ante su despacho por la parte **demandante**, por las siguientes razones:

En primer lugar, respetado Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL se debe indicar que se señaló de manera contradictoria en el Auto de 26 de febrero de 2024 notificado el 27 de febrero de 2024 mediante estado electrónico No. E-034, que:

“(…)Revisada la actuación, se resuelve:

1º) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad, que es la oportunidad allí prevista para dar curso a la segunda instancia, como incluso fue advertido en la parte final del auto admisorio, el cual alcanzó firmeza

Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente(…)”.

Lo anterior resulta contradictorio, porque en el auto del 26 de febrero de 2024 se indicó en el numeral “1º) De conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado”.

Para, después señalar en el mismo Auto del 26 de febrero de 2024 que: “Ahora, teniendo en cuenta que dicho fallo también fue apelado por la demandante y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente”.

Lo anterior, no corresponde al acontecer procesal dentro del trámite del recurso de alzada en el proceso de la referencia, porque la parte demandante radicó ante la segunda instancia el escrito de sustentación del recurso de apelación el 11 de septiembre de 2023, esto es, un día hábil después de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de fecha 4 de septiembre de 2023, tal y como se demuestra en la consulta de procesos de la rama judicial donde se relaciona que la parte demandante sustentó el recurso de apelación, así:

11 Sep 2023	RECIBO DE MEMORIALES	CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ SUSTENTA RECURSO DE APELACION (ML) 3:36 PM			11 Sep 2023

Sustentación oportuna de la apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia adoptada el 24 de julio de 2024, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y no por el *Juzgado 8º Civil del Circuito*, como se indicó en el auto del 26 de febrero de 2024 proferido por su despacho.

Por lo cual se debe revocar el numeral 1º del RESUELVE del auto del 26 de febrero de 2024 y en su lugar indicar que se Declara desierto el recurso interpuesto por la parte **demandada** por falta de sustentación conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en razón que dicha parte no sustentó el recurso de alzada durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Y se debe tener en cuenta que la parte **demandante** sí presentó los reparos concretos frente a la decisión de primera instancia dentro de los términos de ley, de lo cual se corrió el correspondiente traslado, por lo que en firme esa providencia deberá volver el expediente al despacho para lo pertinente.

En segundo lugar, y respecto al numeral 2º del RESUELVE del auto del 26 de febrero de 2024 que dispuso:

“(…)2º) DENEGAR, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia que está inmerso en el escrito de sustentación de la parte demandante. En efecto, nótese que el auto admisorio se profirió el 4 de septiembre de 2023 y se notificó en estado del día hábil siguiente, por lo que el término para pedir pruebas en este grado jurisdiccional venció el 8 de septiembre (conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), mientras que el memorial en mención se radicó el hasta el 11 del mismo mes (…)”.

3

Lo anterior tampoco corresponde al acontecer procesal dentro del trámite del recurso de alzada en el proceso de la referencia porque la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas ni en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación prevista en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ni en la sustentación del recurso de apelación, porque lo que hizo fue presentar ante el ad quem el 11 de septiembre de 2023 los reparos concretos respecto de la decisión de primera instancia adoptada el 24 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se indicó que la decisión de primera instancia incurre en un ii) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, lo cual se debe tener en cuenta al resolver el recurso de alzada, ya que la falta de valoración de pruebas practicadas en la primera instancia o su indebida valoración probatoria vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de la doble instancia de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto se debe REVOCAR el numeral 2º de la decisión del 26 de febrero de 2024 en razón que dentro de la sustentación del recurso de apelación presentada ante la segunda instancia el 11 de septiembre de 2023 no se solicitó la práctica de pruebas sino que dentro de los reparos concretos a la sentencia de primera instancia presentados por demandante se demostró que existe un ii) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria, lo cual se puso a consideración del juez de segunda instancia a través del recurso de alzada, que en todo caso deberá motivarse ya que la primera instancia no lo hizo, defecto en que incurrió la sentencia de primer grado y que al no ser tenido en cuenta vulnera el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y principio de la doble instancia de la parte demandante.

Por último, y al resultar necesario se debe mantener la decisión adoptada el 26 de febrero de 2024 que señaló: “3º) Prorrogar, ante su inminencia, el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp”.

III. PRETENSIONES:

1. Que se REVOQUE PARCIALMENTE la decisión adoptada el 26 de febrero de 2024 por el Honorable Magistrado GERMÁN VALENZUELA VALBUENA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, por las razones antes expuestas y en su lugar continuar con el trámite del recurso de apelación que fue debidamente interpuesto y sustentado ante su despacho por la parte **demandante**.

IV. COMPETENCIA Y TRAMITE

Es usted competente para conocer del recurso de reposición según lo previsto en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

V. ANEXOS

1. Auto del 26 de febrero de 2024 notificado el 27 de febrero de 2024 mediante estado electrónico No. E-034.
2. Auto del 4 de septiembre de 2023 notificado el 5 de septiembre de 2023 mediante estado electrónico E-154.
3. Consulta procesos aplicativos de la Rama Judicial
4. Memorial denominado Ref.- PRECISION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA REF.: Proceso No. 110013103034 2022 00145 02 presentado ante la segunda instancia el 11 de septiembre de 2023 y correo con el que se remitió y recibió por secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá.
5. El presente recurso en PDF.



VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita Correo Electrónico: marcelitaardila@hotmail.com, Celular: 3005645690.

Agradezco profundamente la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
C.C. # 46.678.046
T.P. 115680 del C.S. de la Judicatura

SEÑOR:
GERMAN VALENZUELA VALBUENA- MAGISTRADO DESPACHO 019 DE LA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
E. S. D.

PRIMERA INSTANCIA: JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.- PRECISION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA REF.: Proceso No. 110013103034 2022 00145 02

1

Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA DE BOGOTA D.C. PROPIEDAD HORIZONTAL

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046, acreditado con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y causa propia, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, con el fin de **PRECISAR Y SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION de conformidad con los artículos 322, 323 y 327 del C.G.P contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por la señora **JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** y NOTIFICADA en estrados en audiencia celebrada el 24 de julio de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. SUSTENTACIÓN

1.El día 24 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

2. El día 5 de septiembre de 2023 se notificó mediante estado electrónico No. E-154 del 5 de septiembre de 2023, el auto que admite el recurso de apelación y se ordenó sustentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, por lo cual me encuentro en termino para presentar la sustentación del recurso de apelación ante el honorable ad quem.

3. Por lo anterior se precisan los reparos concretos a la Sentencia de primera instancia notificada en audiencia del 24 de julio de 2023, en el sentido que se configura: i) Defecto sustantivo por errónea interpretación o aplicación de la norma, (constitución política, ley 675 de 2001, Código Civil, Código de procedimiento Civil, Código General del Proceso y el reglamento de propiedad horizontal Escritura Pública número 995 del 19 de febrero de 2008 del Conjunto Altos de Tierra Santa ubicado en la calle 166 No. 8 D 44 de Bogotá D.C), ii) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria y iii) Defecto sustantivo por Desconocimiento del precedente judicial, así:

i) Defecto sustantivo por errónea interpretación o aplicación de la norma.

En la **decisión adoptada** en audiencia pública del 24 de julio de 2023 por la Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá:

El A quo negó la nulidad absoluta de lo decidido en la asamblea general de copropietarios realizada el 6 de marzo de 2022, por omisión de los requisitos y/o formalidad previsto inciso primero del parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 675 del 2001 y artículo 1741 del Código Civil, que establece:

La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del

último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, **con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.**

PARÁGRAFO 1º del artículo 39 de la ley 675 de 2001 que establece: **Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos.** Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este. *(negrilla y resaltado fuera de texto)*
Concordancia sentencia C-318 de 2022 de la honorable corte constitucional.

2

Desconociéndose por el A quo que lo anterior genera la Nulidad absoluta prevista en el “Art. 1741 del código civil. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, **y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos** o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.**”

Configurándose un Defecto sustantivo en que incurre la sentencia de primera instancia por errónea interpretación o aplicación de la norma, *en razón que la misma prevé como requisito y/o formalidad para el valor del acto que* toda convocatoria se hará mediante comunicación **enviada a cada uno de los propietarios** de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Desconociendo el A quo que en el hecho número seis (6) de la demanda se le informó que la demandante no reside en el apartamento 102 interior 2, el cual se encuentra desocupado, por lo que se solicitó ser notificada al correo electrónico, hecho que sucedió únicamente hasta el día 5 de marzo de 2023, como se demostró con el hecho número siete (7) de la demanda presentada y el correo electrónico que se me remitió y entregó como prueba con la demanda, vulnerando lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 675 de 2001, donde se establece que la convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario, y no un día antes de esta asamblea general celebrada el 6 de marzo de 2022.

Por lo que resulta obligatorio según la ley que la convocatoria fuera enviada a la parte demandante al correo electrónico de notificaciones en los plazos establecidos por la ley, ya que nos tocó salir del conjunto debido a las acusaciones falsas de los miembros del consejo de administración, administradores y abogada donde nos culparon falsamente ante autoridades judiciales (proceso judicial radicación **Proceso Rad.: 110013103 036 2020 00360- 02)** y administrativas (proceso verbal abreviado radicado número 2018513490100392E radicado queja inicial 20185110102122) a los propietarios del apartamento 102 interior 2 de los daños, humedades, grietas y filtraciones de agua del Depósito 23 y parqueadero 45 de propiedad de la señora Virna Esther Ferro, sin ser cierto, incurriendo en el delito de fraude procesal al verter dicha falsedad ante dichas autoridades, que aun a la fecha nos siguen afectando.

Falsedad que fue desvirtuada mediante fallo proferido por decisión adoptada el 21 de diciembre de 2022 dentro de un proceso administrativo que duro más de cinco (5) años donde se responsabilizó de los daños de la propiedad privada de la señora Virna Esther Ferro propietaria del apartamento 1204 torre 3, Deposito 23 y parqueadero 45, al Conjunto residencial altos de tierra santa demandada en el proceso de la referencia y exoneró a la propiedad privada Apartamento 102 interior 2 parqueadero 232 propiedad de Clara Marcela Ardila López y Wilson Alberto Rojas.

Por lo anterior se allegó la prueba correspondiente al correo electrónico recibido por la suscrita el 5 de marzo de 2022 desde la dirección de notificaciones judiciales altostierrasanta.admi@gmail.com que se encuentra a folio uno (1) del cuaderno principal dentro del proceso de la referencia.

Prueba que fue desconocida por la falladora de primera instancia desechando que según la norma (inciso 1° y parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001) “La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.”

“Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos.”

Por lo que al no cumplirse con dicha formalidad se genera una *Nulidad absoluta* prevista en el “Art. 1741 del código civil La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, **y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos** o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.**”

ii) Defecto fáctico por indebida valoración probatoria al considerar que:

Con la convocatoria fechada 17 de febrero de 2022 enviada el 5 de marzo del mismo año por medio de correo electrónico a la suscrita, se pudo probar que el envío no se realizó con una antelación de 15 días como lo dispone la ley, y que la fecha de envío no es la fecha que se encuentra insertada, en el acta de asamblea de 2022 (17 de febrero de 2022), porque una es la comunicación y otra el envío como lo establece la ley (inciso 1° y Parágrafo 1 del art. 39 de la ley 675 de 2001).

Así quedo demostrado en el presente proceso, porque una cosa es la fecha del documento denominado convocatoria y otra el envío o la publicidad del mismo, máxime cuando la demandante no reside en el conjunto demandando desde hace más de 5 años, el apartamento se encuentra desocupado con los gastos que ello implica y se solicitó que el envío de cualquier notificación de la administración se realice al correo electrónico de la parte demandante.

Con lo anterior se desconoció el inciso 1° y Parágrafo 1 del art. 39 de la ley 675 de 2001, que establece que el documento del 17 de febrero de 2022 denominado convocatoria debe ser enviado en virtud del principio de publicidad con 15 días de antelación a la realización de la asamblea del 6 de marzo de 2022, lo cual no se demuestra con la comunicación ya que la norma exige como requisito el envío, así: Toda convocatoria se hará mediante comunicación **enviada** a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos, y esto se realizó hasta el 5 de marzo de 2022 un día antes de la asamblea general de copropietarios, incumpliendo la ley ya que la misma no establece el termino de un (1) día sino de 15 días de antelación a la reunión, lo cual no se cumplió.

CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA P.H.

NIT. 900.316.871-8

ACTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA VIRTUAL DEL 6 DE MARZO DE 2022

En Bogotá D.C., siendo las 9:20 a.m. del 06 de Marzo de 2022, previa convocatoria escrita fechada el 17 de febrero del año 2022, por la Sra. María Isabel Quintero en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA P.H.**, enviada por medio físico y electrónico altosdetierrasanta.admin@gmail.com y con fijación en las instalaciones del conjunto residencial, atendiendo las facultades legales que le confiere el artículo 39 de la ley 675 del 2001: se permitió convocar a la **asamblea General ordinaria no presencial** a través del aplicativo zoom, donde se reunieron los copropietarios y mandatarios debidamente constituidos, como consta en el cuadro de ingresos de la plataforma web que hace parte integral de esta acta, donde se registraron todos los asistentes con su número de apartamento y torre con clave única de acceso, a fin de deliberar y tomar decisiones de acuerdo al **ORDEN DEL DIA**, propuesto a desarrollar en la asamblea general ordinaria de copropietarios no presencial.

Apoyo logístico explico uso de la herramienta de votaciones a los asambleístas presentes.

NOTA: Dando cumplimiento a la ley de protección de datos, el detalle de las votaciones sólo lo puede conocer el representante legal y únicamente se exponen los resultados globales.

Igualmente quedo probado a Folio 1 del acta de asamblea ordinaria 2022 que la administradora de esa época MARIA ISABEL QUINTERO en su condición de representante legal indicó que envió la convocatoria por correo electrónico desde la

cuenta de notificaciones judiciales altostierrasanta.admi@gmail.com. sin mencionar la fecha de su envío a los propietarios y demandante.

Con el folio 1 del acta de asamblea ordinaria 2022, no se demuestra que se haya realizado el envío de la convocatoria de la asamblea del 6 de marzo de 2022 con antelación de 15 días y que él envío exigido como requisito o formalidad exigida en el Parágrafo 1 artículo 39 de la ley 675 de 2001 que establece: (...) Toda convocatoria se hará mediante comunicación **enviada** a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos, se haya realizado.

Por otra parte, el A quo desconoció que se interpuso incidente tacha de sospecha en contra del testigo administrador del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa JOSE EFREN DIAZ MARTIN en su condición de representante legal del conjunto residencial demandado, convocado de manera oficiosa por el Juez de primera instancia, por cuanto el mismo no resulta imparcial y su credibilidad se encuentra en entredicho en razón de la dependencia que sostiene con el conjunto demandando al ser contratado por prestación de servicios por parte del concejo de administración.

Y porque como se pudo evidenciar del interrogatorio que vertió ante el A quo se probó que no le constan los hechos en razón que fue contratado únicamente a partir del dos (2) de octubre de 2022, con lo que se demostró que no remitió la convocatoria, ni asistió a la asamblea ordinaria virtual 2022, como tampoco desvirtuó el correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2022 enviado desde la cuenta institucional de la demandada altostierrasanta.admi@gmail.com donde se demostrara que enviaron la convocatoria fechada el 17 de febrero de 2023, ya que no sólo basta con su testimonio donde afirma que se envió la convocatoria el 17 de febrero 2022 a la demandante, para desvirtuar la prueba que salió del correo de notificaciones de la demanda, por lo que en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba es decir los correos que salen del correo altostierrasanta.admi@gmail.com, debía probar que lo envió el 17 de febrero 2022 como lo exige la ley e obligatorio cumplimiento, por lo que no se puede sustituir la prueba (correo electrónico enviado) con una prueba testimonial de dudosa credibilidad, máxime y cuando se interpuso el incidente de tacha de sospechoso sobre este testigo debido a su falta de imparcialidad y objetividad, con lo cual se demuestra que incurrió en el delito de falso testimonio, según la legislación penal colombiana.

Ello quedo demostrado por que según el artículo 96, 97, 167 del Código General del Proceso al no haber contestado la demanda, la falta de contestación de la demanda por la demandada o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, presunción de la ley que fue desconocida por el A quo.

Así mismo, porque según el Artículo 167 del Código General del Proceso. Que trata de la Carga de la prueba donde se establece que: (...) La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. (...)

Advirtiéndose como se desconoció por el A quo que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de tachar de sospechosos “[...] los testigos citados por la otra parte o por el juez” y, exige que la tacha se formule por medio de escrito antes de que se realice la audiencia de recepción del testimonio o de forma oral dentro de ella y que se presenten o soliciten las pruebas con las que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos en los que se funda la sospecha; estas se practicarán allí mismo y solo se prescindirá de ellas si el testigo acepta los hechos.

Todo lo anterior se hizo y pese a ello se rechazó por parte del A quo el incidente de tacha de sospecha sin disponer el traslado de su decisión cuando el mismo debió ser admitido y decidido en la sentencia, pero no sucedió así, desconociendo también el fallador de primera instancia que el mismo según el artículo 167 y 170 del código general del proceso señala que: Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Como también lo establecido en el **Artículo 164 del CGP. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Y según el Artículo 170 del CGP. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes

iii) Defecto sustantivo por Desconocimiento del precedente judicial, así:

Al desconocer que en *la sentencia C 318 de 2022 se declaró exequible el Parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001*, así: Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en éste.

Lo anterior bajo el entendido de que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán ejercer ante las autoridades internas del mismo el derecho de petición, así como el de ser oídos en las decisiones que puedan afectarlos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

3. En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 24 de mayo de 2023 me permito señalar lo siguiente:

En el presente caso, pese a haber sido informada por el A quo, la apoderada del demandado no interpuso el recurso de apelación en la citada audiencia por cuanto la misma señaló que pediría una nueva oportunidad para sustentar el recurso de apelación, pero no lo hizo, desconociendo lo establecido en el artículo 322 del CGP que establece que:

Artículo 322 del CGP. Oportunidad y requisitos. (...) El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (...)

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte demandada señaló al desarrollar su recurso de reposición no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el A quo al haber decretado la nulidad de las decisiones adoptadas, porque se había fundado la nulidad en el parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001, que trata es de asambleas extraordinarias, cuando la asamblea del 6 de marzo de 2022 es una asamblea general ordinaria no presencial de copropietarios y según su criterio jurídico no aplica esta nulidad porque el citado artículo trata es de asambleas extraordinarias.

Desconociendo con esta intervención que el parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001, establece que se tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales como suceden en el caso sub examine y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este, como textualmente lo prevé la ley de obligatorio cumplimiento, así:

PARAGRAFO 1 del parágrafo del artículo 39 LEY 675 DE 2001 establece que (...) Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este (...).

Recurso de reposición que no presentó en debida forma los reparos concretos contra de la decisión adoptada al decretar la nulidad por vulnerar directamente la ley parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001, sino por el contrario, dichos reparos en sede de reposición, demostraron que la nulidad deprecada fue correctamente decidida, por cuanto la asamblea general ordinaria del 6 de marzo de 2022, se trata de una reunión no presencial, según la cual en este tipo de reuniones ***se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este, por expresa prohibición legal.***

Por lo anterior, es importante destacar que la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en estipular que la sustentación del recurso de apelación contra una sentencia debe hacerse en audiencia, toda vez que el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso *prohíbe sustituir las intervenciones orales por escritos*, lo cual se acompasa con el mandato contenido en la regla del artículo 327 *ejusdem* que obliga al apelante a “(...) *sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”, so pena de declarar desierto el recurso como lo exige el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 *ibidem*. Criterio expuesto en la sentencia STC7917-2018 del 21 de junio de 2018.

En consecuencia la apoderada de la parte demandada no puede sustituir la sustentación realizada en audiencia, donde afirmó que no se debía decretar la nulidad por cuanto el parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001, establece que este sólo se aplica para reuniones extraordinarias, cuando la misma norma contempla no solamente las reuniones extraordinarias sino también las reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en las cuales en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este, por lo que si se llegare a presentar alguna sustentación de la parte demandada NO se puede basar sino en el argumento confuso y oscuro amén de contrario a la ley que realizó en sede de reposición la apoderada de la demandada ante el A quo, por lo cual se debe desestimar.

Por lo anterior queda claro que no se interpuso ni se sustentó en debida forma el recurso de apelación por cuanto de manera ilegal se interpuso el recurso de reposición bajo un único argumento contrario a lo exigido en el parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001, reposición al cual se le adecuo el trámite a la apelación por parte del A quo, dado que el recurso debe ser sustentado bajo argumentos legales ante el juez que dicto la providencia que se pretende impugnar, esta regla es tanto para la apelación de autos como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso, por lo cual solicitó se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandada y en su lugar se conceda la suspensión provisional de los efectos de las nulidades adoptadas y se conceda en el efecto devolutivo la apelación, con el fin de poder empezar a realizar las acciones tendientes a poder restablecer los derechos del extremo demandante ya que se le informo al A quo que el apartamento se encuentra desocupado y no hemos podido disponer de nuestra propiedad debido a las falsas acusaciones de los administradores del conjunto que tienen claros intereses económicos.

4. En la demanda se expuso que los señores Guillermo Barreto (5-504) y Carlos Andrés Rincón (4-202) miembros del consejo de Administración del conjunto demandado vulneraron el parágrafo 2 artículo 64 del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad demandada en concordancia con el parágrafo 6 del Artículo 56 del mismo reglamento, al señalar sin ninguna prueba que los propietarios del apartamento 102 interior 2 éramos los responsables de los daños ocasionados al depósito 23 y parqueadero 45 de propiedad de la señora Virna Ferro, como quedo evidenciado inclusive en la audiencia del 3 de marzo de 2023 ante la señora Juez 34 civil del Circuito de Bogotá, donde el miembro del consejo Carlos Andrés Rincón solicitó que se le vinculara al proceso como parte y donde señaló que

el asunto de la señora Virna Ferro era un asunto particular de la parte demandante, lo cual es falso ya que desde 21 de diciembre de 2022 la inspección primero D de la localidad de Usaquén declaró responsable de los daños, filtraciones de agua, humedades y grietas del depósito 23 y parqueadero 45 propiedad de la señora Virna Ferro al conjunto residencial demandado para esa época estos dos (2) miembros del consejo de administración de la demandada hacían parte de este órgano de la copropiedad, afectando a los propietarios del apartamento 102 interior 2 y tres (3) menores de edad a quienes nos tocó sacar hace muchos años de esta copropiedad sin poder disponer del inmueble debido a estas falsas acusaciones y que según el artículo 50 de la ley 675 de 2001 “Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal”.

Al respecto el A quo se pronunció que no podía declarar la nulidad debido a que se le estaría negando la participación de estos dos copropietarios en la asamblea general del 2022, sin tener en cuenta que los señores Guillermo Barreto (5-504) y Carlos Andrés Rincón (4-202) por ser miembros del concejo no pueden representar derechos diferentes a los suyos y estas acusaciones que no afectan sus bienes privados lo hacen como consejeros para evadir sus responsabilidades afectando a los propietarios del apartamento 102 interior 2 y parte demandante.

Incumpliendo los señores miembros del consejo el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa parágrafo 2 Art 64 QUORUM Y MAYORIAS:

Parágrafo 2. No es indispensable para la validez de la asamblea que a ella asistan el administrador y el consejo de administración. **En todo caso los miembros del Consejo de Administración no pueden representar derechos diferentes a los suyos**, en concordancia con el parágrafo 6 del Artículo 56 del Reglamento de propiedad Horizontal.

Paragrafo 6 del Artículo 56. **los miembros de los organos de administración** y dirección de la copropiedad, los administradores, revisor fiscal y empleados de la propiedad horizontal, **no podran representar en las reuniones de la asamblea, derechos distintos a los suyos propios mientras estén ejerciendo sus cargos.**

Aún a la fecha, y debido a la conducta por fuera de la ley y del reglamento de estos miembros del consejo de administración de la demanda, no se ha podido tratar claramente el tema en ninguna asamblea desde el 2020 cuando nos culparon sin prueba alguna acerca de que no somos los responsables de los daños por humedades, grietas y filtraciones de agua de la señora Virna Ferro y de esta manera evitar que otros residentes nos agredan, conducta que ha sido continua hasta el 2023, donde en esta última asamblea 2023 los miembros del consejo de administración que se han perpetuado en sus cargos incluido el señor Carlos Andrés rincón, manipulando la asamblea 2022 y 2023 no permitió aclarar que nosotros no somos los responsables de las humedades de la señora Virna Ferro, conducta que pretendió repetir en la asamblea ordinaria 2023, al señalar que el fallo administrativo del 21 de diciembre de 2022 adoptado por la Inspección primero D de la localidad de Usaquén que responsabilizó a la copropiedad de los citados daños y exoneró de responsabilidad a los propietarios del apartamento 102 interior 2 parqueadero 232, lo habían “en tutelado” y que por eso no lo debían cumplir, perpetuando indebidamente en el tiempo los administradores de la demandada todo tipo de agresiones bajo falsedades sin posibilidad de poder gozar de mi propiedad privada junto con mi familia entre los que están tres (3) menores de edad

Con la gravedad que esta afirmación la realizó el señor miembro del consejo de administración Carlos Andrés rincón, ante la señora Juez 34 civil del circuito de Bogotá, convencido que podría con los abogados que todos pagamos de nuestra cuota de administración derruir el fallo adoptado el 21 de diciembre de 2022 por la Inspección primero D de la localidad de Usaquén donde los responsabilizó a la copropiedad, frente a lo que me toco buscar todo tipo de asesorías para poder presentar nulidad frente al fallo de tutela que lograron obtener sin tener derecho,

después impugnación de tutela, para finalmente lograr obtener la Decisión de segunda instancia del JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., del 06 de julio de 2023 Fallo acción de tutela: 11001-31-09-012-2023-00141 Accionante: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa P.H. Accionada: Inspección 1 D Distrital de Policía de Bogotá Derechos invocados: Debido Proceso y otros Radicación de Origen: 2023- 027 donde se adoptó la Decisión: PRIMERO: Revocar la decisión emitida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual, concedió el amparo a las garantías fundamentales invocadas por el Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa P.H. y en su lugar, negar la presente acción de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

5. Así mismo en esta audiencia de fallo el A quo negó la nulidad prevista en el artículo 133 No. 8 respecto a la vinculación de Wilson Alberto Rojas como propietario del apartamento 102 interior 2 parqueadero 232, por lo cual se interpuso el recurso de apelación.

II. PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE DOCUMENTO Y QUE NO FUERON ANALIZADAS POR EL A QUO EN LA TACHA DE SOSPECHA, FENTE A LAS QUE SE SOLICITAN SE DECRETEN Y TENGAN EN CUENTA POR EL ADQUEM: Por lo que se solicitó tener en cuenta las siguientes:

La solicitadas en la tacha de sospecha planteada en contra del señor JOSE EFREN DIAZ MARTIN en su condición de representante legal del conjunto demandado, en audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de julio de 2023, las siguientes pruebas:

1. Concepto técnico del seis (6) de noviembre de 2021 de la ingeniera NATALIA JIMENEZ adscrita a la alcaldía local de Usaquén dentro del proceso verbal abreviado radicado número 2018513490100392E radicado queja inicial 20185110102122, mediante el cual excluyó de responsabilidad a la propiedad de la demandante consistente en las bases y cubierta del parqueadero 232 entre otras por no encontrarse perforación por anclaje de la placa y porque la misma no se encuentra encima del depósito 23 de propiedad de la señora Virna Ferro, así:

2. Causa de los mismos.

Existen dos factores que han afectado el deposito 23. El primero consiste en las fisuras en los muros las cuales por su inclinación y tamaño son debidas a movimientos de masas laterales, las cuales posiblemente fueron causadas por el proceso constructivo del sótano y pared divisoria a doble altura continua al edificio continuo realizado por la constructora "INKOSTRUIR SAS". La cubierta que se construyó en el garaje 232 es liviana y con anclaje a dados de concreto y en el techo del sótano 1 no se evidencian perforaciones por anclaje que traspasen la placa, adicional, la estructura cubierta no esta encima del deposito 23 sino del depósito colindante al costado sur, por lo que no es posible que la estructura cause afectaciones de este tipo.

2. Decisión del 21 de diciembre de 2022 adoptada por la INSPECCION PRIMERO D DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN dentro del proceso verbal abreviado radicado número 2018513490100392E radicado queja inicial 20185110102122, donde responsabilizó a la propiedad horizontal demandada, así:

TERCERO: Adicionar párrafo al Artículo Primero el cual quedara así:

Artículo Primero: Imponer como medida correctiva de reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia del inmueble o muebles a la persona **jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA P.H** ubicado en la calle 166 No 8 D-44 de esta ciudad representada legalmente por el señor **EFREN DIAZ MARTIN** identificado con la cedula de ciudadanía No 79582215 y/o quien haga sus veces, conforme a la consideración de la parte resolutive de esta providencia

Parágrafo Primero. No declarar perturbador a los señores Clara Marcela Ardila López identificada con cedula de ciudadanía numero 46.678.046 así mismo al señor Wilson Alberto Rojas Rojas identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.167.005 propietarios del apartamento 102 interior dos y parqueadero 232 del inmueble ubicado en la calle 166 No 8 D-44 e igualmente al Señor Felipe Mateus Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía número 79.568.552 de Bogotá Portador de la tarjeta profesional de abogado 96906 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como Representante legal de IKONSTRUIR S.A.S.

Todos los asistentes solicitan copias de las actas que se han llevado a cabo sobre todo de esta última audiencia solicitud expresada por la señora Clara Ardila.


MARTHA JANNETHE LÓPEZ GONZÁLEZ
Inspectora 1D Distrital de Policía (E)

Nota: Se deja constancia que el desarrollo total de la audiencia se encuentra grabada, la cual se anexa

3. Decisión de segunda instancia del JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., 06 de julio de 2023 Fallo acción de tutela: 11001-31-09-012-2023-00141 Accionante: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa P.H. Accionada: Inspección 1d Distrital de Policía de Bogotá Derechos invocados: Debido Proceso y otros Radicación de Origen: 2023- 027 Decisión: Revoca PRIMERO: Revocar la decisión emitida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual, concedió el amparo a las garantías fundamentales invocadas por el Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa P.H. y en su lugar, negar la presente acción de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

4. Fallo de tutela del 6 de junio de 2023 del JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Juez: Luz Ángela Corredor Collazos Radicación: 110014009023202300131 Accionante: Clara Marcela Ardila López Accionado: Conjunto Residencial Altos de Tierra Santa Motivo: Acción de tutela 1° instancia Decisión: Tutela Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

5. Pólizas enviadas por la demandada a la demandante el día 14 de junio de 2023 donde se evidencia que este riesgo por el cual acusaron a la demandante por más de 4 años y que no es responsable, está cubierto y pese a ello están pidiendo a los copropietarios y asambleístas la suma de \$650.000.000 para su arreglo, así como pidiendo recursos para contratar abogados cuando si cumplen con la ley no estaríamos en este proceso, demostrándose los intereses económicos de miembros del consejo, administradores y abogada que contratan y se ven beneficiados con estos contratos.

6. Contrato de prestación de servicios del 2 de octubre de 2022 por medio del cual se contrató el señor JOSE EFREN DIAZ MARTIN después que en el año 2022, estuvo el señor GIOVANNI EFRAIN TORRES MORENO en su condición de representante legal de la copropiedad demandada y al inicio del año 2022 estuvo la señora MARIA ISABEL QUINTERO también como representante legal de la demandada en un solo año, demostrándose la falta de continuidad, imparcialidad y de credibilidad, así como que no le constan los hechos como se pudo evidenciar al interrogarlo de oficio al señor JOSE EFREN DIAZ MARTIN representante legal de la demandada, como la dependencia económica que tiene con demandada, pago que

se realiza también de los recursos que apporto mensualmente de la cuota de administración.

7. ACTA DE ASAMBLEA 2022 del 6 DE MARZO DE 2022 FOLIO 14, 22, 32 Y 42, donde se demuestra los intereses económicos al exigir los administradores de la demandada la suma de 650.000.000 para poder solucionar de fondo la problemática de humedades y filtraciones de agua que sufre la placa y/o plazoleta que comunica el primer piso con el sótano de la copropiedad demandada.

La presente solicitud se eleva ante el ad quem de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos:

10

Artículo 170 del Código general del proceso. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Artículo 327 del Código General del Proceso. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Por lo anterior solicitó respetuosamente:

1. Se revoque parcialmente la sentencia y en su lugar se decrete la nulidad absoluta de todas las decisiones adoptadas en la asamblea del 2022 celebrada por la demandada por vulneración del artículo 1741 del código civil y del inciso primero del parágrafo 1° del artículo 39 de la ley 675 de 2001.
2. Se mantenga la decisión de decretar a nulidad prevista en el parágrafo 1 del artículo 39 de la ley 675 de 2001, por las razones expuestas en el presente escrito.
3. Se mantenga la condena en costas en contra de la parte demandada teniendo en cuenta que la propiedad horizontal demandada tiene varios ingresos, los regulares son las cuotas de administración que cada propietario debe pagar continua y periódicamente incluida la suscrita, pero también existen otros ingresos por intereses de mora, multas alquiler de espacios comunes, parqueaderos de visitantes, embargos de apartamentos que no han podido pagar sus obligaciones por distintos motivos y lo más importante es que a pesar de que la copropiedad cuenta con una póliza de seguros actual que cubre el siniestro del daño por agua, los miembros del consejo de administración, administradores, revisor fiscal,

contador y abogada que contratan, están exigiendo la suma de \$650.000.000 cuando de acuerdo al artículo 15 de la ley 675 de 2001, estos riesgos deben ser amparados a través de las pólizas de seguros y pese a lo anterior han gastado recursos de la copropiedad en mantenimientos sin solucionar de fondo el asunto de las humedades, grietas y filtraciones de agua que aqueja la propiedad horizontal.

4. Así mismo, solicitó al ad quem que al resolver el recurso de apelación se valoren las pruebas aportadas en la tacha de sospecha que demuestran la situación puesta de presente ante la justicia acerca de NO poder gozar del apartamento 102 interior 2 a la cual ha sometido la demandada bajo argumentos falsos sin tener la obligación legal de soportar por parte de la suscrita y mi familia y que los costos de esta demanda son superiores a las costas decretadas máxime cuando el apartamento de mi propiedad se encuentra desocupado desde hace más de 5 años y no se ha podido disponer del inmueble para vivir, vender, ni arrendar, por falsa acusación de los miembros del consejo de administración, administradores, revisor fiscal y abogada, propiciando con este actuar contrario a la ley propiciar agresiones que no encuentran justificación alguna donde en ninguna asamblea desde el año 2020 han permitido aclarar la verdad, pero si se continúa erogando bastantes recursos económicos por la parte demandante por concepto de cuotas de administración mensual, servicios mensual, pintura, gastos extraordinarios, asesorías legales y técnicas, etc., como se expuso con la presente sustentación.

5. Solicitó en virtud de los artículos 170 y numeral 3 y 4 artículo 327 del CGP, se tengan en cuenta las pruebas aportadas en la tacha de sospecha en contra del señor EFREN DIAZ MARTIN en su condición de representante legal de la copropiedad demandada atendiendo que este interrogatorio se ordenó únicamente hasta el 24 de julio de 2023 y no fueron valoradas las pruebas aportadas en el mismo al resolver la sentencia.

6. Solicitó se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandada por los motivos expuestos y en su lugar se conceda la suspensión provisional de los efectos de las nulidades por las decisiones adoptadas en la asamblea 2022 teniendo en cuenta que ya se decretó la nulidad y se conceda en el efecto devolutivo la apelación, con el fin de poder empezar a realizar las acciones tendientes a poder restablecer los derechos del extremo demandante ya que se le informo al A quo que el apartamento se encuentra desocupado y no hemos podido disponer de nuestra propiedad debido a las falsas acusaciones de los administradores del conjunto que tienen claros intereses económicos.

ANEXOS

1. Pruebas solicitadas en la tacha de sospecha mencionada.
2. Estado electrónico No. E-154 del 5 de septiembre de 2023
3. Providencia del 4 de septiembre de 2023 por medio del cual se admite recurso de apelación dentro del proceso Radicado: 11001 31 03 034 2022 00145 02
4. El presente escrito de sustentación del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

A la suscrita Correo Electrónico: marcelitaardila@hotmail.com, Celular: 3005645690.

Agradezco profundamente la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,



CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ

C.C. # 46.678.046

T.P. 115680 del C.S. de la Judicatura

Verbal

Demandante: Luis Alfredo Torres

Demandado: DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S. y otros

Exp. 038-2021-00125-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de queja, formulado contra la providencia calendada a 10 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta Ciudad, la cual fue repartida a esta Corporación el 5 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, la parte actora presentó reforma de la demanda¹, la cual fue inadmitida por el juzgado de conocimiento², por lo que, dentro del término conferido para subsanar, el interesado presentó escrito contentivo de adecuación a las falencias esgrimidas; sin embargo, a criterio de la autoridad judicial no se cumplió satisfactoriamente lo ordenado, lo que dio lugar a su rechazo³.

2. Ante esa determinación, el extremo demandante presenta una nueva reforma de la demanda⁴, solicitud que, en esta oportunidad fue declarada improcedente de manera *liminar*, bajo el amparo de que esa prerrogativa procesal “procede por una sola vez” y en el *sub judice*, ya había sido agotada.

¹ Ver archivo 58 cuaderno principal

² Ver archivo 59 cuaderno principal

³ Ver archivo 63 cuaderno principal

⁴ Ver archivo 64 cuaderno principal

3. El togado del convocante protestó contra esa decisión⁵, argumentando su desacierto en que (i) la oportunidad para reformar la demanda decaía ante el señalamiento de la audiencia inicial, lo cual no había acaecido; y (ii) por cuanto la decisión constituía una barrera en el acceso a la administración de justicia.

4. El 28 de junio de 2023, la juez de primer grado mantuvo incólume su postura y en cuanto a la alzada promovida en subsidio, la rechazó por improcedente, al no estar contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en otra norma especial⁶.

5. Inconforme contra la última determinación, la parte actora presentó la herramienta horizontal, y en subsidio, la queja, censura que fue desatada de forma desfavorable en similares términos a los referidos inicialmente⁷. Por lo tanto, concedió la queja, que se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja está consagrado en el ordenamiento adjetivo civil con el fin de impugnar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior, al revisar la actuación, concluya sobre la procedencia o improcedencia del trámite negado.

2. La juzgadora de primera instancia sustentó la negativa a conceder la apelación al considerar que el auto que declaró la “improcedencia de la reforma de la demanda” por haberla presentado por segunda vez, no se encontraba enlistado en la normatividad procesal como un pronunciamiento pasible de alzada, conclusión que, en apariencia, sería acertada en la medida que, tras un análisis eminentemente literal del Código General del Proceso, esa específica decisión no aparece en el catálogo de determinaciones apelables. Sin embargo, la taxatividad que caracteriza al evocado medio de censura reclama el análisis de las repercusiones que la providencia tenga desde el punto de vista sustancial para el proceso, más allá de la simple verificación de las palabras utilizadas en la parte resolutive del auto, para establecer la naturaleza apelable de la determinación, escrutinio que se extraña en el asunto puesto bajo conocimiento

⁵ Ver archivo 68 cuaderno principal

⁶ Ver archivo 74 cuaderno principal

⁷ Ver archivo 84 cuaderno principal

de esta corporación, el cual, de haberse realizado, indudablemente llevaría a una solución distinta a la adoptada por la funcionaria de primer grado.

3. La anterior conclusión se desgaja en tanto que, en estricto sentido, no puede estudiarse de manera aislada el proveído atacado sino que debe hacerse un análisis en conjunto de las decisiones que conllevaron a la “improcedencia” de la reforma de la demanda, que en últimas obedeció a que en el criterio del juzgado de conocimiento, ya se había surtido el agotamiento de la presentación de la citada figura, conforme lo prevé el artículo 93 del Estatuto Procesal Civil y, ello imponía su rechazo, determinación que encaja perfectamente en el artículo 321.1 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de apelar el auto “que rechace la demanda, su **reforma** o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO: Conceder en el efecto DEVOLUTIVO ante esta corporación el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: Se otorga a la apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría de esta Corporación el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO: Reingrese oportunamente el expediente al despacho y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese (2),

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 110013103038202100125001

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9aaf3873b0f1727402a164ebdc5fd7c2c759dd8d833defae16f6a633fb6dee**

Documento generado en 20/02/2024 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ RV: VERBAL No.
110013103038202100125-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 16:12

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (295 KB)

Tribunal recurso feb 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Roberto Charris <robertocharris52@gmail.com>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 2:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alzatemanuel@gmail.com; marisolt@inmobiliariaaz.com;
riverojc@srprofesionales.com; cotepalacio@yahoo.com

Asunto: VERBAL No. 110013103038202100125-01

Buenas tardes

Me permito adjuntar memorial de sustentación de recurso

Roberto Charris Rebellon

TP 43.881 C. S. de la J.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAG. PON HENRY VELASQUEZ ORTIZ
E. S. D.

REF.: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL
No. 110013103038202100125-01
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO TORRES
DEMANDADOS: SOCIEDADES AZ INMOBILIARIA S. EN .C.S.
DECOBE S.A.S
DECOPA S.A.S
ASUNTO: PRUEBA SOBREVINIENTE JUZGADO PENAL

ROBERTO CHARRIS REBELLON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 79.233.607 de Bogotá y T.P. No. 43.881 del C.S. de la J., obrando en mi calidad conocida de autos, respetuosamente le manifiesto que procedo a sustentar el recurso de apelación concedido mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024.

SON FUNDAMENTOS

1. El rechazo de la reforma a la demanda decretado por el a quo, no impide H. Magistrado que se pueda volver a presentar una nueva reforma, si esta se hace dentro del término legal, es decir, antes de que se señale la fecha para la primer audiencia de trámite y decreto de pruebas.
2. Igualmente está demostrado que no existe caducidad de la acción, por lo tanto la nueva reforma era materia de estudio del a quo y no de rechazo como ocurrió en este caso.
3. En muchas ocasiones se rechazan demandas que son retiradas y presentadas nuevamente, salvo que exista término de caducidad para la presentación de la misma, lo cual reitero, no ha ocurrido en el sub judice.
4. El Código General del Proceso en su art. 93 señala que la reforma a la demanda procede por una sola vez, quiere decir que una vez admitida la reforma no se podrá volver a reformar la demanda. En el sub judice esta reforma que se presentó en tiempo debe ser objeto de análisis y control de legalidad por el a quo, pero no rechazada con el argumento de que solo se

puede presentar por una vez, ya que la anterior reforma no fue admitida, y considerar que no se puede volver a presentar una reforma encontrándose dentro del término legal, sería cercenarle el derecho de acceso a la justicia a la parte actora, pues repito, no ha sido admitida ninguna reforma anterior, y no se ha fijado fecha para el decreto de pruebas, es decir, que se esta dentro de la oportunidad procesal para ello.

Servidor,



ROBERTO CHARRIS REBELLON

C. C. No. 79/233,607 de Bogotá

T. P. No. 43.881 del C. S. de J.

robertocharris52@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ RV: Sustentación del recurso de apelación
presentado contra sentencia de primera instancia Proceso: 11001310304120190047902
EGEDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 4:43 PM

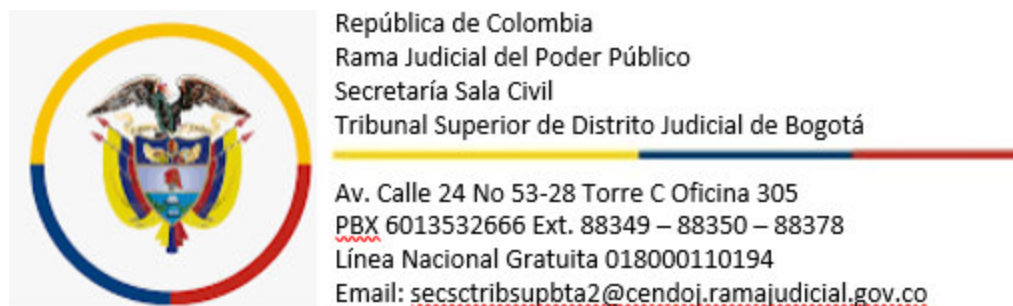
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

Sustanciacion Apelacion EGEDA 3.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: abogado <abogado@legaliados.com>

Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; egeda-colombia@egeda.com; Juan Carlos Monroy
<monroycopyright@hotmail.com>

CC: 'William David Gil' <wdavidgil@hotmail.com>; contralor@etsg.com.co; juridica@legaliados.com

Asunto: Sustentación del recurso de apelación presentado contra sentencia de primera instancia Proceso:
11001310304120190047902 EGEDA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C

E. S. D.

Asunto: *Sustentación del recurso de apelación presentado contra sentencia de primera instancia
emitida el 11 de diciembre de 2023, notificada mediante estado electrónico 094 publicado el 13 de
diciembre de 2023.*

Demandante: *Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA COLOMBIA-*

Demandado: *Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.)*

Radicado: *11001-31-03-041-2019-00479-00 (primera instancia)*

11001-31-03-041-2019-00479-02 (segunda instancia)

GERMAN ANDRES FERNANDEZ RICARDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.456.209 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 336.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ANTONIO JOSÉ MORENO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, frente a sentencia de primera instancia emitida el 11 de diciembre de 2023, notificada mediante estado electrónico 094 publicado el 13 de diciembre de 2023 y admitida mediante oficio del 19 de febrero de 2024 conforme a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. No Acreditación del Material Probatorio

El Código General del Proceso en su artículo 165 establece lo siguiente:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.” Recordamos que se está realizando la tasación del lucro cesante fundamentándose en el número de habitaciones y zonas sociales presentado por el demandante, los cuales en la contestación de la demanda fueron negados por su incongruencia con la realidad y los cuales no fueron debidamente acreditados por la parte demandante en el escrito de la demanda.

La única documentación que se presentó para demostrar la supuesta vulneración de los derechos que pretende representar EGEDA fueron unos volantes donde se expresa los servicios que ofrecen los hoteles pero que no fueron verificados mediante perito por una razón u otra.

Lo cual lo fundamentamos según la doctrina encontrada en el tratado “*Lecciones de Derecho Procesal*” del autor Miguel Enrique Rojas Gómez de la siguiente manera:

“H. CUESTION DE CONDUCENCIA

Evaluar la conducencia del documento implica examinar si este es idóneo para demostrar el hecho específico que se quiera establecer.

La ineptitud del documento puede derivarse de las características materiales de hecho, o del régimen jurídico. Por ejemplo, el documento privado emanado de las partes carece de aptitud material para demostrar que una persona padece determinada enfermedad; y aunque sería materialmente apto para comprobar cualquier contrato, desde el punto de vista jurídico no es idóneo para comprobar el contrato de matrimonio o la constitución de una hipoteca, dado que para esta el régimen civil exige la solemnidad de la escritura pública (C.C. art. 2434)

A semejanza de la cuestión de pertinencia, la inconducencia también es menos perniciosa cuando el documento se aporta que cuando el litigante pide al operador jurídico que lo consiga” – Lecciones de Derecho Procesal Parte 3 – Manuel Enrique Rojas Gómez pág. 545

Posteriormente también se tiene que aclarar que la carga de la prueba para demostrar los hechos mediante los cuales se realizaron las pretensiones recae sobre la parte demandante.

2. Falta de Legitimación de la Parte Pasiva

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda, La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

El artículo 98 del Código de Comercio, nos dice en su segundo inciso que, *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

De esta forma el ordenamiento jurídico reconoce personalidad independiente y diferente de las sociedades de cada uno de sus miembros o componentes, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

La ley 222 de 1995 en su artículo 22 establece lo siguiente respecto de los administradores y su responsabilidad;

“Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.”

Entendiéndolo así, vemos que el administrador de los hoteles era la sociedad comercial SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL respectivamente, quienes mediante su representante legal estaban facultados mediante su propia legitimación por pasiva para ser la parte demandada en este proceso.

Mediante expediente 20.420 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, se estableció lo siguiente respecto de la falta de legitimación por parte pasiva:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado

(...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,

respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”

La capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley.

Así entendiendo las cosas vemos que el demandado en este caso específico no era el sujeto idóneo para ser llamado a responder por la vulneración presentada de los derechos que EGEDA pretende representar esto en su calidad de particular y socio de las sociedades comerciales SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL quienes mediante su representante legal debieron ser debidamente vinculadas al proceso en vez de nuestro poderdante.

Consideramos que la demanda se encuentra viciada por nulidad absoluta desde su presentación y admisión, esto por falta de legitimación en la parte pasiva ya que se demandó directamente al señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) que si bien era propietario de los hoteles se debía demandar a la sociedad de derecho privado encargada de los Hoteles CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL mediante su representante legal.

Esto lo fundamentamos teniendo en cuenta que no se ha encontrado jurisprudencia relacionada con el tema de demandas de derechos de autor contra hoteles donde se demande al propietario de los hoteles o establecimientos de turismo, estas demandas siempre se presentan contra la sociedad encargada de la administración de los establecimientos hoteleros.

Así como se encuentra en las pruebas aportadas por el demandante CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL son sociedades comerciales con su propio número de matrícula y representante legal, respecto de las cuales el señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) era un mero socio.

Adicionalmente la presentación de la demanda contra el particular ya mencionado produjo complicaciones relacionadas con la muerte del susodicho, ya que su fallecimiento produjo la necesidad de se configurará la figura de sucesión procesal y la declaración de un curador *ad-litem*.

Igualmente se demuestra mediante la sentencia misma respecto de la cual se presenta recurso de apelación que el demandado no se encuentra mencionado en la parte resolutive de la providencia, esto evidencia la falencia que vicia la presentación original de la demanda, y su admisión, y parece el despacho reconocer que el señor Antonio José

Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) no era la persona idónea para responder respecto de las pretensiones presentadas por el demandante.

Adicionalmente traemos a considerar la ley 1258 de 2008 mediante la cual se regulan las disposiciones de las sociedades por acciones simplificadas, en su artículo 42 el cual profesa lo siguiente:

“Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”

De esta forma la norma establece las situaciones en las cuales los acreedores serán responsables solidariamente de acciones que causaran perjuicio a tercero, específicamente cuando estos mismos participaran como actores principales o accesorios de los actos defraudatorios o causantes del perjuicio. Teniendo en cuenta esto, vemos que el demandante no aportó material probatorio que sustentara la participación del señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) en las acciones que presuntamente causaron el perjuicio.

3. Fallecimiento del sujeto demandado

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 68 establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

El curador del cual se refiere el artículo anterior es el encontrado en el artículo 55 del mismo código el cual establece lo siguiente:

“Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con éste, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

De esta forma se entiende que el curador ad-litem es una figura utilizada para las

situaciones en las cuales el demandado se encuentre en situación de interdicción o ausencia, ninguno de los cuales se puede aplicar en el caso que nos concierne, ya que el demandado esta debidamente identificado y su inhabilidad de comparecer al juicio no es producto de una interdicción sino de la cesación de su existencia.

Relacionado con esto traemos a consideración lo encontrado en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual establece esto:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.”

De esto podemos entender la necesidad de existencia material (natural o jurídica) para comparecer ante el proceso, ninguna de las cuales el demandado posee en estos momentos, así como lo expresa la Sentencia del 13 de Julio del 2020 del proceso con radicado 6800014003-023-2017-00558-00 en la cual el Juzgado Veintitrés Civil de Bucaramanga de esta forma:

“De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona (lo) cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición”

4. Rompimiento del Velo Corporativo

La legislación colombiana se refiere respecto del velo corporativo y su rompimiento en la Ley 2195 de 2022, en el artículo 62 el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 65 DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA EL CONTROL FISCAL.
En cualquier momento de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal que adelante la Contraloría General de la República, si de las pruebas recaudadas se considera necesario establecer el beneficiario real de las operaciones o transacciones realizadas por personas jurídicas presuntamente responsables, el Director de la actuación correspondiente podrá decretar como prueba el levantamiento del velo corporativo con el fin de identificar a los controlantes, socios, aportantes o beneficiarios reales, y de determinar si procede su vinculación como presuntos responsables al proceso, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se cuente con serios indicios de que la acción u omisión atribuida a la persona jurídica, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones de estos sujetos;

2. Cuando la persona jurídica promueva o se halle en estado de insolvencia o liquidación, y ponga en riesgo el resarcimiento del patrimonio público afectado;
3. Cuando la lesión al patrimonio público o a la afectación de intereses patrimoniales de naturaleza pública, se haya generado por explotación o apropiación de bienes o recursos públicos en beneficio de terceros.

Igualmente, cuando se requiera para el ejercicio de sus funciones y ante la inminencia de pérdida de recursos públicos, el jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la Republica podrá decretar el levantamiento del velo corporativo en los términos señalados en el presente Artículo.”

Teniendo en cuenta la normatividad vemos que no nos encontramos en una de las situaciones establecidas por la norma mediante la cual se pueda quebrantar el velo corporativo con el objetivo de atacar a los acreedores de la sociedad comercial.

Igualmente solicitamos que se reconozca que los Hoteles en cuestión so sociedades comerciales independientes y estos manejan sus propios intereses y capital con lo cual se configura una de las características del velo corporativo, en virtud de la cual los bienes no se confunden con los de sus socios y las obligaciones no son exigibles a sus socios.

Así las cosas, el rompimiento o levantamiento del velo corporativo puede darse por diferentes razones (a) ser socio en un tipo societario que haga responsables a los socios por ciertas obligaciones (colectivas o Ltda. por obligaciones tributarias o laborales); (b) el pacto de los socios de responder por las obligaciones de la compañía; o (c) el levantamiento del velo corporativo propiamente dicho, ninguna de las cuales fueron demostradas o manifestadas por la parte demandante.

La Sentencia SL3281-2020 del 24 de agosto del 2020 con Radicación N° 70786 de La Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente el honorable CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO establecido claridad adicional para los casos en los cuales se puede realizar el rompimiento o levantamiento del velo corporativo:

“El levantamiento del velo corporativo, con el objetivo de que sus integrantes respondan con su propio patrimonio por las acreencias de la persona jurídica, procede únicamente, cuando aquella elección de los asociados ha sido utilizada con mala fe, fraude, abuso del derecho o bajo simulación, para desconocer los derechos laborales y de seguridad social del ente ficticio, pues, en todo caso, la separación patrimonial prevista en la legislación comercial de los bienes de los socios y los de la sociedad salvaguardan el derecho de asociación, mientras que, para la protección de los derechos de los trabajadores pensionados, sin vulnerar los de los empresarios, existen otras herramientas jurídicas”

De esta forma podemos apreciar que al demandar directamente al señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D) se realizó un rompimiento del velo corporativo el cual no fue justificado por la parte demandante o por el despacho de primera instancia al tomar su decisión.

5. Violación al debido proceso

El artículo 29 de la constitución política establece lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Teniendo en cuenta esto el juzgado de primera instancia al fundamentarse en el artículo 70 del Código General del Proceso el cual se refiere a la *“Irreversibilidad del Proceso”* está actuando de manera ajena a la Constitución Política al no permitirle al Curador asignado el derecho a la defensa y la contradicción utilizando una norma de carácter inferior a la Carta Política.

Teniendo en cuenta me permito solicitar la Nulidad del Proceso ya que el 23 de agosto del 2022 se informo al Juzgado de la Muerte del demandado por tanto por causa de muerte el titular de la obligación dejo de existir.

Una vez expuestos los anteriores fundamentos de hecho y derecho, me permito solicitar al honorable despacho de TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL lo siguiente:

I II. PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en sentencia de primera instancia emitida el 11 de diciembre de 2023, mediante la cual El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá declaró que en las habitaciones de los establecimientos denominados CM SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL, de propiedad de la parte demandada, se han comunicado públicamente obras audiovisuales de titularidad de los canales productores representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA

COLOMBIA-, sin la correspondiente autorización previa, desde el 9 de noviembre de 2013 y el 27 de marzo de 2014.

SEGUNDO: DICTAR en su lugar sentencia que en derecho deba remplazar la sentencia recurrida.
Cordialmente

GERMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ RICARDO
C.C. No. 1047456209 de Cartagena de Indias
T.P No. 336.637 del C.S de la J.

GERMAN FERNANDEZ RICARDO.
Abogado Junior
Legaliados S.A.S.
abogado@legaliados.com





Legaliados.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C

E. S. D.

Asunto: *Sustentación del recurso de apelación presentado contra sentencia de primera instancia emitida el 11 de diciembre de 2023, notificada mediante estado electrónico 094 publicado el 13 de diciembre de 2023.*

Demandante: *Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA COLOMBIA-*

Demandado: *Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.)*

Radicado: *11001-31-03-041-2019-00479-00 (primera instancia)
11001-31-03-041-2019-00479-02 (segunda instancia)*

GERMAN ANDRES FERNANDEZ RICARDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.456.209 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 336.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ANTONIO JOSÉ MORENO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION**, frente a sentencia de primera instancia emitida el 11 de diciembre de 2023, notificada mediante estado electrónico 094 publicado el 13 de diciembre de 2023 y admitida mediante oficio del 19 de febrero de 2024 conforme a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. No Acreditación del Material Probatorio

El Código General del Proceso en su artículo 165 establece lo siguiente:

"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los

"Soluciones legales para problemas reales"

 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

 servicioalcliente@legaliados.com

 PBX Bogotá : +57(1) 6317420



www.legaliados.com



Legaliados.com

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Recordamos que se está realizando la tasación del lucro cesante fundamentándose en el número de habitaciones y zonas sociales presentado por el demandante, los cuales en la contestación de la demanda fueron negados por su incongruencia con la realidad y los cuales no fueron debidamente acreditados por la parte demandante en el escrito de la demanda.

La única documentación que se presentó para demostrar la supuesta vulneración de los derechos que pretende representar EGEDA fueron unos volantes donde se expresa los servicios que ofrecen los hoteles pero que no fueron verificados mediante perito por una razón u otra.

Lo cual lo fundamentamos según la doctrina encontrada en el tratado “*Lecciones de Derecho Procesal*” del autor Miguel Enrique Rojas Gómez de la siguiente manera:

“H. CUESTION DE CONDUCTENCIA

Evaluar la conducencia del documento implica examinar si este es idóneo para demostrar el hecho específico que se quiera establecer.

La ineptitud del documento puede derivarse de las características materiales de hecho, o del régimen jurídico. Por ejemplo, el documento privado emanado de las partes carece de aptitud material para demostrar que una persona padece determinada enfermedad; y aunque sería materialmente apto para comprobar cualquier contrato, desde el punto de vista jurídico no es idóneo para comprobar el contrato de matrimonio o la constitución de una hipoteca, dado que para esta el régimen civil exige la solemnidad de la escritura pública (C.C. art. 2434)

A semejanza de la cuestión de pertinencia, la inconducencia también es menos perniciosa cuando el documento se aporta que cuando el litigante pide al operador jurídico que lo consiga” – Lecciones de Derecho Procesal Parte 3 – Manuel Enrique Rojas Gómez pág. 545

Posteriormente también se tiene que aclarar que la carga de la prueba para demostrar los hechos mediante los cuales se realizaron las pretensiones recae sobre la parte demandante.

“Soluciones legales para problemas reales”

 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

 servicioalcliente@legaliados.com

 PBX Bogotá : +57(1) 6317420



www.legaliados.com



Legaliados.com

2. Falta de Legitimación de la Parte Pasiva

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

El artículo 98 del Código de Comercio, nos dice en su segundo inciso que, *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*.

De esta forma el ordenamiento jurídico reconoce personalidad independiente y diferente de las sociedades de cada uno de sus miembros o componentes, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.

La ley 222 de 1995 en su artículo 22 establece lo siguiente respecto de los administradores y su responsabilidad;

"Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal."

Entendiéndolo así, vemos que el administrador de los hoteles era la sociedad comercial SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL respectivamente, quienes mediante su representante legal estaban facultados mediante su propia legitimación por pasiva para ser la parte demandada en este proceso.

Mediante expediente 20.420 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, se estableció lo siguiente respecto de la falta de legitimación por parte pasiva:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado"

(...)

"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva,

"Soluciones legales para problemas reales"



📍 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

✉️ servicioalcliente@legaliados.com

☎️ PBX Bogotá : +57(1) 6317420

www.legaliados.com



Legaliados.com

respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"

La capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley.

Así entendiendo las cosas vemos que el demandado en este caso específico no era el sujeto idóneo para ser llamado a responder por la vulneración presentada de los derechos que EGEDA pretende representar esto en su calidad de particular y socio de las sociedades comerciales SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL quienes mediante su representante legal debieron ser debidamente vinculadas al proceso en vez de nuestro poderdante.

Consideramos que la demanda se encuentra viciada por nulidad absoluta desde su presentación y admisión, esto por falta de legitimación en la parte pasiva ya que se demandó directamente al señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) que si bien era propietario de los hoteles se debía demandar a la sociedad de derecho privado encargada de los Hoteles CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL mediante su representante legal.

Esto lo fundamentamos teniendo en cuenta que no se ha encontrado jurisprudencia relacionada con el tema de demandas de derechos de autor contra hoteles donde se demande al propietario de los hoteles o establecimientos de turismo, estas demandas siempre se presentan contra la sociedad encargada de la administración de los establecimientos hoteleros.

Así como se encuentra en las pruebas aportadas por el demandante CM HOUSE HOTEL y CM SUITE HOTEL son sociedades comerciales con su propio número de matrícula y representante legal, respecto de las cuales el señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) era un mero socio.

Adicionalmente la presentación de la demanda contra el particular ya mencionado produjo complicaciones relacionadas con la muerte del susodicho, ya que su fallecimiento produjo la necesidad de configurarse la figura de sucesión procesal y la declaración de un curador *ad-litem*.

Igualmente se demuestra mediante la sentencia misma respecto de la cual se presenta recurso de apelación que el demandado no se encuentra mencionado en la parte resolutive de la providencia, esto evidencia la falencia que vicia la presentación original de la demanda, y su admisión, y parece el despacho reconocer que el señor Antonio José

"Soluciones legales para problemas reales"

 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

 servicioalcliente@legaliados.com

 PBX Bogotá : +57(1) 6317420



www.legaliados.com



Legaliados.com

Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) no era la persona idónea para responder respecto de las pretensiones presentadas por el demandante.

Adicionalmente traemos a considerar la ley 1258 de 2008 mediante la cual se regulan las disposiciones de las sociedades por acciones simplificadas, en su artículo 42 el cual profesa lo siguiente:

“Artículo 42. Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”

De esta forma a norma establece las situaciones en las cuales los acreedores serán responsables solidariamente de acciones que causaran perjuicio a tercero, específicamente cuando estos mismos participaran como actores principales o accesorios de los actos defraudatorios o causantes del perjuicio.

Teniendo en cuenta esto, vemos que el demandante no aportó material probatorio que sustentara la participación del señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D.) en las acciones que presuntamente causaron el perjuicio.

3. Fallecimiento del sujeto demandado

Si bien el Código General del Proceso en su artículo 68 establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

El curador del cual se refiere el artículo anterior es el encontrado en el artículo 55 del mismo código el cual establece lo siguiente:

“Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

- 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con éste, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”*

De esta forma se entiende que el curador ad-litem es una figura utilizada para las

"Soluciones legales para problemas reales"

 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

 servicioalcliente@legaliados.com

 PBX Bogotá : +57(1) 6317420



www.legaliados.com



Legaliados.com

situaciones en las cuales el demandado se encuentre en situación de interdicción o ausencia, ninguno de los cuales se puede aplicar en el caso que nos concierne, ya que el demandado esta debidamente identificado y su inhabilidad de comparecer al juicio no es producto de una interdicción sino de la cesación de su existencia.

Relacionado con esto traemos a consideración lo encontrado en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual establece esto:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.”

De esto podemos entender la necesidad de existencia material (natural o jurídica) para comparecer ante el proceso, ninguna de las cuales el demandado posee en estos momentos, así como lo expresa la Sentencia del 13 de Julio del 2020 del proceso con radicado 6800014003-023-2017-00558-00 en la cual el Juzgado Veintitrés Civil de Bucaramanga de esta forma:

“De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona (lo) cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición”

4. Rompimiento del Velo Corporativo

La legislación colombiana se refiere respecto del velo corporativo y su rompimiento en la Ley 2195 de 2022, en el artículo 62 el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 65 DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA PARA EL CONTROL FISCAL. En cualquier momento de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal que adelante la Contraloría General de la República, si de las pruebas recaudadas se considera necesario establecer el beneficiario real de las operaciones o transacciones realizadas por personas jurídicas presuntamente responsables, el Director de la actuación correspondiente podrá decretar como prueba el levantamiento del velo corporativo con el fin de identificar a los controlantes, socios, aportantes o beneficiarios reales, y de determinar si procede su vinculación como presuntos responsables al proceso, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se cuente con serios indicios de que la acción u omisión atribuida a la persona jurídica, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones de estos sujetos;

“Soluciones legales para problemas reales”

 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

 servicioalcliente@legaliados.com

 PBX Bogotá : +57(1) 6317420



www.legaliados.com



Legaliados.com

2. Cuando la persona jurídica promueva o se halle en estado de insolvencia o liquidación, y ponga en riesgo el resarcimiento del patrimonio público afectado;

3. Cuando la lesión al patrimonio público o a la afectación de intereses patrimoniales de naturaleza pública, se haya generado por explotación o apropiación de bienes o recursos públicos en beneficio de terceros.

Igualmente, cuando se requiera para el ejercicio de sus funciones y ante la inminencia de pérdida de recursos públicos, el jefe de la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la Republica podrá decretar el levantamiento del velo corporativo en los términos señalados en el presente Artículo."

Teniendo en cuenta la normatividad vemos que no nos encontramos en una de las situaciones establecidas por la norma mediante la cual se pueda quebrantar el velo corporativo con el objetivo de atacar a los acreedores de la sociedad comercial.

Igualmente solicitamos que se reconozca que los Hoteles en cuestión so sociedades comerciales independientes y estos manejan sus propios intereses y capital con lo cual se configura una de las características del velo corporativo, en virtud de la cual los bienes no se confunden con los de sus socios y las obligaciones no son exigibles a sus socios.

Así las cosas, el rompimiento o levantamiento del velo corporativo puede darse por diferentes razones (a) ser socio en un tipo societario que haga responsables a los socios por ciertas obligaciones (colectivas o Ltda. por obligaciones tributarias o laborales); (b) el pacto de los socios de responder por las obligaciones de la compañía; o (c) el levantamiento del velo corporativo propiamente dicho, ninguna de las cuales fueron demostradas o manifestadas por la parte demandante.

La Sentencia SL3281-2020 del 24 de agosto del 2020 con Radicación N° 70786 de La Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente el honorable CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO establecido claridad adicional para los casos en los cuales se puede realizar el rompimiento o levantamiento del velo corporativo:

"El levantamiento del velo corporativo, con el objetivo de que sus integrantes respondan con su propio patrimonio por las acreencias de la persona jurídica, procede únicamente, cuando aquella elección de los asociados ha sido utilizada con mala fe, fraude, abuso del derecho o bajo simulación, para desconocer los derechos laborales y de seguridad social del ente ficticio, pues, en todo caso, la separación patrimonial prevista en la legislación comercial de los bienes de los socios y los de la sociedad salvaguardan el derecho de asociación, mientras que, para la protección de los derechos de los trabajadores pensionados, sin vulnerar los de los empresarios, existen otras herramientas jurídicas"

"Soluciones legales para problemas reales"



📍 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

✉️ servicioalcliente@legaliados.com

☎️ PBX Bogotá : +57(1) 6317420

www.legaliados.com



Legaliados.com

De esta forma podemos apreciar que al demandar directamente al señor Antonio José Moreno Jiménez (Q.E.P.D) se realizó un rompimiento del velo corporativo el cual no fue justificado por la parte demandante o por el despacho de primera instancia al tomar su decisión.

5. Violación al debido proceso

El artículo 29 de la constitución política establece lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Teniendo en cuenta esto el juzgado de primera instancia al fundamentarse en el artículo 70 del Código General del Proceso el cual se refiere a la “Irreversibilidad del Proceso” está actuando de manera ajena a la Constitución Política al no permitirle al Curador asignado el derecho a la defensa y la contradicción utilizando una norma de carácter inferior a la Carta Política.

Teniendo en cuenta me permito solicitar la Nulidad del Proceso ya que el 23 de agosto del 2022 se informo al Juzgado de la Muerte del demandado por tanto por causa de muerte el titular de la obligación dejo de existir.

Una vez expuestos los anteriores fundamentos de hecho y derecho, me permito solicitar al honorable despacho de RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL lo siguiente:

II. PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada en sentencia de primera instancia emitida el 11 de diciembre de 2023, mediante la cual El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá declaró que en las habitaciones de los establecimientos denominados CM SUITE HOTEL y CM HOUSE HOTEL, de propiedad de la parte demandada, se han comunicado públicamente obras audiovisuales de titularidad de los canales productores representados por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –EGEDA

"Soluciones legales para problemas reales"

📍 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

✉️ servicioalcliente@legaliados.com

☎️ PBX Bogotá : +57(1) 6317420



www.legaliados.com



Legaliados.com

COLOMBIA-, sin la correspondiente autorización previa, desde el 9 de noviembre de 2013 y el 27 de marzo de 2014.

SEGUNDO: DICTAR en su lugar sentencia que en derecho deba remplazar la sentencia recurrida.

Cordialmente

GERMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ RICARDO
C.C. No. 1047456209 de Cartagena de Indias
T.P No. 336.637 del C.S de la J.

"Soluciones legales para problemas reales"

📍 Carrera 58 # 90 - 43, Barrio Los Andes

✉️ servicioalcliente@legaliados.com

☎️ PBX Bogotá : +57(1) 6317420



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN - RAD. 2022 - 074

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 4:47 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN - RAD. 2022 - 074.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS

Atentamente,



De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 3:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN APELACIÓN - RAD. 2022 - 074

Buenas tardes,

Para notificar y desanotar. Gracias.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: L&F CONSULTANTS S.A.S <sgabogados@live.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 14:36

Para: secscsupbta@notificacionesrj.gov.co <secscsupbta@notificacionesrj.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luís.bedoya_romero@boehringer-ingelheim.com <luís.bedoya_romero@boehringer-ingelheim.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN - RAD. 2022 - 074

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

E. S. D.

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.302 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y titulado bajo las leyes del Estado colombiano, portador de la T.P. No. 199.494 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante me permito muy respetuosamente presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el despacho en fecha 14 de diciembre de 2023, la cual fue notificada por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante estado del día 15 de diciembre de 2023.

DEMANDANTE: NUTRIECO S.A.S.

DEMANDADO: BOEHRINGER INGELHEIM S.A.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO: 110013103041202200074 - 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.
E. S. D.

DEMANDANTE: NUTRIECO S.A.S.
DEMANDADO: BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 110013103041202200074 - 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.302 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y titulado bajo las leyes del Estado colombiano, portador de la T.P. No. 199.494 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante me permito muy respetuosamente presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el despacho en fecha 14 de diciembre de 2023, la cual fue notificada por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante estado del día 15 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El primer punto por precisar es referente a la coexistencia del contrato de agencia comercial y el contrato de distribución, toda vez que el juez de primera instancia no tiene en cuenta este aspecto al momento de fallar y lo cual genera una grave afectación a mi poderdante. Recordemos que, en casos determinados pueden coexistir la distribución y la agencia mercantil, incluso en relación con unos mismos productos, es cuestión admitida por la Corte, siempre sobre la base de la autonomía e individualidad de esas distintas modalidades contractuales y, por ende, de que se acrediten con suficiente claridad y contundencia los presupuestos propios de cada una de ellas. Por consiguiente, para que pueda reconocerse la subsistencia aparejada de esos dos negocios es indispensable acreditar la configuración de la agencia mercantil, que comporta demostrar la concurrencia de sus elementos esenciales.

Así las cosas, debe enfatizarse que tratándose de la compatibilidad de los referidos negocios no puede confundirse la promoción y la comercialización que el distribuidor haga de los productos que, a nombre propio, coloca en el mercado, con la promoción y explotación que constituye el objeto esencial de la agencia mercantil, en tanto que estas actividades, en el marco de la mencionada tipología contractual, deben recaer en negocios ajenos, más exactamente, del agenciado y en beneficio de este.

La agencia comercial de hecho se presenta frecuentemente en numerosas relaciones mercantiles de la actividad de comercio contemporánea. Un claro ejemplo se puede identificar en el ejercicio habitual no reglado realizado por un empresario donde se incluye la venta o distribución de productos específicos de marca registrada o no, que inconscientemente genera ganancias o afectan el patrimonio de un empresario en particular.

La Doctrina ha establecido que se puede determinar la existencia de la Agencia comercial de Hecho en todo caso donde la finalidad del Agente o empresario consista en promover o explotar negocios o productos de otro causando beneficios notorios sobre el patrimonio del propietario o agenciado.

- **SOBRE LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.**

Menciona el juez de primera instancia las siguientes características como principales en la existencia del contrato de agencia comercial:

- a) constituye una forma de intermediación.
- b) el agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente.
- c) la actividad del agente está encaminada a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es, a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del empresario, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento, sus actividades tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario.
- d) requiere de una estabilidad en el desempeño de esa labor.
- e) el agente tiene derecho a una remuneración.

No se entiende que se manifieste en la sentencia recurrida que no se haya probado la concurrencia de todos estos puntos, en virtud de que vale la pena recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2407-2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, sobre los elementos que deben concurrir para determinar la existencia del contrato de agencia comercial:

1. *“EL ENCARGO DE PROMOVER O EXPLOTAR NEGOCIOS: del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario. Ello explica el especial tratamiento que dio el legislador al contrato en estudio, en tanto que la labor del agente debe redundar –al menos idealmente- en un beneficio directo al empresario, que extiende sus efectos aún después de finalizado el vínculo entre aquél y este”.*

NUTRIECO S.A.S. daba cumplimiento al acuerdo comercial suscrito entre las partes, ejecutando actos para promover, promocionar, y explotar exclusivamente la acreditación y comercialización de la línea de productos de salud animal del agenciado en la zona costa norte colombiana y la sabana de Sucre y Córdoba con el objetivo de posicionar sus productos en el mercado local, incrementar sus volúmenes de ventas, ampliar su clientela, siendo mi representada un CANAL EXCLUSIVO de entrada al mercado de la zona referida y donde la demandada no tenía presencia visible de manera directa, lo anterior, teniendo

en cuenta que era mi poderdante quien conocía la clientela, el mercado y las costumbres mercantiles locales.

Durante la vigencia de la relación comercial que existió entre **NUTRIECO S.A.S.** y **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, se estableció la rendición de información de conformidad con lo estipulado en los “acuerdos comerciales”, en los que se puede leer lo siguiente: “*El cliente se compromete a entregar mensualmente la información de rotación e inventarios exclusivamente de los productos comercializados de la línea de salud animal de BOEHRINGER a más tardar el quinto (5to) día calendario de cada mes (...).*”

Mi representada, en cumplimiento de lo antedicho, presentaba información de temas como la proyección de ventas, proyección de compras, cumplimiento de metas, dinámica comercial, y se aportaban evidencias de publicidad y gestión de marketing empresarial.

2. *“INDEPENDENCIA Y ESTABILIDAD DEL AGENTE: Según el texto del canon 1317° del estatuto mercantil, el agente asume el encargo de promoción o explotación en forma independiente y de manera estable (...).”*

En el caso en concreto, **NUTRIECO S.A.S.** ostentando su calidad de comerciante debidamente inscrito en el registro mercantil, de forma independiente bajo su propia organización, con sus elementos y sin mediar subordinación alguna por parte de **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, ejercía su oficio y daba cumplimiento al acuerdo comercial suscrito entre las partes, ejecutando actos para promover, promocionar, y explotar exclusivamente la acreditación y comercialización de la línea de productos de salud animal del agenciado en la zona costa norte colombiana y la sabana de Sucre y Córdoba con el objetivo de posicionar sus productos en el mercado local.

NUTRIECO S.A.S. ostentando su calidad de comerciante debidamente inscrito en el registro mercantil, de forma independiente bajo su propia organización, con sus elementos, con su experticia, clientela, operaciones maduras y ya desarrolladas, conocimiento del mercado, y sin mediar subordinación alguna por parte de **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** ejecutó el acuerdo comercial suscrito siendo el canal directo de entrada al mercado local para el agenciado.

3. *REMUNERACIÓN DEL AGENTE: A voces del artículo 1322 ejusdem el agente tendrá derecho a su remuneración, aunque el negocio no se lleve u efectos por causas imputables al empresario, o cuando este lo efectúe directamente y deba ejecutarse en el territorio asignado al agente, o cuando dicho empresario se ponga de acuerdo con la otra parte para no concluir el negocio (...).*

Hasta la fecha, la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** no ha pagado a mi representada la cesantía comercial de la que habla dicho artículo 1324° a la cual tiene derecho, habida cuenta de que la obligación nació para la demandada por la mera culminación del acuerdo, en este caso por decisión unilateral de esta última, y en atención a la norma aplicable al caso, se configuran las razones para que proceda el pago de esta indemnización equitativa como retribución a los esfuerzos de **NUTRIECO S.A.S.** de acreditar la marca, posicionar promover, comercializar y vender la línea de salud animal y obtener clientela en la zona costa norte y las zonas de Sucre y Córdoba.

La tesis de lo anterior gravita en la función retributiva, puesto que, al extinguirse el acuerdo comercial celebrado entre las partes, persiste el beneficio recibido por **BOEHRINGER**

INGELHEIM S.A. gracias a la actividad de mi representada, es decir, la conquista de una clientela presente y futura, la cual seguramente, redundará exclusivamente en su activo patrimonial.

4. ACTUACIÓN POR CUENTA AJENA: (...) la actuación por cuenta ajena, que suele considerarse como el elemento diferencial de la agencia mercantil con relación a otros contratos con los que comparte rasgos definitorios (sobre todo el-.de distribución). consiste fundamentalmente en que las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento.

Habida cuenta de lo anterior, me permito precisar que los acuerdos, fueron suscritos considerando que la sociedad **NUTRIECO S.A.S.** ejercía como comercializador de los productos ofertados por **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, teniendo en cuenta su calidad de comerciante responsable y ejecutante de sus actividades de conformidad con las condiciones lícitas del mercado, razón por la cual construyen y solidifican tal relación comercial con el fin de garantizar la disponibilidad de sus productos en las zonas en las que le correspondía a mi representada ejecutar actos para promover, promocionar, y explotar exclusivamente la acreditación y comercialización de la línea de estos.

Sin embargo, durante la vigencia del año 2019 la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** dio apertura y asignó nuevos códigos para ofertar a otros comerciantes de la zona costa norte colombiana y a clientes fidelizados por **NUTRIECO S.A.S.** tal como lo era la empresa Andaluza, sus medicamentos bajo la modalidad de ventas directas a crédito, a la vez que, disminuía en gran medida el acompañamiento comercial que correspondía a mi representada, debido a que esta primera mostraba mayor interés en los nuevos comerciantes vinculados a través de dicha apertura de códigos de ventas; clientes con los cuales se quedó al finalizar la relación contractual con mi poderdante, ya que **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** realizaba visitas a las instalaciones de **NUTRIECO S.A.S.** y conocía de todas las ventas y procedimientos que la sociedad demandante realizaba.

A su vez, la sociedad **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** trasladó los pedidos realizados por clientes fidelizados por mi representada a otros nuevos y antiguos comerciantes y distribuidores como lo eran la Clínica Veterinaria Don Perro y la vendedora Dana Santa Cruz, incurriendo así, en conductas inapropiadas al saltar el conducto regular establecido en la relación comercial que se encontraba vigente entre las partes, y, aunado a lo inmediatamente anterior, la demandada permitió que distribuidores correspondientes a otras zonas del país, tales como la del Departamento de Antioquia y Cundinamarca ingresaran a la zona costa norte colombiana con fuerza de ventas, a través de precios promocionales con los que empresas como mi representada no estaban en capacidad de competir.

Así mismo, desde el inicio de la intermediación comercial entre las partes, fue evidente la estabilidad del negocio jurídico en el tiempo, teniendo en cuenta que **NUTRIECO S.A.S.** demostró su calidad de comerciante responsable y ejecutante de sus actividades de conformidad con las condiciones lícitas del mercado, razones suficientes que permitieron la solidificación de tal relación comercial con el fin de garantizar la disponibilidad de los productos del portafolio "SALUD ANIMAL" en el territorio local, tan cierto es lo anterior, que mi representada cumpliendo las condiciones especiales establecidas adecuó oficinas y adquirió equipos necesarios para la conservación y refrigeración de los productos ofertados, tal fue la estabilidad, que se denota en la continuidad de la relación comercial la cual se

mantuvo durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, cumpliendo la accionante cabalmente con los objetivos y metas propuestas en los diferentes acuerdos comerciales celebrados.

De lo anterior se colige que, al momento de la terminación de dicha relación contractual, **BOEHRINGER INGELHEIM S.A.** debió pagar a **NUTRIECO S.A.S.** la cesantía de agencia comercial establecida en el artículo 1324 del Código de Comercio, equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor, toda vez que Los acuerdos comerciales celebrados entre mi poderdante y la sociedad demandada denominados en realidad constituyen una **AGENCIA COMERCIAL DE HECHO**, pues cumplen a cabalidad los requisitos inherentes a este tipo contractual, de conformidad con el artículo 1331° del Código de Comercio.

2. PETICIÓN

Por todos los argumentos relacionados anteriormente, por medio del presente **RECURSO DE APELACIÓN** solicito que sea revocada en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2023 emitida por el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico sgabogados@live.com y en la Carrera 44B # 96 – 67, Conjunto Residencial Torres de las Antillas, Apto 312, y al número telefónico: 3218235875.

Atentamente,



HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS
Cédula de Ciudadanía No. 72.209.302
T.P. 199.494 del C. S. J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 11001310304020220003201- RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA .

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 12:44

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

LUZ MARINA DE JESÚS DEOSSA RAD 2022-00032.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: catalina franco londoño <mcatalinafranco@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 11:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Agustín Duran <jaduran@velezgutierrez.com>; Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Asunto: 11001310304020220003201- RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA .

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Magistra Ponente

Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.875.541 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional 198.502 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito allegar memorial contentivo del asunto de la referencia.

Respetuosamente,

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

c.c. 43.875.541

t.p. 198.502 C.S.J.

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Magistra Ponente
Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Ref. Sustentación Reparos
Recurso de Apelación

RADICADO : 11001 3103 040 2022 000 32 01
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : LUZ MARINA DEOSSA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, presento recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2023 por la señora Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. La juez de primera instancia indebida valoración probatoria que dio por probada, sin estarlo, la excepción prescripción del contrato de transporte.

Yerra la juez de primera instancia al declarar probada la prescripción del contrato de transporte por el tiempo que medió entre la presentación de la demanda y la ocurrencia del siniestro, aduciendo en la sustentación de su sentencia que el hecho base de la acción se dio conforme el artículo 903 de la ley sustancial comercial y el artículo 2514 del Código Civil, lo que conllevó a que su sentido del fallo fuese incongruente entre lo solicitado y lo probado, y es que la A-quo yerra en la calificación de la acción pedida, esto es, la acción de responsabilidad civil extracontractual en el caso del núcleo familiar de la víctima directa; y erróneamente da aplicación a la norma antes referida y ese error de interpretación la llevó a cambiar el sentido del fallo anunciado en sede de diligencia del que trata el artículo 373 del CGP; el error de interpretación de la señora juez de primera instancia radica principalmente en que No reconoce las pretensiones frente a la responsabilidad civil contractual y la extracontractual y es que se recurrió a la acumulación de pretensiones precisamente por la economía procesal, es decir, para evitar que se adelantaran acciones independientes, acumulación ajustada a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General

del Proceso y es que en el caso concreto se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios de la víctima directa LUZ MARINA DEOSSA PATIÑO y reconocimiento y pago de los perjuicios de su núcleo familiar como víctimas indirectas.

Desconoce la A-quo que a las víctimas indirectas NO se les aplica la acción sustancial como “contractual” por ello, NO hay lugar a la prescripción de la acción por el contrato de transporte, es evidente que la señora juez no distingue una acción de la otra y los términos de una y de otra; en otras palabras, la señora juez determinó que a las víctimas indirectas les cobijaba el mismo vínculo jurídico de carácter particular, equivocadamente interpretó la institución jurídica que rige la acción incoada.

Sobre la prescripción, la acumulación de pretensiones y los regímenes aplicables en casos similares al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha sosteniendo una posición pacífica y un ejemplo de ello es la contenida en la sentencia **SC-780 - 20 del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez**

*(...) en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la **prescripción bienal** prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, prescribe en el tiempo: que se aplica a **“las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, es decir, se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica.***

*Mientras que la **prescripción decenal** de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no **surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.***

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto

del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536). (SC780-2020)

De acuerdo a la mencionada sentencia **SC780 - 2020**, en este proceso No operó la prescripción de la acción, pues cuando se trata de contrato de transporte, valga recordar, operará la prescripción decenal y se le reprocha a la A-quo no conocer la diferencia entre el contrato de transporte para objetos o cosas y el contrato de transporte de pasajeros donde se vulneró, como en este caso, el bien jurídico de la señora LUZ MARINA DE JESÚS DEOSSA.

2. Indebida valoración probatoria por negar el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales a los demandantes.

La juez de primera instancia interpreta erróneamente el contrato de seguros celebrado entre el tomador y la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y su yerro radica en dos puntos importantes.

Primero. Es claro el clausulado de la póliza que ampara el riesgo del vehículo que causa el daño en la humanidad de la señora LUZ MARINA DEOSSA y que se reflejó en el entorno familiar, la A-quo No interpretó adecuadamente el clausulado, veamos

CLÁUSULA 1.

OBJETO DEL SEGURO. 1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO. TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL (subrayado intencional)

En la práctica, la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ha tratado de desligarse de su obligación de amparar los perjuicios extrapatrimoniales cobijándose en el clausulado de sus pólizas, un ejemplo de lo anterior se dio en acción de tutela instaurada por este ente asegurador contra el Tribunal de Pasto y de allí surgió la sentencia **STC-470 -2022 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta**, donde se confirmó la decisión del alto tribunal con el siguiente pronunciamiento:

(...) aun cuando aquellos perjuicios denominados como daño moral y vida de relación para ocupantes del automotor no se hayan enlistado dentro de los amparos asegurables o que los mismos aparezcan enmarcados dentro del acápite de exclusiones, lo cierto es que al convertirse en un egreso para quien causó el daño, esto es en cabeza de los demandados quienes estaban amparados bajo las dos pólizas rememoradas en glosas atrás, esto es, aquellas que amparan la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil contractual de capa de excesos por vehículo terminadas en 0094 y 0095 respectivamente, es preciso que la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A entre a materializar la condena que será impuesta con las modificaciones anotadas en ésta providencia, sin perjuicio de la literalidad que goza dicha póliza, y al ser un daño inmaterial el causado, debe indemnizarse con un amparo patrimonial que se encuentre estipulado en la póliza, de suerte que las mismas serán afectadas siempre que la primera de ellas como póliza principal no alcance a cubrir las sumas dispuestas en el fallo recurrido, será la segunda póliza la que ampare las sumas indemnizatorias que faltaren, hasta el monto o valor asegurado (...))»

Debemos precisar que el contrato de seguro fue mal interpretado por la A-quo pues ésta hizo una lectura que se contrapone a la realidad del riesgo aseguratorio, y es que la compañía aseguradora tiene como objeto reembolsar al asegurado, en el caso en particular a la empresa transportadora quien concilió parcialmente las pretensiones de la demanda o en su defecto indemnizar a las víctimas directas e indirectas.

Aquí se logró demostrar la responsabilidad de los demandados, el siniestro y la cuantía, pues precisamente la A-quo en el sustento de su decisión puntualiza que los codemandados NO lograron romper el nexo causal y que los medios exceptivos propuestos en este aspecto no prosperaron; conforme a ello no puede desligarse simple y llanamente la compañía de su obligación pues este ente, y así quedó demostrado en el plenario No logró romper el nexo causal, y la naturaleza del objeto del contrato es claro... **que constituya responsabilidad civil**, indiferente sí es contractual o extracontractual.

Continuando en la misma línea, dentro del clausulado reposa:

**1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL:**
MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O
DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A
TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

Mírese como el numeral 1.1.1. de la Responsabilidad Civil Extracontractual indica terceros No transportados, que en efecto es la víctima indirecta, y haciendo una lectura minuciosa de la póliza

1010897, en ninguno de sus apartes, numerales o incisos, se excluye de la responsabilidad que tiene el asegurador frente a las víctimas indirectas.

Dentro de la sustentación de su sentencia en el párrafo final y antes de concluir, indica la A-quo que en el evento en que no se hubiese llegado a una conciliación con los codemandados, serían estos quienes debían resarcir a la parte actora, sin embargo, esto se contrapone al objeto del contrato, y esto fue objeto dirimido en la sentencia STC 10180 -2019 del Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta número de proceso T 1100102030002019-02238-00:

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, 'lato sensu', porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad."

Por ello es fácil concluir que la señora juez de primera instancia desconoce los elementos del contrato de seguro y es que precisamente el tomador ampara su patrimonio para que en un evento como el que nos atañe, sea su asegurador quien salga a responder y es que dentro de la referenciada sentencia continua el magistrado ponente:

"Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento."

➤ **SOLICITUD:**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, para en su lugar conceder la totalidad de las pretensiones a favor de la parte demandante en sus calidades de víctimas indirectas.

Respetuosamente,



MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO

C.C. 43.875.541 de Envigado

T.P. 198.502 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ RV: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 16:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (521 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 3:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes,

Para notificar y desanotar. Gracias.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 15:06

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mayjurisconsulta@hotmail.com <mayjurisconsulta@hotmail.com>; smaguzman25@gmail.com
<smaguzman25@gmail.com>

Asunto: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

H. MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00222 01

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones

Demandado: Sergio Mauricio Acosta Guzmán

Edwer Pérez Acosta

Estefano Fontan García

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Buenas tardes, con el mayor respeto allego a su despacho memorial en referencia dentro del termino establecido.

Gracias por la labor prestada.



JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

Abogado Especialista.

 **7889586**

318 794 5490 - 300 543 2342

 **Montería-Córdoba, Calle 22 #05W Barrio, El Amparo**

 pypasesorias@hotmail.com

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
H. MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00222 01

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones

Demandado: Sergio Mauricio Acosta Guzmán

Edwer Pérez Acosta

Estefano Fontan García

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Montería – Córdoba, con oficinas en la calle 22 No 05W-29 barrio el amparo, correo electrónico pypasesorias@hotmail.com, debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (Art 89,291 y 292 del C.G.P) identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.904.608 y portador de la Tarjeta Profesional No. 317.916 del C S de la J, retomado el poder a mi conferido por el señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, con el mayor respeto me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia anticipada dictada en fecha 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

La inconformidad básicamente recae en el hecho de que el Honorable Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al hacer un análisis de la demanda presentada, sustrae que mi prohijado no se encuentra legitimado en la causa por activa para fungir como demandante del presente litigio, decisión que toma debido a una serie de yerros en que incurre a la hora de realizar el respectivo estudio de la demanda.

Al hacer un recuento en orden cronológico de los hechos objeto de demanda, se demuestra que el señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones cuenta con legitimación en la causa por activa:

1. Se suscribe escritura No. 2085 de fecha 21 de julio de 2014 en la Notaria 39 de Bogotá D.C., entre la Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S como **VENDEDOR** y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones como persona natural y

representante legal de Grupo VIP Constructores E Inmobiliaria S.A.S. como COMPRADOR.

2. Se suscribe contrato de promesa compraventa con permuta entre Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán en fecha 25 de noviembre de 2014, en donde claramente se estipula:

OCTAVA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR tenia firmada minuta de escritura en la NOTARIA 39 por ADALBERTO ORTEGA ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.805 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad, en representación de la Sociedad de este domicilio denominada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA SAS a favor de la empresa GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS SAS, cuyo representante legal es EL PROMETIENTE VENDEDOR, así que se acordó el desestimiento de la misma para que el señor ADALBERTO ORTEGA ROJAS le escriturara directamente a EL PROMETIENTE COMPRADOR, habiendo este último firmado el presente contrato.

3. Y por último y como consecuencia del numeral dos (2) antes descrito, se suscribe escritura No. 3488 de fecha 28 de noviembre de 2014 en la notaría 39 de la ciudad de Bogotá D.C. entre Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S. y Sergio Mauricio Acosta Guzmán.

En ese orden de ideas, el Honorable Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el auto objeto de la presente apelación asevera que lo pretendido es:

“(...) De lo anterior, con facilidad se concluye que las pretensiones debatidas apuntan a fulminar el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2085 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), negocio respecto del cual, el demandante carece de legitimación por activa, (...)” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

Cuando en el escrito de la demanda, en el acápite de pretensión claramente se solicita es fulminar el contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 3488 de fecha 28 de noviembre de 2014:

*“(...) PRIMERA: Que se Declare la **SIMULACION ABSOLUTA**, en el acto simulado, entre INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA LTDA hoy en día INVERSIONES y REPRESENTACIONES ROCA SAS. Nit: – 830.032.685-3, quien suscribe el mismo como vendedor y el señor **SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.724.110 de Bogotá, quien suscribe el mismo como comprador, **acto jurídico plasmado en la escritura pública No. 3488 del 28 de noviembre del 2014, protocolizada en la Notaria Treinta y Nueve del circuito de Bogotá**, respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.234-9562, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, referencia catastral 00 02 0013 0194 000, que se desprende del negocio jurídico contrato de compraventa de fecha 25 noviembre del 2014. Entre los señores Guillermo Alberto Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán. (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, asevera que no le asiste a mi poderdante un interés jurídico para demandar los actos objeto de debate, al respecto se sustrae el hecho sexto del escrito de demanda:

*“(...) SEXTO: El bien prometido en compra simulada identificado con la Matricula Inmobiliaria Numero **234-9562**, por parte del demandado, **SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN**, a mi representado al momento de la suscripción de la promesa de venta de fecha 25 de noviembre*

*de 2014 y fecha de suscripción de escritura pública No. 2085 de fecha 21 julio del 2014, fungían como propietarios; la sociedad inversiones y representaciones ROCA LTDA hoy en día INVERSIONES y REPRESENTACIONES ROCA SAS. Nit – 830.032.685- 3; resaltando aquí que esta sociedad fungía como prometiente vendedor y que el señor **GUILLERMO AGUDELO QUIÑONES** como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS S.A.S, Autorizo que la escritura pública No. 2085 de fecha 21 julio 2014, la firmara la sociedad que aquí se señala, como así mismo lo resalta en la cláusula octava de la prenombrada promesa de compraventa de fecha 25 noviembre del 2014, demostrando así quien era en realidad el titular de derecho, poseedor y que dicho documento es una simulación para un negocio que no tuvo éxito, solamente un detrimento patrimonial para mi prohijado. (...)*”

Esto quiere decir que por motivos de economía procesal, mi prohijado decide acordar con la Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S la venta directa al señor Sergio Mauricio Acosta Guzmán, para acotar los tramites que se habrían llevado a cabo de hacerlo de la siguiente manera:

VENDEDOR: Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S → **COMPRADOR:** Guillermo Alberto Agudelo Quiñones → **VENDEDOR:** Guillermo Alberto Agudelo Quiñones → **COMPRADOR:** Sergio Mauricio Acosta Guzmán.

Es de recalcar, que a pesar de esto, la titularidad del bien reposa en manos del señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, hecho el cual reposa en contrato de promesa de compraventa con permuta entre Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán de fecha 25 de noviembre de 2014 en su numeral octavo.

Al hacer un análisis de la sentencia objeto de la presente apelación, se tiene que estos no son los únicos yerros en que incurre el despacho, de los cuales se detallan en el recurso de reposición interpuesto y del cual se refiere el presente de alzada.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece la clases de providencia y los eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada.

*“(…) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

El evento alegado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá como sustento para dictar sentencia anticipada es el establecido en el numeral tres (3), pasando

por alto totalmente el establecido en el numeral dos (2) del artículo 278 del C.G.P., y es que tratándose este de un proceso verbal suponen que se surtan principalmente dos audiencias, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, que permitan decidir el asunto, a menos que el litigio se defina con la mera convocatoria y realización de la audiencia inicial, cuando no haya más pruebas que practicar.

El artículo 280 del Código general del Proceso señala:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Habiéndose esclarecido los hechos objeto de la demanda, sus pretensiones y teniendo en cuenta las pruebas objeto de litigio, suficientes para demostrar la legitimidad en la causa por activa del señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, o como mínimo para constituir un indicio al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, este comete una flagrante violación al debido proceso, ya que, no tiene en cuenta las pruebas suministradas ni aquellas que se solicitan, las cuales pueden esclarecer cualquier duda razonable que le asita al honorable despacho respecto a los hechos y pretensiones instauradas, tal como son el interrogatorio de parte solicitado y los testimonios habidos a cuenta señalados en el escrito de demanda.

Laura Estephania Huertas Montero, Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Asistente de Investigación del Departamento de Derecho Procesal, Ex semilleros de Derecho Procesal año 2013, y asistente jurídica de la firma Baluarte Abogados. (s/f). Consideraciones En Torno A La Sentencia Anticipada En El CGP. Universidad Externado De Colombia:

“(…) Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico⁶, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada. Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP⁷. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para

la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria. (...)

Al pasar por alto la práctica de pruebas solicitadas el despacho efectúa una afrenta contra el derecho a la legítima defensa de mi poderdante y pasa por alto lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Como consecuencia de lo anterior se ha generado un detrimento patrimonial a mi cliente que supera los \$5.000.000.000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE), eso sin contar el hecho de que los demandados ya son conscientes de la presente demanda y sus medidas cautelares lo que puede causar un mayor detrimento al patrimonio de mi poderdante.

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la demanda se tiene que mi prohijado en efecto consta de legitimidad en la causa por activa, haciéndolo acto paa fungir como demandante en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTOS

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado y negrillas fuera del texto original.)

C.G.P: “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá

presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

III. SUSTENTACION DEL RECURSO (Art. 322 numeral 3 C.G.P.)

Sustentare el recurso de apelación interpuesto, en el momento procesal que señala el Art. 322 numeral 3 del C.G.P., los cuales versaran sobre los reparos en concreto aquí manifestados, los cuales van encaminados a evidenciar que la decisión atacada contiene errores y desaciertos que, ocasionan agravios y perjuicios a mi representado en los que expresare las razones de nuestra inconformidad con el auto apelado.

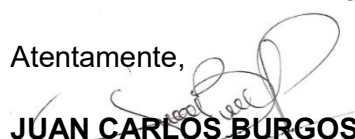
De conformidad con lo estableció el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, el presente memorial se envía con copia simultánea a las demás partes y apoderados judiciales en el proceso.

IV. PETICION

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, la pruebas aportadas en la demanda y los memoriales que constan en el proceso 11001 31 03 043 2023 00222 00, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

No siendo otro el motivo, gracias por la atención prestada.

Atentamente,


JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

C.C. No. 1.067.904.608 de Montería.

T.P. No. 317.916 del C S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ RV: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 16:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (521 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de febrero de 2024 3:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas tardes,

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 14:48

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mayjurisconsulto@hotmail.com <mayjurisconsulto@hotmail.com>; smaguzman25@gmail.com

<smaguzman25@gmail.com>

Asunto: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

H. MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00222 01

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones

Demandado: Sergio Mauricio Acosta Guzmán

Edwer Pérez Acosta

Estefano Fontan García

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Buenas tardes, con el mayor respeto allego a su despacho memorial en referencia dentro del termino establecido.

Gracias por la labor prestada.



JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

Abogado Especialista.

 **7889586**

318 794 5490 - 300 543 2342

 Montería-Córdoba, Calle 22 #05W Barrio, El Amparo

 pypasesorias@hotmail.com

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
H. MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00222 01

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones

Demandado: Sergio Mauricio Acosta Guzmán

Edwer Pérez Acosta

Estefano Fontan García

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Montería – Córdoba, con oficinas en la calle 22 No 05W-29 barrio el amparo, correo electrónico pypasesorias@hotmail.com, debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (Art 89,291 y 292 del C.G.P) identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.904.608 y portador de la Tarjeta Profesional No. 317.916 del C S de la J, retomado el poder a mi conferido por el señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, con el mayor respeto me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia anticipada dictada en fecha 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

La inconformidad básicamente recae en el hecho de que el Honorable Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al hacer un análisis de la demanda presentada, sustrae que mi prohijado no se encuentra legitimado en la causa por activa para fungir como demandante del presente litigio, decisión que toma debido a una serie de yerros en que incurre a la hora de realizar el respectivo estudio de la demanda.

Al hacer un recuento en orden cronológico de los hechos objeto de demanda, se demuestra que el señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones cuenta con legitimación en la causa por activa:

1. Se suscribe escritura No. 2085 de fecha 21 de julio de 2014 en la Notaria 39 de Bogotá D.C., entre la Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S como **VENDEDOR** y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones como persona natural y

representante legal de Grupo VIP Constructores E Inmobiliaria S.A.S. como COMPRADOR.

2. Se suscribe contrato de promesa compraventa con permuta entre Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán en fecha 25 de noviembre de 2014, en donde claramente se estipula:

OCTAVA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR tenia firmada minuta de escritura en la NOTARIA 39 por ADALBERTO ORTEGA ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.805 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad, en representación de la Sociedad de este domicilio denominada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA SAS a favor de la empresa GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS SAS, cuyo representante legal es EL PROMETIENTE VENDEDOR, así que se acordó el desestimiento de la misma para que el señor ADALBERTO ORTEGA ROJAS le escriturara directamente a EL PROMETIENTE COMPRADOR, habiendo este último firmado el presente contrato.

3. Y por último y como consecuencia del numeral dos (2) antes descrito, se suscribe escritura No. 3488 de fecha 28 de noviembre de 2014 en la notaría 39 de la ciudad de Bogotá D.C. entre Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S. y Sergio Mauricio Acosta Guzmán.

En ese orden de ideas, el Honorable Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el auto objeto de la presente apelación asevera que lo pretendido es:

“(...) De lo anterior, con facilidad se concluye que las pretensiones debatidas apuntan a fulminar el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2085 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), negocio respecto del cual, el demandante carece de legitimación por activa, (...)” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

Cuando en el escrito de la demanda, en el acápite de pretensión claramente se solicita es fulminar el contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 3488 de fecha 28 de noviembre de 2014:

*“(...) PRIMERA: Que se Declare la **SIMULACION ABSOLUTA**, en el acto simulado, entre INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA LTDA hoy en día INVERSIONES y REPRESENTACIONES ROCA SAS. Nit: – 830.032.685-3, quien suscribe el mismo como vendedor y el señor **SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.724.110 de Bogotá, quien suscribe el mismo como comprador, **acto jurídico plasmado en la escritura pública No. 3488 del 28 de noviembre del 2014, protocolizada en la Notaria Treinta y Nueve del circuito de Bogotá**, respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.234-9562, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, referencia catastral 00 02 0013 0194 000, que se desprende del negocio jurídico contrato de compraventa de fecha 25 noviembre del 2014. Entre los señores Guillermo Alberto Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán. (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, asevera que no le asiste a mi poderdante un interés jurídico para demandar los actos objeto de debate, al respecto se sustrae el hecho sexto del escrito de demanda:

*“(...) SEXTO: El bien prometido en compra simulada identificado con la Matricula Inmobiliaria Numero **234-9562**, por parte del demandado, **SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN**, a mi representado al momento de la suscripción de la promesa de venta de fecha 25 de noviembre*

*de 2014 y fecha de suscripción de escritura pública No. 2085 de fecha 21 julio del 2014, fungían como propietarios; la sociedad inversiones y representaciones ROCA LTDA hoy en día INVERSIONES y REPRESENTACIONES ROCA SAS. Nit – 830.032.685- 3; resaltando aquí que esta sociedad fungía como prometiente vendedor y que el señor **GUILLERMO AGUDELO QUIÑONES** como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS S.A.S, Autorizo que la escritura pública No. 2085 de fecha 21 julio 2014, la firmara la sociedad que aquí se señala, como así mismo lo resalta en la cláusula octava de la prenombrada promesa de compraventa de fecha 25 noviembre del 2014, demostrando así quien era en realidad el titular de derecho, poseedor y que dicho documento es una simulación para un negocio que no tuvo éxito, solamente un detrimento patrimonial para mi prohijado. (...)*”

Esto quiere decir que por motivos de economía procesal, mi prohijado decide acordar con la Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S la venta directa al señor Sergio Mauricio Acosta Guzmán, para acotar los tramites que se habrían llevado a cabo de hacerlo de la siguiente manera:

VENDEDOR: Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S → **COMPRADOR:** Guillermo Alberto Agudelo Quiñones → **VENDEDOR:** Guillermo Alberto Agudelo Quiñones → **COMPRADOR:** Sergio Mauricio Acosta Guzmán.

Es de recalcar, que a pesar de esto, la titularidad del bien reposa en manos del señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, hecho el cual reposa en contrato de promesa de compraventa con permuta entre Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán de fecha 25 de noviembre de 2014 en su numeral octavo.

Al hacer un análisis de la sentencia objeto de la presente apelación, se tiene que estos no son los únicos yerros en que incurre el despacho, de los cuales se detallan en el recurso de reposición interpuesto y del cual se refiere el presente de alzada.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece la clases de providencia y los eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada.

*“(…) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

El evento alegado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá como sustento para dictar sentencia anticipada es el establecido en el numeral tres (3), pasando

por alto totalmente el establecido en el numeral dos (2) del artículo 278 del C.G.P., y es que tratándose este de un proceso verbal suponen que se surtan principalmente dos audiencias, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, que permitan decidir el asunto, a menos que el litigio se defina con la mera convocatoria y realización de la audiencia inicial, cuando no haya más pruebas que practicar.

El artículo 280 del Código general del Proceso señala:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Habiéndose esclarecido los hechos objeto de la demanda, sus pretensiones y teniendo en cuenta las pruebas objeto de litigio, suficientes para demostrar la legitimidad en la causa por activa del señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, o como mínimo para constituir un indicio al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, este comete una flagrante violación al debido proceso, ya que, no tiene en cuenta las pruebas suministradas ni aquellas que se solicitan, las cuales pueden esclarecer cualquier duda razonable que le asita al honorable despacho respecto a los hechos y pretensiones instauradas, tal como son el interrogatorio de parte solicitado y los testimonios habidos a cuenta señalados en el escrito de demanda.

Laura Estephania Huertas Montero, Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Asistente de Investigación del Departamento de Derecho Procesal, Ex semilleros de Derecho Procesal año 2013, y asistente jurídica de la firma Baluarte Abogados. (s/f). Consideraciones En Torno A La Sentencia Anticipada En El CGP. Universidad Externado De Colombia:

*“(…) Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar **Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia;** o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico⁶, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada. Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP⁷. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para*

la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria. (...)

Al pasar por alto la práctica de pruebas solicitadas el despacho efectúa una afrenta contra el derecho a la legítima defensa de mi poderdante y pasa por alto lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Como consecuencia de lo anterior se ha generado un detrimento patrimonial a mi cliente que supera los \$5.000.000.000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE), eso sin contar el hecho de que los demandados ya son conscientes de la presente demanda y sus medidas cautelares lo que puede causar un mayor detrimento al patrimonio de mi poderdante.

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la demanda se tiene que mi prohijado en efecto consta de legitimidad en la causa por activa, haciéndolo acto paa fungir como demandante en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTOS

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado y negrillas fuera del texto original.)

C.G.P: “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá

presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

III. SUSTENTACION DEL RECURSO (Art. 322 numeral 3 C.G.P.)

Sustentare el recurso de apelación interpuesto, en el momento procesal que señala el Art. 322 numeral 3 del C.G.P., los cuales versaran sobre los reparos en concreto aquí manifestados, los cuales van encaminados a evidenciar que la decisión atacada contiene errores y desaciertos que, ocasionan agravios y perjuicios a mi representado en los que expresare las razones de nuestra inconformidad con el auto apelado.

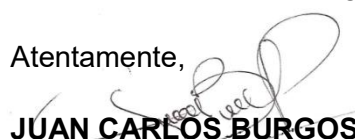
De conformidad con lo estableció el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, el presente memorial se envía con copia simultánea a las demás partes y apoderados judiciales en el proceso.

IV. PETICION

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, la pruebas aportadas en la demanda y los memoriales que constan en el proceso 11001 31 03 043 2023 00222 00, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

No siendo otro el motivo, gracias por la atención prestada.

Atentamente,


JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

C.C. No. 1.067.904.608 de Montería.

T.P. No. 317.916 del C S de la J

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ RV: RAD. 2023-00222-01
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (521 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA VELASQUEZ ORTIZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 16:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordial saludo,

remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LINA MARIA ALFARO VERA
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 2:48 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mayjurisconsulta@hotmail.com <mayjurisconsulta@hotmail.com>; smaguzman25@gmail.com

<smaguzman25@gmail.com>

Asunto: RAD. 2023-00222-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Doctora

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

H. MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00222 01

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones

Demandado: Sergio Mauricio Acosta Guzmán

Edwer Pérez Acosta

Estefano Fontan García

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

Buenas tardes, con el mayor respeto allego a su despacho memorial en referencia dentro del termino establecido.

Gracias por la labor prestada.



JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

Abogado Especialista.

 **7889586**

318 794 5490 - 300 543 2342

 Montería-Córdoba, Calle 22 #05W Barrio, El Amparo

 pypasesorias@hotmail.com

Doctora
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
H. MAGISTRADA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Radicado: 11001 31 03 043 2023 00222 01

Proceso: Verbal Simulación

Demandante: Guillermo Alberto Agudelo Quiñones

Demandado: Sergio Mauricio Acosta Guzmán

Edwer Pérez Acosta

Estefano Fontan García

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Montería – Córdoba, con oficinas en la calle 22 No 05W-29 barrio el amparo, correo electrónico pypasesorias@hotmail.com, debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (Art 89,291 y 292 del C.G.P) identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.904.608 y portador de la Tarjeta Profesional No. 317.916 del C S de la J, retomado el poder a mi conferido por el señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, con el mayor respeto me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia anticipada de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 19 de febrero de 2024, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia anticipada dictada en fecha 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

La inconformidad básicamente recae en el hecho de que el Honorable Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al hacer un análisis de la demanda presentada, sustrae que mi prohijado no se encuentra legitimado en la causa por activa para fungir como demandante del presente litigio, decisión que toma debido a una serie de yerros en que incurre a la hora de realizar el respectivo estudio de la demanda.

Al hacer un recuento en orden cronológico de los hechos objeto de demanda, se demuestra que el señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones cuenta con legitimación en la causa por activa:

1. Se suscribe escritura No. 2085 de fecha 21 de julio de 2014 en la Notaria 39 de Bogotá D.C., entre la Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S como **VENDEDOR** y Guillermo Alberto Agudelo Quiñones como persona natural y

representante legal de Grupo VIP Constructores E Inmobiliaria S.A.S. como COMPRADOR.

2. Se suscribe contrato de promesa compraventa con permuta entre Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán en fecha 25 de noviembre de 2014, en donde claramente se estipula:

OCTAVA.- EL PROMETIENTE VENDEDOR tenia firmada minuta de escritura en la NOTARIA 39 por ADALBERTO ORTEGA ROJAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.805 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad, en representación de la Sociedad de este domicilio denominada INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA SAS a favor de la empresa GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS SAS, cuyo representante legal es EL PROMETIENTE VENDEDOR, así que se acordó el desestimiento de la misma para que el señor ADALBERTO ORTEGA ROJAS le escriturara directamente a EL PROMETIENTE COMPRADOR, habiendo este último firmado el presente contrato.

3. Y por último y como consecuencia del numeral dos (2) antes descrito, se suscribe escritura No. 3488 de fecha 28 de noviembre de 2014 en la notaría 39 de la ciudad de Bogotá D.C. entre Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S. y Sergio Mauricio Acosta Guzmán.

En ese orden de ideas, el Honorable Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el auto objeto de la presente apelación asevera que lo pretendido es:

“(...) De lo anterior, con facilidad se concluye que las pretensiones debatidas apuntan a fulminar el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2085 del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), negocio respecto del cual, el demandante carece de legitimación por activa, (...)” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

Cuando en el escrito de la demanda, en el acápite de pretensión claramente se solicita es fulminar el contrato de compraventa contenido en escritura pública No. 3488 de fecha 28 de noviembre de 2014:

*“(...) PRIMERA: Que se Declare la **SIMULACION ABSOLUTA**, en el acto simulado, entre INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA LTDA hoy en día INVERSIONES y REPRESENTACIONES ROCA SAS. Nit: – 830.032.685-3, quien suscribe el mismo como vendedor y el señor **SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.724.110 de Bogotá, quien suscribe el mismo como comprador, **acto jurídico plasmado en la escritura pública No. 3488 del 28 de noviembre del 2014, protocolizada en la Notaria Treinta y Nueve del circuito de Bogotá**, respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.234-9562, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, referencia catastral 00 02 0013 0194 000, que se desprende del negocio jurídico contrato de compraventa de fecha 25 noviembre del 2014. Entre los señores Guillermo Alberto Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán. (...)”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, asevera que no le asiste a mi poderdante un interés jurídico para demandar los actos objeto de debate, al respecto se sustrae el hecho sexto del escrito de demanda:

*“(...) SEXTO: El bien prometido en compra simulada identificado con la Matricula Inmobiliaria Numero **234-9562**, por parte del demandado, **SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN**, a mi representado al momento de la suscripción de la promesa de venta de fecha 25 de noviembre*

*de 2014 y fecha de suscripción de escritura pública No. 2085 de fecha 21 julio del 2014, fungían como propietarios; la sociedad inversiones y representaciones ROCA LTDA hoy en día INVERSIONES y REPRESENTACIONES ROCA SAS. Nit – 830.032.685- 3; resaltando aquí que esta sociedad fungía como prometiente vendedor y que el señor **GUILLERMO AGUDELO QUIÑONES** como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS S.A.S, Autorizo que la escritura pública No. 2085 de fecha 21 julio 2014, la firmara la sociedad que aquí se señala, como así mismo lo resalta en la cláusula octava de la prenombrada promesa de compraventa de fecha 25 noviembre del 2014, demostrando así quien era en realidad el titular de derecho, poseedor y que dicho documento es una simulación para un negocio que no tuvo éxito, solamente un detrimento patrimonial para mi prohijado. (...)*”

Esto quiere decir que por motivos de economía procesal, mi prohijado decide acordar con la Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S la venta directa al señor Sergio Mauricio Acosta Guzmán, para acotar los tramites que se habrían llevado a cabo de hacerlo de la siguiente manera:

VENDEDOR: Sociedad Inversiones y Representaciones Roca S.A.S → **COMPRADOR:** Guillermo Alberto Agudelo Quiñones → **VENDEDOR:** Guillermo Alberto Agudelo Quiñones → **COMPRADOR:** Sergio Mauricio Acosta Guzmán.

Es de recalcar, que a pesar de esto, la titularidad del bien reposa en manos del señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, hecho el cual reposa en contrato de promesa de compraventa con permuta entre Guillermo Alberto Agudelo Quiñones y Sergio Mauricio Acosta Guzmán de fecha 25 de noviembre de 2014 en su numeral octavo.

Al hacer un análisis de la sentencia objeto de la presente apelación, se tiene que estos no son los únicos yerros en que incurre el despacho, de los cuales se detallan en el recurso de reposición interpuesto y del cual se refiere el presente de alzada.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece la clases de providencia y los eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada.

*“(…) **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)”

El evento alegado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá como sustento para dictar sentencia anticipada es el establecido en el numeral tres (3), pasando

por alto totalmente el establecido en el numeral dos (2) del artículo 278 del C.G.P., y es que tratándose este de un proceso verbal suponen que se surtan principalmente dos audiencias, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, que permitan decidir el asunto, a menos que el litigio se defina con la mera convocatoria y realización de la audiencia inicial, cuando no haya más pruebas que practicar.

El artículo 280 del Código general del Proceso señala:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Habiéndose esclarecido los hechos objeto de la demanda, sus pretensiones y teniendo en cuenta las pruebas objeto de litigio, suficientes para demostrar la legitimidad en la causa por activa del señor Guillermo Alberto Agudelo Quiñones, o como mínimo para constituir un indicio al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, este comete una flagrante violación al debido proceso, ya que, no tiene en cuenta las pruebas suministradas ni aquellas que se solicitan, las cuales pueden esclarecer cualquier duda razonable que le asita al honorable despacho respecto a los hechos y pretensiones instauradas, tal como son el interrogatorio de parte solicitado y los testimonios habidos a cuenta señalados en el escrito de demanda.

Laura Estephania Huertas Montero, Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Asistente de Investigación del Departamento de Derecho Procesal, Ex semilleros de Derecho Procesal año 2013, y asistente jurídica de la firma Baluarte Abogados. (s/f). Consideraciones En Torno A La Sentencia Anticipada En El CGP. Universidad Externado De Colombia:

*“(…) Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar **Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia;** o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico⁶, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada. Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP⁷. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para*

la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria. (...)

Al pasar por alto la práctica de pruebas solicitadas el despacho efectúa una afrenta contra el derecho a la legítima defensa de mi poderdante y pasa por alto lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Como consecuencia de lo anterior se ha generado un detrimento patrimonial a mi cliente que supera los \$5.000.000.000 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS MCTE), eso sin contar el hecho de que los demandados ya son conscientes de la presente demanda y sus medidas cautelares lo que puede causar un mayor detrimento al patrimonio de mi poderdante.

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la demanda se tiene que mi prohijado en efecto consta de legitimidad en la causa por activa, haciéndolo acto paa fungir como demandante en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTOS

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado y negrillas fuera del texto original.)

C.G.P: “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá

presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

III. SUSTENTACION DEL RECURSO (Art. 322 numeral 3 C.G.P.)

Sustentare el recurso de apelación interpuesto, en el momento procesal que señala el Art. 322 numeral 3 del C.G.P., los cuales versaran sobre los reparos en concreto aquí manifestados, los cuales van encaminados a evidenciar que la decisión atacada contiene errores y desaciertos que, ocasionan agravios y perjuicios a mi representado en los que expresare las razones de nuestra inconformidad con el auto apelado.

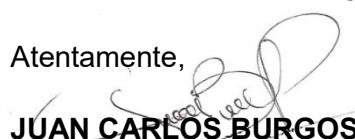
De conformidad con lo estableció el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, el presente memorial se envía con copia simultánea a las demás partes y apoderados judiciales en el proceso.

IV. PETICION

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, la pruebas aportadas en la demanda y los memoriales que constan en el proceso 11001 31 03 043 2023 00222 00, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba remplazarla.

No siendo otro el motivo, gracias por la atención prestada.

Atentamente,


JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO

C.C. No. 1.067.904.608 de Montería.

T.P. No. 317.916 del C S de la J

[11001310304720200030201](#) LINK PROCESO

REPARTO QUEJA 047-2020-00302-01 DRA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/03/2024 14:44

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 9:20

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 2020-00302

Señor

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

RADICACION: No. 11001 31 03 047 2020 00302 00

Por medio del presente se envía el link del proceso citado en la referencia y el oficio de remisión, con su respectiva constancia a fin de surtir recurso de QUEJA en el contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, proferida por este despacho judicial.

De igual forma se adjunta el formato del índice electrónico de acuerdo a los protocolos de digitalización, todo lo anterior en el siguiente link: 11001310304720200030200

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.